

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 57
marzo 19, 2020

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar los artículos 18 en su fracción V, 60 en su fracción II el inciso c), y 61, el último párrafo, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, aprobada en el congreso del estado el 7 de julio de 2017, en donde se modifica la denominación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el de Fiscalía General del Estado, de acuerdo a la homologación que se realizó a la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Es así que la Fiscalía General del Estado se establece como un órgano publico dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para estar acordes a con la nueva ley es necesario, se cambie de denominación de procurador General de Justicia del Estado a Fiscal General del Estado, para así proceder a armonizar todas las disposiciones legales en las que incide, a efecto de que haya congruencia cuando se le mencione, y que en la especie, abarca los artículos que he mencionado.

De esta manera habría una congruencia y exactitud a referirse a dicha institución, denominada Fiscalía General del Estado.

En resumen, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE DONACION Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</p>	<p align="center">REFORMA QUE SE PROPONE</p>
<p>ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma: I A IV...</p> <p>V. Tercer Vocal, que será el Procurador General de Justicia del Estado; y</p> <p>VI...</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma: I A IV...</p> <p>V. Tercer Vocal, que será el Fiscal General del Estado; y</p> <p>VI...</p>
<p>ARTÍCULO 60. Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>ARTÍCULO 60. Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 61. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.

...
...

La solicitud deberá de ser signada por quien acredite tener facultades de representación legal, debiendo señalar:

I A VIII. ...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 61. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.

...
...

La solicitud deberá de ser signada por quien acredite tener facultades de representación legal, debiendo señalar:

I A VIII. ...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su

	conformidad con la disposición del cadáver.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 18 en su fracción V, 60 en su fracción II el inciso c), y 61, el último párrafo, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I A IV...

V. Tercer Vocal, que será el **Fiscal General del Estado**; y

VI...

ARTÍCULO 60. Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:

I...

II...

a)...

b)...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta

procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 61. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.

...

...

La solicitud deberá de ser signada por quien acredite tener facultades de representación legal, debiendo señalar:

I A VIII. ...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de Marzo de 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a petición del Titular de la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios Lic. Luis Gerardo Aldaco Ortega; con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 8 primer párrafo; 12; 13; 16; ADICIONA la fracción IV al artículo 8; párrafo segundo a la fracción II del artículo 15 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; así también insta REFORMAR los artículos 3 fracción I inciso b), fracción II inciso r), 6 fracción X, XI y XII; 12; 15 párrafo segundo; 44 fracción II inciso c); 114 fracción III y VIII; 115 fracción V y IX; 126 fracción II; 155 párrafos segundo y tercero; 166 fracción III y IV; 176; 191 fracción I; 221; 228 párrafo primero; 236 fracción V; 237; 238; 243; 248 fracción III inciso b); 286 párrafo primero y fracción III; 289; 289 bis fracción primera; 291 párrafo segundo; 293 párrafo primero y segundo; 296; 297; 301 párrafo segundo; 303 fracción V; 305; 306; 310 párrafo tercero; 315 ter; 315 quater; 333 fracciones I y V; 388 fracción IV párrafo segundo; 389; 402; 421 párrafo primero; 422 fracción I, III, IV, V, VI, VII, y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; ADICIONA inciso s al artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de establecer un criterio poblacional para determinar el número de integrantes de los cabildos bajo el principio de mayoría relativa, dividiendo el territorio municipal en circunscripciones municipales electorales; así como la elección directa e individual de los regidores de mayoría relativa.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La institución municipal, como ente administrativo y de gobierno, constituye el epicentro del sistema de derechos que fundamentan al Estado Mexicano; es al mismo tiempo, la célula básica de la división territorial y política de nuestro país, el espacio cotidiano de convivencia y vecindad de las personas, en el cual la ciudadanía tiene el primer contacto con la autoridad del Estado, el gobierno municipal, es la autoridad más inmediata, donde las prácticas democráticas electorales y de participación de la ciudadanía encuentran también su referente más inmediato y desde el cual se genera la prestación de los servicios públicos más elementales.

Es por ello y por una multitud de factores adicionales que el municipio ha sido y es un auténtico laboratorio del cambio político de nuestro país y un factor determinante para la estabilidad nacional en épocas de convulsión.

Entre los rasgos y factores propios de la institución municipal podemos identificar el diseño profundamente democrático del ayuntamiento que entraña en su interior un sistema de contrapesos a través de una conceptualización sui generis de la división de poderes encarnados, por un lado, en los miembros del gobierno municipal propiamente dicho y por la administración pública municipal encabezada por la figura del presidente por el otro.

Parte sumamente importante de esta aspiración democrática expresada en el texto constitucional a través del concepto de "Municipio Libre" tiene que ver con la elección directa de los miembros del ayuntamiento, concepto que resultó evidentemente tergiversado y minimizado por la redacción de la legislación local vigente; que pretendió dar cumplimiento al ordenamiento constitucional mediante el sistema de elección de los miembros del ayuntamiento por planillas, mismo que en contextos históricos y realidades sociales e institucionales ya superadas pudo haber sido operante, pero que hoy en día

resulta anacrónico, obsoleto y un obstáculo para el desarrollo democráticos que la realidad actual exige y requiere.

La importancia de adecuar este sistema es total, pues esta asamblea edilicia, tras las importantes reformas constitucionales de los años 1983 y 1999, ejerce funciones específicas de gobierno, planifica, toma decisiones, diseña y aprueba los reglamentos que regulan todas las esferas municipales; evalúa, aprueba o desaprueba la gestión de la administración pública municipal y al menos conceptualmente, sus miembros, como representantes directos de la ciudadanía hacen que ésta, a través suyo se autogobierne; de ahí que resulte urgente replantear su diseño en la legislación estatal.

Como se puntualizó El actual modelo de elección por planillas no sólo transgrede el espíritu de las reformas enunciadas, sino que también, en cierta manera no corresponde a lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal y vulnera sensiblemente el ejercicio de la soberanía popular.

Lo anterior es así porque la ciudadanía rara vez llega a conocer la identidad de los candidatos que componen las planillas y ese anonimato que los caracteriza se extiende a lo largo de los trienios por la falta de contacto con ellos, toda vez que la posición política que ocupan se debe en unos casos a la voluntad de los partidos políticos o a la del candidato a la presidencia municipal siendo solo ellos quienes inciden en su conformación dándose incluso casos en los que algunos miembros de los cabildos ni siquiera residen en los municipios que gobiernan; este sistema de elección impide a la ciudadanía elegir individualmente a los candidatos y esta imposibilidad vulnera uno de los principios fundamentales de cualquier fórmula electoral: el del sufragio directo universal libre igual y secreto, pues en la práctica la voluntad del electorado es sustituida por la de los partidos políticos.

El sistema que establece la redacción actual de este capítulo vulnera paralelamente los principios de representación y de igualdad del voto, este último en virtud de que los sufragios son contabilizados una vez al determinar al ganador de los comicios, y estos mismos votos, los del ganador, se contabilizan nuevamente para la asignación de regidurías de representación proporcional, es decir, los votos sufragados en favor del ganador se contabilizan dos veces y los emitidos por las minorías solamente en una ocasión; esa misma es la razón por la que se vulnera también el principio de representación, pues la elección por el principio de representación proporcional fue establecido para que los votos sufragados en favor de las mayorías obtuvieran la representatividad que les corresponde y en la práctica este sistema solo funciona para perpetuar una mayoría aplastante e ilegítima de la fórmula ganadora convirtiendo a las minorías y a la propia ciudadanía en meros espectadores de la realización de la todopoderosa voluntad de los presidentes municipales

Esta práctica resulta inaceptable, pues el valor que debe ser concedido a cada voto debe ser exactamente el mismo y generar el mismo grado de representatividad pues es el reflejo de la voluntad soberana del pueblo, de cada ciudadano que lo manifestó en las urnas.

Una característica más del sistema de planillas es que deja de lado los principios geográfico y poblacional, pues en la mayoría de los casos los miembros de los cabildos residen en la cabecera municipal o en las comunidades con mayor densidad poblacional dejando de lado a las pequeñas comunidades rurales dándose con ello un fenómeno de sobrerrepresentación de los sectores urbanos o densamente poblados y una sobrerrepresentación de las comunidades rurales, que en la mayoría de los casos las más marginadas.

La redacción actual del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece sin sustento alguno, un criterio diferencial para la integración de los ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional; esta redacción y los criterios que contiene resulta anacrónica, estática y arbitraria, poco acorde con la realidad municipal de hoy en día, por las siguientes razones:

El artículo en comento simplemente establece una diferencia sobre el número de regidores que habrán de integrar los ayuntamientos agrupando los municipios bajo un criterio no del todo claro, incluso posiblemente circunstancial en el momento de su redacción, criterio que no puede mantenerse como un método permanente, pues la actualización del mismo dependería necesariamente de la voluntad del legislador y no de las circunstancias socioeconómicas y poblacionales del municipio, mismas que se encuentran en continua transformación.

Este criterio diferencial, también origina una marcada sobrerrepresentación en unos casos y una consecuente sobrerrepresentación en otros, por la agrupación de municipios en que la actual redacción establece podríamos citar dos claros ejemplos de este fenómeno:

Mientras en el municipio de Tamazunchale hay un regidor por cada 7690 habitantes en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez un regidor representa a 25,782 habitantes, en Mexquitic un regidor por cada 9530 y en Cerro de San Pedro con un regidor por cada 755 habitantes

Lo mismo ocurre en cuanto al porcentaje de regidores de representación proporcional y de mayoría relativa pues el Municipio de la Capital, con una población de 824,229 habitantes tiene sólo un regidor de mayoría relativa a pesar de tener 14 de representación proporcional, en contraposición con Cerro de San Pedro que también tiene solo un regidor de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, es decir, en el municipio de la capital los regidores de representación proporcional representan el 7.2% del total de regidores en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Río Verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale el 91.6% de los regidores son de representación proporcional y en el resto de los municipios el 92.8 %; por lo que evidentemente no existe un criterio uniforme para los municipios del Estado en cuanto al porcentaje

Es por ello que la iniciativa que se presenta, propone un criterio poblacional para determinar el número de integrantes de los cabildos, concretamente de los electos por el principio de mayoría relativa, quienes mediante lo propuesto serán electos mediante criterios geográficos y poblacionales, dividiendo el territorio municipal en circunscripciones municipales electorales mismas que habrán de contener en su territorio un índice poblacional similar; mediante este sistema se podrán subsanar varios de los yerros que la actual redacción supone; en primer término la elección directa e individual de los regidores de mayoría relativa permitirá crear un verdadero vínculo de las personas votantes con sus representantes electos.

Por los motivos antes señalados es que se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa y para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
<p>ARTICULO 8°. Para los efectos de su organización política y administrativa, los municipios se dividirán en cabeceras, delegaciones y comunidades, entendiéndose para efectos de la presente Ley por:</p> <p>I. Cabecera municipal: el centro de población donde reside el Ayuntamiento;</p> <p>II. Delegación municipal: la demarcación territorial declarada así por el Congreso del Estado, previa solicitud formulada por el Ayuntamiento respectivo, y</p> <p>III. Comunidad: toda congregación de habitantes, distinta a las antes enunciadas.</p>	<p>ARTICULO 8°. Para efectos de su organización política, administrativa y electoral, los municipios se dividirán en cabeceras, delegaciones, comunidades y circunscripciones electorales municipales, por lo que, para efectos de lo previsto por la presente Ley deberá entenderse por:</p> <p>I. ... a III. ...</p>

	<p>IV.- Circunscripción electoral municipal: la demarcación territorial establecida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de la elección directa e individual de regidurías de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y por la Ley Electoral del Estado.</p>
<p>ARTICULO 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y demás ordenamientos, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.</p>	<p>ARTICULO 12. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:</p> <p>I.- Un Presidente o Presidenta Municipal y por una o dos sindicaturas, según corresponda, los cuales serán electos en planilla y mediante el principio de mayoría relativa.</p> <p>II.- Un Regidor o Regidora por cada una de las circunscripciones electorales en que se encuentre dividido el municipio de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley Electoral del Estado; y</p> <p>III.- Por el número de regidurías electas por el principio de representación proporcional que corresponda debiendo constituir el cuarenta por ciento de los miembros del ayuntamiento.</p> <p>En todo caso, para la integración de los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p> <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.</p> <p>La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.</p> <p>Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni</p>	<p>ARTICULO 13. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.</p> <p>La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y demás ordenamientos, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.</p>

<p>ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.</p> <p>El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	
<p>ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p>IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y V. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.</p>	<p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Los regidores o regidoras que se elijan por el principio de mayoría relativa deberán contar con una residencia efectiva de cuando menos un año dentro de la circunscripción electoral municipal que corresponda.</p> <p>III. ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>ARTICULO 16. La Ley Electoral del Estado normará el proceso de preparación, desarrollo y verificación de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, así como el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional.</p>	<p>ARTICULO 16. La Ley Electoral del Estado establecerá los procedimientos para:</p> <p>I. La preparación, desarrollo y verificación de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos;</p> <p>II. La delimitación de las circunscripciones electorales municipales para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>III. la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Texto actual	Propuesta de Reforma

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

a) La capacitación electoral.

b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.

c) El padrón y la lista de electores.

d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.

e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

ARTÍCULO 3º...

I. ...

a) ...

b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales, y **circunscripciones electorales municipales**

c) ...

d)...

e)...

f)...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) ... a a)...

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;

o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y

r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

r) Participar en la delimitación de las circunscripciones electorales municipales, y

s) Las diversas funciones que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

...

<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;</p> <p>XIII. ... a XL. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X. Circunscripción electoral municipal: ámbito espacial determinado geográficamente en que es dividido el territorio de los municipios del Estado para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en la renovación de ayuntamientos.</p> <p>XI. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XII. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XIII. ... a XL. ...</p>
<p>ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre tanto en lo relativo al número y elección de regidores de mayoría relativa y representación proporcional como en lo que respecta a la integración de planillas para la elección de presidente y síndicos municipales.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo.</p> <p>Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección para la renovación de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de cualquiera de los candidatos triunfadores. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.</p>

<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS: a)... a o)...</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.</p> <p>b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.</p> <p>c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad.</p> <p>d)... a u)...</p> <p>III. OPERATIVAS: a)... a s)...</p> <p>V. DE COORDINACION: a)... a j)...</p> <p>V. DE VIGILANCIA: a).. b)...</p> <p>VI. DE SUPLENCIA:</p> <p>a).. b).. ...</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. NORMATIVAS: a)... a o)...</p> <p>II. EJECUTIVAS: a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos y de las circunscripciones municipales electorales así como de su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad. d) a u)...</p> <p>III. OPERATIVAS: a)... a s)...</p> <p>V. DE COORDINACION: a)... a j)...</p> <p>V. DE VIGILANCIA: a).. b)...</p> <p>VI. DE SUPLENCIA:</p> <p>a).. b).. ...</p>
<p>ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;</p> <p>II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>IV. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;</p> <p>IX. ... a XXII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 114. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidatos independientes y pronunciarse sobre el registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación del ayuntamiento;</p> <p>IV. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos que la hayan obtenido, en las elecciones de su competencia;</p> <p>IX. ... a XXII. ...</p>

<p>ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>VI. ... a VIII. ...</p> <p>X. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;</p> <p>X. ... a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección del ayuntamiento;</p> <p>VI. ... a VIII. ...</p> <p>IX. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos de mayoría relativa que la hayan obtenido;</p> <p>X. ... a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:</p> <p>I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, hacerlo del conocimiento de la casilla para que se consigne el hecho;</p> <p>II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;</p> <p>III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y</p> <p>IV. Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 126. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y candidatos para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;</p> <p>III. ... a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.</p> <p>El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 155. ...</p> <p>Asimismo, deberán registrar candidaturas en los términos del artículo 289 a todos los cargos de elección popular para la renovación de ayuntamientos en cuando menos quince municipios del estado.</p> <p>El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y candidatos para la renovación de ayuntamientos que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 166. Los gastos de campaña en la que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:</p> <p>I. De candidato a Gobernador y candidatos a diputados locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para Gobernador y de un sesenta por ciento para los candidatos a Diputados Locales;</p> <p>II. De candidato a Gobernador y candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para el candidato a Gobernador, y un cuarenta por ciento para candidatos a Ayuntamientos;</p> <p>III. Los candidatos a Gobernador, diputado local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gobernador, un cincuenta al candidatos a diputados locales y de un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos, y</p> <p>IV. El candidato a diputado local y candidatos a ayuntamientos, el gasto en un setenta por ciento al candidato a diputado y un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos.</p> <p>Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;</p> <p>b) Se difunda la imagen del candidato, o</p> <p>c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.</p> <p>La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 166. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Los candidatos a Gobernador, diputado local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento para la campaña del candidato a Gobernador del Estado, un cincuenta por ciento para la de candidatos a diputados locales y de un treinta por ciento para la de los candidatos a cargos en los ayuntamientos, y</p> <p>IV. En los casos de candidatos a diputado local y candidatos a cargos en los ayuntamientos, el reparto del gasto será de un setenta por ciento para la campaña del candidato a diputado y un treinta por ciento para la de los candidatos a cargos en los ayuntamientos.</p> <p>En todo caso los gastos de campaña para la elección de ayuntamientos se distribuirán en razón de cincuenta por ciento para la elección de Presidente Municipal y síndico o síndicos según sea el caso, y el cincuenta por ciento restante se dividirá equitativamente entre los candidatos a regidores de mayoría relativa.</p>
<p>ARTÍCULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</p> <p>En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.</p>	<p>ARTÍCULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y candidaturas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</p> <p>En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos, así como para una o varias circunscripciones electorales municipales.</p>

<p>ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:</p> <p>I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. ... III. ... IV. ...</p> <p>a)... a g)...</p> <p>V... a VII</p> <p>VIII. ... a)... b)...</p>	<p>ARTÍCULO 191. ...</p> <p>I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, así como para las de diputados y de candidatos para la renovación de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ya sea en elecciones ordinarias o extraordinarias. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. ... III. ... IV. ...</p> <p>a)... a g)...</p> <p>V... a VII</p> <p>VIII. ... a)... b)...</p>
<p>ARTÍCULO 221. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.</p> <p>Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 221. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Solo los candidatos propuestos por los partidos políticos podrán concurrir a la elección por la vía de la representación proporcional.</p>
<p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. ... a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. ... a VI. ...</p>

<p>ARTÍCULO 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos: I. ... a IV. ...</p> <p>V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p>	<p>ARTÍCULO 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos: I. ... a IV. ...</p> <p>V. Cuando de acuerdo al listado nominal de electores los ciudadanos que las expidan no se encuentren registrados dentro del ámbito territorial correspondiente al cargo por el que el candidato independiente pretenda contender.</p>
<p>ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.</p> <p>La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 237. Tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes aquellos aspirantes que de manera individual hayan obtenido el respaldo de un número de ciudadanos igual o superior al número que constituya el dos por ciento del listado nominal electoral, en el estado tratándose de candidatos para el cargo de Gobernador del Estado; en el distrito electoral uninominal por el que se pretenda contender tratándose de candidatos a diputado; en el municipio que corresponda, tratándose de planillas de presidente y síndico o síndicos municipales en su caso; o en la circunscripción electoral municipal correspondiente, tratándose de candidatos al cargo de regidor del ayuntamiento.</p> <p>Si ninguno de los aspirantes cumpliera con lo establecido en el párrafo anterior, el pleno del consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 238. El Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 238. Concluidos los plazos establecidos por el artículo 232, el Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes y antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, el Pleno del Consejo, mediante declaratoria formal, se pronunciará acerca de los aspirantes que conforme a lo establecido por esta ley tengan derecho a dicho registro</p> <p>La declaratoria señalada en el párrafo anterior deberá ser notificada a todos los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación y publicada en los estrados y página oficial del Consejo, así como en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo. La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.
- b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente, deberá presentar:

I. Tratándose de planillas integradas por candidatos independientes a presidente y síndico o síndicos municipales:

1. Solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres y firmas de los candidatos a presidente y síndico o síndicos municipales, según sea el caso y de los respectivos suplentes de éstos últimos, debiendo contener:

- a) Nombre completo y firma de cada uno de los candidatos y cargo para el cual se postulan;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio actual y antigüedad de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Manifestación, de cada uno de los candidatos bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales; y
 - f) Nombres de las personas que designen como representante y responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley; y
 - g) Los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;
 - e) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley; y
- 2. Los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley.**

II. Tratándose de candidatos a regidor de mayoría relativa, deberán presentarse, en lo conducente, los documentos referidos en la fracción anterior, debiendo, además, acreditar una residencia de al menos un año dentro de la circunscripción electoral municipal por la que se pretenda postular.

d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.

b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

1. Copia certificada del acta de nacimiento.
2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.
3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.
5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación. 8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
- b) No ser ministro de culto religioso.
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté

III. ...

a) ...

b)...

1. ... a 7. ...

IV. ...

a)... a i) ...

<p>garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</p> <p>h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	
<p>ARTÍCULO 248. Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley. en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.</p> <p>A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley.</p> <p>Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el</p>	<p>ARTÍCULO 248. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna.</p> <p>En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva.</p> <p>El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y</p>

<p>artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.</p> <p>El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y</p> <p>IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.</p>	<p>IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:</p> <p>I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;</p> <p>II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;</p> <p>III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, en los plazos y términos que esta Ley prevé. Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;</p> <p>IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;</p> <p>V. Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador, diputados, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputados, y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 413 y 422 de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y</p>	<p>ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de o como candidatos en los plazos y términos que esta Ley prevé.</p> <p>IV. ... a VI. ...</p>

<p>VI. Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría y de representación proporcional. En las elecciones extraordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 285 de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas, de candidatos a regidor de mayoría, de listas de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.</p>
<p>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las listas de candidatos que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. ... a VI. ...</p>

<p>ARTÍCULO 291. Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 291. ...</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las candidaturas se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, presentadas por los partidos políticos tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como a miembros de los ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p>	<p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría relativa se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se postulan a los cargos de presidente municipal, y síndico o síndicos, según corresponda; y los candidatos a las regidurías de manera individual Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p>

<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en sus candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en las candidaturas de mayoría relativa, o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el pleno del organismo electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.</p> <p>En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.</p> <p>En el caso de que un candidato que se encuentre inscrito en la lista de candidatos postulados por el principio de representación proporcional obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará su lugar en dicha lista el candidato que le siga en el orden en que se encuentren inscritos, recorriéndose sucesivamente dicho orden.</p>
<p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cargo para el que se les postula; II. Nombre completo y apellidos de los candidatos; III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales; IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones; V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos 	<p>ARTÍCULO 303. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... a IV. ... V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, tratándose de funcionarios que hayan fungido como suplentes, deberán especificarse los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones; VI. ... a VII. ...

<p>suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;</p> <p>VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y</p> <p>VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.</p>	<p>ARTÍCULO 305. Para la renovación de ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular candidatos propietarios y suplentes para al menos el cincuenta por ciento de los cargos a ser electos. Los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán integrar sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional. Las listas de candidatos a regidores de representación proporcional presentadas por partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán incluir, al menos, candidaturas de personas jóvenes menores de 29 años de edad al día de la designación, mismas que deberán de constituir al menos el veinte por ciento de dicha lista. Las solicitudes de registro que no cumplan con los extremos previstos en el presente artículo serán improcedentes.</p>
<p>ARTÍCULO 306. En el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 306. Las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atender en lo conducente lo previsto en este capítulo así como lo dispuesto por el Título Séptimo de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o de candidaturas para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente o comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.</p>

<p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.</p>	<p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, con excepción de quienes hayan sido candidatos independientes, dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.</p>
<p>ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.</p>	<p>ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.</p>
<p>ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:</p> <p>I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;</p> <p>II. La fecha de la elección;</p> <p>III. El nombre completo y apellidos de los candidatos, y el sobrenombre, en su caso;</p> <p>IV. Los cargos que motivan su elección;</p> <p>V. Emblema o logotipo a color del partido político o del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional.</p> <p>En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional, y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal;</p> <p>VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;</p> <p>VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y</p> <p>VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo. En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos</p>	<p>ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:</p> <p>I. El distrito electoral o municipio y circunscripción electoral municipal, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los tres últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres y fotografías de los candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos según sea el caso, así como de los candidatos a regidor de mayoría relativa de la circunscripción electoral municipal que se trate, y</p> <p>Los nombres de quienes integren las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que postulen los partidos políticos;</p> <p>VI. ... a VIII. ...</p>

<p>principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral</p>	
<p>ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;</p> <p>II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:</p> <p>a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y</p> <p>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.</p> <p>III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.</p> <p>IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva.</p> <p>Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y</p> <p>V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.</p>	<p>ARTÍCULO 388. ...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>En el caso de candidatos para la renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y</p> <p>V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 389. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.</p>	<p>ARTÍCULO 389. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula.</p>
<p>ARTÍCULO 402. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.</p>	<p>ARTÍCULO 402. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula.</p>
<p>ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley. En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los</p>	<p>ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamientos; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.</p> <p>Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de</p>

<p>representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado. Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.</p>	<p>validez y mayoría a la planilla y a los candidatos que la hayan obtenido. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado. Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;</p> <p>V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se</p>	<p>ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos emitidos en favor de aquellos partidos políticos que en virtud de haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional; II. ...</p> <p>III. La cantidad de votos que se obtenga conforme a lo previsto en las fracciones anteriores se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que corresponda al municipio que se trate conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, obteniendo así un cociente natural;</p> <p>IV. Los votos obtenidos por cada partido político serán divididos entre el cociente natural obtenido conforme a lo señalado en la fracción anterior, conforme a lo cual se le asignará a cada partido el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor; V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán</p>

<p>acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;</p> <p>VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;</p> <p>VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y</p> <p>IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p>	<p>éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, después de haber participado en la primera asignación;</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos políticos, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden de la lista mediante la cual hubiesen sido propuestos;</p> <p>VII. Ningún partido político, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;</p> <p>VIII. ... a IX. ...</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se REFORMAN los artículos, 8 primer párrafo; 12; 13; 16; ADICIONA la fracción IV al artículo 8; párrafo segundo a la fracción II del artículo 15 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. Para efectos de su organización política, administrativa y electoral, los municipios se dividirán en cabeceras, delegaciones, comunidades y **circunscripciones electorales municipales, por lo que, para efectos de lo previsto por la presente Ley deberá entenderse por:**

I. ... a III. ...

IV.- Circunscripción electoral municipal: la demarcación territorial establecida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de la elección directa

e individual de regidurías de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y por la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 12. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:

I.- Un Presidente o Presidenta Municipal y por una o dos sindicaturas, según corresponda, los cuales serán electos en planilla y mediante el principio de mayoría relativa.

II.- Un Regidor o Regidora por cada una de las circunscripciones electorales en que se encuentre dividido el municipio de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley Electoral del Estado; y

III.- Por el número de regidurías electas por el principio de representación proporcional que corresponda debiendo constituir el cuarenta por ciento de los miembros del ayuntamiento. En todo caso, para la integración de los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.

ARTICULO 13. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y demás ordenamientos, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

ARTICULO 15. ...

I. ...

II. ...

Los regidores o regidoras que se elijan por el principio de mayoría relativa deberán contar con una residencia efectiva de cuando menos un año dentro de la circunscripción electoral municipal que corresponda.

III. ...

VI. ...

ARTICULO 16. La Ley Electoral del Estado establecerá los procedimientos para:

I. La preparación, desarrollo y verificación de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos;

II. La delimitación de las circunscripciones electorales municipales para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa; y

III. la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO: Se REFORMAN los artículos 3 fracción I inciso b), fracción II inciso r), 6 fracción X, XI y XII; 12; 15 párrafo segundo; 44 fracción II inciso c); 114 fracción III y VIII; 115 fracción V y IX; 126 fracción II;; 155 párrafos segundo y tercero; 166 fracción III y IV; 176; 191 fracción I; 221; 228 párrafo primero; 236 fracción V; 237; 238; 243; 248 fracción III inciso b); 286 párrafo primero y fracción III; 289; 289 bis fracción primera; 291 párrafo segundo; 293 párrafo primero y segundo; 296; 297; 301 párrafo segundo; 303 fracción V; 305; 306; 310 párrafo tercero; 315 ter; 315 quater; 333 fracciones I y V; 388 fracción IV párrafo segundo; 389; 402; 421 párrafo primero; 422 fracción I, III, IV, V, VI, VII, y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; ADICIONA inciso s al artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°...

I. ...

a) ...

b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales, y **circunscripciones electorales municipales.**

c) ...

d)...

e)...

f)...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a)... a q)...

r) Participar en la delimitación de las circunscripciones electorales municipales, y

s) Las diversas funciones que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 6°. ...

I. ... a IX. ...

X. Circunscripción electoral municipal: ámbito espacial determinado geográficamente en que es dividido el territorio de los municipios del Estado para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en la renovación de ayuntamientos.

XI. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XII. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIII. ... a XL. ...

ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre **tanto en lo relativo al número y elección de**

regidores de mayoría relativa y representación proporcional como en lo que respecta a la integración de planillas para la elección de presidente y síndicos municipales.

ARTÍCULO 15. ...

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, **anula la elección para la renovación de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de cualquiera de los candidatos triunfadores.** En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 44. ...

I. NORMATIVAS:

a)... a o)...

II. EJECUTIVAS:

a)...

b)...

c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos **y de las circunscripciones municipales electorales así como de** su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad.

d) a u)...

III. OPERATIVAS:

a)... a s)...

V. DE COORDINACION:

a)... a j)...

V. DE VIGILANCIA:

a)...

b)...

VI. DE SUPLENCIA:

a)...

b)...

...

ARTÍCULO 114. ...

I. ... a II. ...

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos **o candidatos independientes y pronunciarse sobre el registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación del ayuntamiento;**

IV. ... a VII. ...

VIII. Expedir las constancias de mayoría **a los candidatos que la hayan obtenido**, en las elecciones de su competencia;

IX. ... a XXII. ...

ARTÍCULO 115. ...

I. ... a IV. ...

V. Recibir las solicitudes de registro de **candidaturas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección del ayuntamiento**;

VI. ... a VIII. ...

IX. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección **a los candidatos de mayoría relativa que la hayan obtenido**;

X. ... a XV. ...

ARTÍCULO 126. ...

I. ...

II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y **candidatos** para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;

III. ... a IV. ...

ARTÍCULO 155. ...

Asimismo, deberán registrar candidaturas en los términos del artículo 289 **a todos los cargos de elección popular para la renovación de ayuntamientos** en cuando menos quince municipios del estado.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, **y candidatos para la renovación de ayuntamientos** que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.

ARTÍCULO 166. ...

I. ... a II. ...

III. Los candidatos a Gobernador, diputado local y ayuntamientos, **el gasto será de un veinte por ciento para la campaña del candidato a Gobernador del Estado, un cincuenta por ciento para la de candidatos a diputados locales y de un treinta por ciento para la de los candidatos a cargos en los ayuntamientos, y**

IV. En los casos de candidatos a diputado local y candidatos **a cargos** en los ayuntamientos, **el reparto** del gasto será de un setenta por ciento **para la campaña del** candidato a diputado y un treinta por ciento **para la de los** candidatos a cargos en los ayuntamientos.

En todo caso los gastos de campaña para la elección de ayuntamientos se distribuirán en razón de cincuenta por ciento para la elección de Presidente Municipal y sindico o síndicos según sea el caso, y el cincuenta por ciento restante se dividirá equitativamente entre los candidatos a regidores de mayoría relativa.

ARTÍCULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y **candidaturas de mayoría relativa en los ayuntamientos.**

En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos, **así como para una o varias circunscripciones electorales municipales.**

ARTÍCULO 191. ...

I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, **así como para las** de diputados **y de candidatos** para la renovación de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ya sea en elecciones ordinarias o extraordinarias.

En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. ...

III. ...

IV. ...

a)... a g)...

V... a VII

VIII. ...

a)...

b)...

ARTÍCULO 221. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular **en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.**

Solo los candidatos propuestos por los partidos políticos podrán concurrir a la elección por la vía de la representación proporcional.

ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. ... a VI. ...

ARTÍCULO 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. ... a IV. ...

V. **Cuando de acuerdo al listado nominal de electores** los ciudadanos que las expidan no se encuentren registrados dentro del ámbito **territorial correspondiente al cargo por el que el candidato independiente pretenda contender.**

ARTÍCULO 237. Tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes aquellos aspirantes que de manera individual hayan obtenido el respaldo de un número de ciudadanos igual o superior al número que constituya el dos por ciento del listado nominal electoral, en el estado tratándose de candidatos para el cargo de Gobernador del Estado; en el distrito electoral uninominal por el que se pretenda contender tratándose de candidatos a diputado; en el municipio que corresponda, tratándose de planillas de presidente y síndico o síndicos municipales en su caso; o en la circunscripción electoral municipal correspondiente, tratándose de candidatos al cargo de regidor del ayuntamiento.

Si ninguno de los aspirantes cumpliera con lo establecido en el párrafo anterior, el pleno del consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 238. Concluidos los plazos establecidos por el artículo 232, el Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes y antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, el Pleno del Consejo, mediante declaratoria formal, se pronunciará acerca de los aspirantes que conforme a lo establecido por esta ley tengan derecho a dicho registro

La declaratoria señalada en el párrafo anterior deberá ser notificada a todos los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación y publicada en los estrados y página oficial del Consejo, así como en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente, deberá presentar:

I. **Tratándose de planillas integradas por candidatos independientes a presidente y síndico o síndicos municipales:**

1. **Solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.**

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres y firmas de los candidatos a presidente y síndico o síndicos municipales, según sea el caso y de los respectivos suplentes de éstos últimos, debiendo contener:

- a) Nombre completo y firma de cada uno de los candidatos y cargo para el cual se postulan;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio actual y antigüedad de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;

- e) **Manifestación, de cada uno de los candidatos bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales; y**
- f) **Nombres de las personas que designen como representante y responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley; y**
- g) **Los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;**
- e) **El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley; y**

2. Los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley.

II. Tratándose de candidatos a regidor de mayoría relativa, deberán presentarse, en lo conducente, los documentos referidos en la fracción anterior, debiendo, además, acreditar una residencia de al menos un año dentro de la circunscripción electoral municipal por la que se pretenda postular.

III. ...

a) ...

b)...

1. ... a 7. ...

IV. ...

a) ... a i) ...

ARTÍCULO 248. ...

I. ...

II. ...

III. ...

a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna.

En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley.

Será el representante del candidato acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y

IV. ...

ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la **primera** semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. ... a II. ...

III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de o como candidatos en los plazos y términos que esta Ley prevé.

IV. ... a VI. ...

ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas, de **candidatos a regidor de mayoría, de listas de candidatos a regidores** de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género **en las listas de candidatos** que presenten los partidos políticos;

II. ... a VI. ...

ARTÍCULO 291. ...

En la elección de ayuntamientos, **las candidaturas** se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.

ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, **presentadas por los partidos políticos tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en para la renovación de los ayuntamientos**, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, **así como a miembros de los ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.**

...

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional.

Los de mayoría relativa se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se postulan a los cargos de presidente municipal, y síndico o síndicos, según corresponda; y los candidatos a las regidurías de manera individual

Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente.

Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, **los partidos políticos** incluirán en sus candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en las candidaturas de mayoría relativa, o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.

En el caso de que un candidato **que se encuentre inscrito en la lista de candidatos postulados por el principio de representación proporcional** obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará su lugar en dicha lista el candidato que le siga en el orden en que se encuentren inscritos, recorriéndose sucesivamente dicho orden.

ARTÍCULO 303. ...

I. ... a IV. ...

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, tratándose de funcionarios que hayan fungido como suplentes, deberán especificarse los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. ... a VII. ...

ARTÍCULO 305. Para la renovación de ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular candidatos propietarios y suplentes para al menos el cincuenta por ciento de los cargos a ser electos.

Los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán integrar sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional.

Las listas de candidatos a regidores de representación proporcional presentadas por partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán incluir, al menos, candidaturas de personas jóvenes menores de 29 años de edad al día de la designación, mismas que deberán de constituir al menos el veinte por ciento de dicha lista.

Las solicitudes de registro que no cumplan con los extremos previstos en el presente artículo serán improcedentes.

ARTÍCULO 306. Las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán **atender en lo conducente lo previsto en este capítulo así** como lo dispuesto por el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva.

Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo.

En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, **o de candidaturas para la elección de un ayuntamiento**, inmediatamente o comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, **con excepción de quienes hayan sido candidatos independientes**, dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados y **a miembros de ayuntamientos** que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral o municipio y **circunscripción electoral municipal**, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los **tres** últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

En el caso de las **boletas para la elección de ayuntamientos**, contendrán los nombres y fotografías de los candidatos a presidente municipal, sindico o síndicos según sea el caso, así como de los candidatos a regidor de mayoría relativa de la circunscripción electoral municipal que se trate, y

Los nombres de quienes integren las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que postulen los partidos políticos;

VI. ... a VIII. ...

ARTÍCULO 388. ...

I. ... a III. ...

IV. ...

En el caso de candidatos para la renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

V. ...

ARTÍCULO 389. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a **toda la fórmula**.

ARTÍCULO 402. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a **toda la fórmula**.

ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de **ayuntamientos**; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla y a los candidatos que la hayan obtenido.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.

ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos emitidos en favor de aquellos partidos políticos que en virtud de haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. ...

III. La cantidad de votos que se obtenga conforme a lo previsto en las fracciones anteriores se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que corresponda al municipio que se trate conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, obteniendo así un cociente natural;

IV. Los votos obtenidos por cada partido político serán divididos entre el cociente natural obtenido conforme a lo señalado en la fracción anterior, conforme a lo cual se le asignará a cada partido el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán **a los partidos políticos**, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los **partidos políticos**, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, **atendiendo el orden de la lista mediante la cual hubiesen sido propuestos;**

VII. Ningún partido político, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del **número de regidurías** de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. ... a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a ADICIONAR un párrafo al artículo 58 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, iniciativa que presento al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es un instrumento valioso para colaborar con la correcta actuación del poder público. En ella se plasman las conductas que por acción o por omisión, un funcionario pueda cometer en contra del interés común, fragmentando la legalidad y el estado de derecho.

Confucio decía "*quieres conocer a alguien, dale poder*". Lamentablemente una persona puede llegar a corromperse al tiempo de sostener un cargo público. Las personas llegan a violentar la ley contratando a personas que no cumplen con el perfil que los mismos ordenamientos legales exigen.

Las leyes son claras y precisas en expresar ciertos requisitos para acceder a un cargo, puesto o comisión dentro de la administración pública. Esos requisitos se solicitan para que quien funja en el puesto tenga una adecuada preparación para hacerle frente a las obligaciones que el mismo trabajo exige.

La corrupción es un mal que ha afectado a México desde años atrás, sexenio tras sexenio se repiten las mismas conductas ilegales. El combate a la corrupción es un tema que debe ser abordado por todas las aristas, no es un tema exclusivo de una corporación o de un poder estatal, se deben crear soluciones verdaderas que ataquen de fondo.

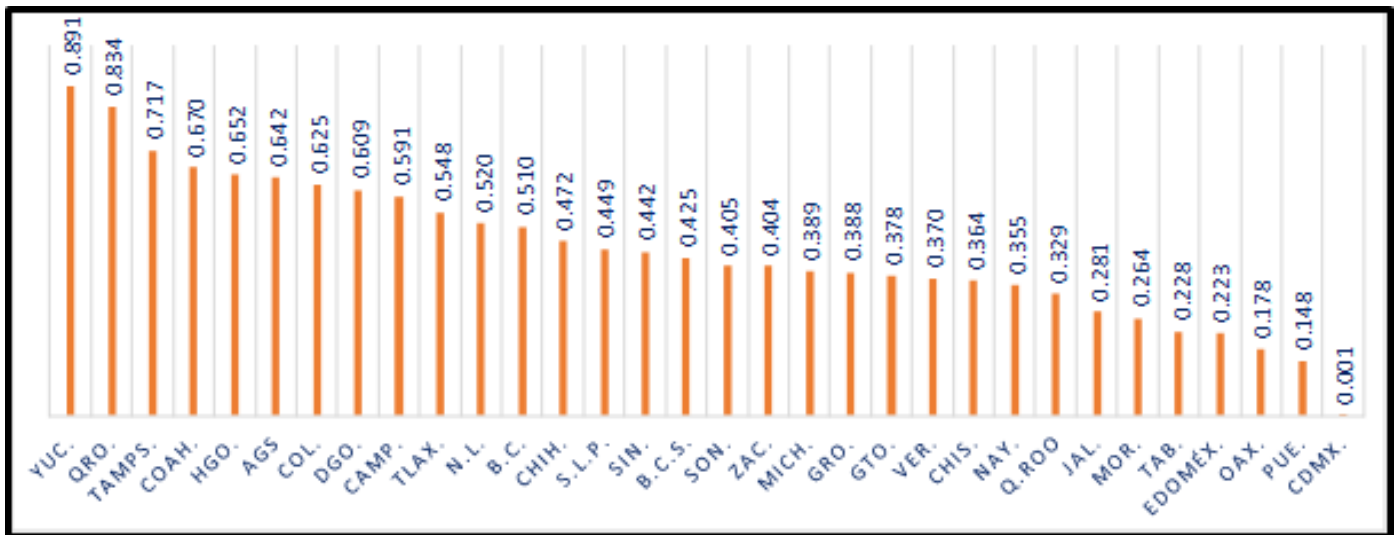
Las y los legisladores tenemos la obligación de crear, armonizar y adecuar la normativa legal para evitar que los *cotos de poder* destruyan el estado de derecho, la economía y la estabilidad del Estado. La conducta de contratar a personas que no cubren los requisitos de ley, es ilegítima, pero lo hacen por diferentes motivos:

1. Por cobrar una cantidad de dinero;
2. Para pagar un favor;
3. Para poder realizar redes de corrupción;
4. Poder cometer ilícitos sin consecuencias.

Es necesario que se establezca dicha conducta como una falta administrativa grave para que no quede impune que se contrate a gente sin el adecuado perfil, dentro de los poderes legislativo, judicial y ejecutivo tanto a nivel estatal como municipal. Se busca dar un golpe fuerte contra la corrupción que aviva en el Estado.

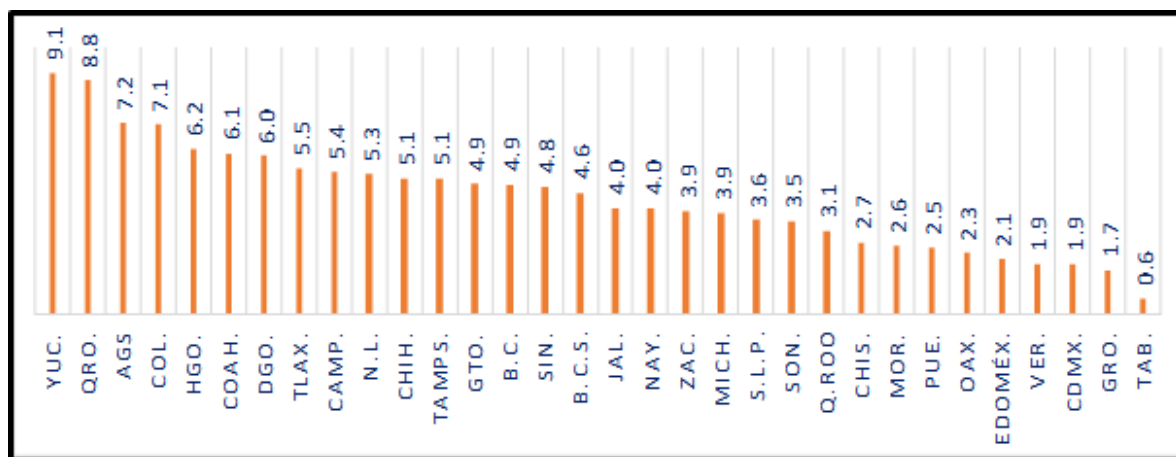
Grafica. Índice de parcial de corrupción institucional¹.

¹ <https://newsweekespanol.com/2019/01/indice-mexicano-de-corrupcion-y-calidad-del-gobierno/>



San Luis Potosí se encuentra milimétricamente por encima del promedio de corrupción a nivel nacional, siendo este el 0.446. El concepto de corrupción institucional en el Estado no es ni positivo ni negativo, es la media nacional. Empero como entes gubernamentales debemos crear acciones que reflejen una eliminación de la corrupción, siempre en aras de un estado de derecho fortalecido.

Gráfica². Índice parcial de impacto de la corrupción en la calidad de los servicios públicos.



Dentro de la prestación de los servicios públicos que se brindan en el Estado, la ciudadanía ve un grado de corrupción del 3.6, donde el Estado mejor evaluado es Yucatán con 9.1 y el peor es Tabasco con 0.6. San Luis Potosí se encuentra muy por debajo del promedio nacional 4.38. Esa percepción de corrupción se da por la ineficiencia en los servicios públicos, que la mayoría de las ocasiones es por que la persona encargada de la labor es incompetente y no cubre los requisitos que la propia ley exige, llegando al cargo por un servidor público superior quien contrató infringiendo la normativa legal.

Ahora bien, el artículo a reformar textualmente dice:

ARTICULO 58. Será responsable de contratación indebida **el servidor público que autorice** cualquier tipo de **contratación**, así como **la selección, nombramiento o designación**, de quien se encuentre **impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público **o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos**, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización,

² Ibidem pag.2

éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal. *énfasis
añadido

Se observa que "el contratado" no debe encuadrar en las siguientes hipótesis; 1. Esté impedido por disposición legal; 2. Esté inhabilitado por resolución de autoridad competente y, 3. Esté inhabilitado para realizar contratación con entes públicos.

Se coligue que, el supuesto de contratar a quien no cumpla con los requisitos legales, no se encuentra previsto en el arábigo citado, donde se describe la conducta de *contratación indebida*.

Es imperante señalar que dentro del Código Penal, se establecen una serie de conductas que reflejan el tipo "**Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**". De las conductas descritas se desprende que no existe lo que se pretende adicionar en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.*
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado*
- III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública*
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.*
- V. Sustraer, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;*
- VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado;*
- VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;*
- VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y*
- IX. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:*
 - a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.*
 - b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.*
 - c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.*
 - d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo*

115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.

También hago mención, de que la presente adición es independiente del supuesto de *conflicto de interés*, toda vez que aquel supuesto refiere a la contratación de personal o realizar un contrato con empresa donde se beneficie el servidor público, tal lo define la fracción VI del artículo 3 de la Ley a reformar: "**conflicto de interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.**" No así de haber contratado a alguien que no cumpla con los requisitos de ley.

Para simplificar la finalidad de la iniciativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI Vigente	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI Propuesta
<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p> <p><i>(no existe correlativo)</i></p>	<p>ARTÍCULO 58. ...</p> <p>Igualmente será responsable de contratación indebida, el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien no cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones legales, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se ADICIONA un párrafo al artículo 58 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como precede:

ARTÍCULO 58. ...

Igualmente será responsable de contratación indebida, el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien no cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones legales, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Quienes suscribimos, ciudadanos y ciudadana **Karen Mendoza Pérez, Emmanuel Mendoza Pérez, Fernando Díaz-Barriga Martínez;** y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, **Marite Hernández Correa, María del Consuelo Carmona Salas, Angélica Mendoza Camacho, Rosa Zúñiga Luna, Alejandra Valdes Martínez, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, y Pedro César Carrizales Becerra,** diputado independiente, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracciones I, III y V, 61, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, todos del Estado de San Luis Potosí; sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona, Título Segundo y los artículos, 7º, 9º, 10 y 15 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Un ser humano es una parte del todo, llamado por nosotros “Universo”, una parte limitada en tiempo y en espacio. Él se experimenta a sí mismo, sus pensamientos y sensaciones como algo separado del resto, una especie de ilusión óptica de su consciencia. Esta ilusión es una especie de prisión para nosotros, que nos restringe a nuestros deseos personales y al afecto por unas cuantas personas cercanas a nosotros. Nuestra tarea debe ser liberarnos de esta prisión al ampliar nuestro círculo de compasión para abrazar a todas las criaturas vivientes y a toda la naturaleza en su belleza. Nadie es capaz de lograr esto por completo, pero el esfuerzo por tal logro es en sí mismo parte de la liberación y una base para la seguridad interna”.

Albert Einstein

I. Introducción

La naturaleza está integrada por seres vivos (**biota**) y otros componentes sin vida (**abióticos**) (por ej. *agua, suelo, aire, sedimentos, entre otros*).¹ La presencia e interacción entre la misma biota y, entre ésta y los componentes abióticos; es determinante para el desarrollo de la vida en todas sus formas.² El ser humano es un ser vivo, por lo tanto, forma parte de la naturaleza y su integridad depende de la interrelación con otros seres vivos y la parte no viva de su entorno; bajo esta tesitura, si estos son dañados nosotros también somos afectados. Es decir, el bienestar de la humanidad depende de nuestra capacidad para crear una relación armoniosa con el resto de la naturaleza, por ello, es importante no sólo tener en cuenta los efectos que los agentes ambientales pueden generar sobre nosotros, sino también las acciones que realizamos para mantener la integridad de los ambientes naturales.³

Sin embargo, las actividades antropogénicas han dañado severamente el 75% del ambiente terrestre y el 66% de los ambientes marinos, de tal manera que las condiciones naturales que permiten la vida han sido gravemente perjudicadas propiciando que la tasa actual de extinción global de especies sea

¹ Greene N, Muñoz G. Los Derechos de la Naturaleza, son mis Derechos. Manual para el tratamiento de conflictos socioambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales. Quito: Plataforma de Acuerdos Socioambientales - PLASA, Colectivo Nacional por los Derechos de la Naturaleza, Programa de Pequeñas Donaciones del FMAM - PPD/FMAM/PNUD; 2013. 109 p.

² Begon M, Townsend CR, Harper JL. Ecology: From Individuals to Ecosystems. 4th ed. Oxford: Wiley-Blackwell; 2006. 750 p.

³ Roa LA, Pescador Vargas B. La salud del ser humano y su armonía con el ambiente. Rev Med [Internet]. 2016 Jun 16; 24(1): 111-22. Available from: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rmed/article/view/2338>

mayor en comparación con el promedio de los últimos 10 millones de años.⁴ Lo descrito se ha denominado como “sexta extinción masiva”, que a diferencia de las cinco anteriores, se atribuye propiamente a las actividades realizadas por los humanos, principalmente, aquellas que provocan: sobreexplotación, introducción de especies exóticas, destrucción de hábitats naturales, cambio climático, contaminación, enfermedades emergentes y re-emergentes;⁵ causas también de la cuarta parte de la carga mundial de enfermedades y muertes humanas.⁶

Si bien, dichas conductas humanas en relación a la naturaleza han sido reguladas a través de diversas legislaciones, y estas, se han fortalecido a través de tratados internacionales, normas constitucionales y tribunales especiales para la protección del ambiente, no ha sido suficiente; lo cual, de acuerdo con el “Primer Informe Global sobre el Estado de Derecho Ambiental” publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es originado por diversos factores como: la escasa coordinación entre organismos gubernamentales, una capacidad institucional debilitada, la falta de acceso a la información, la corrupción y una participación cívica reducida.⁷ A estos factores, debe añadirse un antropocentrismo duro eje de los sistemas políticos y económicos a través de los cuales se ha concebido a la naturaleza como materia prima para la producción, la generación de capital y el progreso de las antroposociedades. Así entonces, la naturaleza solamente es concebida y valorada por ser proveedora de recursos y no por su valor intrínseco.

En este sentido, David Boyd, actual Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de la ONU, ha manifestado la imperiosa necesidad de implementar herramientas de mayor eficiencia para conservar la vida en todas sus manifestaciones. Para ello, considera dos medios prometedores que no sólo garantizan el bienestar humano, sino, el de la naturaleza misma. Esto es, el reconocimiento mundial del “**derecho humano a un medio ambiente sano**”; y, la extensión de los derechos más allá de los seres humanos, es decir, el reconocimiento de derechos de otras especies, y en general, de los “**derechos de la naturaleza**”.⁸

En el primer caso, debido a que se ha demostrado que el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano, favorece una protección ambiental más efectiva, ya que, impacta en el actuar de los tomadores de decisiones y permite que los ciudadanos invoquen la observancia de este derecho propiciando el pronunciamiento de resoluciones judiciales relevantes que en algunos casos han generado beneficios para las personas y a la vez, para el resto de la naturaleza.⁹ Aunque para ello, no ha bastado su reconocimiento constitucional, ha sido necesario, el desarrollo de estrategias y acciones para su promoción. Es decir, se han requerido estrategias para que la población tenga acceso a información sobre este derecho, sus implicaciones, los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales que garantizan su observancia, pero sobre todo, información propiamente sobre el ambiente. Gracias a estas acciones las legislaciones sobre el derecho humano a un ambiente sano no han sido letra muerta.

⁴ Balint L, Jones A. Natural Capital and the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. *Debating Nature's Value*. 2019;(May):5–15.

⁵ Ceballos G, Ortega-Baés P. La sexta extinción: la pérdida de especies y poblaciones en el Neotrópico. Chile. In: Simonett J, Dirzo R, editors. *Conservación Biológica: Perspectivas de Latinoamérica*. Chile: Editorial Universitaria; 2011. p. 95–108.

⁶ Peshin R, Dhawan AK. *Natural Resource Management: Ecological Perspectives* [Internet]. Peshin R, Dhawan AK, editors. Cham: Springer International Publishing; 2019. (Sustainability in Plant and Crop Protection). Available from: <http://link.springer.com/10.1007/978-3-319-99768-1>

⁷ United Nations Environment Programme. *Environmental Rule of Law: first global report*. Nairobi; 2019.

⁸ Boyd DR. Rights as a response to ecological apocalypse [Internet]. 2019 [cited 2019 Nov 20]. Available from: <https://www.openglobalrights.org/rights-as-a-response-to-ecological-apocalypse/?lang=English>

⁹ Jeffords C, Minkler L. Do Constitutions Matter? The Effects of Constitutional Environmental Rights Provisions on Environmental Outcomes. *Kyklos* [Internet]. 2016 May;69(2):294–335. Available from: <http://doi.wiley.com/10.1111/kykl.12112>

En cuanto hace a los resultados del reconocimiento de los **derechos de la naturaleza**, lo trascendente es la protección de la naturaleza a través de resoluciones judiciales innovadoras que la protegen y conciben de manera conjunta y a cada uno de sus componentes como entes que por el hecho de tener vida y/o una función natural, deben ser respetados. Sin embargo, también es sumamente importante hacer énfasis en su “**eficacia simbólica**”, pues su reconocimiento ha transformado tanto las leyes como las culturas.¹⁰ En este sentido, es menester señalar que “*las leyes son una expresión importante de los valores de la sociedad y de cómo usamos el poder para implementar aquellos valores*”.¹¹ Es decir, que la legislación es un factor de cambio. En el caso del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, se ha propiciado una transformación de perspectivas, enfoques y hábitos que permiten la construcción de una relación armoniosa de los seres humanos con el resto de la naturaleza, entendiéndola como sujeto de derechos. Por ejemplo, cuando la Constitución de Ecuador reconoció estos derechos, impulsó cambios a más de 75 leyes, además de políticas públicas. Ahora bien, es fundamental, acentuar el efecto dominó que se ha generado, pues los derechos de la naturaleza actualmente se reconocen en más países dentro de sus propias constituciones o bien, se han invocado en resoluciones judiciales.¹²

Por lo anterior, ambos enfoques, *derechos humanos* y *derechos de la naturaleza*, son herramientas complementarias, cuya coexistencia puede garantizar una mayor efectividad en la protección y conservación de la naturaleza y por ende, propiciar el bienestar, proteger y preservar la vida de todos los seres vivos, incluidos nosotros, lo seres humanos.

Ahora bien, ¿qué son los Derechos de la Naturaleza? Y, ¿cuál es su origen?

II. Antecedentes sobre los Derechos de la Naturaleza

Los Derechos de la Naturaleza, se basan en una nueva gobernanza ecológica en la que la “Naturaleza” de manera conjunta y cada uno de sus componentes, se reconocen como sujetos de derecho.¹³

Si bien, los Derechos de la Naturaleza generalmente se adjudican al *neoconstitucionalismo andino*, lo cierto es, que el primer lugar en el mundo en el que se reconocieron en una Ley, fue el Distrito de Tamaqua en Pensilvania, Estados Unidos; que en el año 2006, prohibió el vertido de lodos tóxicos considerando este hecho como una violación a los Derechos de la Naturaleza. A partir de este acontecimiento, docenas de comunidades en diez estados del país en comento, han promulgado legislaciones en este tenor.¹⁴

Posteriormente, los Derechos de la Naturaleza se perfeccionaron en Ecuador y Bolivia quienes los reconocen a nivel constitucional.¹⁵

En 2008, Ecuador promulgó la Constitución de Montecristi que integra un capítulo exclusivo denominado: “Derechos de la naturaleza”; en él, se reconoce de manera general que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, asimismo, al mantenimiento y regeneración

¹⁰ Cruz Rodríguez E. Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza. *Jurídicas*. 2014 Jun 1;11:95–116.

¹¹ Greene N, Muñoz G. Los Derechos de la Naturaleza, son mis Derechos. Manual para el tratamiento de conflictos socioambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales. Quito: Plataforma de Acuerdos Socioambientales - PLASA, Colectivo Nacional por los Derechos de la Naturaleza, Programa de Pequeñas Donaciones del FMAM - PPD/FMAM/PNUD; 2013. 109 p.

¹² Boyd DR. Rights as a response to ecological apocalypse [Internet]. 2019 [cited 2019 Nov 20]. Available from: <https://www.openglobalrights.org/rights-as-a-response-to-ecological-apocalypse/?lang=English>

¹³ American Association of Geographer. Rights of Nature: The New Paradigm [Internet]. 2009. Available from: news.agg.org/2019/03/rights-of-nature-the-new-paradigm/

¹⁴ International Center for the Rights of Nature. Advancing Legal Rights of Nature: Timeline [Internet]. 2019 [cited 2020 Jan 5]. Available from: <https://celdf.org/advancing-community-rights/rights-of-nature/rights-nature-timeline/>

¹⁵ Salazar P. El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica). México: UNAM; 2013.

de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para ello, se establecen dos medios de protección jurisdiccional: la “acción de protección” y las “medidas cautelares”, **QUE PUEDEN SER INTERPUESTAS POR CUALQUIER PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA NATURALEZA.**¹⁶

En Bolivia, la Constitución no reconoce propiamente los “Derechos de la Naturaleza”, pero en su numeral 8° enlista principios ético-morales que rigen a la sociedad, ellos contemplan el “suma qamaña” (vivir bien), vocablo de origen “aymara”, referente a una convivencia armónica entre todos los seres vivos que habitan el planeta.¹⁷ De igual manera, reconoce los “Derechos de la Madre Tierra” en la Ley N° 071 denominada “Ley de Derechos de la Madre Tierra”, en la que se contemplan los derechos a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación; aunque establece que estos no son limitativos.¹⁸

Las legislaciones ecuatoriana y boliviana reconocen a la naturaleza como un sujeto político y jurídico, fundamentado en las cosmogonías de las naciones indígenas andinas en las que la Pachamama o Madre Tierra, es un ser vivo. Se basan en el principio del “buen vivir”, entendido como un modelo de vida holístico cuyo fundamento toral son los principios de relacionalidad, complementariedad, equilibrio y reciprocidad. Asimismo, entiende al universo como una unidad conformada por elementos, que se relacionan y completan entre sí, perfeccionándose mediante su entrecruzamiento. Lo anterior, propicia un balance porque representa un vínculo en donde el *recibir* debe generar un *dar*.¹⁹

Es menester mencionar que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, ya se ha expandido alrededor del mundo, ya sea a través de las resoluciones de cortes nacionales o bien, a través de la legislación, tal es el caso de Nueva Zelanda, Colombia, Gran Bretaña, Nepal, India e incluso México. Asimismo, en Argentina, Australia, Brasil, Canadá y Chile, ya se está trabajando para estatuirlos en sus legislaciones.²⁰

A pesar de lo anterior, se han generado algunos argumentos en contra, que sin embargo, han sido dilucidados por expertos en la materia, como a continuación se expone.

III. Consideraciones jurídicas sobre el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza

El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza ha causado escozor en algunos juristas, quienes manifiestan que es imposible desvincular el derecho de lo humano, arguyendo que solamente el *Homo sapiens* es capaz de optar por un comportamiento determinado. Así entonces, el derecho es humano y para humanos, pues es imposible ignorar las categorías jurídicas: derecho subjetivo, titularidad, capacidad, responsabilidad, etc.; las cuales, son construcciones necesarias para el funcionamiento del derecho.²¹

Sin embargo, jurisconsultos de gran prestigio, se pronuncian a favor de estatuir estos derechos. Como se mencionó al inicio del documento, David R. Boyd, Relator Especial sobre Derechos Humanos y

¹⁶ Asamblea Constituyente del Ecuador. Constitución del Ecuador. Registro Oficial 2008 p. 173.

¹⁷ Vargas Lima AE. Los principios ético-morales de la sociedad plural y el bloque de constitucionalidad: configuración y desarrollo en la jurisprudencia constitucional boliviana. *Estud Const* [Internet]. 2016;14(2):15–52. Available from: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200002&lng=en&nrm=iso&tlng=en

¹⁸ Asamblea Legislativa Plurinacional. Ley N° 071 Ley de Derechos de la Madre Tierra. La Paz; 2010 p. 5.

¹⁹ Bonilla Maldonado D. El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Rev Derecho del Estado* [Internet]. 2018 Nov 22;(42):3–23. Available from: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5662>

²⁰ International Center for the Rights of Nature. Advancing Legal Rights of Nature: Timeline [Internet]. 2019 [cited 2020 Jan 5]. Available from: <https://celdf.org/advancing-community-rights/rights-of-nature/rights-nature-timeline/>

²¹ Simón Campaña F. Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *luris dictio*. 2013;15:9–38.

Ambiente de la ONU, es uno de ellos. Así como el prominente juriconsulto argentino Raúl Zaffaroni,²² entre otros.

En este sentido, los argumentos que se esgrimen a favor son los siguientes:²³

1. Las **CATEGORÍAS JURÍDICAS POSITIVAS** son **CONVENCIONALES**, pues, dependen de una decisión normativa; en este sentido su evolución es factible. De tal modo que las condiciones del derecho subjetivo, la capacidad e incluso la igualdad, pueden adaptarse a los Derechos reconocidos a la Naturaleza y cada uno de sus miembros.

2. En cuanto hace al **DERECHO SUBJETIVO**, este, ha estado en una constante evolución para la ampliación de su contenido. Acorde con el Jurista Italiano Luigi Ferrajoli, el derecho subjetivo y sus condiciones (derechos, titulares, obligados y medios de protección) se encuentran sujetos a la norma jurídica positiva, por lo tanto, tomando en cuenta que las normas expresan las preocupaciones locales y son resultado de proyectos políticos concretos, estas pueden ser reinterpretadas a juicio del Estado en el que se apliquen. En consecuencia, si reconocer derechos a la Naturaleza en conjunto o a sus componentes de manera individual, representa una necesidad, preocupación o un acto de voluntad de una sociedad, no existen barreras para hacerlo.

Asimismo, es menester mencionar que, bajo las manifestaciones del derecho subjetivo, los derechos de la naturaleza, pueden ser expresados como **reverso material de un deber jurídico de los demás, impuesto con independencia de la voluntad del titular del derecho** y como pretensión.

3. Aunque algunos juristas argumentan que la Naturaleza o sus componentes, no pueden ser sujetos de derecho pues no pueden obligarse, en concordancia con el párrafo que antecede, no es una constante que el reconocimiento de un derecho implique un **DEBER**. Pues, no en todos los supuestos ser titular de un derecho trae aparejado un deber del mismo titular, ya que la obligación puede corresponder a otro.

4. **CAPACIDAD**. Ahora bien, otros arguyen que la Naturaleza o sus componentes, no pueden ser titulares de derechos pues no tienen capacidad de goce ni de ejercicio. Sin embargo, ser titular de derechos no se asocia a la expresión real o potencial de voluntad, sino a una asignación normativa. En este sentido, la regla es que todos somos capaces, salvo que la ley establezca lo contrario (incapacidad). En cuanto hace a la capacidad de ejercicio, lo importante es que por más incapaz que se considere a una persona, esta no deja de ser titular de derechos (sujeto de derechos), pues el respeto a este *status* se perfecciona a través de la institución denominada “representante legal” o “tutela”. Figura contemplada en las legislaciones para la observancia de los derechos de la naturaleza. Ahora bien, si se ha reconocido el derecho a la representación y la capacidad a personas jurídicas que son entes abstractos, entonces nada obstaculiza que esta condición se aplique a la naturaleza, algo que es real, tangible y material.

IV. Derechos de la Naturaleza en México

Dentro de la República Mexicana el Estado de Guerrero y la Ciudad de México, han sido pioneros. En el año 2014 la Constitución de Guerrero estableció mediante una adición a su artículo 2°, que: “el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza”. Mientras que en la Ciudad de México, se reconocen en 2013 a través de la “Ley Ambiental de Protección a la Tierra”, en el Capítulo I BIS del Título IV, artículo 86 Bis 5, que dispone las siguientes responsabilidades de los habitantes de la Ciudad de México ante la Tierra y los recursos naturales: mantenimiento de la vida, mantenimiento

²² Zaffaroni ER. La Pachamama y el humano. In: Zaffaroni ER, editor. La Pachamama y el humano. 1ra ed. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo; 2011.

²³ Avila R. El derecho de la naturaleza: fundamentos. Universidad Andina Simón Bolívar; 2010.

de la diversidad de la vida, conservación del agua, mantener el aire limpio, al equilibrio ecológico, a la restauración del ecosistema y a vivir libre contaminación. Asimismo, en el artículo 86 BIS 6, establece obligaciones para el Estado en la misma tesitura.²⁴

Dentro de la Constitución del Estado de Colima, los derechos de la naturaleza se reconocieron en agosto del año 2019. Estableciéndose en el artículo 2º, fracción IX: a) La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca.²⁵

De la misma manera, el 27 de septiembre del año 2018, el grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa de ley para el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución Mexicana, a través de la adición del artículo 137 que establecería lo siguiente en su primer párrafo: “Artículo 137. La naturaleza es un organismo viviente del cual depende la supervivencia y la calidad de vida del ser humano y los demás seres vivos que coexisten en ella, por lo que tiene derecho a que se respete su existencia, a la restauración y a la regeneración de sus ciclos naturales, así como a la conservación de su estructura y funciones ecológicas”.²⁶

Finalmente, el 12 de diciembre del año 2019, Max Agustín Correa Hernández, Diputado integrante del grupo parlamentario de MORENA, sometió la iniciativa de reforma de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de elevar a rango constitucional los Derechos de la Naturaleza, y retrotraer el principio de reparto de la tierra con base al sentido y texto original de la constitución de 1917.²⁷

V. Pertinencia en San Luis Potosí

Ahora bien, ¿es pertinente el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en el Estado de San Luis Potosí?

Sí, por las siguientes razones:

1. Biodiversidad que ocupa el territorio

En el Estado de San Luis Potosí, convergen tres provincias fisiográficas: La Mesa del Centro, La Sierra Madre Oriental y la Llanura Costera del Golfo Norte; asimismo, se encuentra surcado por tres regiones hidrológicas: “El Salado”, “Pánuco” y “Lerma-Santiago”. Confluyen dos zonas biogeográficas: Neoártica y Neotropical que aunado a lo anterior dan origen a una basta diversidad biológica.²⁸

Bajo este tenor, aunque nuestro Estado representa sólo el 3.1% de la superficie total nacional,²⁹ se posiciona como el quinto Estado con mayor biodiversidad en el país.³⁰ Existen 789 especies (spp.) de

²⁴ Grimaldo G, Gilberto J. Los Derechos de la Naturaleza en México. Rev Mex Ciencias Agrícolas. 2015;1:181–90.

²⁵ Congreso del Estado de Colima. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. 2017 p. 1–95.

²⁶ Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura. Que reforma el artículo 76 y adiciona el 137 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano [Internet]. 2018. Available from: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-II.html>

²⁷ Correa Hernández MAX. INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, Y RETROTRAER EL PRINCIPIO DE REPARTO DE LA TIERRA CON BASE AL SENTIDO Y. Toluca; 2019. p. 37.

²⁸ SEMARNAT. Inventario Estatal Forestal y de Suelos. San Luis Potosí 2014. Distrito Federal; 2014.

²⁹ INEGI. Anuario estadístico y geográfico de San Luis Potosí 2017. Aguascalientes; 2017.

³⁰ Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. Listado por Grupo Taxonómico de las Especies Potosinas bajo alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. San Luis Potosí; 2018.

vertebrados, en específico, 152 spp. de mamíferos. 15 spp. de peces, 49 spp. de anfibios, 135 spp. de reptiles, y 438 spp. de aves.³¹

En el caso de plantas vasculares, San Luis Potosí aloja una proporción sustancial de especies exclusivas a nivel regional, debido a esto se ha identificado como un centro de diversificación para grupos biológicos como el de las cactáceas. Se estima que es hábitat de 5,413 especies de plantas vasculares, es decir, el 22% del total nacional.³² Por lo anterior, se posiciona en el séptimo lugar de todo el país. Además de ser el segundo lugar en especies de encinos con 41 de las 161 especies conocidas en México.³³

Aunque el número de especies es considerablemente alto, la vulnerabilidad a la que se enfrentan también lo es. Se ha identificado que un total de 394 especies cuyo hábitat se encuentra en la demarcación del Estado de San Luis Potosí, se consideran bajo alguna de las categorías de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010, de las cuales 177 son plantas, 3 hongos, 211 animales vertebrados y 3 invertebrados.³⁴

Lo anterior, debido a que son susceptibles a actividades antropogénicas que causan contaminación, cambio climático y sobreexplotación. Esto ha causado que San Luis Potosí se encuentre en un alto grado de vulnerabilidad ante el cambio climático, en particular 14 municipios clasificados con un nivel medio y el resto en un nivel alto, estos últimos se ubican en la zona huasteca del Estado.³⁵ Asimismo, es menester mencionar que diversas actividades como la minería, la agricultura, la industria a pequeña y gran y escala, han resultado en “sitios contaminados” dentro del Estado, el cual se ha mantenido en las últimas dos décadas como uno de los estados con mayor número de este tipo de sitios.³⁶

2. Porque somos parte de la Naturaleza y nuestro bienestar depende de cómo nos relacionamos con otros componentes de ella

El cuerpo humano se encuentra en constante dinamismo y evolución como resultado de su interacción con su entorno, donde el equilibrio entre órganos y funciones se modifica como consecuencia del cambio en el medio externo, ocasionando efectos en la salud relacionados con factores físicos, químicos y biológicos,³⁷ o bien, ocasionando la muerte.

³¹ Llorente-Bousquets J, Ocegueda S. Estado del conocimiento de la biota. Cap Nat México, vol I Conoc actual la biodiversidad Conabio, México. 2008;l:283–322.

³² De-Nova JA, Castillo-Lara P, Gudiño-Cano AK, García-Pérez J. Flora endémica del estado de San Luis Potosí y Regiones Adyacentes en México. *Árido-Ciencia*. 2018;3(1).

³³ Sabás-Rosales JL, Sosa-Ramírez J, Luna-Ruiz JDJ. Diversidad, distribución y caracterización básica del hábitat de los encinos (*Quercus*: Fagaceae) del Estado de San Luis Potosí, México. *Bot Sci* [Internet]. 2015 Dec 16;93(4):881. Available from: <http://www.botanicalsciences.com.mx/index.php/botanicalSciences/article/view/205>

³⁴ Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. Listado por Grupo Taxonómico de las Especies Potosinas bajo alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. San Luis Potosí; 2018.

³⁵ Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental. Programa Estatal de Acción Ante el Cambio Climático de San Luis Potosí. San Luis Potosí; 2018.

³⁶ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados registrados en el SISCO como pasivos ambientales. 2019.

³⁷ Roa LA, Pescador Vargas B. La salud del ser humano y su armonía con el ambiente. *Rev Med* [Internet]. 2016 Jun 16;24(1):111–22. Available from: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rmed/article/view/2338>

Se estima que los factores ambientales son etiología del 24% de la carga mundial de enfermedades y del 23% de las muertes a nivel global;³⁸ siendo la contaminación, el principal factor, en 2015 fue causa del 16% de las muertes a nivel mundial, es decir, tres veces más que los decesos causados por el SIDA, la tuberculosis y la malaria juntas y 15 veces más que las originadas por todas las guerras y otras formas de violencia.³⁹ Es importante mencionar que, si bien, todas las personas estamos expuestas a las amenazas ambientales, existen individuos con mayor predisposición; tal es el caso de las mujeres, pueblos originarios, personas en situación de pobreza y los niños, especialmente los menores de 5 años, que son más susceptibles dadas sus características biopsicosociales.⁴⁰

Las amenazas ambientales de gran escala y alcance mundial que ponen en riesgo la salud humana son: el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, cambios en los sistemas hidrológicos y en las reservas de agua dulce, la degradación de la tierra y las presiones ejercidas sobre los sistemas de producción de alimentos, entre otros.

Por esto, se requiere una nueva perspectiva enfocada en la protección de la naturaleza y de todos sus componentes, además, del reconocimiento de que una buena salud en las poblaciones depende en gran medida de la estabilidad que puedan conservar los sistemas que mantienen la vida en la biosfera.⁴¹

Pueblos originarios en San Luis Potosí y su vínculo con la naturaleza

Si bien, el impacto sobre los derechos humanos derivado por daños ocasionados a la naturaleza afecta a todas las personas y comunidades en el mundo, de acuerdo con el informe A/73/188 de la Organización de las Naciones Unidas (2018), las repercusiones son más graves en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad por otros factores, como: las mujeres, los niños, las personas en situación de pobreza, las personas de la tercera edad, personas con discapacidad, minorías nacionales, desplazados y, los pueblos originarios.⁴²

Acorde con el mismo informe de la ONU, los pueblos originarios, son especialmente vulnerables ante las amenazas ambientales, debido a la estrecha relación que tienen con los ecosistemas de sus territorios ancestrales, pues sus necesidades materiales y culturales dependen llanamente de la naturaleza.⁴³

Hemos de recordar, que “la relación naturaleza-cultura a lo largo de miles de años ha traído consigo el uso y aprovechamiento de áreas naturales convirtiéndolas en paisajes culturales, lo que a su vez ha originado creencias, ritos, prácticas espirituales, productivas y de consumo relacionadas con los ciclos de vida y diferenciadas en cada territorio del planeta. Lo anterior, derivado del profundo conocimiento adquirido por sus habitantes sobre los procesos astronómicos, climáticos, hidrológicos, geológicos,

³⁸ Peshin R, Dhawan AK. Natural Resource Management: Ecological Perspectives [Internet]. Peshin R, Dhawan AK, editors. Cham: Springer International Publishing; 2019. (Sustainability in Plant and Crop Protection). Available from: <http://link.springer.com/10.1007/978-3-319-99768-1>

³⁹ Landrigan PJ, Fuller R, Acosta NJR, Adeyi O, Arnold R, Basu N (Nil), et al. The Lancet Commission on pollution and health. *Lancet*. 2017;391(10119):462–512.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible Nota. Consejo de Derechos Humanos. 2018.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Organización de las Naciones Unidas. Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible Nota. 2018.

⁴³ *Ibidem*.

edafológicos y ecológicos florísticos y faunísticos, que a su vez permitieron la evolución de las civilizaciones humanas”.⁴⁴

En este contexto, es importante enfatizar que se calcula que en el Estado de San Luis Potosí habitan 630 mil 604 personas que se consideran indígenas (población autoadscrita), dentro de los cuales, hay una mayor proporción de mujeres (50.8%) que de hombres (49.2%). Esta población representa el 23.2% del total de habitantes de la Entidad que, efectivamente, se encuentra en vulnerabilidad debido a múltiples amenazas ambientales como el cambio climático, estrés hídrico, exposición a humo de leña, entre otros. Si a esta condición sumamos otros factores de vulnerabilidad que mencionamos, como la pobreza, el escenario se vuelve más complejo; ahora bien, se estima que el 83.9% de la población hablante de lengua indígena vive en esta situación. Asimismo, el 82.1% carece de servicios básicos de la vivienda y el 37.7% carece de comida suficiente para llevar una vida activa y sana.⁴⁵

3. Evolución jurídica

Sin duda, toda ley debe adaptarse a la realidad de la población que representa y responder a los desafíos de una sociedad en continuo cambio que aspira a renovar las reglas que regulan su convivencia;⁴⁶ en caso contrario, se vuelve obsoleta.

Lo cierto es que San Luis Potosí, es un Estado que enfrenta problemas ambientales ocasionados por actividades humanas, que históricamente, han sido rechazadas por la población, tal es el caso de la minería, la construcción de desarrollos urbanos, la gestión de desechos tóxicos, la contaminación de aire provocada por el tráfico vial y la industria, la contaminación de agua, la extinción de especies, la deforestación, la alteración del clima por intereses económicos; problemáticas que han sido y son de interés público. Cuestiones que se han manifestado en el ámbito académico, mediante la participación de organizaciones civiles, pero sobre todo en la protesta social.

Si bien, en algún momento la sociedad se concibió como un ente externo a la naturaleza y se generaron leyes y derechos que reflejaban esa perspectiva; actualmente, derivado de los avances científicos y sociales, nos concebimos parte de la naturaleza, es válido que nuestros derechos y nuestras legislaciones se adecúen a esas características.

Entonces, “si la Constitución es un ser deber-ser, si constituye un duelo dialéctico, una perpetua adecuación entre la norma y la realidad, si la vida social se encuentra en constante movimiento, si es como el agua de un río que nunca es la misma en idéntico sitio, según alegoría de Heráclito, entonces, la Constitución habrá de modificarse para regular jurídicamente las nuevas situaciones, para proteger con la mayor eficacia los derechos humanos y para continuar el siempre inacabado proceso de perfeccionar el sistema democrático dentro de la realidad del país y sin descuidar las peculiaridades de su evolución política”.⁴⁷

Así, la legislación potosina debe adecuarse. Es menester mencionar, que aproximadamente un 30% de la legislación del Estado de San Luis Potosí contenida en el catálogo legislativo digital del Congreso del Estado, contiene normas que regulan la relación de sus habitantes con la naturaleza.⁴⁸ Aunque la

⁴⁴ Vázquez Sánchez MÁ. Conservación de la naturaleza y áreas naturales protegidas en territorios de los pueblos originarios de la frontera sur de México. Soc y Ambient. 2017;(15):117.

⁴⁵ Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Perfil sociodemográfico de la población indígena en el Estado de San Luis Potosí. San Luis Potosí; 2018.

⁴⁶ Carpizo J. Boletín mexicano de derecho comparado. Boletín Mex derecho Comp [Internet]. 2011;44(131):543–98. Available from: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Leyes [Internet]. 2020 [cited 2019 Dec 20]. Available from: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>

normativa es vasta, no ha sido suficiente para la conservación de todos los organismos vivos (biota) y de las condiciones naturales que les permiten la vida, como se evidenció en párrafos anteriores. Si bien, causa de esto ha sido la falta de voluntad política y social en la aplicación estricta de las normas, el sistema económico que nos rige (que gestiona los elementos naturales como recursos inagotables), la apatía social sobre la protección y conservación del ambiente, la ignorancia sobre los medios de protección ambiental, la razón principal es, el “antropocentrismo jurídico duro”. Es decir, si bien es cierto que la legislación ambiental tiene como propósito preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el ambiente de conductas antropogénicas, también es cierto que el límite de dicha protección, preservación y restauración es el bienestar y los intereses humanos dejando en un estado de indefensión al resto de los seres vivos.

Debemos reconocer que existen leyes en el Estado de San Luis Potosí que han intentado proteger la vida, sin embargo, no abandonan la perspectiva antropocéntrica. Ejemplo de lo anterior son las siguientes leyes:

- Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.
- Ley Estatal de Protección a los Animales.

Traspassando la barrera moralista, debemos defender la vida de manera científica, informada, y sobre todo por respeto a otras formas de vida con las que cohabitamos este territorio; superando las posiciones jerárquicas inferiores en la que se han situado a otros seres vivos, más allá del dolor que puedan o no sentir, de su tamaño, de la “utilidad” y del “valor” que como humanos les hemos asignado. Necesitamos una legislación que represente a una sociedad avanzada, que ha transicionado a una nueva ética eje de la relación de los humanos con el resto de la naturaleza, asumiéndose como parte de ella.

Bajo esta premisa y ante la problemática ambiental que enfrenta la Entidad, consideramos la urgencia de que la legislación potosina transicione del antropocentrismo jurídico tradicional, que ha regido los cuerpos normativos del Estado, a una legislación que reconozca todas las formas de vida (biodiversidad), pero sobre todo que garantice el respeto a las condiciones naturales que permiten su desarrollo.

No pretendemos generar antropomorfismos sino un antropocentrismo moderado con aspiración a una legislación y a un estado con una política biocéntrica, que reconozca que: *“la vida en la Tierra tiene valores en sí misma y que esos valores son independientes de la utilidad del mundo no-humano para los propósitos humanos”*.⁴⁹

Entendemos que el reconocimiento de derechos pertenecientes a la naturaleza o bien, a todos los componentes que la integran, no ha sido, ni será la respuesta inmediata, ni la única para hacer frente a la crisis ambiental que enfrentamos, pero consideramos que será inicio de un efecto simbólico que dé pie a una nueva concepción de la vida, de las leyes, de las políticas públicas y del Estado de derecho en la Entidad.

Asimismo, reconocemos que nosotros como seres humanos, somos un componente más de la naturaleza, por ende, existe una relación de interdependencia entre otros elementos y nosotros. Por esta razón, apostamos por la “igualdad biocéntrica”, en donde todos los seres vivos tienen derecho a vivir y prosperar, a alcanzar sus propias realizaciones a escala biosférica sin dejar a un lado las dinámicas ecológicas que implican relaciones tróficas, competencia, depredación, etc. Bajo este

⁴⁹ Gudynas E. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. Tabula Rasa. 2010;(13):45–71.

razonamiento, se reconoce la validez de que los humanos podemos aprovechar los elementos necesarios para satisfacer nuestras “necesidades vitales” pero sirviendo a la “calidad de la vida” ajustada a las condiciones naturales originales, es decir, que no ponga en riesgo a otros seres vivos ni a las condiciones necesarias para su desarrollo. Recordemos que lo que antaño fue inconcebible, hogaño es plausible.

En el entendido de que garantizar los derechos de la naturaleza tiene como consecuencia la protección de todos los seres vivos y, por ende, la observancia de los derechos humanos; y asumiendo la responsabilidad que tenemos al ser creadores y administradores de un sistema social, a través del cual se gestiona nuestra relación con el resto de la naturaleza y teniendo en cuenta, la calidad de representantes que nos corresponde frente a ella, se realiza la siguiente propuesta de ley bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para poder estatuir los Derechos de la Naturaleza en la Constitución, se modifica el Título Segundo “De los principios constitucionales” a “De los Derechos Humanos y de los Derechos de la Naturaleza”.

2. De manera primordial, es menester reconocer constitucionalmente que además de los humanos existe una gran diversidad de seres vivos (biodiversidad) que habitan y ocupan el territorio del Estado Potosino, los cuales realizan actividades diferentes, interactúan entre sí y con su medio abiótico (rocas, suelo, agua, aire, minerales, entre otros), conformando estructuras y cumpliendo funciones que permiten el flujo de energía y de materia que sustentan la vida;⁵⁰ por esta razón, es importante que se garantice la integridad de cada uno de ellos y, en su conjunto, así como del ambiente en el que se desarrollan, es decir, la integridad de la naturaleza misma. En este sentido, se propone la reforma del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, con el propósito de reconocer el valor intrínseco de la naturaleza y de cada uno de sus componentes, alejado de las valoraciones morales o utilitaristas que les asignamos los seres humanos, para tal fin, se propone estatuir los derechos de la naturaleza. En consecuencia, para lograr una convivencia armónica con todas las formas de vida, garantizando su integridad y la permanencia de sus medios de subsistencia, los derechos de la naturaleza deben ser eje del progreso social y económico.

3. Ahora bien, ¿cuál es la vía que permitirá la vigencia, observancia y permanencia de estos derechos? Consideramos que es, la educación, ya que esta es considerada como un eje transformador de las sociedades, que se vale de todas las disciplinas y saberes existentes para generar conciencia de nuestra realidad, es por ello, que es un medio imprescindible para fomentar el respeto a todos los seres vivos, a sus hábitats y a los componentes abióticos de los cuales depende su subsistencia. Desde la perspectiva del modelo económico actual, en la educación se promueve a la naturaleza como un objeto del cual podemos apropiarnos y obtener beneficios y ganancias, más allá de satisfacer solo nuestras necesidades biológicas, por lo que es necesario que se genere una relación entre la educación y la naturaleza, que permita reconocer, valorar y comprender cada forma de vida, así como las interacciones, procesos y funciones que ocurren en la naturaleza.⁵¹ Bajo este tenor se plantea reformar el artículo 10º de la Constitución Política del Estado, con el propósito de fomentar el reconocimiento y el respeto a los derechos de todos los seres vivos, y en consecuencia promover la observancia de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.

⁵⁰ Begon M, Townsend CR, Harper JL. Ecology: From Individuals to Ecosystems. 4th ed. Oxford: Wiley-Blackwell; 2006. 750 p.

⁵¹ Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Educar para la Conservación [Internet]. 1ra. Montevideo; 2013. 100 p. Available from: http://www.ceip.edu.uy/documentos/2013/materialeseducativos/SNAP_Libro_Educacion_para_la_Conservacion_web_final.pdf

4. Asimismo, a la par de la educación, es importante fomentar y promover las buenas prácticas. En este sentido debemos reconocer que los pueblos originarios son y han sido parte importante en la conservación de la naturaleza, pues en sus territorios se concentra la mayoría de la diversidad biológica, la cual se ha conservado debido a sus saberes, relaciones e interacciones con los seres vivos.⁵² Por lo cual se plantea reformar el artículo 9º en su X fracción, con la finalidad de reconocer y preservar el conocimiento tradicional y sabiduría de todas aquellas culturas que contribuyan a la conservación de la naturaleza, por añadidura, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la conservación de la naturaleza y de todos los elementos naturales que se encuentren en los territorios que habitan u ocupan. Sustituyendo el término preservación por el de conservación, debido a que el primero, evita la intervención humana en la naturaleza y, la conservación, involucra al ser humano, con el fin de mantener la naturaleza en su mejor estado.

5. Como se mencionó en párrafos anteriores, el derecho humano a un medio ambiente sano debe coexistir con los derechos de la naturaleza, ya que se consideran herramientas complementarias. En la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), se considera al ambiente como *“el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”*.⁵³ Sin embargo, dejando de lado al antropocentrismo, sin posicionar a la humanidad en un peldaño superior frente a otros seres vivos, en la naturaleza existen diferentes especies (entre ellas el ser humano) que interactúan entre sí, cada especie brinda un beneficio a otra, por lo que su existencia es interdependiente (coexistencia), a su vez, todas interactúan y aprovechan los componentes abióticos de diferentes maneras, generando un balance ecológico; por ello, para gozar de un ambiente sano es importante propiciar la convivencia armónica de todos los seres vivos entre sí, y con los componentes que no tienen vida, pero que la propician.⁵⁴ Ahora bien, en concordancia con lo descrito, se plantea la modificación del artículo 15 constitucional para que a la par del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, se reconozcan los derechos de la naturaleza, debido a que ambos, son herramientas complementarias.

Debemos enfatizar que un factor que obstaculiza la observancia del Derecho Humano a un Ambiente Sano, y de los Derechos de la Naturaleza, es el desconocimiento de la población sobre su concepto, sus implicaciones, alcances y medios de protección, así como, sobre la interdependencia del humano con el resto de la naturaleza, por ello es menester que el Estado esté obligado a generar la información necesaria para cumplir con el propósito de esta iniciativa.

En este tenor, se redacta un listado de los derechos que se deben reconocer a la naturaleza y su explicación:

a. Derecho a que se respete integralmente su existencia

Como se explicó en párrafos anteriores, la vida subsiste a través de la interacción e interdependencia entre organismos y su medio abiótico, por lo tanto, es imprescindible mantener la existencia integral de todos los componentes de la naturaleza.

b. Derecho a conservar las capacidades y condiciones que permiten la diversificación biológica.

⁵² Toledo VM, Alarcón P, Olivo M, Leyequien E, Rodríguez A. Biodiversidad Y Pueblos Indios. Biodiversitas. 2002;7(43):1–8.

⁵³ SEMARNAT. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 2017.

⁵⁴ Begon M, Townsend CR, Harper JL. Ecology: From Individuals to Ecosystems. 4th ed. Oxford: Wiley-Blackwell; 2006. 750 p.

Gran parte de las actividades humanas modifican la estructura y las funciones que se presentan en la naturaleza, afectando las interacciones entre especies, sus capacidades de diversificación y los procesos ecológicos que permiten su supervivencia, provocando la pérdida de especies (pérdida de biodiversidad).

Otro factor que influye en la pérdida de biodiversidad es la inserción de especies ajenas a la estructura ecológica local o regional natural, se les llama especies exóticas, y se definen como aquellas que no son nativas, que llegaron de manera intencional o accidental, generalmente como resultado de actividades humanas. Estas especies exóticas se establecen en un nuevo sitio, se reproducen y se dispersan sin control, causando daños al ecosistema, a las especies nativas y a la salud, por lo que son llamadas especies exóticas invasoras.⁵⁵

Los organismos genéticamente modificados o transgénicos son otro factor de riesgo para la naturaleza, ya que son organismos que han sido modificados por el humano con fines de explotación económica. Cuando son liberados en la naturaleza pueden causar efectos adversos en esta, compiten con las especies nativas, provocando su desaparición o bien, causan alteraciones al reservorio genético que permite la diversificación de especies.⁵⁶

c. Derecho a la protección

Debido a las acciones que los seres humanos han tenido en contra de la naturaleza con el fin del progreso y el desarrollo económico, es importante protegerla de las actividades antropogénicas que representen una amenaza para los componentes bióticos y abióticos, los procesos naturales, la estabilidad de los ecosistemas y la salud de los seres vivos.

d. Derecho a la salud

La salud es el hilo conductor de la vida, por lo tanto, es una condición indispensable para todos los seres vivos; manifestada en la ausencia de enfermedad⁵⁷, en el mantenimiento de los ciclos de vida, en vivir libres de violencia y en hábitats sanos que permitan su existencia de manera integral.

e. Derecho a un ambiente sano

La fragmentación del hábitat, la introducción de especies exóticas invasoras, la contaminación, el cambio climático, la sobreexplotación de especies y las enfermedades emergentes son consecuencias de las actividades humanas que repercuten en la salud de todos los seres vivos, incluyendo a los seres humanos.⁵⁸ Es por esto, que es necesario adoptar nuevas y mejores prácticas que tengan un menor impacto en la naturaleza y que favorezcan el disfrute de un medio ambiente sano.

f. Derecho a la restauración

El ser humano puede intervenir de forma positiva para regresar al ambiente su estructura y funciones naturales. Los procesos de restauración ecológica son un conjunto de actividades encaminadas a favorecer la recuperación y restitución de ecosistemas, hábitats o especies que han sido degradados, dañados o destruidos de manera directa o indirecta.

⁵⁵ CONABIO. ¿Por qué se pierde la biodiversidad? [Internet]. 2020 [cited 2020 Jan 15]. Available from: <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque>

⁵⁶ COFEPRIS. Organismos Genéticamente Modificados [Internet]. 2017 [cited 2020 Jan 15]. Available from: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/organismos-geneticamente-modificados>

⁵⁷ Sartorius N. The Meanings of Health and its Promotion. Croat Med J. 2006;47:662–4.

⁵⁸ CONABIO. ¿Por qué se pierde la biodiversidad? [Internet]. 2020 [cited 2020 Jan 15]. Available from: <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque>

Dentro de las principales actividades para la restauración se mencionan las siguientes:

- Acciones de recuperación, reforestación o remediación en áreas dañadas.
- Reintroducción de especies desaparecidas y control de especies invasoras.
- Estudios que aporten sustento a las acciones de restauración (inventarios biológicos, estudios ecológicos, socioeconómicos, etc.).
- Monitoreo de las acciones de restauración a corto y largo plazo.
-

Estas acciones buscarán a manera de lo posible, devolver a la naturaleza su diversidad biológica, estructura, funciones y dinámica originales.⁵⁹

g. Derecho a la remediación

Cuando el medio abiótico ha sido afectado por sustancias o elementos contaminantes, se requiere realizar actividades de remediación, que son un conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud de todos los seres vivos, o bien, para prevenir su dispersión en la naturaleza.⁶⁰

h. Derecho al mantenimiento del habitat

Además de la contaminación, el ser humano genera infraestructuras que afectan o pueden afectar a los seres vivos, incluyéndonos, así como al hábitat o los hábitats que ocupan, influyendo de forma negativa en el goce a un medio ambiente sano. El hábitat es el área que proporciona apoyo directo a una especie o conjunto de especies (una población o a una comunidad), considerando factores bióticos y abióticos (por ejemplo, espacio físico, calidad del aire, del agua, asociaciones vegetales, alimento, cobertura de protección, suelo, orografía, entre otras), que permiten la supervivencia, reproducción, y perpetuación de la o las especie(s).⁶¹

i. Derecho a la no mercantilización de la vida y de los servicios ambientales

La naturaleza ha sufrido de la sobreexplotación de especies y de sus componentes abióticos, debido al modelo económico global actual que busca generar una mercantilización extrema, es decir, agregar un valor económico a la vida, a la naturaleza, a sus ciclos y sus funciones, buscando transformarla en una mercancía bajo las reglas del mercado. Estos procesos de mercantilización van acompañados de una profunda financiarización de la naturaleza, donde todo se puede comprar o vender en cualquier Bolsa de Valores del mundo.⁶²

j. Derecho a vivir sin violencia

Desde el antropocentrismo se ha subordinado al resto de las especies con las que interactuamos, se les ha tratado como objetos, como seres que no tienen raciocinio o sentimientos, de los cuales podemos servirnos. La violencia que se ejerce en los seres vivos se presenta en actividades que satisfacen

⁵⁹ CONABIO. Programa de Restauración y Compensación Ambiental. 2020.

⁶⁰ Sedas E, Ruíz U. La remediación y reutilización de sitios contaminados [Internet]. Distrito Federal: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2012. 48 p. Available from: <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2011/CD001405.pdf>

⁶¹ Delfín-Alfonso CA, Gallina-Tessaro SA, López-González CA. El hábitat: definición, dimensiones y escalas de evaluación para la fauna silvestre. Fauna Silv México uso, manejo y Legis [Internet]. 2014;285–313. Available from: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/717/cap13.pdf>

⁶² Asamblea Constituyente del Ecuador. Constitución del Ecuador. Registro Oficial 2008 p. 173, y Jubileo Sur Américas. Frente a la mercantilización de la vida y la Naturaleza: ¡Nuestras resistencias y alternativas! [Internet]. 2011 [cited 2020 Jan 28]. Available from: <https://www.alainet.org/es/active/51139>

caprichos humanos como la cacería con fines de lucro, diversión o entretenimiento, la producción intensiva de alimentos, el abandono de animales domésticos, la tortura justificada como acto cultural y de entretenimiento, entre otras.⁶³ Si bien, en medida de lo posible se ha intentado acabar con la violencia hacia otras formas de vida, esta, aún representa un grave problema que pone en riesgo su integridad. En este sentido, es menester garantizar que los seres vivos no humanos vivan libres de la violencia ejercida por la humanidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo reconocer el valor intrínseco de la naturaleza y de cada uno de sus componentes, así como de los procesos naturales que sustentan la vida; con la finalidad de garantizar su defensa, protección, conservación, restauración y salvaguarda. Para lo anterior, propone estatuir los “Derechos de la Naturaleza” en la Constitución Política del Estado.

En este sentido, se reconoce a cada uno de los componentes de la Naturaleza, de manera conjunta o en su carácter individual, como sujeto de derechos.

Para efectos de esta propuesta, el término “Naturaleza” hace referencia a los fenómenos del mundo físico y a la vida en general. Es decir, al conjunto de seres vivos y componentes abióticos (sin vida) (por. ej. Agua, suelo, aire, sedimentos, entre otros). Entendiendo que la presencia e interacción entre la misma biota, entre ésta y los componentes abióticos y, entre estos mismos, es determinante para el desarrollo de la vida, toda.

Los “Derechos de la Naturaleza” son concebidos como herramienta jurídica necesaria para garantizar el bienestar de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, a través de la tutela que proveen las garantías jurisdiccionales a los derechos constitucionales. Deja atrás el antropocentrismo de solo proteger a la naturaleza para beneficio del ser humano que se consagraba en su derecho al ambiente sano, descolonizando nuestras mentes para poder entender lo sistémico, la vida misma y, por tanto, cómo protegerla holísticamente.

Se muestra a continuación cuadro comparativo de las reformas y adiciones propuestas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA
ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.	ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza y de cada uno de sus componentes. Por ende, son objeto de las instituciones políticas y sociales, la permanente búsqueda del interés público, la protección de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.
No hay correlativo.	Cada componente que integra a la naturaleza, en su carácter individual o colectivo, será sujeto de aquellos derechos que se reconozcan en esta Constitución.

⁶³ Bozano JI. Animales, humanos y violencias : el antropocentrismo y su desprecio por la dignidad de los seres vivos. Iberoamérica Soc Rev Estud Soc. 2015;28–9.

<p>No hay correlativo.</p> <p>Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>En este tenor, es deber fundamental del Estado y de sus habitantes, garantizar el respeto, protección y conservación de la naturaleza y de sus componentes. En consecuencia, el Estado promoverá el progreso social y económico basado en la observancia de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.</p> <p>Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia. Con la misma finalidad se garantizarán los derechos de la naturaleza reconocidos en este ordenamiento.</p> <p>...</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y a los derechos de la naturaleza, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la</p>	<p>ARTÍCULO 9°. ...</p>

<p>presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. En los términos que establece la Constitución Federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Impulso al desarrollo regional.</p> <p>b) a f) ...</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.</p> <p>h), i) ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. En los términos que establece la Constitución Federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la conservación de la naturaleza, y, en consecuencia, de todos los componentes naturales que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal, así como lo establecido en el artículo 7º de este ordenamiento jurídico, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Impulso al desarrollo regional y conservación de la naturaleza.</p> <p>b) a f) ...</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al aprovechamiento responsable de la naturaleza, por las comunidades.</p> <p>h), i) ...</p> <p>El Estado reconocerá y preservará el conocimiento tradicional de todas las culturas que contribuyen a la protección de la naturaleza y al bienestar de todos los seres vivos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p>

<p>preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social. Asimismo, fomentará el reconocimiento y el respeto a los derechos de todos los seres vivos, en consecuencia, promoverá la observancia de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>TÍTULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano que garantice el balance ecológico y una convivencia armónica con los demás seres vivos y los procesos naturales que sustentan la vida. El Estado está obligado a generar la información necesaria para cumplir con este propósito, y garantizar su difusión a los habitantes de la Entidad.</p> <p>El Estado, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, establecerá los medios necesarios para conservar, proteger y garantizar la existencia integral de la naturaleza. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de respeto, conservación y de uso racional de la naturaleza, así como el mejoramiento del ambiente.</p> <p>Es deber de las personas físicas y morales, así como del Estado, el respeto y conservación de todos los seres vivos y las condiciones necesarias para su existencia; en este sentido, el Estado de San Luis Potosí reconoce que la</p>

<p>No hay correlativo.</p>	<p>naturaleza en su conjunto y cada uno de sus componentes, tienen los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Derecho a que se respete integralmente su existencia. II. Derecho a conservar las capacidades y condiciones que permiten la diversificación biológica. III. Derecho a la protección. IV. Derecho a la salud. V. Derecho a un ambiente sano. VI. Derecho a la restauración. VII. Derecho a la remediación. VIII. Derecho a la no mercantilización de la vida y de los servicios ambientales. IX. Derecho al mantenimiento del hábitat. X. Derecho a vivir sin violencia.
<p>No hay correlativo.</p>	<p>El ser humano como componente de la naturaleza puede beneficiarse de esta, sin embargo, debe hacerlo de manera racional para no comprometer la estructura y funcionamiento de los ecosistemas. Con este propósito, el Estado debe fomentar y fortalecer buenas prácticas.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Todos los daños causados a la naturaleza y a sus componentes, ya sea en su conjunto o de manera individual, deberán ser mitigados, remediados y restaurados por las personas físicas, morales, o bien, autoridades responsables de estos.</p>

Considerando que la aprobación de esta reforma a la Constitución implica una transición significativa de la legislación estatal, es menester mencionar que otras leyes de esta entidad tendrán que ser reformadas. Esto, para garantizar la aplicabilidad de los “derechos de la naturaleza”.

La primera será la Ley Ambiental del Estado, en la que se desarrollará de manera específica la implicación de cada uno de los derechos de la naturaleza, reconocidos en la Constitución del Estado. El Estado, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, establecerá los medios necesarios para conservar, proteger y garantizar la existencia integral de la naturaleza. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de respeto, conservación y de uso racional de la naturaleza, así como el mejoramiento del ambiente.

Es deber de las personas físicas y morales, así como del Estado, el respeto y conservación de todos los seres vivos y las condiciones necesarias para su existencia; en este sentido, el Estado de San Luis Potosí reconoce que la naturaleza en su conjunto y cada uno de sus componentes, tienen los siguientes derechos:

- I. **Derecho a que se respete integralmente su existencia.** Es el derecho a que se conserven de manera integral los sistemas de vida y los procesos naturales que la sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración. Se entiende por sistemas de vida a las comunidades complejas y dinámicas entre los seres vivos que ocupan el territorio de la Entidad, así como de los componentes abióticos con los que interactúan y los procesos ecológicos. Se entienden por componentes abióticos, aquellos elementos no vivos que se encuentran presentes en la naturaleza y que interactúan en los procesos físicos, químicos y biológicos que propician la vida. Los procesos ecológicos son todas las interacciones que ocurren entre los seres vivos y su entorno, existen cuatro que son fundamentales: a) ciclo del agua, b) ciclos biogeoquímicos, c) flujo de energía y d) dinámica de las comunidades (cambios en la composición y estructura de un ecosistema después de ser perturbado).

El Estado promoverá la recuperación de especies y ecosistemas en peligro.

- II. **Derecho a conservar las capacidades y condiciones que permiten la diversificación biológica.** Se entiende por diversificación biológica, a los procesos evolutivos que propician la aparición de nuevas especies de manera natural. Los procesos evolutivos son: la selección natural, mutación, flujo génico, deriva genética y el patrón de apareamiento. En consecuencia, se prohíbe la liberación de organismos genéticamente modificados de manera artificial, que pongan en riesgo la existencia de otras especies y que puedan amenazar el funcionamiento de los ecosistemas.

Se prohíbe la introducción de organismos ajenos a la estructura de los ecosistemas, así como de material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético del Estado.

- III. **Derecho a la protección.** La naturaleza y cada uno de sus componentes tienen derecho a ser protegidos de las actividades antropogénicas que causen perjuicio a los derechos que este ordenamiento les reconoce. Con esta finalidad, es obligación del Estado regular las actividades derivadas del desarrollo social y económico que tengan un impacto negativo en la vida de los seres vivos y en la estructura y funcionamiento de los ecosistemas.

El Estado incentivará a las personas físicas y morales, a proteger a la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que la conforman.

Para garantizar los derechos de la naturaleza reconocidos en esta constitución, el Estado proveerá de todos los medios suficientes para la representación de los seres vivos no humanos ante las autoridades y la sociedad. Bajo este tenor, toda persona, podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para garantizar el ejercicio debido de estos derechos, el Estado promoverá la formación de capacidades y habilidades sociales.

Para el ejercicio e interpretación de estos derechos, se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

- IV. **Derecho a la salud.** Todos los seres vivos tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. El Estado tiene la obligación de regular las conductas humanas que causen daños, lesiones o enfermedades a otros seres vivos.
- V. **Derecho a un ambiente sano.** Los seres vivos tienen derecho a habitar un ambiente que les permita cumplir su ciclo vital, es decir, que habiten ecosistemas cuya estructura y funciones

permitan su óptimo desarrollo. Para lograr lo anterior, el Estado está obligado a garantizar la regulación de actividades que causen contaminación, destrucción y modificación del hábitat, introducción de especies exóticas e invasoras, cambio climático y la aparición de enfermedades.

En este sentido es necesario garantizar la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación. Asimismo, la preservación de la calidad y composición del aire.

- VI. **Derecho a la restauración.** La naturaleza en su conjunto tiene derecho a ser restaurada cuando haya sido afectada por actividades humanas; con la finalidad de reducir, mitigar e incluso revertir los daños, para volver en la medida de lo posible a su estructura, funciones, biodiversidad y dinámica originales.

La restauración deberá ser oportuna y efectiva para asegurar la integridad de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

- VII. **Derecho a la remediación.** cuando las actividades humanas generen un evento de contaminación, se garantizará la remoción de los contaminantes para asegurar la protección de la naturaleza.
- VIII. **Derecho a la no mercantilización de la vida y de los servicios ambientales.** Los seres vivos y los servicios ambientales no serán considerados como mercancías, por lo tanto, no son susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. Se entienden por servicios ambientales a los beneficios que reciben los seres vivos de la naturaleza.
- IX. **Derecho al mantenimiento del hábitat.** Entendido que la interacción humana con el hábitat de otras especies tiene como consecuencia un intercambio de elementos que no siempre es favorable, se reconoce el mantenimiento de hábitats como un derecho, consistente en el deber del Estado de retirar materiales de fabricación humana que generen un riesgo para la naturaleza.
- X. **Derecho a vivir sin violencia.** Todo ser vivo, individual o colectivamente, tiene derecho a ser tratado con respeto. El Estado establecerá todos los medios necesarios para prevenir la crueldad contra los animales, asimismo, para evitar la destrucción de especies por diversión, negligencia o desconocimiento.

El ser humano como componente de la naturaleza puede beneficiarse de esta, sin embargo, debe hacerlo de manera racional para no comprometer la estructura y funcionamiento de los ecosistemas. Con este propósito, el Estado debe fomentar y fortalecer buenas prácticas.

Todos los daños causados a la naturaleza y a sus componentes, ya sea en su conjunto o de manera individual, deberán ser mitigados, remediados y restaurados por las personas físicas, morales, o bien, autoridades responsables de estos.

Por lo anterior es que se propone el siguiente

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la denominación del Título Segundo y los artículos, 7º, párrafos primero, segundo y cuarto; 9º, las fracciones X y XVI del párrafo segundo, así como los incisos a) y g) de la fracción XVI del segundo párrafo; 10, párrafo segundo; y 15. Así mismo se **adicionan**, dos párrafos al artículo 7º, éstos como segundo y tercero, pasando a ser los actuales segundo a cuarto, los párrafos cuarto, quinto y sexto; un párrafo al artículo 9º, éste como tercero, pasando a ser los actuales tercero a quinto, los párrafos cuarto, quinto y sexto; cuatro párrafos al artículo 15, éstos como segundo a quinto, para quedar como sigue

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis **se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza y de cada uno de sus componentes. Por ende, son objeto de las instituciones políticas y sociales, la permanente búsqueda del interés público, la protección de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.**

Cada componente que integra a la naturaleza, en su carácter individual o colectivo, será sujeto de aquellos derechos que se reconozcan en esta Constitución.

En este tenor, es deber fundamental del Estado y de sus habitantes, garantizar el respeto, protección y conservación de la naturaleza y de sus componentes. En consecuencia, el Estado promoverá el progreso social y económico basado en la observancia de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia. **Con la misma finalidad se garantizarán los derechos de la naturaleza reconocidos en este ordenamiento.**

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos **y a los derechos de la naturaleza**, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 9º. ...

...

I. a IX. ...

X. En los términos que establece la Constitución Federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la **conservación** de la naturaleza, **y en consecuencia, de todos los elementos naturales** que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. a XV. ...

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal, **así como lo establecido en el artículo 7º de este ordenamiento jurídico**, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) Impulso al desarrollo regional **y conservación de la naturaleza.**
- b) a f) ...
- g) Impulso a las actividades productivas y al **aprovechamiento responsable de la naturaleza, por las comunidades.**
- h), i) ...

El Estado reconocerá y preservará el conocimiento tradicional de todas las culturas que contribuyen a la protección de la naturaleza y al bienestar de todos los seres vivos.

...

...

...

ARTÍCULO 10.- ...

La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social. **Asimismo, fomentará el reconocimiento y el respeto a los derechos de todos los seres vivos, en consecuencia, promoverá la observancia de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.**

...

...

...

...

TÍTULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano que garantice el balance ecológico y una convivencia armónica con los demás seres vivos y los procesos naturales que sustentan la vida. El Estado está obligado a generar la información necesaria para cumplir con este propósito, y garantizar su difusión a los habitantes de la Entidad.

El Estado, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, establecerá los medios necesarios para conservar, proteger y garantizar la existencia integral de la naturaleza. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de respeto, conservación y de uso racional de la naturaleza, así como el mejoramiento del ambiente.

Es deber de las personas físicas y morales, así como del Estado, el respeto y conservación de todos los seres vivos y las condiciones necesarias para su existencia; en este sentido, el Estado de San Luis Potosí reconoce que la naturaleza en su conjunto y cada uno de sus componentes, tienen los siguientes derechos:

- I. Derecho a que se respete integralmente su existencia.
- II. Derecho a conservar las capacidades y condiciones que permiten la diversificación biológica.
- III. Derecho a la protección.
- IV. Derecho a la salud.
- V. Derecho a un ambiente sano.
- VI. Derecho a la restauración.
- VII. Derecho a la remediación.
- VIII. Derecho a la no mercantilización de la vida y de los servicios ambientales.
- IX. Derecho al mantenimiento del hábitat.
- X. Derecho a vivir sin violencia.

El ser humano como componente de la naturaleza puede beneficiarse de esta, sin embargo, debe hacerlo de manera racional para no comprometer la estructura y funcionamiento de los ecosistemas. Con este propósito, el Estado debe fomentar y fortalecer buenas prácticas.

Todos los daños causados a la naturaleza y a sus componentes, ya sea en su conjunto o de manera individual, deberán ser mitigados, remediados y restaurados por las personas físicas, morales, o bien, autoridades responsables de estos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

C. Karen Mendoza Pérez

C. Emmanuel Mendoza Pérez

C. Fernando Díaz-Barriga Martínez

Dip. Marite Hernández Correa

Dip. María del Consuelo Carmona Salas

Dip. Angélica Mendoza Camacho

Dip. Rosa Zúñiga Luna

Dip. Alejandra Valdes Martínez

Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez

Dip. Pedro César Carrizales Becerra

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar un párrafo al artículo 87, adicionar la fracción XV Bis al artículo 98; derogar las fracciones VIII, IX y XI del artículo 108 y la adición del artículo 113 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico mexicano, establece una serie de consecuencias jurídicas, estas pueden ser negativas, sin embargo, pueden existir también de carácter positivas, son las que conocemos como Derecho premial.

El Derecho premial, tiene por objeto ofrecer premios y recompensas, para reforzar el respeto y acatamiento de la Ley en el Estado dentro de los ciudadanos; de esta manera se permiten generar incentivos, para la existencia del Estado de Derecho.

En el Derecho mexicano nacional, existen diversas disposiciones legislativas que disponen un sistema de premios y recompensas, tales como:

- Ley de ascensos y recompensas del ejército y fuerza aérea mexicanos;
- Ley de premios, estímulos y recompensas civiles; y
- Ley de recompensas de la armada de México.

Así mismo, el Congreso de la Unión entrega una serie de premios y reconocimientos a las mexicanas y mexicanos, por su aportación a México, la Cámara de Senadores entrega la Medalla Belisario Domínguez, que es el mayor reconocimiento que otorga la Cámara Alta, así mismo se entrega el Reconocimiento Elvia Carrillo Puerto, de manera exclusiva para mujeres; y la Cámara de Diputados concede la Medalla Sor Juana Inés de la Cruz, a mujeres destacadas en la lucha social, política, cultural, científica y económica a los derechos humanos y de la igualdad de género.

En ese sentido, mediante esta iniciativa se propone el fortalecimiento del Derecho Premial potosino, desde diversas aristas, que a continuación se explican:

En primer lugar, se considera necesario que el análisis, discusión y en su caso aprobación de todo lo relativo a las convocatorias y dictamen respecto a la entrega de preseas y reconocimientos, se realice con plena transparencia, implica establecer criterios claros, que permitan disminuir la discrecionalidad en la toma de decisiones.

En segundo lugar, dado que, en el Congreso del Estado, conviven diversas fuerzas políticas y se reconoce que el Poder Legislativo es el área de discusión política por excelencia, no puede dejarse de lado esta situación; por lo que el análisis y dictamen, debe ser estudiado por todas las diversas fuerzas políticas.

En tercer término, se establece el reconocimiento "*Matilde Cabrera Ipiña de Corsi*", para reconocer a las mujeres que han aportado para que San Luis Potosí, se convierta en un Estado más paritario, así como que hayan realizado aportaciones importantes a la vida económica, política y social de nuestro Estado.

Se elige el nombre "**Matilde Cabrera Ipiña de Corsi**", toda vez que fue la primera mujer que se convirtió en Legisladora en el Congreso del Estado, en 1957 en la Cuadragésima Segunda Legislatura. Siendo el primer paso, para llegar a tener en el 2018, la primera legislatura paritaria.

En cuarto punto, se propone la creación de una comisión ordinaria, que se encargue de revisar de manera exclusiva todo lo relativo al Derecho Premial, saliendo estas facultades de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La idea de hacerlo de esta manera, es en razón de que esta comisión incluya a todas las fuerzas políticas, por la razón que se mencionan en supra líneas; así mismo, se le otorga facultades para incluir en letras de oro los nombres que se consideren pertinentes, en el muro de honor del salón de sesiones, del Pleno del Congreso del Estado.

Así mismo, se propone establecer fechas preferentes, para la entrega de estos premios o reconocimientos, con lo que se pretende evitar que estos no sean entregados por omisiones legislativas.

Por último es pertinente señalar que conforme al artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el que se solicita el impacto presupuestal de las iniciativas presentadas, me permito señalar que la presente iniciativa, no debe representar un costo adicional a esta Soberanía, toda vez que del cuerpo de asesores y técnicos con los que se cuenta, podrá designarse al personal necesario, que permita el desahogo de los asuntos legislativos; por tal motivo, no se acompaña impacto presupuestal

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo	ART. 87. ...

<p>número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.</p> <p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p>La comisión para la entrega de Premios y Destacamentos Potosinos, deberá ser integrada por un representante de cada Grupo o Fracción Parlamentaria, salvo renuncia expresa en el acuerdo que emita la Junta de Coordinación Política, para la composición de la comisión.</p>
<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XV.- Puntos Constitucionales; Sin correlativo</p> <p>XVI.- Salud y Asistencia Social;</p>	<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XV.- Puntos Constitucionales; XV Bis. - Para la entrega de Premios y Destacamentos Potosinos.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>I.-</p> <p>...</p> <p>VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;</p> <p>IX.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;</p> <p>...</p> <p>XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacadas;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>I.-</p> <p>...</p> <p>VIII.- Se deroga</p> <p>IX.- Se deroga</p> <p>...</p> <p>XI.- Se deroga</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 113 Bis. Es competencia de la Comisión para la entrega de Premios y Destacamentos Potosinos, la atención y discusión y, en su caso dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre</p>

las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis, bajo las siguientes bases:

a) Preferentemente la Presea Plan de San Luis, deberá entregarse en el segundo periodo ordinario de sesiones;

b) Este reconocimiento es entregado en vida, salvo acuerdo unánime de la Comisión, podrá excepcionalmente entregarse post mortem; y

c) Precisar la metodología ocupada, para la designación de la potosina o potosino premiado con la Presea.

II.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan presentado servicios de importancia al Estado;

III.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas de desarrollo humano destacados;

IV.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento Matilde Cabrera Ipiña de Corsi, bajo las siguientes bases:

a) Preferentemente este reconocimiento, debe ser entregado el día 8 de marzo de cada año;

b) Este reconocimiento es entregado en vida a mujeres destacadas, que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado; y

c) Se debe precisar la metodología ocupada, para la designación de la mujer premiada.

V.- El otorgamiento de premios y reconocimientos en las diferentes áreas de desarrollo humano, contribución social y/o económica al Estado;

VI.- La determinación de la inscripción de letras de oro, en el muro de honor dentro del Salón del Pleno de este Congreso; y

VII.- Cualquier reconocimiento, premio o sesión solemne que se proponga para

	distinguir a potosinas, potosinos e instituciones que hagan labor en beneficio de los Estado potosino.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo al artículo 87, adiciona la fracción XV Bis al artículo 98; derogar las fracciones VIII, IX y XI del artículo 108 y se adiciona artículo 113 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 87. ...

La comisión para la entrega de Premios y Destacamentos Potosinos, deberá ser integrada por un representante de cada Grupo o Fracción Parlamentaria, salvo renuncia expresa en el acuerdo que emita la Junta de Coordinación Política, para la composición de la comisión.

ARTÍCULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I.

...

XV.- ...

XV Bis. - Para la entrega de Premios y Destacamentos Potosinos.

...

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

I.-

...

VIII.- Se deroga

IX.- Se deroga

...

XI.- Se deroga

...

ARTÍCULO 113 Bis. Es competencia de la Comisión para la entrega de Premios y Destacamentos Potosinos, la atención y discusión y, en su caso dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis, bajo las siguientes bases:

- a)** Preferentemente la Presea Plan de San Luis, deberá entregarse en el segundo periodo ordinario de sesiones;
- b)** Este reconocimiento es entregado en vida, salvo acuerdo unánime de la Comisión, podrá excepcionalmente entregarse post mortem; y
- c)** Precisar la metodología ocupada, para la designación de la potosina o potosino premiado con la Presea.

II.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan presentado servicios de importancia al Estado;

III.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas de desarrollo humano destacados;

IV.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento Matilde Cabrera Ipiña de Corsi, bajo las siguientes bases:

- a)** Preferentemente este reconocimiento, debe ser entregado el día 8 de marzo de cada año;
- b)** Este reconocimiento es entregado en vida a mujeres destacadas, que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado; y
- c)** Se debe precisar la metodología ocupada, para la designación de la mujer premiada.

V.- El otorgamiento de premios y reconocimientos en las diferentes áreas de desarrollo humano, contribución social y/o económica al Estado;

VI.- La determinación de la inscripción de letras de oro, en el muro de honor dentro del Salón del Pleno de este Congreso; y

VII.- Cualquier reconocimiento, premio o sesión solemne que se proponga para distinguir a potosinas, potosinos e instituciones que hagan labor en beneficio de los Estado potosino.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de marzo del 2020

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados **Rolando Hervert Lara y José Antonio Zapata Meraz** legisladores integrantes de la Comisión de Vigilancia de esta LXII Legislatura en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí; y Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Legislativo número 871 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de diciembre de 2018, todos los entes auditables deben presentar sus cuentas públicas ante esta Soberanía a más tardar el 15 de marzo.

La finalidad de la dicha reforma fue ampliar el plazo para que las Cuentas Públicas que presentan los entes auditables fueran entregadas de mejor manera, así como de ampliar el período de revisión que desarrolla la Auditoría Superior del Estado en su labor de fiscalización.

Previo a esta reforma Constitucional, los entes auditables presentaban de forma diferida sus cuentas públicas y los plazos de la fiscalización superior se reducían, así como el proceso de valoración que la Comisión de Vigilancia realizaba a los informes de auditoría que le eran presentados por el ente de fiscalización.

En la experiencia que se ha tenido por parte de la Comisión de Vigilancia de la actual legislatura, es que los plazos que se tienen para el análisis y valoración de los informes de auditoría que le son presentados, continúan siendo limitados para su posterior presentación ante el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. En razón de lo anterior, se hace necesario modificar los tiempos de presentación y análisis de los plazos de entrega de cuentas públicas y de informes de fiscalización.

Por otra parte, en la iniciativa se busca homologar dos aspectos importantes: el primero que dentro de las obligaciones establecidas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado expresadas en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la entrega de su Cuenta Pública sea conforme al artículo 53 de la propia Constitución. Asimismo, se impulsa la homologación del artículo 323 del Código Penal del Estado con el artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, dado que el primer ordenamiento hace referencia a la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Además, se busca que el Ciclo Hacendario¹ del Estado de San Luis Potosí esté articulado de forma tal que permita que desde el análisis de las propuestas de las leyes de los ingresos públicos se tome en consideración el resultado que de la gestión financiera tienen los entes públicos, para que de forma sistémica las Comisiones de Dictamen de esta Soberanía se valore el cumplimiento de las metas, objetivos de las administraciones públicas en un marco de legalidad, eficiencia y eficacia que se determine a partir de la valoración que se presenta en los informes que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso del Estado. Para dar más fuerza a ello, se propone adicionar como objeto de la fiscalización el cumplimiento de los objetivos expresados en los Planes de Desarrollo que diseñan y ejecutan los entes auditables.

Los proponentes consideramos que esta reforma coadyuvará a profundizar en la transparencia del ejercicio de los recursos públicos y de sus resultados. Para lo cual se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, para que los resultados de los procesos de fiscalización sean valorados en al momento de analizar los ingresos de los entes auditables tomando en consideración el logro de las metas y sus objetivos expresados en los Planes y Programas.

De manera ilustrativa se presenta un cuadro comparativo de los diversos ordenamientos que se busca reformar:

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.</p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los</p>	<p>ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de la aprobación de las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. En el segundo período, recibirá para su análisis y, en su caso, aprobación el informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.</p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará, de la recepción de las cuentas públicas que le sean presentadas</p>

¹ “El “Ciclo Hacendario” tiene por finalidad proponer, dirigir y controlar la política fiscal y la gestión de las finanzas públicas en un marco normativo determinado y está conformado por un conjunto de fases o etapas secuenciales con características distintivas que se repiten ordenada y periódicamente desde su inicio hasta su finalización, cada una de las cuales contiene actividades y eventos interrelacionados entre sí por la homogeneidad del tema que tratan y por el tiempo en que ocurren. *El Ciclo Hacendario se inicia con la preparación de la política fiscal y presupuestaria anual y finaliza con la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal por la Cámara de Diputados, y comprende los principios, leyes, normas, sistemas, instituciones y procesos que regulan, intervienen o se utilizan en las fases de planeación, programación y presupuestación, ejercicio, control y evaluación que se realizan para captar y aplicar los recursos financieros que se requieren para cumplir con los objetivos y las metas del Estado, así como para custodiar el patrimonio público, en forma económica, eficaz, eficiente y con la mayor calidad posible, incluyendo la rendición de cuentas y la transparencia fiscal*”. Con base en http://www.hacienda.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/ContabilidadGubernamental/SCG_2013/manual%20SPF/doc/capitulo/mp1a01.pdf (énfasis añadido)

<p>poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.</p> <p>Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.</p> <p>Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.</p> <p>Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.</p>	<p>por los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.</p> <p>...</p> <p>Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.</p> <p>Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p>

<p>auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.</p>	
<p>La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.</p>	<p>...</p>
<p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p>	<p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día quince de agosto del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día trece del mes de septiembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p>
<p>La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p>	<p>...</p>
<p>I. Determinar daños y perjuicios; II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y III. Presentar denuncias y querellas</p>	<p>I.... II.... III....</p>
<p>La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p>	<p>...</p>
<p>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el</p>	<p>...</p>

<p>voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>	<p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 80. Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: I a V...</p> <p>VI. Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero siguiente al que corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya. VII a XXX...</p>	<p>ARTÍCULO 80. ... I a V...</p> <p>VI. Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de enero del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya. VII a XXX...</p>

<p align="center">Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 54 y 57, fracción XII de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de: I a IV... (no existe correlativo)</p> <p>Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, entre otras operaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. ... I a IV... V. El grado de cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas. ...</p>

<p>Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley, y la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como su evaluación y vigilancia por parte del Congreso del Estado.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.</p> <p>Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, se tendrán por señalados diez días hábiles.</p> <p>En virtud de la complejidad de los requerimientos de información y documentación formuladas por la Auditoría Superior del Estado, los entes fiscalizados podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para su atención; en estos casos, la Auditoría Superior del Estado determinará a su juicio, si concede la ampliación del plazo y en qué términos, siempre y cuando esta situación no afecte el cumplimiento en tiempo y forma, de las obligaciones que tiene la Auditoría Superior del Estado; en caso de conceder la ampliación, en ningún caso podrá de cinco días hábiles contados a partir de su otorgamiento.</p>

<p>Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13. La fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:</p> <p>I...</p> <p>II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:</p> <p>a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.</p> <p>b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales.</p> <p>c)...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas:</p> <p>a) Realizar auditorías de desempeño de los planes y programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.</p> <p>b) Si se cumplieron las metas de los indicadores contenidos en los planes y programas a cargo de los entes públicos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan de Desarrollo correspondiente y, en su caso, los programas sectoriales;</p> <p>c)...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>
<p>ARTÍCULO 14. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:</p> <p>I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y</p> <p>II. Recomendaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Los resultados que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado procedentes de la fiscalización superior, podrán derivar en:</p> <p>I. Acciones, las cuales podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y</p> <p>II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas a cargo de los entes públicos, incluyendo los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan de Desarrollo que corresponda, los programas sectoriales, regionales, presupuestarios, operativos anuales y, en su caso, los indicadores que</p>

<p>efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;</p> <p>VI...</p> <p>VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>IX a XXVIII...</p>	<p>para la Fiscalización Superior establezca la Auditoría Superior del Estado; además, verificar si se cumplieron los objetivos y las metas de gasto de los planes y programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la existencia de mecanismos de control interno, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos.</p> <p>VI...</p> <p>VIII. Verificar programas, obras, acciones, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, si se cumplieron los objetivos plasmados en los planes y programas del ente auditable.</p> <p>Para cumplir cabalmente con lo establecido en la presente fracción, la Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar a terceros que no hayan contratado con los entes auditables, a efecto de formular comparativas de la calidad y precios de las obras, productos, bienes adquiridos y servicios contratados por estos;</p> <p>IX a XXVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.</p> <p>A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 5 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del</p>	<p>ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.</p> <p>A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados preliminares de las auditorías practicadas. En las reuniones, las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que</p>

<p>Estado les concederá un plazo de 3 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.</p> <p>Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.</p>	<p>deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes Individuales.</p> <p>Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hace referencia el párrafo anterior, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender los resultados preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.</p>
<p>ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>	<p>ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 15 de agosto del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados a la Comisión, conforme se hayan concluido por parte de la Auditoría Superior, debiendo ser entregados en su totalidad a la Comisión a más tardar el 31 de octubre del año en que se presentó la Cuenta Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados a la Comisión, conforme se hayan concluido por parte de la Auditoría Superior, debiendo ser entregados en su totalidad a la Comisión a más tardar el 15 de agosto del año en que se presentó la Cuenta Pública.</p>

<p>A su vez, la Comisión deberá remitir los informes individuales que haya concluido en su revisión y análisis al Pleno del Congreso para los efectos procedentes.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública.</p> <p>El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.</p> <p>La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 13 de septiembre del año de presentación de la Cuenta Pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 31 de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;</p> <p>XVI a XXI...</p>	<p>ARTÍCULO 77. ...</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública;</p> <p>XVI a XXI...</p>

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	
<p>ARTÍCULO 99. Es competencia de la Comisión del Agua:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Generar los informes respecto a la viabilidad o no, del incremento o actualización de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, que presenten los organismos operadores y prestadores de servicios, con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno, y</p> <p>VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 99. Es competencia de la Comisión del Agua:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Generar los informes respecto a la viabilidad o no, del incremento o actualización de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, que presenten los organismos operadores y prestadores de servicios, con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno, tomando en consideración para ello entre otros factores, el resultado de la gestión financiera de cada ente valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia, y</p> <p>VIII...</p>

<p>Art. 110. Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y en su caso dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>II a XI...</p>	<p>Art. 110. Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y en su caso dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el resultado de la gestión financiera valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia;</p> <p>II a XI...</p>
<p>Art. 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:</p> <p>I...</p> <p>II. Los que atañen a las leyes de ingresos municipales;</p> <p>III a VII...</p>	<p>Art. 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:</p> <p>I...</p> <p>II. Los que atañen a las leyes de ingresos municipales, considerando el resultado de la gestión financiera de cada municipio valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia;</p> <p>III a VII...</p>
<p>Art. 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV a XVII...</p>	<p>Art. 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; debiendo además remitir copia de dichos informes a las Comisiones Dictaminadoras del Congreso del Estado, a efecto de que valoren el resultado de la gestión financiera en el análisis de las iniciativas de las propuestas de Leyes de Ingresos de los entes públicos;</p> <p>IV a XVII...</p>

<p align="center">Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí</p>	
<p>ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos;</p> <p>VII a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos; así como de considerar el resultado de la gestión financiera valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia;</p> <p>VII a VIII...</p>

Código Penal del Estado de San Luis Potosí	
<p>ART. 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: I a VII... VIII. Omite la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y ...”</p>	<p>ART. 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: I a VII... VIII. Omite la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y</p>

Por lo expuesto, se propone la siguiente Minuta con proyecto de Decreto y; Proyecto de Decreto siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 53 en sus párrafos primero, segundo tercero, quinto y sexto; 54 en sus párrafos tercero y último; y 80 en su fracción VI, de la Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de la aprobación de las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. En el segundo período, recibirá para su análisis y, en su caso, aprobación el informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará, de la recepción de las cuentas públicas que le sean presentadas por los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

...

Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en

general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.

Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio.

ARTÍCULO 54. ...

...

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día quince de agosto del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día trece del mes de septiembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

...

I....

II....

III....

...

...

El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

ARTÍCULO 80. ...

I a V...

VI. Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de enero del año siguiente al que

corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya.

VII a XXX...

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona fracción V al artículo 1º; se reforma el artículo 9º en su párrafo cuarto y quinto; artículo 13 en el primer párrafo de la fracción II y en sus incisos a) y b); 14 en su primer párrafo y en sus fracciones I y VIII; 19; 32 en su párrafo primero; 34 en su párrafo primero; 45 en su párrafo primero; y 44 en su fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

I a IV...

V. El grado de cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas.

...

...

ARTÍCULO 9º. ...

...

...

Cuando esta Ley no prevea plazo, se tendrán por señalados diez días hábiles.

En virtud de la complejidad de los requerimientos de información y documentación formuladas por la Auditoría Superior del Estado, los entes fiscalizados podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para su atención; en estos casos, la Auditoría Superior del Estado determinará a su juicio, si concede la ampliación del plazo y en qué términos, siempre y cuando esta situación no afecte el cumplimiento en tiempo y forma, de las obligaciones que tiene la Auditoría Superior del Estado; en caso de conceder la ampliación, en ningún caso podrá de cinco días hábiles contados a partir de su otorgamiento.

...

ARTÍCULO 13. ...

I...

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas:

a) Realizar auditorías de desempeño de los planes y programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores contenidos en los planes y programas a cargo de los entes públicos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan de Desarrollo correspondiente y, en su caso, los programas sectoriales;

c)...

III...

IV...

ARTÍCULO 14. Los resultados que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado procedentes de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones, las cuales podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II....

ARTÍCULO 16. ...

I a IV...

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas a cargo de los entes públicos, incluyendo los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan de Desarrollo que corresponda, los programas sectoriales, regionales, presupuestarios, operativos anuales y, en su caso, los indicadores que para la Fiscalización Superior establezca la Auditoría Superior del Estado; además, verificar si se cumplieron los objetivos y las metas de gasto de los planes y programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la existencia de mecanismos de control interno, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos.

VI...

VIII. Verificar programas, obras, acciones, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, si se cumplieron los objetivos plasmados en los planes y programas del ente auditable.

Para cumplir cabalmente con lo establecido en la presente fracción, la Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar a terceros que no hayan contratado con los entes auditables, a efecto de formular comparativas de la calidad y precios de las obras, productos, bienes adquiridos y servicios contratados por estos;

IX a XXVIII...

ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados preliminares de las auditorías practicadas. En las reuniones, las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes Individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hace referencia el párrafo anterior, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender los resultados preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 15 de agosto del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

...

...

ARTÍCULO 34. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados a la Comisión, conforme se hayan concluido por parte de la Auditoría Superior, debiendo ser entregados en su totalidad a la Comisión a más tardar el 15 de agosto del año en que se presentó la Cuenta Pública.

...

ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 13 de septiembre del año de presentación de la Cuenta Pública.

...

...

ARTÍCULO 77. ...

I a XIV...

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI a XXI...

SEGUNDO. Se reforma artículo 99 en su fracción VII; 110 en su fracción I; y 112 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 99. Es competencia de la Comisión del Agua:

I a VI...

VII. Generar los informes respecto a la viabilidad o no, del incremento o actualización de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, que presenten los organismos operadores y prestadores de servicios, con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno, tomando en consideración para ello entre otros factores, el resultado de la gestión financiera de cada ente valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia, y

VIII...

ARTICULO 110. Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y en su caso dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el resultado de la gestión financiera valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia;

II a XI...

ARTICULO. 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:

I...

II. Los que atañen a las leyes de ingresos municipales, considerando el resultado de la gestión financiera de cada municipio valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia;

III a VII...

ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. ...

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; debiendo además remitir copia de dichos informes a las Comisiones Dictaminadoras del Congreso del Estado, a efecto de que valoren el resultado de la gestión financiera en el análisis de las iniciativas de las propuestas de Leyes de Ingresos de los entes públicos;

IV a XVII...

TERCERO. Se reforma artículo 38 en su fracción VI, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. ...

I a V...

VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos; así como de considerar el resultado de la gestión financiera valorado en los informes que sobre el resultado de la fiscalización superior le turne la Comisión de Vigilancia;

VII a VIII...

CUARGO. Se reforma artículo 323 en su fracción VIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

I a VII...

VIII. Omite la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y

IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Minuta con Proyecto de Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previa aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO. El Proyecto de Decreto, entrará en vigor al día siguiente de que la reforma a la Constitución inicie su vigencia, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente

Dip. José Antonio Zapata Meraz

Dip. Rolando Hervert Lara

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de mayo de dos mil diecinueve la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 268, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1986**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1986** que se estudia, se envió a estas comisiones el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como decía Albert Einstein "educar con el ejemplo no es una manera de educar, es la única".

Los niños aprenden por imitación y los primeros a los que copian en sus acciones y actitudes son a los padres y los familiares que les rodean.

La ejemplaridad de las acciones tiene gran impacto en el niño, especialmente en la forma de organizar la realidad y en el acercamiento a los otros y cuando lo rodea. De ahí la importancia de darle ejemplo con nuestras acciones y comportamientos más que con nuestras palabras y discursos.

Mi propósito con esta propuesta, radica en transmitir siempre a nuestro hijos valores a través del ejemplo, ya que seguro lo aplicarán también cuando sean adultos."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.	ARTICULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, así como la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo , hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

Propuesta que los integrantes de las dictaminadoras valoran precedente, en virtud de que ya el Código Civil Federal en su arábigo 423 (reformado en mil novecientos setenta y cuatro, y que pretendió *fortalecer la sana convivencia familiar, donde al lado de la facultad correctiva se erige un claro deber de ejemplaridad. Además, las autoridades continúan con su papel de coadyuvantes de los que ejercen la patria potestad, haciendo uso de amonestaciones y*

correctivos, para que se cumpla con la facultad de corregir¹. establece una disposición similar a la que se plantea con la iniciativa; numeral que a la letra dice:

"Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código."

Para Baqueiro y Buenrostro, (...) *"en las relaciones personales del menor con quienes ejercen la patria potestad deben imperar el respeto y la consideración mutuos, y en cuanto a la función protectora y formadora el ascendiente está obligado a la guarda, custodia, manutención, crianza y educación del menor, así como su corrección dentro de los límites que prevé el segundo párrafo del art. 423 del Código Civil para el Distrito Federal; corrección que implica para los que ejercen la patria potestad, la obligación de observar buena conducta que sirva de ejemplo al menor y, de ninguna manera, infligir a éste actos de fuerza que atenten contra su integridad física, psíquica o sexual".²*

Destaca además lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia³:

"De esta manera, el derecho-deber de criar a los menores se traduce en el deber de brindarles orientación, establecerles normas adecuadas de conducta y fijarles límites, pero a su vez, en el de darles afecto y estar al pendiente de sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Además, como parte de la labor de crianza de los menores, quienes ejercen sobre ellos la patria potestad tienen la obligación de observar una conducta que constituya un buen ejemplo, pues es ésta la mejor manera de educar y criar.¹⁷⁰

• **Corrección.** *Los titulares de la patria potestad tienen el derecho de corregir a los menores, pero siempre dentro de los límites de la razón y de la medida, como se establece en el artículo 423 del Código Civil Federal que se transcribe a continuación:*

ARTÍCULO 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter¹⁷¹ de este Código.

La facultad de corregir, por tanto, no puede implicar el maltrato de los menores, sea éste físico o mental, pues, como lo señala Lozano Ramírez, "los padres no están facultados para cometer atrocidades con sus hijos y estos deben corregirlos con piedad, con generosidad; pero de ninguna manera están facultados para cometer brutalidades con personas indefensas que son fruto de su propia sangre".¹⁷²

¹⁷⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., p. 608.

¹⁷¹ El artículo 323 ter del Código Civil Federal dispone:

¹ Jiménez García, Joel Francisco. Evolución de la Patria Potestad en el Derecho Mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y de Baja California de 1870 a la Actualidad. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr1.htm> Consultada 21 de enero 2020.

² Baqueiro Rojas, Edgar; Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Oxford University Press. México 2009.

³ Temas Selectos de Derecho Familiar. Patria Potestad 2. Primera Edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2010.

ARTÍCULO 323 ter. *Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.*
172 Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., p. 269."

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

"3.- Tocante a la iniciativa que plantea adicionar el artículo 268 del Código Familiar del Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión ordinaria de fecha 9 de mayo de 2019, (Turno 1986), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*La reforma propuesta al artículo 268 del Código Familiar del Estado, se considera **viable**, pues es de verdad que el aprendizaje infantil comienza con la observación, y los primeros años de vida son esenciales en la formación de conductas nuevas de las niñas y los niños.*

El término conducta humana se utiliza para describir las diferentes acciones que ponemos en marcha en nuestra vida diaria. La conducta se puede definir como la realización de cualquier actividad en la que esté implicada una acción, o un pensamiento o emoción.

Por ello, las conductas desplegadas por los padres, son fundamentales en la formación de las hijas e hijos; y la regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijas e hijos, y lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse dentro del procedimiento respectivo, pues con ello, se afecta los derechos y la esfera jurídica de las niñas y los niños involucrados.

Así, los padres y madres deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, y en la actualidad, la misma ley familiar comprende una hipótesis de pérdida de patria potestad por el incumplimiento, concretamente, a ese deber de educación y buen ejemplo que deben observar, lo anterior, mediante el artículo 293 fracción V, del Código Familiar, al establecer como causal de pérdida de patria potestad, la comisión de actos que puedan corromper a la o el menor de que se trate, causal que lleva implícita entonces, las obligaciones de los ascendentes de observar una buena conducta que evidentemente sirva de buen ejemplo a las hijas e hijos.

Lo anterior significa que, si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de las niñas y niños- son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en las y los menores, la autoridad judicial deberá valorar acuciosamente las circunstancias particulares que se hayan acreditado, para determinar si existe el riesgo de una posible afectación en la formación de conductas de la o el menor, en cuyo caso, podrá sancionarse incluso, con la pérdida del ejercicio de la patria potestad; no obstante, no se está en contra de que se amplíe dentro del marco normativo, la especificación de esa buena conducta que deben observar los padres frente a sus hijos, como se propone en la iniciativa puesta a consideración."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para fortalecer la sana convivencia familiar, y eslabonar las obligaciones de cuidar, proteger, y educar, con el deber de observar una conducta que sirva de ejemplo de quien ejerce la patria potestad, respecto a los hijos, hijas, nietas o nietos, se reforma el artículo 268 del Código Familiar para el Estado. Ya que como parte de la labor de crianza de los menores, quienes ejercen sobre ellos la patria potestad tienen la obligación de observar una conducta que constituya un buen ejemplo, pues es ésta la mejor manera de educar y criar.

Ya que si las conductas desempeñadas por quienes ejercen la patria potestad –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de las niñas y niños- son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en las y los menores, la autoridad judicial deberá valorar acuciosamente las circunstancias particulares que se hayan acreditado, para determinar si existe el riesgo de una posible afectación en la formación de conductas de la o el menor, en cuyo caso, podrá sancionarse incluso, con la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 268, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, **así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.** La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS, HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

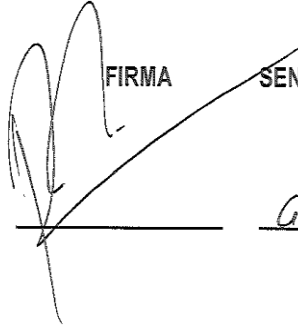
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A favor.


DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2018 le fue turnada a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, bajo el número **2044**, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 5 en su fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones dictaminadoras son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones; V y VIII, 103 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que la iniciativa insta reformar el artículo 5º en su fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que la impulsante incluye en su iniciativa y que a la letra menciona

“El derecho a la ciudad es un tópico por demás trascendente en materia de desarrollo urbano, razón por la que nivel internacional ha sido abordado de manera pertinente en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, documento en el que se define este aspecto de la siguiente manera:

“El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto supone la inclusión de los derechos al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a fundar y afiliarse a sindicatos; a seguridad social, salud pública, agua potable, energía eléctrica, transporte público y otros servicios sociales; a alimentación, vestido y vivienda

adecuada; a educación pública de calidad y la cultura; a la información, la participación política, la convivencia pacífica y el acceso a la justicia; a organizarse, reunirse y manifestarse. Incluye también el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural y el respeto a los migrantes.”

De lo que, resulta evidente la importancia e impacto dela construcción de este concepto en la vida de los ciudadanos, debido a que considera un cúmulo de reconocimientos en torno no solamente a derechos humanos sino además en cuanto a participación social, inclusión, equidad, justicia, programas sociales, entre otros, lo cual supone una reivindicación de los derechos reconocidos como naturales, posteriormente transversalizados y constituidos en derechos humanos.

Por ende, resulta preciso que en la conceptualización usada para tal efecto en muestra norma local, se incluyan las precisiones específicas que permitan hacer efectivo este derecho en materia urbana para que se garantice el acceso al cúmulo de prescripciones que implica el derecho a la ciudad en favor de los habitantes del Estado”.

Que, para efectos ilustrativos se inserta comparativo que transcribe el artículo5 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosívigente, en su parte relativa, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 5°. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:</p> <p>I. Accesibilidad y Movilidad urbana: promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomarse en cuenta atente contra la dignidad humana;</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

II. Coherencia y racionalidad:

adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los programas y políticas nacionales y estatales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

III. Competitividad y eficiencia de las ciudades:

alcanzar, sostener y mejorar una determinada posición en el entorno socioeconómico; así los retos sociales están en una mayor equidad, los retos económicos con una mejora en la competitividad de la ciudad y la región, y los retos ambientales con la sustentabilidad integral;

IV. Derecho a la ciudad:

garantizar a los habitantes de los asentamientos humanos y centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

V. Derecho a la propiedad urbana:

garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Derecho a la ciudad: garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos **en los contextos urbanos a los habitantes de los asentamientos humanos** y centros de población, **entre los que se encuentran** el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, **así como participación social en los asuntos de la ciudad** a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia **y de los de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social;**

V. a XIV. ...

VI. Desarrollo local: promover el proceso de crecimiento económico y cambio estructural, que mediante la utilización de los recursos endógenos, conduce a la mejora sociocultural, a la sostenibilidad ecológica, a la equidad de género, y a la calidad y el equilibrio espacial;

VII. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

VIII. Habitabilidad urbana: asegurar las condiciones de vida digna en los asentamientos humanos y en la vivienda para toda la población, y propiciar oportunidades para el desarrollo de sus habitantes;

IX. Participación democrática y transparencia: proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

X. Preservación del patrimonio cultural y natural; la conservación y protección de los sitios, áreas y monumentos con valor cultural,

histórico, arqueológico, paleontológico y natural;

XI. Productividad y eficiencia:

fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

XII. Protección y progresividad

del espacio público: crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho al desplazamiento libre, una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Bajo este concepto se fomenta el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que pueden ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos; así mismo, las banquetas deben garantizar el tránsito libre, seguro y confortable de las personas, en especial de aquellas que sufren de algún tipo de discapacidad. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

XIII. Resiliencia, seguridad urbana

y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y

XIV. Sustentabilidad ambiental:

promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público;

Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta establecer respecto al derecho a la ciudad que ***“Resulta preciso que en la conceptualización usada para tal efecto en nuestra norma local, se incluyan las precisiones específicas que permitan hacer efectivo este derecho en materia urbana, para que se garantice el acceso al cúmulo de prescripciones que implica el derecho a la ciudad en favor de los habitantes del Estado”.***

Que entrando al estudio de la iniciativa que nos ocupa, es importante decir que de acuerdo al contenido de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad la cual fue consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc> y la cual, fue información fundatoria utilizada por la legisladora para darle vida a la iniciativa en mención, el derecho a la ciudad se define como:

“El usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado”.

En ese tenor, la carta mundial del Derecho a la Ciudad es según su propia definición; ***“Un instrumento que va dirigido a fortalecer los procesos, reivindicaciones y luchas urbanas, está llamada a constituirse en plataforma capaz de articular los esfuerzos de todos aquellos actores, públicos, sociales y privados, interesados en darle plena vigencia y efectividad a este nuevo derecho humano mediante su promoción, reconocimiento legal, implementación, regulación y puesta en práctica”.***

Por tanto el Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos íntegramente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

En ese tenor, y analizada que es la propuesta, la comisión dictaminadora considera aprobar con modificaciones la iniciativa en comento, en virtud de que la promovente debió haber reconocido la declaración universal de derechos humanos, el pacto de derechos civiles y políticos, el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, así como la declaración universal de derechos humanos emergentes.

En nuestra opinión, debería ser aprobado con modificaciones en su redacción, pues aclara lo que implica el derecho a la ciudad, es así dado que la manera en que este derecho se desarrolle, significa que se toma conciencia, que el desarrollo de las ciudades impacta directamente en la calidad de vida de los habitantes. Cada día mayor número de personas deciden trasladarse a la ciudad, abandonando las zonas rurales en búsqueda de mejorar significativamente su calidad de vida, de allí que mejorar la redacción de esta fracción aclara dicho reconocimiento desde las obligaciones que tienen las autoridades en torno a los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos emergentes dice

“Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos

1. El derecho a la ciudad, que asegura que todo ser humano y toda comunidad encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica”

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción VIII, 106,130, 131 fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de aclarar y armonizar los diversos documentos declarativos precisando con ello el derecho a la ciudad, lo que originará que se tome conciencia de que el desarrollo de las ciudades impacta directamente en la calidad de vida de los habitantes, por lo tanto es un derecho que es de enorme importancia para la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 5º en su fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

I a III. ...

IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como de los principios enunciados en esta Ley;

V. a XIV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA DE JUNTAS "JAIME NUNÓ" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

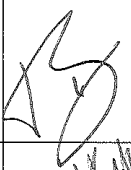

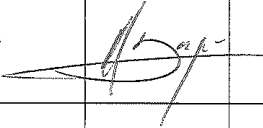

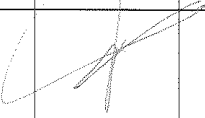

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA. Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 5 fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí. (Turno 2044).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS IGUALDAD Y GENERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA Presidente			
DIP. ALEJANDRA VALDÉZ MARTÍNEZ Vicepresidenta			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA Secretaria			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vocal			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 5 fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí. (Turno 2044).



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"



NUMERO: LXII-CDTS-086/2020

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de marzo de 2020.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 191, de fecha 10 de marzo de 2020, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que **reforma** el artículo 5° en su fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

C.C.P.: Archivo.



marzo 10, 2020

Oficio No. 191

Asunto: devolución dictamen



acuse

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidente
Diputado
Rolando Hervert Lara,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 5° en su fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

*Recdte
11/MAR/2020
12:40
ASEDOR DIP.
PEDRO C.*

Pablo Colunga

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.C.L./mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 187, y 187 Bis; y adicionar en la Parte Especial en el Título Cuarto los artículos, 187 Ter a 187 Septies, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2213**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, el Legislador Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 187 en su párrafo primero, y las fracciones, I, y II; y adicionar al artículo 187 dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que los actuales segundo a cuarto, pasan a ser párrafos cuarto a sexto, y la fracción III, y los artículos, 187 Bis, y 187 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2907**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 187 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3470**, la iniciativa mencionada a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo por tratarse de modificaciones al Código Penal del Estado en el tema del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas; los integrantes de las comisiones que dictaminan hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, las iniciativas turnadas con los números, **2213**, **2907**, y **3470**, que se estudian, fueron turnadas a estas comisiones en sesiones de fechas: cuatro de junio, veintiséis de septiembre, y veintiocho de noviembre, todas de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, sustenta la propuesta de la iniciativa turnada con el número **2213**, en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

*Conforme los datos obtenidos de la facultad de Ingenierías de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), las Tecnologías de la Información "se pueden entender como el conjunto de procesos y productos relacionados con el almacenamiento, procesamiento, protección, monitoreo, recuperación y transmisión digitalizada de la información tanto a nivel electrónico como óptico."*¹

Actualmente en esta sociedad de la información en la que vivimos pareciera imposible hablar de comunicación interpersonal sin pensar de inmediato en las TIC's. Según datos obtenidos de la ITU (Internacional Telecommunication Union),² el 39% de la población mundial que representa a cerca de 2,700 millones de personas, tienen acceso a Internet y este valor sigue aumentando de manera considerable, ya que el Internet se ha convertido en una herramienta indispensable en la vida profesional, social e incluso personal.

Indudablemente la sociedad contemporánea se encuentra en una etapa de la historia sin precedentes; las facilidades que ha logrado la masificación de Internet, junto con sus diferentes tipos de soluciones ha permitido que tareas enfocadas en torno a la productividad, que antes requerían de un concentrado y tedioso manejo, hoy en día sean rápidos, eficientes y aprovechando la máxima capacidad de todo el potencial.

¹ 1 Disponible en:

<http://www.iingen.unam.mx/esmx/Investigacion/Areas/Paginas/TecnologiasdeLaInformacion.aspx> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve]

² Organismo especializado de las Naciones Unidas para las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Estas nuevas tecnologías, a pesar de que otorgan múltiples beneficios, han dado oportunidad a ciertas áreas de la sociedad para actuar sin ética, fuera de la ley o de forma inmoral, siendo utilizadas para perjudicar a personas a través de lo que se conoce como acoso por medios electrónicos.

A través de la aparición de dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a Internet, es como surge el fenómeno del “sexting”. Se compone de dos palabras sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles, en un inicio, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera).

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.³

En este sentido, el estudio sobre hábitos de los usuarios de Internet en México realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI)⁴ analizó que en México existen alrededor de 65 millones de cibernautas, de los cuales el 34% tienen menos de 18 años de edad —sus edades están entre los 6 y 17 años—.

Estos usuarios invierten en promedio diariamente siete horas y catorce minutos frente a la computadora o dispositivo electrónico o redes sociales, y la visita a las redes sociales es la actividad más importante al navegar por la red. Lo anterior para dimensionar el número de horas y contenido que podría visitar un niño a lo largo de un año, y al mismo tiempo para reflexionar cómo debe ser el manejo de las reglas del hogar sobre el uso de Internet y los dispositivos móviles como educación familiar.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (Inteco), las características que distinguen la práctica del sexting, son las siguientes.⁵

- 1. Existe siempre una voluntariedad inicial. Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos y el responsable del primer paso en su difusión.*
- 2. Alcance de dispositivos electrónicos. Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento. No hay que olvidar la posibilidad de grabar imágenes de contenido sexual con otro tipo de dispositivos diferentes del teléfono móvil.*
- 3. Lo sexual frente a lo atrevido. En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual. Quedando fuera del sexting, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un*
- 4. contenido sexual explícito.*

³ Guía sobre adolescencia y sexting: ¿qué es y cómo prevenirlo?, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Observatorio de la seguridad de la Información, febrero de 2011. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

⁴ Hábitos de los usuarios de Internet en México 2013, Asociación Mexicana de Internet. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro_universitario/assets/estudio_habitosdel_usuario_2016.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

⁵ “El efecto Internet: sexting”, Alianza por la Seguridad en Internet. Disponible en http://asimexico.org/sitio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

Ahora bien, como ya ha quedado establecido que para que este fenómeno se dé, se requiere de la voluntad del modelo y emisor de la foto, que se coloca en un estado muy elevado de vulnerabilidad, puesto que muestra al destinatario y a otros, aspectos de su privacidad que suelen en muchas situaciones ser usados en su contra. Al tratarse de menores de edad, debido a su falta de madurez o el exceso de confianza, no dimensionan el grado de sus actos, al exponerse públicamente les trae como consecuencias daños emocionales, psicológicos, sociales y jurídicos.⁶ Existen diferentes riesgos a los que se exponen los practicantes de sexting:⁷

- a) Amenazas a la privacidad del menor. Existe por voluntad propia una pérdida de la privacidad.*
- b) Riesgos psicológicos. El adolescente que ve su imagen de tono sexual difundido en la red, se ve sometido a un ensañamiento o humillación pública que puede derivar en una afectación psicológica.*
- c) Cyberbullying o ciber acoso entre iguales. Supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, humillaciones, amenazas, chantaje, etcétera, utilizando para ello un canal tecnológico.*
- d) Sextorsión. Las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, puede constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes.*
- e) Grooming. Es el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.*
- f) Riesgos físicos y geolocalización. Las aplicaciones de geolocalización o geoetiquetado de contenido multimedia para dispositivos móviles pueden facilitar la ubicación física del remitente.*

Con la entrada a la era tecnológica, el fenómeno del ciberacoso ha adquirido presencia a nivel mundial pues se trata de una nueva forma de violencia que se investiga en los últimos años debido al número de casos reportados y por la repercusión que tiene en la vida de las personas y en la sociedad. A consecuencia de los daños y perjuicios que provoca en distintos aspectos de la salud mental y física de las personas, los gobiernos e instituciones de diferentes países se han preocupado por realizar estudios sobre el tema.⁸

El ciberacoso supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.

A diferencia del acoso físico, el que se da por medios electrónicos puede suceder las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y afectar de manera importante a la víctima. Los mensajes e imágenes utilizados en estas situaciones pueden publicarse de forma anónima y distribuirse rápidamente a una gran audiencia y es sumamente difícil borrarlos luego de que han sido publicados o enviados; en ocasiones es difícil y a veces imposible detectar la fuente.⁹

⁶ SÁNCHEZ IBARRA, Ernesto, Protección de los niños en la red: Sexting, Cyberbullying y Pornografía Infantil, Biblioteca Jurídica de la UNAM, México, 2014, p.87.

⁷ Idem.

⁸ "Módulo sobre Ciberacoso 2015 (MOCIBA), INEGI, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_nota_tecnica.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

⁹ Idem p. 1

Martínez y Ortigosa (2010)¹⁰ mencionan una lista de conductas recurrentes que se presentan en el Ciberacoso y representan con claridad las acciones que este conlleva, entre ellas están:

1. Distribuir en Internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada), o datos susceptibles de perjudicar a la víctima.
2. Dar de alta a la víctima en un sitio Web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona. Por ejemplo, donde se escoge a la persona más tonta, más fea, etc.
3. Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima en el que ésta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas, etc.
4. Usurpar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quién en verdad es la víctima.
5. En la misma línea, provocar a la víctima en servicio Web que están vigilados de tal forma que ésta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat, comunidad virtual etc. en la que estaba participando.
6. Con frecuencia los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso online.
7. Divulgar por Internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede, persigue, etc. a una persona. El agresor se complace no sólo del acoso cometido sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello. Algo que se incrementa cuando los medios de comunicación se hacen eco de ello.
8. Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para convertirla en blanco de spam, contactos con desconocidos, etc.
9. Asaltar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.
10. Hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reaccionen y tomen represalias en contra de la misma.
11. Enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de e-mail, sms o redes sociales.
12. Perseguir e incomodar a la persona acosada en los espacios de Internet que frecuenta de manera habitual.
13. Acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas.

Se trata pues, de un fenómeno que genera ansiedad, inseguridad y desconfianza en quienes lo padecen, en especial porque las víctimas desconocen quién está detrás de las ofensivas. Por ello, deben recibir apoyo psicológico para manejar sus emociones, enfrentar sus miedos y lidiar con su coraje, así como trabajar en la recuperación de la confianza hacia los otros y en el restablecimiento de la estima propia.¹¹

Ahora bien, de acuerdo con el levantamiento realizado por el INEGI en 2015 sobre el Ciberacoso¹² el 81% (77, 210, 074 personas) de la población mayor de 12 años en nuestro país utiliza internet y/o celular, de ese porcentaje el 24.5% (18, 923, 055 personas) ha sufrido Ciberacoso; el grupo de edad que más ha sufrido de esta modalidad de acoso es la que va de los 20 a los 29 años de edad.

¹⁰ Martínez, A. y Ortigosa, R. (2010) Una aproximación al Cyberbullying. En J. García González (Ed.), Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual de Internet. (15- 28) Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.

¹¹ Idem p. 3

¹² http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_principales_resultados.pdf, [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

Un dato que cobra especial relevancia para el presente instrumento legislativo, es el que nos muestra la gráfica 6 del citado Módulo sobre el Ciberacoso del INEGI, el cual nos indica que el porcentaje de población que ha vivido ciberacoso en la Ciudad de México es el 19.7%.¹³

Tal y como se desprende de esta exposición de motivos del presente instrumento legislativo, el Ciberacoso es un problema que ha evolucionado a la par de las nuevas tecnologías, estas últimas, sin que quede duda alguna de que las mismas aportan grandes beneficios a nuestra sociedad, pero a la par traen consigo una enorme responsabilidad para quien las utiliza; dicha responsabilidad se ha visto rebasada y se estima que resulta necesario regular en cuanto aquello que se ha tornado en conductas que vulneran y coaccionan con fines lascivos la intimidad de los usuarios.

Según el Módulo sobre Ciberacoso 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta ese momento, nueve millones de mexicanas habían sufrido al menos un incidente de violencia digital en alguna de sus diferentes formas. Esta violencia ha sido particularmente a través de mensajería instantánea (30%), Facebook (61%) y Twitter (9%). La encuesta realizada también señala que el 86.3 por ciento de los agresores eran desconocidos y solo un 11% eran conocidos: amigos, compañeros de clase o trabajo, pareja o expareja, y familiar.

A través de redes sociales, las agresiones online contra mujeres van desde los ataques de grupos organizados, también conocidos como "online trolls", para difundir discursos de odio e incentivar la violencia de género y hasta la difusión en redes sociales de videos con contenidos machistas o sexistas o imágenes para humillar o burlarse de las mujeres.

Además de los tipos de agresiones mencionadas, en México también hay en Internet una tendencia para culpar y responsabilizar a las mujeres, tanto en campañas, como a nivel de legislación, en los medios de comunicación y la conversación social, apunta el informe. "Esto no sólo las revictimiza, además tiene como consecuencia la autocensura: las mujeres optan por dejar de usar las tecnologías y redes sociales. Se limita así no solo su derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho de acceso a la información en línea". A nivel mundial, el grupo más vulnerable a la violencia contra mujeres son las jóvenes entre 18 y 30 años. En México, las periodistas o comunicadoras y las defensoras de derechos humanos son las más atacadas.

Existen precedentes legislativos, hoy traducidos en Ley, que provienen desde la Cámara de Diputados, hasta los Congresos Locales como los de Yucatán y Puebla; en el caso del Congreso Federal, este dio un gran paso en diciembre de 2016 al avalar con 381 votos a favor el dictamen que reformó el Código Penal Federal, en donde tipifica los delitos de ciberacoso sexual y el acoso sexual de personas menores de 18 años de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

En el citado dictamen establecieron que: "Comete el delito de ciberacoso quien con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información con una persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, imponiéndose pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa." Además "A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de 300 a 600 días multa. Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o persona que sin capacidad de comprender el significado del hecho."

También en diciembre de 2016, el Congreso de Yucatán aprobó una reforma para combatir el ciberacoso infantil, dicha reforma establece una pena que va de los 2 a los 6 años de prisión contra

¹³

quien realice dicha práctica. Por su parte, el Congreso de Puebla, el pasado 03 de diciembre de dos mil dieciocho, aprobó un dictamen sobre el mismo tema en el que se tipifica el delito de violación de la intimidad sexual, con una pena que va de los 3 a los 6 años de prisión.

En el estado de San Luis Potosí, en abril de 2014, se registraron 859 mil personas de seis años o más en el estado usuarias de los servicios que ofrece la Internet, representando el 35.0% de esta población, con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2014 (MODUTIH 2014), mostrando una tasa de crecimiento de 16.1%, en el periodo del 2006 al 2014.¹⁴

Debido al porcentaje de población usuaria de las tecnologías de la información en nuestra Ciudad, se estima necesario que el Congreso de San Luis Potosí adecue su legislación en la materia, y sobre todo tiene la gran responsabilidad de con estas adecuaciones, de brindar seguridad a los capitalinos.

Actualmente nuestro Código Penal establece un TÍTULO CUARTO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, y en su artículo 187 dispone:

“ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y

II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.”

Conforme al precepto legal citado, debemos conceder que, actualmente se atiende parcialmente nuestro planteamiento, sin embargo, es evidente que ante la creciente problemática generada por el Ciberacoso sexual, resulta imperativo que nuestra legislación sea más específica al respecto, por lo que la presente reforma busca adicionar un artículo 187 Bis en donde se aborde a plenitud las características que tipifican dicha conducta.

La conducta descrita en el artículo que se adiciona, tiene agravantes de hasta una mitad cuando la imagen que se distribuya con carácter sexual pertenezca a un menor de edad, o bien, cuando quien haga uso de ella tenga pleno conocimiento de quién es la persona que aparece en la o las imágenes y del daño que su conducta puede causarle.

De lo anterior tenemos varios precedentes, uno de ellos y quizás de los más representativos es el de Olimpia Coral Melo, una joven del Estado de Puebla que en 2012 fue víctima de la distribución de videos íntimos de su persona por parte de su ex pareja; lo anterior devino en un sin fin de hechos

¹⁴ “Estadísticas a propósito del día mundial del internet (17 de mayo)” San Luis Potosí, disponible en <http://ceieg.slp.gob.mx/boletines/boletines2015/internet24.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

y conductas que fueron desde el acoso, hasta la intimidación, la falta de respeto, bullying y la circulación de su imagen por un sin fin de páginas web de contenido sexual, incluso a nivel internacional.

Es indudable que para la persona afectada, existen un sin fin de consecuencias negativas en su entorno y vida personal, por tanto, este Congreso, se encuentra obligado a legislar en la materia y con ello coadyuvar a la salvaguarda e integridad de todas y todos los capitalinos."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2213**, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 30 NOVIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se aumentará la sanción, en este caso la multa pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2018) ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>187 BIS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.</p>

<p>prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o</p> <p>III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.</p>	
<p align="center">NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>187 TER. Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas en el presente capítulo, se aumentarán en dos terceras partes.</p>
<p align="center">NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>187 QUARTER. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión, a quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p>
<p align="center">NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>187 QUINTUS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.</p>
	<p>187 SEXTUS. Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se</p>

	incrementará en una tercera parte de la señalada en los artículos anteriores.
	187 SEPTIMUS. Si la persona agresora fuese servidor público, y, utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

De lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa turnada con el número 2213, en estudio, son que se sancione la conducta de quien difunde imágenes íntimas, **con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio**, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial p totalmente, de contenido íntimo erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, **sin el consentimiento de la víctima**. Propósito con el cual no se es coincidente, luego de que al ser atribución la investigación del delito le compete al Ministerio Público, y será prácticamente imposible para éste configurar el tipo penal en una carpeta de investigación, ya que deberá acreditar que el propósito de difundir imágenes haya sido causar un daño, u obtener un beneficio, por lo que al no acreditarse, no se configura el tipo penal, y en consecuencia no sería sancionado. Situación similar que ocurriría en el caso del consentimiento, ya que el vigente dispositivo que se pretende modificar no prescribe que exista o no consentimiento, pues puede o no haberlo, y eso no es requisito para que se configure el delito. Además el vigente artículo 187, considera la transmisión, publicación o difusión de imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual. Mientras que la propuesta los verbos rectores: divulgar, distribuir, y publicar.

La Real Academia de la Lengua Española define los siguientes conceptos:

divulgar

Del lat. divulgāre.

1. tr. Publicar, extender, poner al alcance del público algo. U. t. c. prnl.

distribuir

Del lat. distribuĕre.

Conjug. c. construir.

1. tr. Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.

publicar

Del lat. publicāre.

1. tr. Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

transmitir

Tb. trasmitir.

Del lat. transmittĕre.

1. tr. Trasladar, transferir.

2. tr. Dicho de una emisora de radio o de televisión: Difundir noticias, programas de música, espectáculos, etc. U. t. c. intr.

difundir

Del lat. diffundĕre.

1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. prnl.

Así, consideramos que los verbos rectores que se debe establecer en este tipo penal son, publicar, difundir, y transmitir. Y en consecuencia que la disposición que actualmente se establece continúe vigente.

Además, lo que se plantea disponga el artículo 187 "QUATER", es similar a lo establecido en la propuesta del artículo 187 párrafo primero, como se observa:

ARTÍCULO 187 (PROPUESTA DE REFORMA)	ARTÍCULO 187 "QUATER" (PROPUESTA DE REFORMA)
ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	187 QUATER. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión, a quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Por cuanto hace al delito que se pretende tipificar con la propuesta contenida en el artículo 187 Bis, consideramos que hay un error de apreciación, ya que la conducta que en el vigente dispositivo se sanciona es el delito contra la identidad de las personas, es decir, cuando alguien "usurpa" por medios electrónicos, informáticos, redes sociales, o cualquier otro medio, la identidad de una persona. Por lo que consideramos que la numeración no es la adecuada.

Ahora bien, el contenido de la propuesta del artículo 187 Bis, es similar al 187 "QUINTUS", como se puede observar:

ARTÍCULO 187 BIS (PROPUESTA DE REFORMA)	ARTÍCULO 187 "QUINTUS" (PROPUESTA DE REFORMA)
187 BIS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.	187 QUINTUS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

No obstante se valora procedente establecer la mencionada disposición, sin el consentimiento de la víctima, **obtener**, que sería el verbo rector de esta conducta, de dispositivos móviles, o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión. Nos explicamos, han sido del dominio público aquellas situaciones en las cuales, hay personas que en sus dispositivos móviles como teléfonos celulares, guardan fotografías en las que aparecen desnudas, o estas fotografías tienen contenido íntimo o sexual, y alguien, sin su consentimiento las obtiene, ya sea que las divulgue o no, esta conducta debe ser sancionada, pues se atenta contra la privacidad de las personas.

Respecto a la propuesta de adición del artículo 187 TER, la consideramos procedente, no obstante se debe precisar la numeración de los artículos, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 187 Bis, corresponde a un diverso capítulo; en consecuencia los artículos que en su caso se adicionen se habrán de ubicar entre el artículo 187 y el 187 BIS, así por ejemplo sería 187.1, 187.2, y 187.3.

Consideramos procedente que los artículos propuestos como fracciones del artículo 187, ya son calificativas de la conducta ahí descrita; además de incrementar la sanción privativa de libertad, así como la pecuniaria. Observando así el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2011693

Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.)

Página: 802

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Amparo directo en revisión 3266/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1661/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 3128/2013. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1108/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 1111/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 24/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

*"Época: Décima Época
Registro: 2006867
Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)
Página: 131*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría

imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

NOVENA. Que la iniciativa turnada con el número 2907, presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La difusión ilícita de imágenes íntimas por cualquier medio se tipificó como delito en 2015, y en 2017 se incrementaron las penas, esto debido a que aumentó el número de casos. Actualmente, el artículo 187 del Código Penal del Estado, establece una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 300 días del valor de la medida y actualización, a quienes resulten responsables del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas al transmitir, publicar o difundir imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.

De 2017 que se incrementaron las penas por este delito, la Fiscalía Especializada en Atención a la Mujer, a la Familia y Delitos Sexuales, ha registrado un aumento en las denuncias, en 2017 se registraron 85, en 2018 aumento a 92 y tan solo en el mes de enero de 2019 se tenía registro de 24 casos, de acuerdo con datos proporcionados por la titular de la dependencia¹⁵,

Debido al incremento en los casos de difusión ilícita de imágenes, en los cuales influyen de manera exorbitante las redes sociales, se propone el incremento de la pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces del valor de la una, ya que en la mayoría de los casos los asuntos se resuelven mediante acuerdos reparatorios o salidas alternas.

Asimismo, se propone incrementar la pena hasta en una mitad más, cuando exista relación de jerarquía laboral o de cualquier tipo de subordinación; y cuando las imágenes o información sean obtenidas con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes."

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2907**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 30 NOVIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes quien, transmita, publique o divulgue imágenes de una persona desnuda, parcial o totalmente, sin su consentimiento.</p> <p>Así mismo, a quien divulgue, comparta, publique o transmita, grabaciones de sonidos o videos con contenido sexual, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces del valor de la unidad de medida y actualización.</p>

¹⁵ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/hay-181-denuncias-por-difusion-de-imagenes-intimas-2963643.html>

<p>Se aumentará la sanción, en este caso la turón pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>	<p>Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia,</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p> <p>III. Cuando exista relación de jerarquía laboral, docente, doméstica o de cualquier tipo de subordinación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2018)</p> <p>ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o</p> <p>III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p>	<p>ARTICULO 187 BIS. Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el artículo anterior se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.</p>

<p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.</p>	
<p style="text-align: center;">NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 187 TER. Las mismas sanciones del artículo 187 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento de datos, imágenes, videos, textos o audios, sin la autorización del titular.</p> <p>Cuando esta conducta se realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.</p>

Al análisis del anterior cuadro comparativo se observa que el propósito de la iniciativa en estudio es sancionar la conducta de divulgar, compartir, publicar o transmitir, grabaciones de sonidos o videos con contenido sexual, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión, lo que ya se sustentó en la Consideración Octava, por lo que en obvio de repeticiones se da a aquí por reproducida.

Por cuanto hace a la adición al artículo 187 de la fracción III, se es coincidente con la propuesta, en los términos ya manifestados en el párrafo que antecede.

Respecto a la disposición que se propone establecer en el artículo 187 Bis, consideramos que hay un error de apreciación, ya que la conducta que en el vigente dispositivo se sanciona es el delito contra la identidad de las personas, es decir, cuando alguien "usurpa" por medios electrónicos, informáticos, redes sociales, o cualquier otro medio, la identidad de una persona. Por lo que consideramos que la numeración no es la adecuada. No obstante valoramos la pertinencia de que la conducta que nos ocupa sea sancionada en un solo dispositivo, y en consecuencia que la propuesta contenida en el artículo 187 Bis, sea un párrafo del artículo 187.

Consideramos que es de relevancia recordar que el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas se introdujo en la legislación a partir de la publicación del Decreto Legislativo número 602, en el Periódico Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil catorce en el cual el legislador originario tipificó esta conducta con la finalidad de proteger a través de la norma penal vigente, diversos bienes jurídicos que pueden verse afectados por el uso indebido de las nuevas tecnologías de la información. Así, se advierte en la exposición de motivos del Decreto en cita:

“...Al penalizarse diversas conductas ilícitas que de forma convencional se denominan como delitos informáticos se intenta proteger a diversos bienes jurídicos como la intimidad, la libertad, la dignidad humana, la legalidad, el patrimonio o el libre desarrollo psicosexual y de la personalidad. [...] Asimismo se tipifica y sanciona el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas con el fin de combatir una violencia predominantemente machista que viene mostrando un patrón de conducta reiterado y cada vez más frecuente, el cual consiste en que dos personas mantienen una relación íntima y acuerdan capturar o intercambiar imágenes o videos con ese contenido pero una vez que el vínculo termina alguna de las partes publica las imágenes con la finalidad

de provocar estigma y discriminación social (generalmente hacia las mujeres) con archivos informáticos que son generados por acuerdo de voluntades, pero que luego se divulgan unilateralmente de forma infamante.”

Por lo que su creación al deber de proteger el derecho a la dignidad de las personas que se tutela como parte de los bienes jurídicos en el presente caso, en materia penal, mismo que se amplía cuando se emplean los medios cibernéticos para transgredirle y que le concretan aún más hacia la protección de la potestad exclusiva que tiene una persona en relación a su imagen propia.

No se advierte la necesidad de crear un delito con la conducta a que se refiere en la que señala en el párrafo que se añade artículo 187.

Esto en razón a que la propuesta lo que hace es repetir una parte de la conducta típica descrita en el primer párrafo del mismo artículo 187.

*"ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, **obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima**, sin autorización para su difusión."*

Luego entonces sólo un fragmento de la conducta se repite y se sanciona de diversa manera e inclusive con una pena mayor pero con especificidades que vuelven más compleja la probanza de la conducta.

Por consiguiente se valora una tipificación mucho más simple pero en concordancia con el lenguaje de la norma penal potosina.

DÉCIMA PRIMERA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, turnada con el número 3470, se soporta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Olimpia Coral Melo Cruz, era una joven de 18 años que sufrió el infierno cuando sus conocidos, vecinos, amigos y hasta familiares vieran un video sexual de ella y su novio, fuera victimizada llamándola la "gordibuenita de Huachinango" debido a sus curvas, esto la llevo a una vorágine de situaciones que le propiciaron una profunda depresión, lo que a la postre la orillo a intentar suicidarse en tres ocasiones, lo que no consiguió, logro salir del bache y propicio lo que hoy se conoce como Ley Olimpia, misma que ha sido aprobada ya en trece estados de la Republica para sancionar y endurecer las penas por la difusión ilícita de imágenes como contenido sexual sin el consentimiento de la víctima. Lo anterior es un gran avance en torno a la práctica que es tan recurrente en la actualidad debido al mal uso de las nuevas tecnologías lo que muchas veces se traduce en una pornovenganza digital, el ciber acoso, o sexting, debido a la facilidad de difundir imágenes aparentemente sin consecuencias dañando la vida de muchas personas, quienes en un instante ven destruidas sus vidas tan solo por la acción de quienes en algún momento tuvieron acceso a la confianza de quien es parte de esas imágenes.

En ese sentido el sexting es definido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como la figura que "comprende el envío y/o recepción de contenido sexual a través de medios electrónicos. El mismo consiste en el intercambio de imágenes y vídeos sexuales a través de

mensajes, redes sociales, e-mail y sobre todo con el teléfono móvil”, lo que puede ocurrir en diversas situaciones pero que en todos los casos con solo un click puede destruirse una vida y lamentablemente se han perdido muchas vidas debido a que las víctimas son orilladas al suicidio y a otras conductas destructivas debido al impacto de la difusiones de imágenes de manea ilícita, situaciones que deben prevenirse y sancionarse adecuadamente.”

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3470**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, por medios impresos, de las Tecnologías de la Información y Telecomunicación (TICS), redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier otro medio o espacio digital, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de treientos hasta mil días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p>

Propósito que valoramos procedente, ya que siendo más específica la norma, no da pauta para que quienes cometen la conducta que este dispositivo tipifica, no soslayen la ley, y queden sin castigo.

Consideramos además, que con el presente dictamen, se debe reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, con el propósito de que se defina como tipo de violencia, la violencia digital.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad contemporánea se encuentra en una etapa de la historia sin precedentes; las facilidades que ha logrado la masificación de internet, junto con sus diferentes tipos de soluciones ha permitido que tareas enfocadas en torno a la productividad, que antes requerían de un concentrado y tedioso manejo, hoy en día sean rápidos, eficientes y aprovechando la máxima capacidad de todo el potencial.

Estas nuevas tecnologías, a pesar de que otorgan múltiples beneficios, han dado oportunidad a ciertas áreas de la sociedad para actuar sin ética, fuera de la ley o de forma inmoral, siendo utilizadas para perjudicar a personas, a través de lo que se conoce como acoso por medios electrónicos.

Por medio de la aparición de dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a internet, es como surge el fenómeno del “sexting”, (Tel. Envío de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono móvil)¹⁶

Se compone de dos palabras sex (sexo) y texting, envío de mensajes de texto vía SMS (servicio de mensajes cortos; Short Message Service, por sus siglas en inglés) desde teléfonos móviles, en un inicio, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera).

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.¹⁷

En este sentido, el estudio sobre hábitos de los usuarios de internet en México realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI)¹⁸ analizó que en México existen alrededor de 65 millones de cibernautas, de los cuales el 34% tienen menos de 18 años de edad — y sus edades están entre los 6 y 17 años—.

Estos usuarios invierten en promedio diariamente siete horas y catorce minutos frente a la computadora o dispositivo electrónico o redes sociales, y la visita a las redes sociales es la actividad más importante al navegar por la red. Lo anterior para dimensionar el número de horas y contenido que podría visitar un menor a lo largo de un año, y al mismo tiempo para reflexionar cómo debe ser el manejo de las reglas del hogar sobre el uso de internet y los dispositivos móviles como educación familiar.

¹⁶ Diccionario del Español Jurídico. Real Academia de la Lengua Española. <https://dej.rae.es/lema/sexting>

¹⁷ Guía sobre adolescencia y sexting: ¿qué es y cómo prevenirlo?”, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Observatorio de la seguridad de la Información”, febrero de 2011. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

¹⁸ Hábitos de los usuarios de Internet en México 2013, Asociación Mexicana de Internet. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro_universitario/assets/estudio_habitosdel_usuario_2016.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

De acuerdo con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), las características que distinguen la práctica del sexting, son las siguientes:¹⁹

1. Existe siempre una voluntariedad inicial. Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos y el responsable del primer paso en su difusión.
2. Alcance de dispositivos electrónicos. Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento. No hay que olvidar la posibilidad de grabar imágenes de contenido sexual con otro tipo de dispositivos diferentes del teléfono móvil.
3. Lo sexual frente a lo atrevido. En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual. Quedando fuera del sexting, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido que para que este fenómeno se dé, se requiere de la voluntad del modelo y emisor de la foto, que se coloca en un estado muy elevado de vulnerabilidad, puesto que muestra al destinatario y a otros, aspectos de su privacidad que suelen en muchas situaciones ser usados en su contra. Al tratarse de menores de edad, debido a su falta de madurez o el exceso de confianza, no dimensionan el grado de sus actos, al exponerse públicamente les trae como consecuencias daños emocionales, psicológicos, sociales y jurídicos.²⁰

Existen diferentes riesgos a los que se exponen los practicantes de sexting:²¹

- a) Amenazas a la privacidad del menor. Existe por voluntad propia una pérdida de la privacidad.
- b) Riesgos psicológicos. El adolescente que ve su imagen de tono sexual difundido en la red, se ve sometido a un ensañamiento o humillación pública que puede derivar en una afectación psicológica.
- c) Cyberbullying o ciber acoso entre iguales. Supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, humillaciones, amenazas, chantaje, etcétera, utilizando para ello un canal tecnológico.
- d) Sextorsión. Las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, puede constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes.
- e) Grooming. Es el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.

¹⁹ “El efecto Internet: sexting”, Alianza por la Seguridad en Internet. Disponible en http://asimexico.org/sitio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

²⁰ SÁNCHEZ IBARRA, Ernesto, Protección de los niños en la red: Sexting, Cyberbullying y Pornografía Infantil, Biblioteca Jurídica de la UNAM, México, 2014, p.87.

²¹ Idem.

- f) **Riesgos físicos y geolocalización.** Las aplicaciones de geolocalización o geoetiquetado de contenido multimedia para dispositivos móviles pueden facilitar la ubicación física del remitente.

Con la entrada a la era tecnológica el fenómeno del ciberacoso ha adquirido presencia a nivel mundial, pues se trata de una nueva forma de violencia que se investiga en los últimos años debido al número de casos reportados, y por la repercusión que tiene en la vida de las personas y en la sociedad. A consecuencia de los daños y perjuicios que provoca en distintos aspectos de la salud mental y física de las personas, los gobiernos e instituciones de diferentes países se han preocupado por realizar estudios sobre el tema.²²

El ciberacoso supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC, sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.

A diferencia del acoso físico, el que se da por medios electrónicos puede suceder las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y afectar de manera importante a la víctima. Los mensajes e imágenes utilizados en estas situaciones pueden publicarse de forma anónima y distribuirse rápidamente a una gran audiencia y es sumamente difícil borrarlos luego de que han sido publicados o enviados; en ocasiones es difícil y a veces imposible detectar la fuente.²³

Martínez y Ortigosa (2010)²⁴ mencionan una lista de conductas recurrentes que se presentan en el ciberacoso, y representan con claridad las acciones que este conlleva, entre ellas están:

1. Distribuir en internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada), o datos susceptibles de perjudicar a la víctima.
2. Dar de alta a la víctima en un sitio Web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona. Por ejemplo, donde se escoge a la persona más tonta, más fea, etcétera.
3. Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima en el que ésta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas, etcétera.
4. Usurpar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quién en verdad es la víctima.
5. En la misma línea, provocar a la víctima en servicio Web que están vigilados de tal forma que ésta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat, comunidad virtual etcétera. en la que estaba participando.
6. Con frecuencia los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos, o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso online.
7. Divulgar por internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede, persigue, etcétera. a una persona. El agresor se complace no sólo del acoso

²² "Módulo sobre Ciberacoso 2015 (MOCIBA), INEGI, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_notas_tecnicas.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

²³ Idem p. 1

²⁴ Martínez, A. y Ortigosa, R. (2010) Una aproximación al Cyberbullying. En J. García González (Ed.), Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual de Internet. (15- 28) Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.

cometido sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello. Algo que se incrementa cuando los medios de comunicación se hacen eco de ello.

8. Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para convertirla en blanco de spam, contactos con desconocidos, etcétera.
9. Asaltar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.
10. Hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reaccionen y tomen represalias en contra de la misma.
11. Enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de e-mail, sms o redes sociales.
12. Perseguir e incomodar a la persona acosada en los espacios de internet que frecuenta de manera habitual.
13. Acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas.

Se trata pues, de un fenómeno que genera ansiedad, inseguridad y desconfianza en quienes lo padecen, en especial porque las víctimas desconocen quién está detrás de las ofensivas. Por ello, deben recibir apoyo psicológico para manejar sus emociones, enfrentar sus miedos y lidiar con su coraje, así como trabajar en la recuperación de la confianza hacia los otros y en el restablecimiento de la estima propia.²⁵

Ahora bien, de acuerdo con el levantamiento realizado por el INEGI en 2015 sobre el ciberacoso²⁶ el 81% (77, 210, 074 personas) de la población mayor de 12 años en nuestro país utiliza internet y/o celular, de ese porcentaje el 24.5% (18, 923, 055 personas) ha sufrido ciberacoso; el grupo de edad que más ha sufrido de esta modalidad de acoso es la que va de los 20 a los 29 años de edad.

Un dato que cobra especial relevancia para esta adecuación normativa, es el que nos muestra la gráfica 6 del citado Módulo sobre el Ciberacoso del INEGI, el cual nos indica que el porcentaje de población que ha vivido ciberacoso en la Ciudad de México es el 19.7%.²⁷

Tal y como se desprende de esta exposición de motivos el ciberacoso es un problema que ha evolucionado a la par de las nuevas tecnologías, éstas últimas, sin que quede duda alguna de que las mismas aportan grandes beneficios a nuestra sociedad, pero a la par traen consigo una enorme responsabilidad para quien las utiliza; dicha responsabilidad se ha visto rebasada y se estima que resulta necesario regular en cuanto aquello que se ha tornado en conductas que vulneran y coaccionan con fines lascivos la intimidad de los usuarios.

Según el Módulo sobre Ciberacoso 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta ese momento, nueve millones de mexicanas habían sufrido al menos un incidente de violencia digital en alguna de sus diferentes formas. Esta violencia ha sido particularmente a través de mensajería instantánea (30%), Facebook (61%) y Twitter (9%). La encuesta realizada también señala que el 86.3 por ciento de los agresores eran desconocidos y sólo un 11% eran conocidos: amigos, compañeros de clase o trabajo, pareja o expareja, y familiar.

²⁵ Idem p. 3

²⁶ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_principales_resultados.pdf, [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

A través de redes sociales, las agresiones online contra mujeres van desde los ataques de grupos organizados, también conocidos como "online trolls", para difundir discursos de odio e incentivar la violencia de género, y hasta la difusión en redes sociales de videos con contenidos machistas o sexistas o imágenes para humillar o burlarse de las mujeres.

Además de los tipos de agresiones mencionadas, en México también hay en internet una tendencia para culpar y responsabilizar a las mujeres, tanto en campañas, como a nivel de legislación, en los medios de comunicación y la conversación social, apunta el informe. "Esto no sólo las revictimiza, además tiene como consecuencia la autocensura: las mujeres optan por dejar de usar las tecnologías y redes sociales. Se limita así no sólo su derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho de acceso a la información en línea". A nivel mundial, el grupo más vulnerable a la violencia contra mujeres son las jóvenes entre 18 y 30 años. En México, las periodistas o comunicadoras y las defensoras de derechos humanos son las más atacadas.

Existen precedentes legislativos, hoy traducidos en ley, que provienen desde la Cámara de Diputados, hasta los congresos locales como los de Yucatán y Puebla; en el caso del Congreso Federal, éste dio un gran paso en diciembre de 2016 al avalar con 381 votos a favor el dictamen que reformó el Código Penal Federal, en donde tipifica los delitos de ciberacoso sexual y el acoso sexual de personas menores de 18 años de edad, o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

En el citado dictamen establecieron que: "Comete el delito de ciberacoso quien con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información con una persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, imponiéndose pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa." Además "A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de 300 a 600 días multa. Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o persona que sin capacidad de comprender el significado del hecho."

También en diciembre de 2016, el Congreso de Yucatán aprobó una reforma para combatir el ciberacoso infantil, dicha modificación establece una pena que va de los 2 a los 6 años de prisión contra quien realice dicha práctica. Por su parte el Congreso de Puebla, el tres de diciembre del dos mil dieciocho, aprobó un dictamen sobre el mismo tema, en el que se tipifica el delito de violación de la intimidad sexual, con una pena que va de los 3 a los 6 años de prisión.

En el Estado de San Luis Potosí, en abril de 2014, se registraron 859 mil personas de seis años o más en la Entidad, usuarias de los servicios que ofrece la internet, representando el 35.0% de esta población, con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2014 (MODUTIH 2014), mostrando una tasa de crecimiento de 16.1%, en el periodo del 2006 al 2014.²⁸

Debido al porcentaje de población usuaria de las tecnologías de la información en nuestra Ciudad, es necesario que el Congreso de San Luis Potosí adecue su legislación en la materia y,

²⁸ "Estadísticas a propósito del día mundial del internet (17 de mayo)" San Luis Potosí, disponible en <http://ceieg.slp.gob.mx/boletines/boletines2015/internet24.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

sobre todo, tiene la gran responsabilidad de con estas adecuaciones, brindar seguridad a los capitalinos.

De lo anterior se desprende los propósitos de esta adecuación, precisar el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas; incrementar la sanción; y tipificar sus modalidades. Con el objetivo de otorgar al Ministerio Público una herramienta que le permita encuadrar una conducta reprochable, y que quien la haya cometido sea sancionado.

Como consecuencia de la modificación al Código Penal, es preciso adicionar al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, una fracción, ésta como III, y recorrer las subsecuentes, para definir como tipo de violencia, la violencia digital.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de **tres a seis** años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por **la o el** cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;

III. **Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;**

IV. **Se hiciera uso de la violencia física o moral, y**

V. **La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.**

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se ADICIONA al artículo 4º una fracción, ésta como III, por lo que actuales III a XV pasan a ser fracciones IV a XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I y II. ...

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;

IV a XVI. ...

T R A N S I T O R I O S


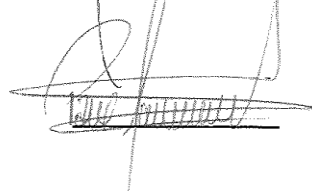
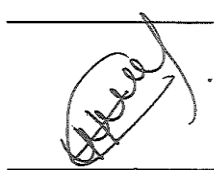
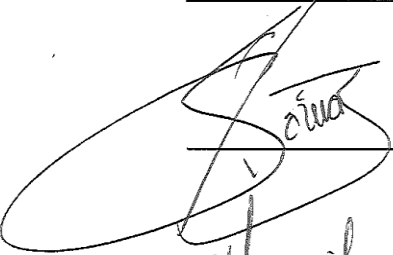
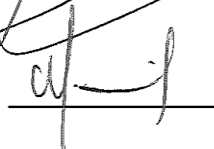
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S D I E Z D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N L A S A L A " J A I M E N U N Ó " D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S C I N C O D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	_____	_____

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		



OF. CJ-LXII-30/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de marzo de 2020

Los que suscriben Diputados Rubén Guajardo Barrera; y Pedro César Carrizales Becerra, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen que reforma el artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Y adiciona al artículo 4° una fracción, ésta como III, por lo que actuales III a XV pasan a ser fracciones IV a XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 195 recibido el once de marzo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

**PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES

**BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**



marzo 11, 2020

Oficio No. 195

Recibi devolución de dictamen con observaciones original y 1 CD.
Asunto: devolución dictamen

Comisión de Justicia

Presidente

Diputado

Rubén Guajardo Barrera,

Presente.

acuse.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Y **ADICIONA** al artículo 4º una fracción, ésta como III, por lo que actuales III a XV pasan a ser fracciones IV a XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comentario.

*Recibi
11/MARZO/2020
12:40 hrs
ASESOR
DIR. PEDRO CARRIZALES*

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

~~c.c. Expediente.~~

SPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de febrero de 2020, bajo el número **3886**, para estudio y dictamen, **iniciativa que propone REFORMAR el artículo 69 en su fracción XVI, y ADICIONAR, el artículo 54 Bis, y al artículo 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que la actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado Jose Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado, contempla la posibilidad de realizar la fiscalización de gestión financiera a los entes auditables para el ejercicio fiscal en curso, u otros pasados, a partir de la denuncia o solicitud de cualquier persona. Las disposiciones para ese efecto están contenidas en el Título Tercero de dicha Norma abarcando los numerales 47 a 54.

Tales disposiciones establecen que mediante la autorización del Titular del órgano fiscalizador estatal, se puedan llevar a cabo revisiones en cualquier momento.

Para ello se fijan requisitos que debe cumplir la denuncia o solicitud, misma que debe ser sometida a un dictamen técnico, después de eso, el Titular puede autorizar la revisión de la gestión financiera, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, del ente obligado que fue denunciado.

Esta atribución de la Auditoría se fundamenta en el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 16 de la misma Ley:

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas;

Misma disposición que, a su vez, se tomó del tercer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue reformada para habilitar a la Auditoría Superior de la Federación a realizar tales ejercicios en el beneficio del interés general.

No podemos subestimar la utilidad de las revisiones realizadas dentro de los ejercicios fiscales en curso, ya que permiten atender casos de sospecha fundada de ejercicio incorrecto de recursos sin necesidad a esperar al ejercicio anual, utilizando para ello la capacidad técnica de la Auditoría.

Sin embargo, a partir de un análisis de derecho comparado, se advierte que esta figura de fiscalización no ha tenido un despliegue regular en su correlato estatal; por ejemplo se encuentra mayormente desarrollada en los marcos legales de otras Entidades, como es el caso de Quintana Roo, Tabasco, Guanajuato, Chihuahua, Morelos y Nuevo León; entre otras.

Uno de las direcciones que el avance de esta figura ha tomado en el país, es el involucramiento de los Poderes Legislativos; por ejemplo, a través de facultades sobre auditorías, un rasgo que no está presente en San Luis Potosí.

Sin embargo se pueden alcanzar varios beneficios al vincular al Congreso a esta opción de fiscalización, como por ejemplo, una mayor atención a los casos y la discusión y el diálogo abierto de temas que involucren la vigilancia sobre los recursos públicos, ello en aras de potencializar la capacidad de representación política y defensa del interés pública que tienen los legisladores.

Por ello, en esta iniciativa se propone crear una nueva figura denominada Auditoría Especial ordenada por el Congreso, que sea accesible para los diputados, la cual contará con el peso institucional de esta Soberanía, en aras de favorecer la apertura y el diálogo sobre las cuentas públicas, y que se pueda llevar a cabo sin perjuicio de las vías de denuncia accesibles a la ciudadanía en general.

Así, se sugiere que los Diputados, puedan solicitar la revisión inmediata de la gestión financiera de alguna de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de otros anteriores, y que con esa finalidad deban utilizar el instrumento legislativo de Iniciativa de Acuerdo Económico, aplicable a los asuntos internos del Congreso.

Dicha iniciativa, estaría destinada a la Comisión de Vigilancia, y tendría que satisfacer los requisitos aplicables de los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización; los que, por ejemplo, indican que se debe describir los supuestos que fundamentan la solicitud, como desvío de recursos, inconsistencias y otras irregularidades, y que cuando sea posible, deben incluir también elementos de prueba.

Acto seguido, la Comisión de Vigilancia deberá dictaminar la procedencia de la solicitud y en caso positivo, ésta debe requerir un dictamen técnico jurídico a la Auditoría Superior del Estado.

El dictamen realizado por el órgano fiscalizador, será remitido a la Comisión y luego presentado por ésta al Pleno, para su discusión y votación; con el fin de autorizar o no la realización de la Auditoría Especial ordenada por el Congreso.

En caso de que se apruebe por el Pleno, dicho ejercicio de Fiscalización, se tendría que realizar de forma inmediata y tendría los efectos aplicables de los artículos 51, 52 y 53 de esta Ley; es decir que los entes auditados estarían obligados a proporcionar la información a la Auditoría, misma que actuaría con las atribuciones que la Ley le concede, y que tras entregar un informe al Congreso promoverá las acciones conducentes, sin excluir las sanciones aplicables.

La diferencia de este esquema con las denuncias y solicitudes accesibles para todos los ciudadanos, es que la ruta general basa su autorización en un criterio técnico, y contiene disposiciones para proteger la identidad de la víctima; mientras que en esta propuesta, se privilegia la visibilidad propia de los servidores públicos de elección popular en atención a sus atribuciones de control, para ponerla al servicio de la fiscalización, ya que la promoción de los diputados para la realización de esos ejercicios les otorgaría un impacto del que las fiscalizaciones realizadas fuera del ejercicio anual, usualmente carecen.

Además, se fomentaría el diálogo en un foro público sobre el uso del erario, y se fortalecerían las atribuciones del Congreso en la vigilancia y su peso institucional en las labores de fiscalización.

Asimismo, la característica inmediata de esta Auditoría Especial, la pondría en posibilidad de contener los daños al erario público, como una medida correctiva de gran asertividad, al detectar y señalar las malas prácticas antes de que continúen causando más perjuicios.

Este último elemento es de gran valor, sobre todo en un escenario en que los entes públicos en general enfrentan limitaciones presupuestales y grandes dificultades para recuperar carteras vencidas o para gestionar sus adeudos con eficiencia.”

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la adición propuesta del artículo 54 Bis, a la luz de los motivos que se exponen en la iniciativa que se estudia. Lo anterior es así en razón de que la misma tiene por objeto fortalecer la función de fiscalización superior a cargo del Congreso del Estado.

En esa línea es que se propone que el Congreso del Estado, previa iniciativa de Acuerdo Económico, pueda solicitar a la Auditoría Superior del Estado, practique una Auditoría Especial para la revisión inmediata de la gestión financiera de alguna entidad fiscalizada, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, correspondiendo a la Comisión de Vigilancia, la dictaminación de la solicitud planteada.

No debe pasar desapercibido que en términos del artículo 131, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de acuerdo económico, es aquel cuya “determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones”; razón por la cual se considera el instrumento idóneo para la solicitud de una auditoría especial.

Sin embargo, para esta dictaminadora resulta inviable la adición propuesta al artículo 69 de la Ley, que busca establecer como atribución de la Comisión de Vigilancia, la de conducir las acciones necesarias para la realización de la Auditoría Especial ordenada por el Congreso, en los términos del artículo 54 Bis de la Ley. Lo anterior es así en razón que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, la función de fiscalización superior la ejerce el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado, instancia que goza de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
(No existe)	ARTÍCULO 54. BIS. El Congreso del Estado podrá solicitar a la Auditoría Superior del

	<p>Estado, mediante la práctica de una auditoría especial, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores. La auditoría especial será solicitada mediante iniciativa de Acuerdo Económico, y siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, correspondiendo a la Comisión de Vigilancia, la dictaminación de la solicitud planteada.</p> <p>Aprobada la solicitud de la auditoría especial, la Auditoría Superior del Estado procederá a su realización en forma inmediata, debiendo estar a lo dispuesto en los artículos, 52 y 53 de esta Ley.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de fortalecer la función de fiscalización superior a cargo del Poder Legislativo, se adiciona como atribución del Congreso del Estado, la de solicitar a la Auditoría Superior del Estado, llevar a cabo la práctica de una auditoría especial para la revisión inmediata de la gestión financiera de alguna entidad fiscalizada, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 54 Bis, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. BIS. El Congreso del Estado podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado, mediante la práctica de una auditoría especial, la revisión inmediata

de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores. La auditoría especial será solicitada mediante iniciativa de Acuerdo Económico, y siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, correspondiendo a la Comisión de Vigilancia la dictaminación de la solicitud planteada.

Aprobada la solicitud de la auditoría especial, la Auditoría Superior del Estado procederá a su realización en forma inmediata, debiendo estar a lo dispuesto en los artículos, 52 y 53 de esta Ley.


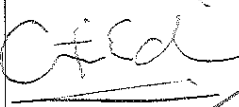

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	3		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 43/CV/AC/LXII/2020

San Luis Potosí, S.L.P. Marzo 11, 2020

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número 193, del 10 de marzo del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea adicionar el artículo 54 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (Turno 3886).

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ

PRESIDENTE



marzo 10, 2020

Oficio No. 193

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Vigilancia
Presidente
Diputado
José Antonio Zapata Meráz,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** el artículo 53 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

~~c.c. Expediente.~~


JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de abril del 2019, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 2º en sus fracciones, V, y VI; y **ADICIONAR** al mismo la fracción VII de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno **1727**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupan tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones V y X, 103 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que

nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, el Pleno del Congreso del Estado tiene la representación política y Soberana, para resolver lo conducente sobre este asunto.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentar, se cita literalmente las exposiciones de motivos de la misma enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un mundo dinámico y cambiante es importante avanzar en el conocimiento de los avances científicos sustentado en un esquema de igualdad y equidad de género.

Es importante integrar el trabajo científico femenino y plasmarlo en publicaciones y difundirlo en los medios de comunicación, que formen parte del patrimonio cultural científico de nuestras universidades, de nuestra Entidad.

Como mujer y representante de las y los potosinos, una de mis prioridades es legislar para fortalecer el empoderamiento de las mujeres, para que nuestras científicas se desarrollen, ejerciendo las actividades que demanda nuestra Entidad, en igualdad de oportunidades, en este sentido, es inaplazable fortalecer y garantizar desde la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí que se incluya la difusión de los trabajos de la mujer en la ciencia, la tecnología e innovación para cumplir con el texto constitucional en cuanto a la promoción y apoyo de la educación y preparación científica.

La iniciativa que pongo a consideración de esta Asamblea tiene un doble objetivo: por un lado lograr visibilizar el trabajo de las científicas y lograr el acceso pleno de la participación, el empoderamiento de las mujeres y las niñas en la ciencia; y por otro lado, busca fomentar la vocación investigadora en las mujeres y niñas a través de la difusión del trabajo y creación de los roles científicos femeninos.”

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo con el texto vigente:

<i>Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí</i> VIGENTE	<i>Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí</i> PROPUESTA
<i>ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:</i>	<i>ARTICULO 2º...</i>
<i>I. Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado;</i>	<i>I. ...</i>
<i>(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017)</i> <i>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí,</i>	<i>II. ...</i>

<p><i>mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</i></p>	
<p><i>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</i></p>	<p>III. ...</p>
<p><i>IV. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</i></p>	<p>IV. ...</p>
<p><i>V. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y</i></p>	<p><i>V. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico;</i></p>
<p><i>VI. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.</i></p>	<p><i>VI. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado, y</i></p>
	<p><i>VII. Fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de los trabajos de alto impacto científico de las mujeres en las diferentes ramas de la ciencia, tecnológica e innovación, orientado a dar visibilidad a su conocimiento, que incremente la cultura y la aportación científica de las mujeres, y acelere su mayor acceso y participación en forma sostenida.</i></p>

SÉPTIMO. Que con propósito de ampliar el análisis de las iniciativas en estudio se solicitó opinión al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de data 6 de mayo 2019.

Por medio del oficio DG-202/19 de la Dirección General del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) de fecha veintiuno de mayo del año en curso, signado por la MAPP. Rosalba Medina Rivera en su carácter de Directora General se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



CONSEJO POTOSINO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

00327

Dirección General
No. Oficio DG-202/19

Asunto: Respuesta a solicitud de Congreso del Estado

San Luis Potosí, S. L. P., a 21 mayo de 2019.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA,
PRESENTE.**

En alcance a la solicitud realizada al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) con fecha 6 de mayo de 2019, para emitir una opinión respecto del Proyecto de Decreto que adiciona al artículo 2º de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, la Fracción VII, me permito expresar lo siguiente:

Dado que la exposición de motivos resume la necesidad de una mayor inclusión de las mujeres en la producción científica y tecnológica dentro de la Entidad, se sugiere que los esfuerzos para incluir a las mujeres en actividades de ciencia y tecnología (CyT), se focalicen en la generación de políticas públicas que deriven en programas específicos para fomentar tanto su producción intelectual y su difusión, como su formación e interés en actividades de CyT, desde una edad temprana.

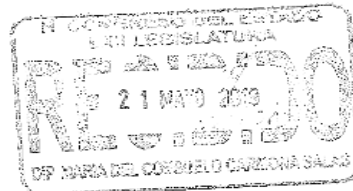
Con base en lo anterior, se anexa la propuesta revisada para su consideración, que incluye:

1. Eliminar la Fracción III, ya que se repite con la Fracción II y se incurre en una reiteración.
2. Recomponer el orden secuencial de las fracciones, dado el ajuste anterior.
3. Adequar la Fracción VII, que ahora será la VI, con base en la idea que se propone.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Rosalba Medina Rivera
**MAPP. ROSALBA MEDINA RIVERA
DIRECTORA GENERAL**



c.ARCHIVO / MINUTARIO
M/RMR

Camino a la Prasa No. 585, Lomas 4a sección
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (444) 8 11 86 56 y 8 17 46 45

www.copecyt.gob.mx

"2019 Año del Centenario del Nacimiento
de Rafael Montejano y Aguñaga"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA	TEXTO REVISADO
<p>ARTICULO 2o. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado; <i>(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017)</i></p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de</p>	<p>ARTICULO 2o. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado; <i>(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017)</i></p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de</p>	<p>ARTICULO 2o. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado; <i>(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017)</i></p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Disponer los instrumentos</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA	TEXTO REVISADO
<p>políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>IV. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</p> <p>V. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y</p> <p>VI. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado</p>	<p>políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>IV. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</p> <p>V. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y</p> <p>VI. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado</p> <p>VII. Fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de los trabajos de alto impacto científico de las mujeres en las diferentes ramas de la ciencia, tecnología e innovación, orientado a dar visibilidad a su conocimiento, que incremente la cultura y la aportación científica de las mujeres, y acelere su mayor acceso y participación en forma sostenida.</p>	<p>de promoción del desarrollo sustentable, la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</p> <p>IV. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico;</p> <p>V. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado, y</p> <p>VI. Impulsar y fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de la producción científica y tecnológica en la Entidad, que realizan mujeres con alto grado de capacidad y preparación, en beneficio de la población en el estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Observación: En el año 2017, se reforman las fracciones II y III, se integran en la fracción II para incluir al Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí (SICITI). Sin embargo, la fracción III se mantiene en el texto vigente por lo que tiene elementos repetitivos de la fracción II.</p>		

En dicha contestación se sugiere que el esfuerzo para incluir a las mujeres en actividades de ciencia y tecnología, se focalicen en la generación de políticas públicas que deriven en programas específicos para fomentar tanto su producción intelectual y su difusión, como su formación e interés en actividades de ciencia y tecnología desde una edad temprana. Además se hacen unas sugerencias al texto del dispositivo

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa que nos ocupan se desprende lo siguiente:

1. Se pretende adicionar una fracción al artículo 2º, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de los trabajos de alto impacto científico de las mujeres en las diferentes ramas de la ciencia, tecnológica e innovación, orientado a dar visibilidad a su conocimiento, que incremente la cultura y la aportación científica de las mujeres, y acelere su mayor acceso y participación en forma sostenida.

1.1. El artículo 2º de la Ley que nos ocupa, establece los objetivos específicos de dicho ordenamiento.

Del presupuesto normativo y su disposición, que son las partes de una norma jurídica, se puede deducir que la promovente busca establecer acciones especiales, afirmativas y transversales a favor de la mujer científica con el propósito de hacer visible su labor y su empoderamiento.

1.2. De la exposición de motivos de la iniciante se puede tomar algunos argumentos que motivan y sustentan su propuesta, en aras de conocer la esencia y el propósito que se persigue (la ontología y la teleología):

*“En un mundo dinámico y cambiante es importante avanzar en el conocimiento de los avances en el conocimiento de los avances científicos **sustentado en un esquema de igualdad y equidad de género.**”*

*Es importante **integrar el trabajo científico femenino y plasmarlo en publicaciones y difundirlo en los medios de comunicación,** que forman parte del patrimonio cultural científico de nuestras universidades, de nuestra Entidad.”*

*.....**fortalecer el empoderamiento de las mujeres, para nuestras científicas se desarrollen,** ejerciendo las actividades que demanda nuestra Entidad, **en igualdad de oportunidades.**.....Se incluya **la difusión de los trabajos de la mujer en la ciencia, la tecnología e innovación para cumplir con el texto constitucional en cuanto a la promoción y apoyo de la educación y preparación científica.***

*La iniciativa.....tiene un doble objetivo:.....**lograr visibilizar el trabajo de las científicas.....el acceso pleno de la participación, el empoderamiento de las mujeres y las niñas en la ciencia;** y por otro lado, **buscar fomentar la vocación investigadora de las mujeres y niñas a través de la difusión del trabajo y creación de los roles científicos femeninos.**”*

1.2.1. Como es evidente en la parte que se sustenta esta iniciativa, el objetivo de la misma es la igualdad y la equidad género entre el hombre y la mujer; no obstante, el contenido de la norma que se propone es establecer medidas especiales a favor de las mujeres para visibilizar sus trabajos científicos mediante su difusión; en esa disyuntiva la prelación es sin duda es lo que se prevé en el enunciado normativo.

1.2.2. Ahora bien, las medidas planteadas por la promovente violentan los principios constitucionales de igualdad de los hombres y las mujeres, y el de no discriminación, pues no porque desde la perspectiva de la interpretación convencional y jurisprudencial del órgano máximo jurisdiccional en el País no se ha logrado en terreno de la realidad dicha igualdad, es decir de facto si pero de juri no.

En ese sentido, es importante establecer que la equidad de género significa tomar conciencia y transformar la posición de desigualdad y subordinación que las mujeres han vivenciado a

través de la historia en relación a los hombres en las diferentes esferas de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias de clase social, edad, etnicidad, orientación sexual o identificación religiosa que pueden agravar o acentuar estas desigualdades.

Conseguir la igualdad de condiciones y oportunidades se requiere que las personas estén por encima de las diferencias y que el género no sea tomado en cuenta como categoría diferencial para separar, excluir y violentar a ninguna persona.

1.2.3. El artículo 5° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que dispone:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres:”

La distinción contenida en la norma de la que se plantea adicionar, encuentra fundamento y razonabilidad en cuanto que se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, sobre este aspecto, el artículo 4° de la Convención referida, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hechos entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminatorias, dicha disposición dice:

“1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considera discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de la igualdad de oportunidad y trato.”

Con fin de apoyar los anteriores argumentos, de que la distinción normativa prevista en la propuesta, tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; y que no vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y no es discriminatoria en perjuicio del hombre, se citan tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación enseguida:

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas -típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. [No. Registro: 163,766, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Tesis: 1a. CII/2010, Página: 185]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones. [No. Registro: 167,712, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2009, Tesis: 2a. XXVII/2009, Página: 470]

Como se desprende de la tesis citada en primer término, el legislador puede hacer distinciones al diseñar la norma, debido a que, como lo ha establecido la Segunda Sala, el principio de igualdad contenido en el artículo 1° constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva a una igualdad material económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptada, ahora, en el caso, la norma que nos ocupa contiene una acción tendiente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal, puesto que en cuanto cesen esas diferencias y el estereotipo pierda su vigencia, y la mujer esté en un plano de igualdad de facto con el hombre se podrá derogar esta determinación normativa.

Es importante señalar en cuanto a la segunda tesis, en caso de que las leyes establezcan un trato desigual a supuestos de hechos equivalentes, no es necesario que las razones de ello se deriven de la exposición de motivos o del proceso legislativo que le haya dado origen, puesto que la fundamentación y motivación de las normas puede deducirse del propio

precepto que establezca el trato diferenciado, acorde con su contexto y la finalidad de la regulación de que se trate, dado que lo relevante es la razonabilidad de trato, como criterio básico para la producción normativa.

1.2.4. En cuanto a la construcción y contenido de la norma jurídica que se pretende es pertinente realizarle algunas adecuaciones para su claridad, precisión y objetividad, en aras de su eficiencia y eficacia en su observancia y aplicación, para tal efecto la cito textualmente enseguida:

“Fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de los trabajos de alto impacto científico de las mujeres en las diferentes ramas de la ciencia, tecnológica e innovación, orientado a dar visibilidad a su conocimiento, que incremente la cultura y la aportación científica de las mujeres, y acelere su mayor acceso y participación en forma sostenida.”

1.2.4.1. Como puede observarse la norma empieza con el verbo *“fortalecer”*, lo que entraña y se deduce que ya existen algunos mecanismos institucionales con este propósito; sin embargo, la ley en estudio no establece ninguno.

1.2.4.2. Por otro lado la locución *“mecanismos institucionales”*, en la jerga del ordenamiento en estudio no existe ésta; no obstante, se puede intuir que por ese concepto se entiende como las medidas que tome el sector gubernamental, pero, el ámbito espacial de esta Ley no solamente son los entes de gobierno, sino que también centro de investigación, sector social y privado, instituciones de educación superior, personas físicas en lo individual o colectivamente, etc.; de manera que para evitar confusión debe eliminarse esta expresión. En el Título Cuarto en su capítulo III, denominado “de la Divulgación y Fomento de la Cultura Científica”, en su artículo 25, se establecen mecanismos de coordinación y colaboración del sector gubernamental con los sectores académico, social y privado, pero el tipo referido en la propuesta.

1.2.4.3. Esta norma se refiere a *“promover la difusión de los trabajos de alto impacto científico”*, no obstante en la Ley en estudio no existe el concepto de alto impacto científico y, por ende, no se establece el órgano evaluador que determine esa característica.

1.2.4.4. El ámbito material de la Ley en estudio **es la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico**, y no las diferentes ramas de la ciencia, tecnología e innovación, como puede ser visible en el artículo 1º, por lo que se hace este ajuste.

1.2.4.5. Se establece la locución *“orientado a dar visibilidad a su conocimiento”*, dicha expresión esta en singular, cuando al principio del enunciado normativo esta en plural; y además, no se sabe si se refiere a los mecanismos o las mujeres.

1.2.4.6. También integra esta propuesta normativa la expresión *“que incremente la cultura y la aportación científica de las mujeres”*, la divulgación de los trabajos de alto impacto, aspecto que no aumenta la cultura de las mujeres científicas que difundan sus trabajos sino que les permite acceder a mejores rangos y percepciones económicas en el sistema nacional de investigadores.

1.2.4.7. La fracción IX del artículo 7º, de la Ley en estudio, establece la forma de seleccionar entre otras a las personas que se les destinen apoyos, misma que es a través de un procedimiento de evaluación competitivo, eficiente, equitativo, transparente y público, sustentado en la opinión de pares académicos y que favorezcan el desarrollo social del Estado; por tanto, el apoyo para la divulgación y difusión de los trabajos científicos de las mujeres deben pasar por este tamiz de criterios.

1.2.4.8. El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), a través de su Directora General, planteo una redacción de la fracción VII que se busca adicionar al artículo 2, de la Ley en análisis, misma que es la siguiente:

“Impulsar y fortalecer los mecanismos institucionales para promover la difusión de la producción científica y tecnológica en la Entidad, que realicen mujeres con alto grado de capacidad y preparación, en beneficio de la población en el Estado de San Luis Potosí.”

Así mismo, dicho Consejo en su documento de contestación refiere *“que los esfuerzos para incluir a las mujeres en las actividades científicas y tecnológicas se focalicen en la generación de políticas públicas que deriven en programas específicos para fomentar tanto su producción intelectual y su difusión, como su formación e interés en actividades de ciencia y tecnología, desde una edad temprana.”*

Bajo el tamiz de los criterios de la técnica jurídica y legislativa, de esta propuesta se puede extraer la pertinencia de una regulación más amplia de la inclusión de las mujeres científicas no solamente en la difusión de sus productos sino en la producción intelectual y formación, mediante políticas públicas que deriven en programas específicos. Aunado a ello, se considera oportuna y conveniente considerar que lo se difunda se la producción científica y tecnológica, y la parte que se refiere a las mujeres con alto grado de capacidad y preparación, y finalmente a quitar los fines de dicha normativa, ya estos son más vienen parte de la argumentativa que justifica este planteamiento.

1.2.4.9. Ante lo razonado y expuesto, y con el fin de concebir una proposición normativa abstracta, impersonal y general que embone en el engranaje de la jerga y tecnicismo de la Ley a ajustar, y que sea incluyente y objetiva en el terreno de la perspectiva y paridad de género, sin violentar los principios constitucionales de igualdad y equidad de género, y que sea clara y precisa en su contenido, en aras de su plena observancia y aplicación, se sugiere la redacción siguiente:

“Impulsar políticas públicas que se establezcan en programas específicos que fomenten en las mujeres la producción intelectual y su difusión, así como su formación e interés en las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.”

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueban, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La narrativa jurídica hoy vigente en el mundo legal es la igualdad y equidad de género, es decir la igualdad del hombre y la mujer en las oportunidades de trabajo, de sueldos y de otros aspectos de la vida, puesto que la cultura de una sociedad basada en el hombre, a propiciado por generaciones un trato desigual, excluyente y discriminatorio de la mujer, por considerarse que solamente puede ésta desempeñar labores del hogar y del cuidado de las hijas e hijos; en ese sentido, en el transcurso de los años ha habido cambios a esta perspectiva, en base a acciones propiciadas por los altos organismos internacionales como las Naciones Unidas que han generado convenciones donde se han derivado convenios en el que los Países participantes se comprometen a realizar una serie de actos como impulsar una cultura, políticas públicas y reformas legislativas que paulatinamente se cambien los estereotipos imperantes en una sociedad masculinizada, en aras de un tanto igual entre los iguales.

En este ese horizonte, a pesar de la implementación de políticas públicas y de ajustes normativos que establecen la igualdad del hombre y la mujer, es evidente que la misma no se ha logrado en el terreno de lo factico, sino que prevalece la desigualdad y discriminación de la mujer en muchas áreas del acontecer cotidiano, donde en el ámbito de la investigación es marcada esta diferencia, puesto que como dato el sistema nacional de investigadores existen más hombres que mujeres, esto sin demeritar las capacidades, preparación y logros de los primeros para tal efecto.

Es así que se requiere tomar medidas especiales que le permitan a la mujer visibilizar y emponderar sus logros y sus acciones en el ámbito como la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, fijándose en las tareas de planeación, programación y presupuestación la obligación y responsabilidad de las instancias de gobierno competentes el de impulsar políticas públicas que se traduzcan en programas de gobierno específicos que promuevan el desarrollo intelectual y su difusión, así como la formación e interés por este tipo de actividades por parte de ésta.

Ante tal impulso normativo, es pertinente señalar que la normativa constitucional establece el principio de igualdad de hombre y mujer, no obstante la interpretación del órgano supremo de justicia de la nación a través de tesis jurisprudencial y el alcance convencional de la legislación

nacional en el ámbito internacional, fijan con precisión que no se vulnera este axioma legal puesto que en el terreno de la realidad no se ha logrado tal igualdad de la mujer con el hombre.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 2º su fracción III, de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I y II. ...

III. Impulsar políticas públicas que se establezcan en programas específicos que fomenten en las mujeres la producción intelectual y su difusión, así como su formación e interés en las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

IV. a VI


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO
1727



“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"




San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de marzo de 2020.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas a la iniciativa que propone reformar el artículo 2° en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo la fracción, VII de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas. Turno 1727.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES-
BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO



marzo 10, 2020

Oficio No. 189

Recibi dev. de dictamen y obsev. original y ICD.

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Presidenta

Diputada

María del Consuelo Carmona Salas,

Presente.

acuse



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 2° en su fracción III, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi
11/MARZO/2020
12:40 hrs
ASESOR
DIP. CARRIZALES*

J.P.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del 2019, iniciativa que impulsa reformar el artículo 6° en su fracción XIV; y derogar del mismo artículo 6° la fracción VIII, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, con el número de turno **2399**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada solicitud, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes presentan la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones V, X, y 103, 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuerpo normativo que compone nuestro sistema de derecho se encuentra sujeto a un constante cambio, por las diferentes adiciones, reformas, derogaciones o abrogaciones que se suscitan en el marco jurídico federal y local, provocando que las normas que estén correlacionadas a aquellas que sufren una modificación se de deban armonizar con ellas, ya que de lo contrario estaríamos atentando contra el principio de la exacta aplicación de la ley, provocando un estado de incertidumbre jurídica al gobernado.

Dicho lo anterior, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de homogeneizar el procedimiento penal a nivel nacional, de acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, estableciendo dicho código, en su Transitorio Segundo, que la entrada en vigor de este sería gradual a nivel Federal, de acuerdo a los términos previstos en las Declaratorias que emita el Congreso de la Unión, sin que excediera tal transición del 18 de junio de 2016; por lo cual el 29 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria que estableció que a partir del 01 de agosto de 2015 entraba en vigor el Código Nacional en nuestra entidad Federativa, abrogando en consecuencia el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Es por esto que se propone la derogación de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por contemplar la aplicación supletoria de un Código Abrogado, el código adjetivo local, aunado que el arábigo citado en su primer párrafo contempla las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México para que sean aplicadas supletoriamente, enlistando en sus diferentes fracción, leyes de ámbito local, es decir el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra contemplado dentro del marco de las Leyes Federales y sería innecesario reformar dicha fracción para contemplar tal código nacional, es por lo que se plantea la derogación de la fracción, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Actual.	Propuesta de Derogación:
<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Derogado</p> <p>..."</p>

En cuanto a la propuesta de reforma de la Fracción XIV del articulado en cita, se realiza bajo los mismos principios del primer párrafo de la presente iniciativa, toda vez que con fecha 30 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, abrogando la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo, por lo cual se propone reformar dicha fracción, para realizar la adecuación correspondiente tal y como se observa el siguiente cuadro comparativo:

<i>Actual.</i>	<i>Propuesta de Reforma:</i>
<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>..."</p>

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que a la letra dice:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

8 de julio del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa , que propone reformar el artículo 6°, la fracción VII, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



Mª del Consuelo Carmona Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio UAJ-990/2019 de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, de fecha nueve de agosto del año en curso, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-990/2019
San Luis Potosí, S.L.P., 09 de agosto de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

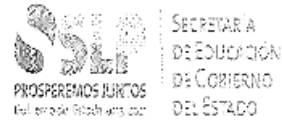
En relación con su escrito de fecha 08 de julio de 2019 y recibido en ésta Secretaría de Educación, el 09 del mismo mes y año; mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 6ª fracción XIV y derogar la fracción VIII de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, me permito externar:

El 06 de septiembre del año 2013, el entonces Gobernador Constitucional del Estado C. Fernando Toranzo Fernández expide la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene como objeto generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia, que en su artículo 6º dicha ley, contempla los diversos documentos normativos de aplicación supletoria de lo que no se encuentre previsto; que entre otras señala al Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí y la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí.

Con fecha 5 de marzo del año 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que de acuerdo a su artículo 1º su ámbito de aplicación será en toda la República Mexicana en los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilar".

Boulevard Manuel Gómez Acuña 169
Colonia Héroles, Sección Seguridad Social
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76569
Tel. 01 (464) 4990000
www.segob.gob.mx



Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; dicho código, en el Transitorio Segundo señala la vigencia, misma que estará prevista en la declaratoria que para tal efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República; asimismo, su Transitorio Tercero abroga al Código Federal de Procedimientos Penales y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atendiendo a lo establecido en el Transitorio Segundo del Código en cuestión, con fecha 21 de abril de 2015, el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para los estados de Baja California Sur, Guanajuato Querétaro y San Luis Potosí a partir del 15 de agosto de 2015.

Continuando, con el objeto entre otros, de establecer la competencia, mecanismos y procedimientos que corresponden al Estado, así como la forma de coordinación con la Federación y los municipios de la Entidad para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, acorde a los tipos penales y a los procedimientos penales aplicables a tales delitos establecidas por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos; el 30 de agosto de 2018, se publica la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos para el Estado de San Luis Potosí; dicha ley en su Transitorio Segundo, abroga la Ley para Prevenir, Atender, y Erradicar la trata de personas en el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de enero de 2011.

Por lo anterior, la propuesta de reforma a la fracción XIV del Artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a las nuevas disposiciones vigentes, se considera viable; sin embargo, en cuanto a derogar la fracción VIII, del artículo 6° de la ley en cita, tomar en consideración que si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí quedo abrogado; también es cierto que el ahora vigente, Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones serán de aplicación

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Marín y Aguirre".

Boulevard Manuel Gómez Azúcaro 1ed
Colonia Híno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 79236
Tel. (01 444) 4596300
www.algob.gub.mx



en toda la República Mexicana; entonces, lo correcto será reformar dicha fracción para incluir al Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, Segundo, y tercero Transitorio del Código Nacional de procedimientos Penales ; 1º, 2º y segundo Transitorio de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos para el Estado de San Luis Potosí y 1º, 2º, y 6º de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción i, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 82558.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilar"

Boulevard Manuel Gómez Acosta 150
Colonia Firme Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76369
Tel. 01 (449) 4053000
www.segob.mx

OCTAVO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Se busca derogar la fracción VIII al artículo 6º, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para suprimir la aplicación supletoria que establece esta porción normativa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, ya que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación

el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de homogeneizar el procedimiento penal a nivel nacional, de acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008; estableciendo dicho código, en su Transitorio Segundo, que la entrada en vigor de este sería gradual a nivel Federal, de acuerdo a los términos previstos en las Declaratorias que emita el Congreso de la Unión, sin que excediera tal transición del 18 de junio de 2016; por lo cual el 29 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria que estableció que a partir del 01 de agosto de 2015 entraba en vigor el Código Nacional en nuestra entidad Federativa, abrogando en consecuencia el Código de Procedimientos Penales del Estado.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresa que *“aunado que el arábigo citado en su primer párrafo **contempla las leyes federales** y convenciones internacionales ratificadas por México para que **sean aplicadas supletoriamente**, enlistando en sus diferentes fracción, leyes de ámbito local, es decir **el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra contemplado dentro del marco de las Leyes Federales y sería innecesario reformar dicha fracción para contemplar tal código nacional, es por lo que se plantea la derogación de la fracción.**”*

Al referirse este artículo 6° en su primer párrafo a leyes federales, no engloba a los códigos nacionales que son leyes generales, pero que por costumbre se les ha denominado así, por tanto, para mayor abundamiento cito la tesis aislada que emitió la Corte (PVII 2007) enseguida:

“Leyes generales interpretación del artículo 133 constitucional. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe de entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes, esto es, aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano. Es decir las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el constituyen o el poder revisor de la constitución ha renunciado expresamente a potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran al estado mexicano, lo cual, se traduce en una excepción, al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas que obligan a éste a dictarlas, de tal que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”

La nomenclatura del CNPP, su designación es equivalente a la de una Ley General, esto es, de aquellas que inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el estado mexicano, conforme lo postula el artículo 1° del propio código al señalar que *“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por lo delitos que sean de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.”*

La circunstancia de que se hubiere etiquetado con la denominación de “código” y no de “ley”, obedece a la costumbre de considerar como códigos a los cuerpos normativos que contienen las disposiciones procesales civiles y penales de nuestro País.

Es así que lo pertinente es reformar la porción normativa que nos ocupa mediante la sustitución de la denominación del Código de Procedimientos Penales del Estado por el de Código Nacional de Procedimientos Penales, en aras de la certeza y seguridad jurídica de su contenido.

2. Se plantea reformar el artículo 6° en su fracción XIV; para precisar el nombre correcto que ahora tiene lo que era la Ley para Prevenir, **Atender**, Erradicar **la** Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, ya que a partir del 30 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nuevo ordenamiento en este rubro, mismo que se denomina como Ley para Prevenir, **Sancionar** y Erradicar **los Delitos en Materia de** Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos para el Estado de San Luis Potosí, donde en su artículo segundo transitorio deroga el conjunto normativo aludido en primer término, ajuste que le da legalidad, certeza y seguridad jurídica a este enunciado; por tanto, se considera viable el mismo.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ordenamientos que integran un sistema jurídico deben mantener la coherencia, uniformidad y congruencia entre sí, que permita la sistematización y el orden del todo, en aras de la legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues con ello se facilita su observancia, aplicación e interpretación.

En ese sentido, es indispensable que en los contenidos normativos en que se cita un ordenamiento su nombre sea el correcto, de manera que cuando cambie su denominación, es pertinente y necesario establecer el nuevo nombre, ya que así se permite la unidad y la integridad de todo el sistema normativo y, en consecuencia, su positividad.

Por tanto, es oportuno adecuar las fracciones VIII y XIV del artículo 6°, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer algunos ordenamientos que fueron sustituidos o cambiaron de nombre y, por ende, sus alcances y contenidos son diferentes, como es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación en toda la República en los fueros comunes y federales, lo que abrogó al Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante Declaratoria que emitió el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2015, entró en vigencia en citado ordenamiento nacional.

De igual manera el 30 de agosto de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la nueva ley de trata de personas, misma que cambia de nombre y, por consecuencia, se precisa la nueva denominación de este conjunto normativo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se REFORMA el artículo 6° en sus fracciones VIII y XIV, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. ...

I a VII. ...

VIII. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV a la XIII. ...

XIV. La Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí;

XV a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A FAVOR	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 2399.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de la Cultura, para la Erradicación
del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DEL TURNO
2399.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"




San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de marzo de 2020.


PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas a la iniciativa que impulsa reformar el artículo 6° en su fracción XIV; y derogar del mismo artículo 6° la fracción VIII, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi. Turno 2399.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES
BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO



marzo 10, 2020

Oficio No. 190

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Presidenta

Diputada

María del Consuelo Carmona Salas,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 6° en sus fracciones, VIII, y XIV, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibido
11/MARZO/2020
ASESOR D.I.R.
PEDRO CARRIZALES
12:40

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

~~c.c. Expediente~~

JPC/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre del 2019, iniciativa que busca adicionar párrafo y seis fracciones al artículo 32, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Ricardo Villarreal Loo, con el número de turno **3549**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres mes de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

“E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado, contiene y regula lo relacionado al proceso de las declaraciones de bienes patrimoniales, siendo el primer paso la realización de propuestas para este fin, lo cual se detalla en el artículo 32:

ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Analizando ese numeral, es posible advertir que las declaratorias patrimoniales en nuestro estado, tienen un alto nivel de apertura puesto que pueden ser iniciadas por la ciudadanía, mientras que en otras Entidades, dicha facultad está reservada a las autoridades.

Por esa razón es necesario fortalecer este instrumento a través de su regulación, formalizándolo para aumentar la certeza sobre su contenido, y por ende, sobre los motivos que originan la declaratoria o bien su negativa. Se propone, entonces, establecer requisitos mínimos que ayuden a clarificar y encauzar los procesos tanto para las autoridades dictaminadoras, como para los promoventes, que como se mencionó pueden ser ciudadanos.

El objeto es reformar el artículo 32, adicionando fracciones que contengan los requisitos mínimos para las propuestas de declaratorias, que serían los siguientes:

1. Datos del promovente.
2. Fundamentación legal de la declaratoria.
3. Descripción general del objeto de la propuesta.
4. Características específicas y antecedentes del objeto.
5. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del objeto, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea, en los términos de la misma Ley.
6. Impactos positivos de la declaratoria.

Mientras que algunos de los elementos sugeridos cubren información básica y necesaria; los puntos tres y cuatro, tratan de que el objeto de la propuesta sea definido con la mayor solidez posible, incluyendo sus rasgos más sobresalientes.

Cabe destacar que el quinto punto se basa en la distinción entre el patrimonio de tipo material e inmaterial que contiene la Ley estatal; con el propósito de que las argumentaciones sobre el valor patrimonial de las propuestas se desarrollen apoyadas en los términos de la Ley, con lo que también se aprovecha en la práctica dicha categorización, que originalmente fue propuesta por la UNESCO.

En términos de derecho comparado, debemos considerar que algunas otras leyes estatales en materia patrimonial están orientadas hacia la protección solamente de los elementos tangibles, como es el caso de las Entidades vecinas de Guanajuato y Zacatecas; mientras que la de San Luis Potosí, engloba las manifestaciones materiales e inmateriales, por ese motivo resulta necesario establecer criterios más específicos y en armonía con la propia Ley, para las propuestas.

La adición de esos criterios sería también una guía práctica para los habitantes interesados en tomar parte en el proceso de reconocimiento del patrimonio del estado, fortaleciendo la participación ciudadana.

Así mismo, se podría volver más eficiente el proceso de dictaminación de las propuestas, lo que se traduciría en ahorro de tiempo invertido para la autoridad encargada de emitir la opinión correspondiente, que es la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.

Finalmente, se debe subrayar la importancia de los bienes patrimoniales de San Luis Potosí: se tienen que reconocer como parte de nuestra identidad, y por lo tanto de nuestra imagen en el ámbito nacional e internacional, además de que forman un importante apoyo en la promoción del turismo; por ello formalizar los procedimientos relacionados en la Ley, y facilitar la participación de los potosinos, es un esfuerzo para su promoción y reconocimiento.”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Cultura (SECULT), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

10 de diciembre del 2019

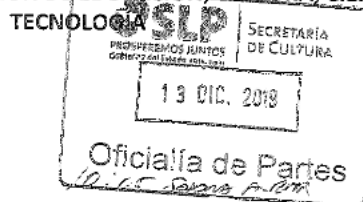
C. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocuro, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que busca adicionar párrafo y seis fracciones al artículo 32, en su párrafo primero, y 12, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; propuesta hecha por el Legislador Ricardo Villarreal Loo, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y



Por medio del oficio No. SC-DAN-006/2020 de fecha trece de enero del año en curso la Secretaria de Cultura (SECULT), signado por el Lic. Armando Herrera Silva, en su carácter de Secretario de Cultura se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



Lic. Armando Herrera Silva

0 911

Oficio N° SC-DAN-006/2020
San Luis Potosí, S.L.P. 13 de enero de 2020

DIPUTADA MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En atención a su escrito recibido en esta dependencia el 13 de diciembre del año que transcurre, en el que nos solicita opinión respecto a la iniciativa que busca adicionar un párrafo y seis fracciones del artículo 32 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, propuesta presentada por el Legislador Ricardo Villarreal Loq y en alcance nuestro similar SC-DAN-191/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, le comento lo siguiente:

Una vez que fue analizada dicha propuesta, se concluye que la misma resulta redundante ya que en los artículos 22 al 29 del Reglamento de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, publicado el 09 de agosto de 2008 en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, se establecen los requisitos que deben incluir las propuestas de declaratorias patrimoniales, que es el mismo tema a que se refiere la iniciativa en cuestión.

Ahora bien, es de considerar que, por tratarse de procesos para lograr un determinado fin, que resulta ser la declaratoria de protección del patrimonio cultural, las propuestas se regulan en el Reglamento mencionado, y no son materia de una Ley.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31 fracción XIII, y 4º B's, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 3, y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo Infantil"



ccp Diana Briseida Blanco Robledo. - Directora de Patrimonio Cultural de la SECULT.
ccp José Alberto Juárez Miranda. - Encargado de la COTEPAC.
ccp archivo.

Mail: CarmonaSalas@congresodelstatodestlp.gob.mx
Tel: [+52 542 210 4100](tel:+525422104100)
www.congresodelstatodestlp.gob.mx
www.sl.pob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa se desprende lo siguiente:

La iniciativa en estudio plantea adicionar dos párrafos y cinco fracciones al artículo 32, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, ya que las declaratorias patrimoniales en nuestro estado, tienen un alto nivel de apertura puesto que pueden ser iniciadas por la ciudadanía, mientras que en otras Entidades, dicha facultad está reservada a las autoridades.

En términos de derecho comparado, debemos considerar que algunas otras leyes estatales en materia patrimonial están orientadas hacia la protección solamente de los elementos tangibles, como es el caso de las Entidades vecinas de Guanajuato y Zacatecas; mientras que la de San Luis Potosí, engloba las manifestaciones materiales e inmateriales, por ese motivo resulta necesario establecer criterios más específicos y en armonía con la propia Ley, para las propuestas.

En esa tesitura y considerando lo relevante de esta aportación normativa, podría volver más eficiente el proceso de dictaminarían de las propuestas, lo que se traduciría en ahorro de tiempo invertido para la autoridad encargada de emitir la opinión correspondiente, que es la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, se decide que este ajuste es pertinente y adecuado.

Por lo anteriormente expuesto y en opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio tiene un sentido lógico y jurídico, no pasando por desapercibida la opinión de la Secretaria de Cultura, en el sentido que si bien es cierto dicha propuesta ya se encuentra establecida en los artículos del 22 al 29 del Reglamento de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 9 de agosto del 2008, también lo es, que resulta procedente armonizar la Ley que nos ocupa con el Reglamento de la materia.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico mexicano tiene una prelación y orden que debe ser respetado, para que el contenido de las normas jurídicas que lo integran tenga el imperativo y coacción necesaria de ser observadas y aplicadas sin ningún distingo, donde los principios de generalidad, imparcialidad y bilateralidad sean la esencia de su composición.

En ese orden de ideas, es indispensable que disposiciones que están previstas en un reglamento administrativo heterónomo que se derivan de una ley, deban de estar más bien en la ley que las origina, por sus características y contenido normativo.

Las normas previstas en un Reglamento heterónomo tienen como finalidad detallar y precisar el contenido de la ley que les da origen, pero no vienen a subsanar las omisiones que deben de haberse establecido en la misma.

En esa circunstancia, el Reglamento de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, prevé en el artículo 22 los requisitos que deben de tener las propuestas de declaratoria de protección del patrimonio cultural; no obstante, por su importancia y efectos jurídicos, es pertinente, oportuno y adecuado que éstos deban de estar

en la ley; por tanto, en esa lógica es que dichos condicionantes se fijan en el artículo 32 de ésta, en aras de la certeza y seguridad jurídica de su eficacia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 32 siete párrafos, éstos como segundo a octavo, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 32. ...

Las propuestas de declaratoria deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Fundamentación legal de la declaratoria;
- III. Propietario o propietarios del bien en caso de existir;
- IV. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del bien, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea el caso, en los términos de las fracciones XIII y XIV del artículo 5° de esta Ley, y
- V. Impactos positivos de la declaratoria.


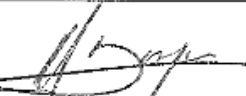


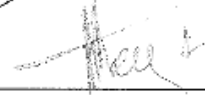


Además de lo anterior, los elementos previstos en el artículo 22 del Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>En contra</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLOGÍA DEL TURNO 3549.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"




San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de marzo de 2020.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas a la iniciativa que busca adicionar párrafo y seis fracciones al artículo 32, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo. Turno 3549.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



marzo 10, 2020

Oficio No. 187

*Recibi dos de dictamen y observ.
original y 1 cd.*

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Presidenta

Diputada

María del Consuelo Carmona Salas,

Presente.



acuse

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 32 siete párrafos, éstos como segundo a octavo, de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

~~c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.~~
~~c.c. Expediente.~~

J.P.C.
mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo del presente año, de la iniciativa bajo el número de turno **2071**, que pretende derogar el artículo 29 la fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los diputados José Antonio Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que los promoventes manifiestan en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un

supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad".

CUARTO. Que para efectos del presente Dictamen se incluye un cuadro comparativo con el fin de identificar plenamente el contenido de la porción normativa que se pretende derogar y que a la letra dice:

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo a reformar)
<p>ARTÍCULO 29. Para ser Director o Directora General se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Para ser Director o Directora General se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.</p>

QUINTO. Que del análisis que realizó la Comisión que suscribe el presente Dictamen, la misma se percata que los argumentos que presentan los promoventes poseen como base la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, puntualmente los artículos 7º y 8º que a la letra establecen:

"ARTICULO 7º. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo. (Énfasis añadido)

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad".

"ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo; (Énfasis añadido)

No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;

XXXVIII. a XXXIX. ...

Por otra parte, señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de igual forma que cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad, su realización personal y la de su familia.

Además aducen que el incluir el requerimiento de no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de no antecedentes penales para acceder a un cargo público, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo como consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos que se invocan en la exposición de motivos de la iniciativa es dable revisar el enfoque de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del Pronunciamiento en materia de antecedentes penales, en este sentido la Comisión Nacional, señala:

"6. Quienes han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad y transitan hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, lo que implica que se le señale por esta condición.

7. El estigma en este supuesto, es una huella o la marca real o simbólica que una persona que "podía haber sido fácilmente aceptado en un intercambio social corriente (...) nos lleva a alejarnos de él (...) Creemos, por definición, (...) que la persona que tiene un estigma no es totalmente humana". Así, este ciclo de discriminación, poco a poco reduce en la persona sus posibilidades de hacer una vida en sociedad.

8. Erving Goffman plantea que "El individuo estigmatizado puede descubrir que se siente inseguro acerca del modo en que vamos a identificarlo y a recibirlo (...) Para la persona estigmatizada, la inseguridad relativa al status, sumada a la inseguridad laboral, prevalece sobre una gran variedad de interacciones sociales".

9. Las personas que han estado involucradas en algún proceso penal cuentan con datos registrales de identificación personal, derivados de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querrelas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad".¹

¹ http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf (Consultada 17 de junio de 2019)

Que al analizar los argumentos de la Comisión Nacional, la dictaminadora se percata que los mismos se refieren a cuando una persona ya ha sido condenada a la pérdida de la libertad y tiene el riesgo de ser estigmatizada y por lo tanto, discriminada en su esfera social durante el tránsito hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, lo anterior, puede interpretarse como una medida precautoria a fin de evitar la discriminación, sin embargo sobre el particular es dable realizar la diferenciación entre una persona sentenciada y otra que aspira ocupar un cargo directivo al interior de la administración pública, esta última se encuentra obligada a garantizar que cuenta con el perfil idóneo para ejercicio de la función que va a desempeñar, luego entonces sobre este punto consideramos analizar la propuesta bajo el tamiz del principio pro homine, el cual ha sido definido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, como:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa"*².

Bajo esta perspectiva, la dictaminadora considera que se encuentra bajo dos supuestos, el primero en evitar la discriminación y estigmatización desde la ley y el segundo, en garantizar que la persona que aspira a la titularidad de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia posea honorabilidad en relación a delitos de orden patrimonial, por lo que debe circunscribirse a cualquier conducta que vaya en detrimento de la actividad que va a desempeñar, en este sentido dejar la redacción actual, significaría ejercer violencia institucional y en consecuencia la ejecución de un acto de discriminación, por lo que la dictaminadora concluye en establecer "el no haber sido condenado por delito vinculado a esa actividad".

Es pertinente manifestar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el numeral 27 fracción V, prevé la cancelación de los antecedentes penales, disposición que implícitamente contiene el principio pro-homine, toda vez que contribuye a favorecer que aquellas personas que se encuentren en las hipótesis normativas establecidas en dicho dispositivo, tengan derecho a cancelar ante la autoridad competente sus antecedentes penales y que a la letra dice:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De la Información en el Sistema Penitenciario

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido

² <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/180/180294.pdf> (Consultada el 25 de junio de 2019)

en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

- V.** Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:
- A.** Se resuelva la libertad del detenido;
 - B.** En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
 - C.** Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;
 - D.** El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;
 - E.** En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
 - F.** La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
 - G.** La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
 - H.** Cuando la pena se haya declarado extinguida;
 - I.** La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
 - J.** A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
 - K.** Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

Es así que dicha reforma contribuye a evitar la discriminación por consiguiente la estigmatización desde la norma a toda aquella persona que aspire a ocupar la Titularidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la Ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, estableciéndose que se entiende por discriminación: toda

distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, esto último de forma puntual en la fracción XXXVIII, del artículo señalado.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello, que la prevalencia de este requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización, en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad”.

Por lo que con la presente reforma pretende evitar la discriminación y estigmatización desde la ley y garantizar que la persona que aspira a la titularidad de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia posea honorabilidad por lo que solo se establece que no haya cometido algún tipo de delito que se circunscriba a la actividad que va a desempeñar, lo anterior a fin de no ejercer violencia institucional y en consecuencia la ejecución de un acto de discriminación institucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 29, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29....

I a II...

III. Se deroga;

...




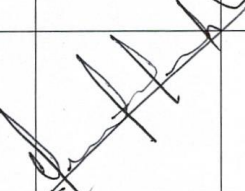


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como improcedente derogar la fracción III del artículo 29, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



T2071
23may2019.

Asunto: devolución

febrero 27, 2020

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



acuse

En virtud de que en Sesión Ordinaria de la data, por mayoría no se aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que DEROGA del artículo 29 la fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; devolvemos el original y archivo respectivos.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Vianey
Montes Colunga

Primera Prosecretaria
Diputada
Alejandra
Valdes Martínez



T. 2019

septiembre 19, 2019

Oficio No. 248

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
P r e s e n t e.

acuse



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 29 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

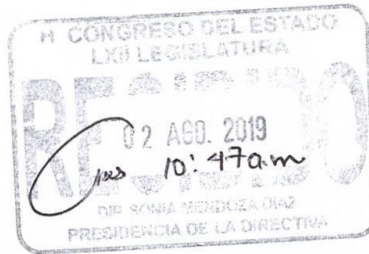
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

*Don Florencia Camacho
20/09/2019
11:15 am.
Dip. Angélica
Mendoza Camacho*

J.P.L.
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.C.L.
JPCL/mgbc



agosto uno, 2019

Oficio No. 214

Asunto: devolución

**Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.**



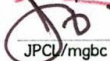
- En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 29 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.


JPCI/mgbc



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 18 de julio de 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

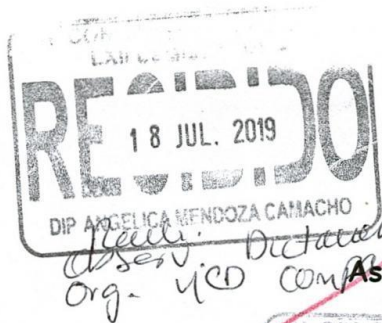
ÚNICO.- Que pretende derogar el artículo 29 la fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los diputados José Antonio Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

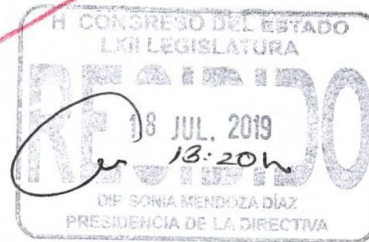
ATENTAMENTE

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



julio 18, 2019

Oficio No. 102



Comisión de Salud y Asistencia Social

Presidenta

Diputada

Angélica Mendoza Camacho,

Presente.

ause

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 29 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda. 2071

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

Dictámenes con Proyecto de: Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo del 2019, iniciativa que propone REFORMAR del artículo 2° en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno **1931**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones V y X, 103 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene mas de seis meses de haber sido presentada; sin embargo, la caducidad opera a peticion de la Comision a quien se le le turno el asunto; por tanto, se determina resolverse.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar que las mujeres potosinas representan una porción significativa del conjunto de recursos humanos para la ciencia, la tecnología y la innovación y constituyen una fuente potencial de talentos con frecuencia su representación, como en otros ámbitos, es también insuficiente. Aún resta mucho por hacer pues en general su presencia sigue concentrada en algunas ramas y en otras no.

Por consiguiente, es visible la necesidad de integrar el precepto de equidad de género dentro de la legislación que nos ocupa, con el único fin de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Es necesario asegurar que las políticas en ciencia y tecnología se consoliden con la perspectiva de género. Ello demanda la implementación de modelos y la articulación con políticas educativas en todos los niveles que permitan una formación de calidad, con igualdad de acceso y oportunidades para hombres y mujeres.

Por ello, es necesaria e impostergable la integración de la perspectiva de género en las políticas y programas de ciencia y tecnología.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>IV. al VI (...)</p>	<p>ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p>

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que a la letra dice:



17 de junio del 2019


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

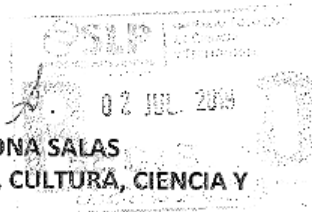
C. MSTR. ROSALBA MEDINA RIVERA
DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO POTOSINO
DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que plantea reforma al artículo 2° en su fracción, II y III, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la suscrita Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio DG- 401/19 de la Dirección General del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) de fecha 11 de julio del año en curso, signado por la Dra. Rosalba Medina Rivera en su carácter de Directora General se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



CONSEJO POTOSINO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA



00477

Dirección General
No. Oficio DG-401/19
Asunto: Respuesta a solicitud

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 de julio de 2019.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.**

En alcance a la solicitud realizada al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) con fecha 2 de julio de 2019, para emitir una opinión respecto del Proyecto de Decreto que reforma al artículo 2º de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, en sus fracciones II y III, me permito expresar lo siguiente:

Dado que la exposición de motivos resume la necesidad de consolidar en la Entidad, políticas en ciencia y tecnología con perspectiva de género, se sugiere que los esfuerzos para lograr equidad de género en actividades de ciencia y tecnología, se concentren en la generación de programas específicos que operen sin discriminación entre hombres y mujeres.

Con base en lo anterior, se anexa la propuesta revisada para su consideración, que incluye:

1. Eliminar la Fracción III, ya que se repite con la Fracción II y se incurre en una reiteración.
2. Reconponer el orden secuencial de las fracciones, dado el ajuste anterior.
3. Adecuar la Fracción II con base en la idea que se propone.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DRA. ROSALBA MEDINA RIVERA
DIRECTORA GENERAL**

EL ARCHIVO / MINUTARIO
D/RMR/MJCGS

Camina a la Presa No. 985, Lomas 4a sección
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (844) 8 12 66 06 y 8 17 46 46

www.copocyt.gob.mx

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguilera"

Proyecto de decreto enviado	Proyecto de decreto propuesto
<p>UNICO. - REFORMAR las fracciones II y del artículo 2 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2º. Son objetivos específicos de esta Ley</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombre de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombre de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p>	<p>UNICO. - REFORMAR las fracciones II, III, IV, y V del artículo 2 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2º. Son objetivos específicos de esta Ley</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, sin discriminación entre hombres y mujeres; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejora de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</p>

Proyecto de decreto enviado	Proyecto de decreto propuesto
<p>IV. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;</p> <p>V. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y</p> <p>VI. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	<p>IV. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y</p> <p>V. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa que pretende reformar las fracciones II y III del artículo 2º de la Ley de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

1.1. La reforma planteada a la fracción II, del artículo 2º, busca incorporar como parte de los objetivos específicos de la Ley en estudio, la participación equilibrada y sin discriminación

entre mujeres y hombres de la comunidad científica y académica en la generación y formulación de políticas públicas en materia de ciencia y tecnología, así como en la capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado.

1.1.1. Para tal efecto, mediante el oficio de fecha 17 de junio de 2019, firmado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Diputada María del Consuelo Carmona Salas, se solicitó opinión al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.

Mediante el oficio número DG-401/19 fecha 11 de julio de 2019, la Directora General del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), Doctora Rosalba Medina Rivera, se emitió opinión, donde sugiere que los esfuerzos para lograr la equidad de género en actividades de ciencia y tecnología, se concentren en la generación de programas específicos que operen sin discriminación entre hombres y mujeres.

En el documento que envía el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, se propone eliminar la palabra equilibrada, propuesta que no se comparte, puesto que no se expone argumentación que justifique y motive tal determinación; más sin embargo, dicho término introduce en la normativa aspectos de equidad, de perspectiva de género y de igualdad entre el hombre y la mujer.

También se plantea que la locución normativa *“sin discriminación entre mujeres y hombres”*, se fije casi al final de dicha porción normativa, su sugerencia que no se está con la pretensión que se busca, ya que esta determinación no hace que su contenido normativo no sea integral.

1.1.2. La propuesta de reforma planteada busca incorporar como un objetivo específico de la Ley de Ciencia y Tecnología en el Estado, el de fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e innovación del Estado mediante la regulación para que la participación de la mujer y del hombre en cuanto a la generación políticas públicas en el rubro y la capacitación de recursos de alto nivel sea equilibrada y sin discriminación.

Esta propuesta busca la manera de hacer una realidad la equidad de género en el ámbito de la ciencia y la tecnología, en aras de su empoderamiento y visibilidad, de acuerdo con el portal del CONACYT, en el Sistema Nacional de Investigadores, la mujeres representan el 37%, es decir, que hay 10,683 científicas del total de 28,630 integrantes del padrón.

Así mismo, en dicho portal del CONACYT, se establece que el CONACYT desde varios años lleva a cabo acciones afirmativas en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres con perspectiva de inclusión y ejercicio de derechos. Dichos programas han beneficiado a más de 6,769 mujeres en los últimos cinco años.

Se hace alusión en el citado portal que el CONACYT cuenta con cuatro programas diseñados para avanzar a la equidad de género.

La fracción VIII del artículo 2º, de la Ley de Ciencia y Tecnología Federal, establece como una de las bases de la política de Estado del Sistema de Ciencia y Tecnología la obligación de *“Promover la inclusión de la perspectiva de género como una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.”*

En esa tesitura, la iniciativa en estudio busca armonizar lo ya establecido por la Ley Federal en la materia, en aras de la coherencia, congruencia y uniformidad del sistema jurídico imperante en México, para una mayor eficacia y eficiencia de su observancia y aplicación; por tanto, se considera viable este ajuste.

1.2. La reforma planteada a la fracción III del artículo 2º, propone la misma modificación que en la fracción II del mismo precepto, ya que el contenido de ambas porciones normativas era la misma, pero mediante el Decreto 236, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fecha 20 de agosto de 2019, la fracción III fue derogada; por tal motivo, con base en el artículo 155, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dicha modificación carece de materia; por tanto, por esa razón se determina desecha tal adecuación.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por no tener materia la reforma planteada a la fracción III del artículo 2º, de la de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se aprueba y es de aprobarse, la reforma a la fracción II del artículo 2º, de la de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consciente de las obligaciones y responsabilidades que esta Legislatura tiene con la sociedad, se busca que legislación en la Entidad, incorpore en sus ordenamientos que lo integran la igualdad, la equidad e inclusión de género; pues con ello se pretende generar acciones que favorezcan el desarrollo integral de mujeres y hombres.

Ahora bien, la fracción VIII del artículo 2º, de la Ley Federal de Ciencia y Tecnología, prevé como una de las bases de la política de Estado del Sistema de Ciencia y Tecnología la obligación de *"Promover la inclusión de la perspectiva de género como una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

En esa tesitura y con el fin de armonizar dicha disposición normativa federal aludida con la Ley Estatal equivalente, se reforma la fracción II del artículo 2º de este último ordenamiento, a fin de tener un sistema jurídico integral y sistematizado, en aras de su efectiva y eficiente observancia y aplicación.

Es así que en la porción normativa que se ajusta se incorpora como un objetivo específico de la Ley de Ciencia y Tecnología en el Estado, el de fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e innovación del Estado mediante la regulación para que la participación de la mujer y del hombre en cuanto a la generación políticas públicas en el rubro y la capacitación de recursos humanos de alto nivel sea equilibrada y sin discriminación.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2º en su fracción II, de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación **equitativa y sin discriminación entre hombres y mujeres, con inclusión de perspectiva de género con visión transversal** de la comunidad científica y académica, para la generación y la formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

III. ...

IV a VI. ...

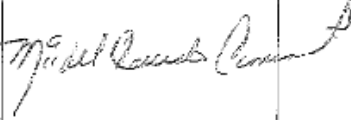


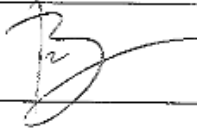
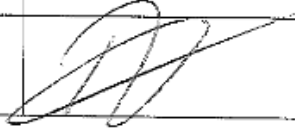
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

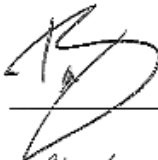

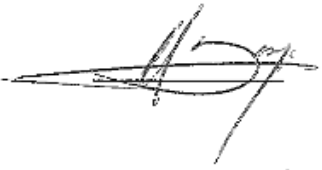
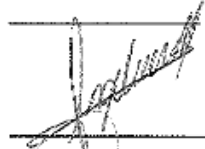


POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA "DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	EN CONTRA	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A FAVOR	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 1931

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>Abstención</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL
TURNO 1931.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación de Trabajo Infantil"




San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de marzo de 2020.


PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas a la iniciativa que propone reformar el artículo 2° en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas. Turno 1931.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES
BEÇERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO



marzo 10, 2020

Oficio No. 192

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Presidenta

Diputada

María del Consuelo Carmona Salas,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 2° en su fracción II, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi
11/ marzo/2020
12:40 hrs.
ASESOR DIR.
PEDRO C.*

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, de fecha 5 de septiembre del 2019, iniciativa que busca REFORMAR los artículos, 10 en su fracción III, 43 en su párrafo segundo, y 91 QUATER en su fracción I el inciso f); y ADICIONA a los artículos, 43 la fracción VII, y 62 la fracción VI; y DEROGAR del artículo 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por los C.C. Blanca Esmeralda Ramos Rodríguez, Alfonso Oyervides Domínguez, Erick Rivera Martínez, Reynaldo Jesús Portales Ojeda, y Luis Eduardo Infante Núñez; y legisladora Sonia Mendoza Díaz, con el número de turno **2738**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes presentan la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones V, X, y 103 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 4° en sus términos, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre otros.

La UNICEF establece que, la educación para todas basadas en los derechos humanos promueve la cohesión, la integración y la estabilidad social promoviendo la democracia y el progreso social.

Un enfoque de la educación basado en los derechos humanos puede alentar la aparición de entornos escolares en los que niñas, niños y adolescentes sepan que se valoran sus opiniones. Transformando su manera de pensar, de sentir y de relacionarse con los demás, promoviendo que sus derechos no sean vulnerados y no vulnerar los derechos de otros.

También puede promover la comprensión de otras culturas y otros pueblos, contribuyendo al diálogo intercultural y al respeto de la riqueza de la diversidad cultural y lingüística y del derecho a participar en la vida cultural.

El aspecto que posee la educación actual en materia de derechos humanos requiere de un rediseño, en cuanto a su enfoque de formación cívica y ética, la currícula debe ir aún más allá, al promover el desarrollo moral de la niñez y la adolescencia partiendo de su reflexión ética, esto encaminado a lograr la toma de conciencia sobre sus derechos, responsabilidades y de los valores que orientan sus actos en la búsqueda del bien común.

Según información derivada del diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en San Luis Potosí, que se llevó a cabo por un comité organizador, integrado por representantes de; Gobierno del Estado, H. Congreso del Estado, Supremo Tribunal de Justicia, Comisión Estatal de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil y miembros de instituciones académicas, identifican que en materia de educación en Derechos Humanos se evidencia la ausencia de programas y acciones para incluir los Derechos Humanos en los planes de estudio.

Al respecto, de acuerdo con la información nacional, estos programas ya se encuentran implementados en los planes de estudio dentro de los apartados de cívica y ética en los niveles de educación básica, por lo que han pasado a ser únicamente temas de una currícula, alejándose del objetivo de establecer una educación integral en Derechos Humanos. CEDH (2017)¹

Cuando las políticas y programas dirigidos a la niñez y adolescencia están desvinculados de sus necesidades y diversidad de realidades, no solo resultan ineficientes y poco efectivos, sino que pueden contribuir a la reproducción de estereotipos y prácticas discriminatorias, lo cual restringe su libertad de elección en los diversos ámbitos de su vida y, en consecuencia, los derechos humanos de las personas a las que dichas políticas buscan servir.

Conforme a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General de Educación establece en su segundo párrafo que se considerarán las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

En consecuencia y derivado de la respuesta a la solicitud de información número 00465019, otorgada por el Sistema Educativo Estatal Regular, en el cual se informa que del periodo escolar 2018-2019 se han presentado y registrado 29 quejas en el SEER, siendo en su mayoría actos de discriminación, bullying y acoso.

De igual manera se ingresa una solicitud de información con número 00464219 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual se requieren los planes, programas, talleres, etc., misma que atiende por una parte la Dirección de Equidad y no Discriminación en la que hace mención de que del 1 de mayo de 2018 al 1 de mayo de 2019 se han brindado 96 capacitaciones, talleres y reuniones, mismas que en su mayoría no son dirigidas a Padres de familia o alumnado.

¹ CEDH (2017). Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en el estado de San Luis Potosí. Resumen Ejecutivo. México: CEDH, UE.

Es por ello, que es de suma importancia diferenciar entre capacitación y formación siendo que; en la capacitación es la entrega de conocimientos y desarrollo de habilidades, que no siempre se aplican, y la formación es, el proceso educativo de largo plazo que realizan los seres humanos desde la infancia hasta la vida profesional, y donde principalmente se busca mejorar la esencia del ser humano enseñando valores y principios.

Consideremos ahora, la necesidad imperante para que el docente cuente con la formación en derechos humanos y este instruya esta formación a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes mediante la transmisión de conocimientos, brindándoles estrategias y técnicas y la formación de actitudes para fomentar comportamientos dirigidos a fortalecer el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la tolerancia, la igualdad y la paz entre personas, dentro de la sociedad.

Se pretende dotar a los procesos educativos de coherencia con los principios y prácticas de los derechos humanos y establecer el plan curricular que permita el logro de los objetivos que la educación básica pretende alcanzar.

Por otra parte, en el artículo 10 de la Ley de Educación del Estado, establece la orientación que la educación debe tomar en cuanto a mitigar el acoso escolar, violencia contra las mujeres y una serie de criterios que contribuyan a la mejora de la convivencia humana. Sin embargo, en su fracción III establece la igualdad de derechos de todos los hombres, dejando de lado a las mujeres. Por lo que la redacción debe ir en el sentido de no estereotipar como hombres y mujeres, por lo que llegaría a ser limitante. Es por ello, que se debe plasmar “la igualdad de derechos para todas las personas”.

En el artículo 22 en su fracción XXXVII se elimina el texto, puesto que ya se establece en la fracción XXXVI. Para mayor claridad de la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado (Vigente)	Ley de Educación del Estado (Propuesta)
<p>Artículo 10. La educación -preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica- que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientada por un criterio que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas niños, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de</p>	<p>Artículo 10. La educación -preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica- que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientada por un criterio que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas niños, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios o discriminación de</p>

<p>razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias; y, en su caso, revisar aquellas que considere excesivas, pudiendo emitir observaciones y recomendar la disminución de las mismas;</p> <p>XXXVII. Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;</p> <p>XXXVIII. Cumplir en el ejercicio de la autonomía de gestión escolar, los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal;</p> <p>XXXIX. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;</p> <p>XL. Incluir en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos que se someterá a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar;</p> <p>XLI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia, de acuerdo a los lineamientos de la Ley General de Educación;</p> <p>XLII. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes, y</p> <p>XLIII. Emitir la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia de los servicios educativos que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y</p> <p>XLII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p>	<p>Artículo 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias; y, en su caso, revisar aquellas que considere excesivas, pudiendo emitir observaciones y recomendar la disminución de las mismas;</p> <p>XXXVII. Se deroga</p> <p>XXXVIII. Cumplir en el ejercicio de la autonomía de gestión escolar, los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal;</p> <p>XXXIX. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;</p> <p>XL. Incluir en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos que se someterá a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar;</p> <p>XLI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia, de acuerdo a los lineamientos de la Ley General de Educación;</p> <p>XLII. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes, y</p> <p>XLIII. Emitir la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia de los servicios educativos que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y</p> <p>XLIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p>

Artículo 43. En los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán obligatorios en esta Entidad, los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, conforme a los principios y criterios establecidos en los artículos 9º y 10 de esta Ley. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán revisados y evaluados al menos cada cuatro años.

La autoridad educativa local dará a conocer a la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, sus opiniones sobre planes y programas de estudio, y propondrá para su consideración y, en su caso, para su autorización, contenidos regionales que, sin detrimento de los planes y programas de carácter nacional, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres o tradiciones, ecosistemas, y demás aspectos propios de la Entidad y sus municipios.

Sin menoscabo de las funciones establecidas para el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, así como del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la autoridad educativa local debe invitar a las siguientes entidades públicas, a fin de proponer contenidos regionales del tópico que se señala:

I a VI. ...

La Autoridad Educativa Local realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudio a que se refiere el presente artículo, para vigilar su cumplimiento y recoger informaciones que permitan mantenerlos permanentemente actualizados; en el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros en educación básica deberán de mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 43. En los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán obligatorios en esta Entidad, los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, conforme a los principios y criterios establecidos en los artículos 9º y 10 de esta Ley. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán revisados y evaluados al menos cada cuatro años.

“La autoridad educativa local dará a conocer a la Secretaria de Educación de la Administración Pública Federal, sus opiniones sobre planes y programas de estudio, y propondrá para su consideración y, en su caso, para su autorización, contenidos regionales, que, sin detrimento de los planes y programas de carácter nacional, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de **sus derechos humanos**, historia, la geografía, las costumbres o tradiciones, ecosistemas, y demás aspectos propios de la Entidad y sus municipios.”

Sin menoscabo de las funciones establecidas para el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, así como del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la autoridad educativa local debe invitar a las siguientes entidades públicas, a fin de proponer contenidos regionales del tópico que se señala:

I a VI. ...

VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

La Autoridad Educativa Local realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudio a que se refiere el presente artículo, para vigilar su cumplimiento y recoger informaciones que permitan mantenerlos permanentemente actualizados; en el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros en educación básica deberán de mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

<p>Artículo 62. Las instituciones de educación básica, normal y demás para la formación de docentes deberán:</p> <p>I.- Desarrollar programas y acciones efectivas para evitar la deserción y reprobación escolar;</p> <p>II.- Redefinir las acciones del área de asistencia educativa de cada plantel, a fin de que éstas sean verdadera instancia de orientación y apoyo a los educandos;</p> <p>III.- Impulsar iniciativas y organismos de atención a los derechos humanos que incidan en bien de la comunidad educativa,</p> <p>IV.- Desarrollar los programas establecidos por la autoridad competente que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto nivel nutricional, y</p> <p>V.- Continuar el desarrollo de programas nacionales y estatales de educación, para hacer conciencia sobre la necesidad de una planificación familiar como base de respeto a la dignidad humana y al derecho a la vida.</p>	<p>Artículo 62. Las instituciones de educación básica, normal y demás para la formación de docentes deberán:</p> <p>I.- Desarrollar programas y acciones efectivas para evitar la deserción y reprobación escolar;</p> <p>II.- Redefinir las acciones del área de asistencia educativa de cada plantel, a fin de que éstas sean verdadera instancia de orientación y apoyo a los educandos;</p> <p>III.- Impulsar iniciativas y organismos de atención a los derechos humanos que incidan en bien de la comunidad educativa,</p> <p>IV.- Desarrollar los programas establecidos por la autoridad competente que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto nivel nutricional, y</p> <p>V.- Continuar el desarrollo de programas nacionales y estatales de educación, para hacer conciencia sobre la necesidad de una planificación familiar como base de respeto a la dignidad humana y al derecho a la vida.</p> <p>VI. Deberá realizar propuestas a la Secretaría de Educación Pública Federal encaminadas a incluir contenido con un enfoque en educación basada en derechos humanos para los planes y programas de estudio.</p>
<p>Artículo 91 Quáter. La autoridad educativa estatal para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación de calidad promoverá, en los términos de las disposiciones aplicables, además de los consejos escolares, la operación de los:</p> <p>I. ...</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio</p> <p>g) a n). ...</p>	<p>Artículo 91 Quáter. La autoridad educativa estatal para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación de calidad promoverá, en los términos de las disposiciones aplicables, además de los consejos escolares, la operación de los:</p> <p>I. ...</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio. Asimismo, deberá realizar aportaciones adicionales bajo la perspectiva en Derechos Humanos para el desarrollo y respeto de estos dentro del municipio”</p> <p>g) a n). ...”</p>

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta

de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

9 de septiembre del 2019

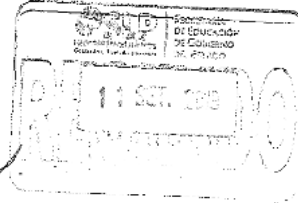
C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que busca reformar los artículos 10 en su fracción III, 43 en su párrafo segundo, y 91 QUATER en su fracción I el inciso f); adicionar a los artículos, 43 la fracción VII, y 62 la fracción VI; y derogar del artículo 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por los C.C. Blanca Esmeralda Ramos Rodríguez, Alfonso Oyervides Domínguez, Erick Rivera Martínez, Reynaldo Jesús Portales Ojeda, y Luis Eduardo Infante Núñez; y Legisladora Sonia Mendoza Díaz, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

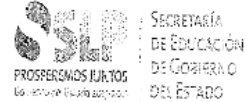
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-1252/2019 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-1252/2019
San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTE:

En relación a su escrito de fecha 09 de septiembre del año de 2019 y recibido en ésta Secretaría de Educación, el 12 del mismo mes y año; a través del cual solicita opinión respecto de la iniciativa que reforma los artículos 10 en su fracción III, 43 en su párrafo segundo, 91 Quáter en su inciso f) de la fracción I; Adiciona fracción VII al artículo 43, fracción VI al artículo 62 y deroga en artículo 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3° establece el derecho de toda persona a recibir educación, correspondiendo al Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; entendiéndose como educación básica a la inicial, preescolar, primaria y secundaria; ésta y la educación media superior será obligatoria; dicho ordenamiento jurídico en su fracción II, dispone el criterio que orientara a la educación, el cual estará basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios y será el Ejecutivo Federal el facultado para determinar los planes y programas de estudios para toda la República.

Por su parte la Ley General de Educación, responsable de regular la educación que imparte el Estado-Federación, entidades federativas, y municipios, sus organismos descentralizados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en su numeral 7° relativo a los fines, establece promover el valor de la justicia, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; asimismo, la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilar".

Bulevar Manuel Gómez Azárate 100
Colonia Héroles Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel. 01 (444) 4868100
www.slp.gob.mx



ley en cuestión en su artículo 12 de las atribuciones que de manera exclusiva le corresponde a la Autoridad Educativa Federal entre otros señala, determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación primaria, siendo atribución de la autoridad educativa local proponer contenidos regionales a incluirse en los planes y programas de estudios, disposición que se observa a través del ordinal 14 de la misma ley.

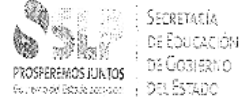
Continuando, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, como responsable de regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, organismos descentralizados y órganos desconcentrados en su artículo 9º, de los fines dispone, promover el valor de la justicia, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; dicha ley, en su ordinal 22 relativo a las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa local, se encuentra, aplicar los planes y programas de estudio en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica así como establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Por lo anterior y en atención a su solicitud de emitir opinión respecto de la propuesta de reforma, a diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; considerar lo siguiente:

- 1.- De la reforma al artículo 10, resulta procedente cambiar el término hombres por personas de acuerdo al artículo 3º Constitucional.
- 2.- De eliminar la fracción XXXVII del artículo 22, es procedente por encontrarse repetido con el texto de la fracción que le antecede.
- 3.- Es atribución del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, determinar para toda la República los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación primaria y a la autoridad educativa estatal, le corresponde proponer contenidos regionales para que éstos sean incorporados en dichos planes y programas; ahora, considerando que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad; es decir, son universales; no forman

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera".

Boulevard Manuel Gómez Acevedo 130
Colonia Rincón Nacional Seguridad Social
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76369
Tel. 01 (444) 4968000
www.ala.gob.mx



parte de los contenidos regionales por lo tanto, la propuesta de reforma a los artículos 43, 62, y 91 Quáter, materia de derechos humanos; resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º, 10, 12 y 13 de la Ley General de Educación; 1º, 9º, 22, 43, 62 y 91 Quater de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES

c.c.p. Secretaría Particular, Folio 83381

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera".

Boulevard Manuel Gómez Acebo 150
Colonia Pina Mazón del Segundo Sector
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78309
Tel. 01 (444) 4968000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio plantea reformar los artículos, 10 en su fracción III, 43 en su párrafo segundo, y 91 QUATER en su fracción I el inciso f); y adiciona a los artículos, 43 la fracción VII, y 62 la fracción VI; y derogar del artículo 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de sustituir la palabra hombres por personas; derogar un enunciado normativo por que se repite; en la opinión que de la autoridad educativa local a su equivalente federal en los planes y programas en materia regional se incluya el conocimiento de los derechos humanos; las instituciones educativas locales en la formación de docentes deberá realizar propuestas a la Secretaría de Educación Pública Federal para

incluir en los planes y programas de estudios contenidos con enfoque en derechos humanos; y que el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación efectuó aportaciones adicionales bajo la perspectiva en derechos humanos para el desarrollo y respeto de estos dentro del municipio.

Para tener una idea más amplia del contenido y alcance de las propuestas de modificación que se sugieren en esta iniciativa, se solicitó la opinión de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; por lo que, en el documento de contestación que envía se consideran viables la reforma al artículo 10 y la derogación de la fracción XXXVII del artículo 22, de la Ley de Educación del Estado; e improcedentes las reformas a los artículos 43, 62 y 91 Quáter, en materia de derechos humanos.

1.1. En cuanto a la reforma al artículo 10, en su fracción III, esta porción normativa actualmente refiere a la igualdad de derechos de todos hombres; por lo que esta locución deja fuera a las mujeres; por tanto, con fin de usar una jerga incluyente y no discriminatoria, se propone referir al términos “personas”; sin embargo, mediante el Decreto Legislativo 232, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” del 20 de agosto de 2019, ya se incluye dicha palabra; por tanto es inviable este ajuste.

1.2. En lo que corresponde a derogar la fracción XXXVII del artículo 22 de la Ley que nos ocupa, resulta procedente ya que el texto establecido en esta fracción ya se encuentra enunciado en la fracción que antecede, motivo por el cual se debe dar claridad y certeza jurídica a efecto de que no exista confusión alguna en la normativa en análisis.

1.3. Ahora bien con lo que respecta a reformar los artículos 43 en su párrafo segundo, y 91 QUATER en su fracción I el inciso f), y adicionar a los artículos, 43 la fracción VII, y 62 la fracción VI, de la Ley que nos ocupa, resultan inviables las mismas, toda vez que la Ley General de Educación, responsable de regular la educación que imparte el Estado-Federación, Entidades Federativas, y Municipios, sus organismos descentralizados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en su numeral 7° relativo a los fines, establece promover el valor de la justicia, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismo; así mismo, la Ley en cuestión en su artículo 12 de las atribuciones que de manera exclusiva le corresponde a la autoridad educativa federal entre otras señala, determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de educación Primaria, siendo atribución de la autoridad educativa local promover contenidos regionales a incluirse en los planes y programas de estudio, disposición que se observa a través del ordinal 14 de la misma Ley.

Ahora bien, la Ley de Educación del Estado, como responsable de regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, organismos descentralizados, y órganos desconcentrados, en su artículo 9°, dispone promover el valor de la justicia, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; dicha Ley, en su ordinal 22 relativo a las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa local, se encuentra, aplicar los planes y programas de estudio en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica así como establecer los mecanismos para la regularización, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones y cuotas voluntarias.

Por lo que son atribuciones del ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública, determinar para toda la República los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación primaria y a la autoridad educativa estatal, le corresponde proponer contenidos regionales para que estos sean incorporados en dichos planes y programas; ahora, considerando que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad; es decir son universales; no forman parte de los contenidos regionales, motivo por el cual la propuesta de reforma a los artículos 43, 62, y 91 Quáter, referente a la materia de derechos humanos, resulta inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se decide la improcedencia de las modificaciones pretendidas a los artículos, 10 en su fracción III; 43 en su párrafo segundo y la fracción VII; 62 en su fracción VI; y 91 Quáter en su fracción I inciso f), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba, derogar del numeral 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que contienen los ordenamientos secundarios deben de guardar coherencia y uniformidad en el uso del lenguaje técnico jurídico adecuado y pertinente, para evitar incertidumbre e inseguridad legal en el momento de su aplicación y observancia.

El contenido de la fracción XXXVII del artículo 22 de la Ley de Educación del Estado, se repetía en otra porción normativa del mismo numeral; de manera que con fin de evitar confusión se decide derogarla.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 22. ...

I a XXXVI. ...

XXXVII. Se deroga

XXXVIII a XLIII. ...

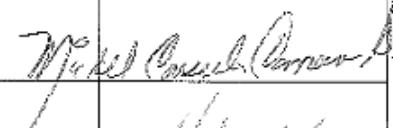




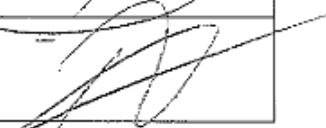
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


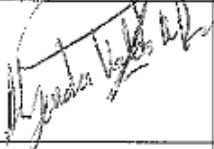



POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		<i>JUSTIFICANTE</i>
DIP. CÁNIDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLOGÍA DEL TURNO 2738.

FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"




San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de marzo de 2020.


PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas a la iniciativa que busca reformar los artículos, 10 en su fracción III, 43 en su párrafo segundo, y 91 QUATER en su fracción I el inciso f); y adiciona a los artículos, 43 la fracción VII, y 62 la fracción VI; y derogar del artículo 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por los C.C. Blanca Esmeralda Ramos Rodríguez, Alfonso Oyervides Domínguez, Erick Rivera Martínez, Reynaldo Jesús Portales Ojeda, y Luis Eduardo Infante Núñez; y legisladora Sonia Mendoza Díaz. Turno 2738.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES
BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO



marzo 10, 2020

Oficio No. 194

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
María del Consuelo Carmona Salas,
Presente.

causa



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 10 en su fracción II; y **DEROGA** del artículo 22 la fracción XXXVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi
11/marzo/2020
12:40 hrs.
ASESOR
DIP. PEDRO C.*

J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 8º parte relativa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitimos el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

Y en estricto cumplimiento de la resolución del amparo en revisión administrativa número 228/2019, dictada el treinta de enero de esta anualidad, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con el número 70, el oficio TF/054/2018, suscrito por Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, al tenor siguiente:

"Considerando que mediante resolución pronunciada en el juicio de amparo en revisión número 116/2018, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y notificada el diez de septiembre del año en curso, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a José Armando Martínez Vázquez, en contra de actos atribuidos entre otras autoridades a la que represento y consistentes en el dictamen de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, formulado dentro del expediente SEGEGOB/RAT/JAMV/4/2011, en el cual se determinó proponer al Congreso del Estado, la no ratificación del antes mencionado como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como las consecuencias legales de la emisión de dicho dictamen; en virtud a ello y atento a lo razonado en el considerando quinto de dicha ejecutoria, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, se declara insubsistente el dictamen emitido con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, en el cual se propone la no ratificación licenciado José Armando Martínez Vázquez como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para en su lugar emitir el que corresponda, tomando en consideración lo razonado en la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, tal cual lo señala el resolutivo tercero de la resolución en comento, que a la letra dice:

"TERCERO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a José Armando Martínez Vázquez, en contra de los actos que reclamó del Gobernador Constitucional del estado,

consistentes en el dictamen emitido el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número SEGEOB/RAT/JAMV/4/2011, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del quejoso en el cargo de Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como todas las consecuencias jurídicas que deriven de tal decisión; para los siguientes efectos:

A. Se deje insubsistente el dictamen reclamado.

B. En su lugar se emita el que corresponda, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"
RÚBRICA**

2. En Sesión Ordinaria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, les fue turnado con el número **499**, el oficio número SGG/DGAJ/2431/2018, suscrito por el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, el que a letra precisa:

**"H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Por instrucciones de Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, en términos del artículo 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 8º fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adjunto al presente el expediente número SEGEOB/RAT/JAMV/4/2011, relativo al proceso de evaluación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el dictamen pronunciado por el Gobernador Constitucional del Estado el día 22 de octubre de 2018, en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y en base a las disposiciones legales invocadas.

Adjunto al presente, se anexa noventa y un tomos que contiene la documentación correspondiente, que forman parte del expediente de evaluación.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO"
RÚBRICA**

3. En reunión de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, fue aprobado el dictamen relativo a la ratificación del

Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4. En Sesión Ordinaria del seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Congreso del Estado, no aprobó por mayoría calificada el dictamen de las comisiones de, Justicia; y Gobernación; que proponía ratificar al Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

5. Inconforme con el acto mencionado en el párrafo que antecede, el Licenciado José Armando Martínez Vázquez promovió juicio de amparo indirecto señalando entre otras, como autoridad responsable ordenadora, al Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, del cual por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el estado, con el número de expediente 1334/2018 de su índice, y el quince de abril la Juez Federal dictó sentencia en la que resolvió: en el que se amparar y proteger al promovente, cuyo efecto inmediato y directo es *"la insubsistencia jurídica de dicha decisión, quedando obligada la referida autoridad a dictar una nueva determinación, en la que se pronuncie nuevamente, debiendo explicar sustantiva y expresamente, así como de manera objetiva y razonable, los motivos por los que se determinó la ratificación o no de dichos motivos deberá realizarse de forma personalidad e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto"*.

De lo anterior se inconformó esta Soberanía, mediante recurso de revisión al que correspondió el número 228/2019, mismo que se resuelve Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, el treinta de enero de dos mil veinte, con los resolutive transcritos en el proemio del presente instrumento parlamentario.

6. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia amparatoria, de la cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con el número 228/2019.

El amparo en revisión mencionado en el párrafo que antecede, fue resuelto el treinta de enero del presente año, en los siguientes términos:

"PRIMERO. QUEDA INTOCADO el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido respecto de los actos reclamados al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en la materia de revisión la sentencia recurrida dictada en la audiencia constitucional de quince de febrero de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el quince de abril de ese propio año, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 1334/2018, promovido por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, contra el acto reclamado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la sesión ordinaria número doce de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la parte en que no se aprobó el dictamen de ratificación, emitido por el Gobernador del Estado, así como su ejecución atribuida a esta última autoridad.

CUARTO. *La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, contra el acto reclamado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la sesión ordinaria número doce de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la parte en que no se aprobó el dictamen de ratificación, emitido por el Gobernador del Estado, así como su ejecución atribuida a esta última autoridad.*

Resolución que fue notificada a este Poder Legislativo, mediante oficio número 3156/2020, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito, el cual fue recibido el diecinueve de febrero del año que transcurre.

Por lo que al guardar los documentos citados, un estrecho vínculo, al tratarse del proceso de evaluación del Lic. Magistrado José Armando Martínez Vázquez, en el cargo que venía desempeñando de Magistrado Numerario, del Supremo Tribunal de Justicia, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 228/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, las comisiones que suscriben resuelven dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

Así, para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que el dictamen de evaluación del desempeño del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentado por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 8º fracciones, III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI, y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, emitida por el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos a los que se contraen los artículos 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º en sus fracciones III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Doctor Juan Manuel Carreras López, respecto a la evaluación del desempeño del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en su encargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, emitió dictamen en los siguientes términos:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente número **SEGEGOB/RAT/JAMV/4/2011**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El 14 catorce de abril de 2011 dos mil once, el otrora Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, otrora Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.895/2011 de fecha 13 trece de abril de 2011 dos mil once, al cual adjuntó el expediente administrativo 02/2011, del índice de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, el cual consta de 118 ciento dieciocho fojas, integrado para el efecto del procedimiento de ratificación o no de **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, adjuntando la siguiente documentación:

a) El oficio DRH2343/2010 de fecha 22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez, signado por la Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Directora General de Recursos Humanos del Poder Judicial, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que contiene información laboral de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b) El oficio número 425/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, dirigido al Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que adjunta: 1.- Una relación, por fecha y materia, de los asuntos turnados y proyectados por el suscriptor, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; 2.- Número de juicios de Amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente los proyectados por el evaluado; 3.- Relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado; 4.- Información relativa a las actividades realizadas por el evaluado en las Comisiones de Reformas Legales y de Justicia Indígena; 5.- Relación de tesis y jurisprudencias elaboradas por el evaluado derivadas de los asuntos proyectados por éste; 6.- Votos particulares que ha emitido el Licenciado **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ** en los asuntos que le han sido turnados; 7.- Relación de las actividades como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales; 8.- Relación de integraciones en distintas Salas a la de su adscripción con motivo de excusas; 9.- Relación de constancias y reconocimientos otorgados al evaluado con motivo de los cursos recibidos e impartidos; 10.- Coordinaciones asumidas por el evaluado como Presidente de la Tercera Sala y Coordinador de la Comisión de Reformas Legales en el año 2009 dos mil nueve; 11.- Constancia expedida a favor del evaluado, por el Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que se hace referencia que el evaluado es catedrático de dicha Facultad desde 1993 mil novecientos noventa y tres, y 12.- Copias certificadas del Libro Original de Control de Turno interno que lleva la Tercera Sala.

c) El oficio número 418/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual anexa los siguientes informes: 1.- Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos

por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; 2.- Fecha y materia de los asuntos turnados a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y proyectados por éste en la Tercera Sala; 3.- El número de los Juicios de Amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el evaluado en el que se precisan los juicios negados, los concedidos y los sobreseídos y 4.- La relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado; además de anexar los datos relativos a los votos particulares emitidos por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en asuntos resueltos por la Tercera Sala y los criterios de jurisprudencia emitidos en relación a los asuntos proyectados por el evaluado, derivado de resoluciones pronunciadas por la Tercera Sala.

d) El oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el evaluado; que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ no ha ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y que ha formado parte de las siguientes Comisiones: Justicia Indígena, en los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once y en la de Estudio de Reformas Legales los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.

e) El oficio 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, integrante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informa que no existen quejas presentadas en contra de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco a la fecha de emisión del citado oficio.

f) El oficio 660/2011 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2011 dos mil once, firmado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial, mediante el cual remite los Tocas siguientes: 311/2006, 54/2006, 541/2005, 130/2006, 211/2006, 197/2007, 915/2007, 301/2007, 1019/2007, 397/2007, 353/2008, 598/2008, 693/2008, 586/2008, 162/2008, 637/2009, 29/2007, 622/2009, 59/2009, 574/2009, 581/2010, 924/2010, 170/2010, 893/2010, 246/2010, 22/2011, 56/2011, 140/2010, 904/2010 y 58/2011, los cuales fueron insaculados por la Comisión de Carrera Judicial y que corresponden al resultado del muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el otrora Magistrado durante el periodo de evaluación.

g) 30 treinta cédulas relativas a los siguientes tocas: 311/2006, 54/2006, 541/2005, 130/2006, 211/2006, 197/2007, 915/2007, 301/2007, 1019/2007, 397/2007, 353/2008, 598/2008, 693/2008, 586/2008, 162/2008, 637/2009, 29/2007, 622/2009, 59/2009, 574/2009, 581/2010, 924/2010, 170/2010, 893/2010, 246/2010, 22/2011, 56/2011, 140/2010, 904/2010 y 58/2011, correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ

VÁZQUEZ, durante el periodo de evaluación, revisadas por el Licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado.

Lo anterior, en atención al vencimiento del nombramiento de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Que una vez recibido el expediente administrativo en cita, el día 2 dos de mayo del 2011 dos mil once, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitió un acuerdo administrativo, a fin de establecer las bases de la evaluación del desempeño del mencionado funcionario judicial, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo, mismo que se publicó en el otrora Periódico Oficial del Estado el 3 tres de ese mismo mes y año, acuerdo en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración del expediente respectivo y ordenó que se agregara con los documentos e informes citados en el propio acuerdo.

TERCERO.- El 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, el entonces Secretario General de Gobierno, inició el procedimiento de evaluación de referencia, mismo que fue registrado con el número de expediente SEGEGOB/RAT/JAMV/4/2011; asimismo, requirió diversa información mediante oficio al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; a la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; al Director del Periódico Oficial del Estado; a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ; al Consejo de la Judicatura del Estado; al Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Capítulo San Luis, al Presidente del Consejo Potosino de Abogados, al Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis, A.C., al Presidente de la Asociación Autónoma de Abogados de San Luis; a la Secretaria General del SITTGE, al Secretario General del SADTGE, a la Secretaria General del SUTSGE; al Secretario General del SERTGE y al H. Congreso del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

CUARTO.- Constan en autos los siguientes oficios:

a) Oficio número 3915 de fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, firmado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Magistrado Ricardo Martínez Martínez, fue Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena en el año 2005 dos mil cinco y que los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once fungió con tal carácter el Magistrado Ramón Sandoval Hernández. Mientras que en la Comisión de Estudios de Reformas Legales en el año 2008 dos mil ocho fue el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en 2009 dos mil nueve el entonces Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y en los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once la Magistrada Amalia González Herrera. Además de informar que los entonces Magistrados Salvador Ávila Lamas y Amalia González Herrera integraron la Tercera Sala con el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once y en los años 2007 dos mil

siete y 2008 dos mil ocho, las Magistradas Amalia González Herrera y Elvia Asunción Badillo Juárez.

b) Oficio C.J. 1252/2011 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual adjunta el oficio IEJ/329/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. Laurencio Faz Arredondo, Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa al Pleno del Consejo de la Judicatura que en dicho instituto no existe registro de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ se haya inscrito o haya impartido cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías y foros, así como el diverso oficio 995/2011, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Lic. Amalia González Herrera, Magistrada Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remite al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, diversa documentación debidamente certificada y respaldada en los libros de gobierno de dicha Sala y que constituye el soporte de los datos contenidos en su diverso oficio 418/2011, documentación que consiste en lo siguiente:

- Seis tomos de copias certificadas relativas a los libros de control interno de turnos de los tocas respectivos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia correspondientes al periodo octubre 2005 dos mil cinco a febrero 2011 dos mil once.
- Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por e JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once.
- Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, así como la relación de juicios de amparos que fueron promovidos en contra de dichas resoluciones.
- Legajo que contiene relación de servidores públicos que han colaborado con el evaluado durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, así como copia certificada de las constancias relativas a los expedientes de control de personal de los mismos.
- Legajo que contiene los votos particulares emitidos por el evaluado, en asuntos resueltos por la Tercera Sala.
- Legajo que contiene las tesis emitidas por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia derivadas de resoluciones proyectadas por e JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

c) Oficio SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo, Democrático de

Trabajadores de Gobierno del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión sobre JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, considerando que se ha desempeñado con eficacia y profesionalización, por lo que no tiene impedimento en manifestar su beneplácito en que sea ratificado, así como el oficio número 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, mediante el cual manifiestan su opinión respecto al trato de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, con los trabajadores de dicha organización sindical.

d) Oficio número 1049/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.

e) Oficio número 1420/2011, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el otrora Magistrado Salvador Ávila Lamas, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos, así como el oficio número 1136/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Elvia Asunción Badillo Juárez, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, otrora Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

f) Oficio número C.E.R.L. 135/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Coordinadora de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el número de asistencias e inasistencias a la sesiones de la mencionada comisión y las propuestas que en lo particular hubiera realizado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, al cual se adjunta un disco compacto mismo que contiene acorde al acta de apertura, dos archivos denominados "Actas año 2010" y "Actas año 2011" el primer archivo con 37 treinta y siete actas y el segundo archivo con 10 diez actas; así como el oficio número 1115/2011, de fecha 1 uno de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales en el año 2008 dos mil ocho, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, otrora Secretario General de Gobierno, el número de asistencias e inasistencias a la sesiones de la mencionada comisión y las propuestas que en lo particular hubiera realizado el evaluado y el oficio número 2669/11, de fecha 8 ocho de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el número de asistencias e inasistencias a la sesiones de la Comisión

de Justicia Indígena y las propuestas que en lo particular hubiera realizado el evaluado.

g) Oficio número 4361, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez en aquel entonces Secretario General de Gobierno, que los trabajos relativos a la revisión al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado se encuentran concluidos, quedando pendiente de formalizar su aprobación.

h) Oficio número C.J. 1504/2011, de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual, entre otras cosas, remite a la Secretaría General de Gobierno, copia certificada de los siguientes tocas del índice del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismos que fueron proyectados por el evaluado: 2-B-06, 83-09, 60-06, 32-10, 55-07, 69-10, 54-07, 133-10, 51-08, 2-E-05, 122-08, 1-T-06 y 25-09, así como copia certificada del expediente administrativo No. 11 relativo a la toma del acuerdo respecto del contenido de los oficios 45673 y 4574 suscritos por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio de los cuales, en cumplimiento al acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comunica que la información solicitada mediante los oficios C.J.1421 y C.J.1431/2011, ya fue proporcionada a dicho Consejo por la Presidencia del Tribunal mediante los oficios 1679 y 1796.

i) Oficio número 1110/2011, de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el total de asuntos turnados a dicha sala durante el periodo 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, señalando que fueron 4067 cuatro mil sesenta y siete resueltos en su totalidad, informando también el total de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la sala en el mismo periodo, siendo 1530 mil quinientos treinta, información que remite impresa y dividida por ponencias.

j) Escrito de fecha 9 nueve de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, Presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo San Luis, mediante el cual hace diversas manifestaciones y consideraciones sobre el procedimiento de evaluación de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, así como el escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., mediante el cual manifiesta al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión en representación de dicha asociación, respecto del desempeño profesional y personal del evaluado, calificando el mismo de aceptable y escrito de fecha 21 veintiuno de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Gustavo Barrera López, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Autónoma de Abogados Asociación Civil,

mediante el cual hace diversas manifestaciones y consideraciones sobre el procedimiento de evaluación del evaluado.

k) Oficio número 1161/2011, de fecha 20 veinte de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual actualiza la información relativa los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala de su adscripción y proyectadas por el evaluado, información que remite impresa.

QUINTO.- *Obran en el expediente en que se actúa el escrito de fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado en evaluación, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:*

- *Un ejemplar de la revista del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, “Justicia, punto de equilibrio”, del mes de agosto del 2010 dos mil diez, en la cual se observa en su página 37 treinta y siete la manifestación hecha por los otrora Magistrados Álvaro Eguía Romero y JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, en el sentido de considerar necesario reformar la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para ampliar facultades jurisdiccionales.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 21 veintiuno de enero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 25 veinticinco de febrero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del Título Profesional que como Licenciado en Derecho otorgó a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, la Universidad Nacional Autónoma de México.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de la Cédula Profesional número 1700276, a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de diversas constancias y reconocimientos otorgados al evaluado por su participación y asistencia a diversos congresos, talleres, conferencias y cursos.*

- *22 veintidós copias certificadas por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del extracto de las actas de sesión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado relativas al año 2009 dos mil nueve, de las que se desprende su actividad dentro de la citada Comisión.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio número P-801/2009, de fecha 7 siete de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual solicita a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, remita la información más destacada de dicha Comisión durante el año 2009 dos mil nueve, para efecto de integrar el informe de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio 28/2009, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los trabajos más relevantes de dicha comisión durante el año 2009 dos mil nueve.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio 33/2009, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por el antes Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las acciones llevadas a cabo por dicha comisión en torno a la iniciativa de Ley de Mediación y Conciliación.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio 43/2009, de fecha 8 ocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, suscrito por el otrora Magistrado José Armando Martínez Vázquez, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los trabajos más relevantes de dicha comisión durante el año 2009 dos mil nueve, destacando los avances en el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio P-8264/2010 de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2010 dos mil diez, suscrito por los Magistrados Integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiestan al Diputado Vito Lucas Gómez Hernández, Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, que resulta constitucionalmente y legalmente improcedente la iniciativa de reforma de la fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.*

- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio número P-8265/2010 de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2010 dos mil diez, suscrito por los Magistrados Integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiestan al Diputado Vito Lucas Gómez Hernández, Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, su voluntad de que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no sea motivo de reforma.*

SEXTO.- *Mediante acuerdo del 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once se fijaron las 11:00 once horas del 7 siete de julio de 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la audiencia en la que el otrora Magistrado en evaluación expusiera lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, diligencia que fue desahogada en la fecha y hora señalada, con la asistencia de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, donde ofreció diversas pruebas a efecto de acreditar su actuación en dicho cargo durante el periodo en evaluación, formulando los alegatos que a sus intereses convino, hecho lo anterior se citó para emitir el dictamen correspondiente, mismo que fue dictado por esta Autoridad el 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, en el sentido de no ratificar en el cargo de magistrado al Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en consecuencia el 15 quince de julio de 2011 dos mil once se remitió dicho dictamen al Congreso del Estado, así como la terna de profesionistas para elegir a quien debería ocupar la vacante, luego el 13 trece de octubre de 2011 dos mil once, previo el procedimiento respectivo, el Congreso del Estado declaró la vacancia del cargo y eligió a la Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos, para ocupar el mismo.*

El evaluado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se inconformó y promovió demanda de amparo indirecto, misma que correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, registrándolo bajo el número de expediente 1131/2011, el cual el 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, fue resuelto en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal al evaluado; en contra de dicha resolución, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien la registró con el número de expediente 72/2012, recurso que fue resuelto el 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce en el siguiente sentido: "PRIMERO.- Se REVOCA la sentencia sujeta a revisión.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al licenciado José Armando Martínez Vázquez en contra de los actos y las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos establecidos en el último considerando de la misma."; consistente este efecto en: "...deje insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, mediante el cual se ordenó dar vista al magistrado evaluado con el expediente ya integrado por esa autoridad; y, en su lugar emita otro en el que ordene dar una vista eficaz al quejoso respecto de las pruebas aportadas en el procedimiento, y con ello le otorgue una verdadera oportunidad de contraprobar."

En cumplimiento a la ejecutoria del amparo de referencia, mediante acuerdo dictado el 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, por el Secretario General de Gobierno, dejó insubsistente todo lo actuado en este procedimiento, a partir del auto emitido el 29 veintinueve de Junio del 2011 dos mil once, notificándosele personalmente y se le dio vista al evaluado con la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por el término de un mes, a efecto de que estuviera en aptitud de contraprobar, fijándose al efecto las 10:00 diez

horas del día 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, para el desahogo de la audiencia respectiva de este procedimiento.

Mediante el escrito de fecha 14 catorce de junio del año en curso, el evaluado, solicitó se le otorgara a manera de vista, el término más amplio concedido en el Amparo en Revisión 72/2012 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, es decir, el de un mes y medio, a efecto, según dijo, de estar en aptitud de recabar las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses conviniera, petición que le fue negada mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, por las razones que en el mismo se expusieron.

El 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo dictado el quince de junio de 2012 dos mil doce, por considerar que se incumplió con la Ejecutoria de Amparo 1131/2011 del Índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Promoviendo además y al mismo tiempo, en acciones contradictorias un segundo juicio de amparo indirecto, del cual conoció el propio Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien lo registró con el Número de Expediente 821/2012-IV, concediéndosele la suspensión provisional, para el siguiente efecto de que esta Autoridad se abstenga de dictar resolución, hasta en tanto se notifique la interlocutoria que sobre la suspensión definitiva se pronuncie, suspensión que fue confirmada el 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, para el efecto de que sin paralizar el procedimiento administrativo en que se actúa, esta Autoridad se abstuviera de dictar resolución, hasta en tanto causara ejecutoria la resolución que se dictara sobre el fondo de dicho amparo.

Siendo oportuno precisar que el Juicio de Amparo 821/2012, se resolvió el 27 de junio del año 2012, determinando lo siguiente "ÚNICO.- se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por José Armando Martínez Vázquez, por su propio derecho, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo."

SÉPTIMO.- No obstante que por el efecto del amparo concedido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, a favor del evaluado, se dejó sin efecto todo lo actuado, hasta antes de la emisión del auto de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, no pasa desapercibido para esta Autoridad, el hecho de que en la audiencia de fecha 7 siete de julio de 2011 dos mil once, el evaluado, ofreció la siguientes probanzas:

a) Oficio No. C.J.2791/09 de fecha 22 veintidós de septiembre de 2009 dos mil nueve, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su carácter de Coordinador de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual se informa se le informa que el Pleno de dicho Consejo tuvo por recibido su oficio 27/2009, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2009 dos mil nueve mediante el cual envía el avance del análisis correspondiente al estudio de los artículos del 1 al 44 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado y toma nota del avance relativo a dichos artículos.

b) Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el entonces Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual dicho Coordinador solicita, entre otras cosas, se otorgue al evaluado un vehículo para que se traslade el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, al municipio de Cerro de San Pedro para continuar con el Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares.

c) Oficio No. P-703/2011 de fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que asista a los festejos del 25 aniversario de la Escuela de Arte del Estado.

d) Oficio No. P-620/2011, de fecha 9 nueve de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al evaluado, mediante el cual es designado para que, en representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asista a la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, en la que rindan protesta de Ley los consejeros propietarios y suplentes, así como el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e) Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por Vito Lucas Gómez Hernández, Diputado Presidente del H. Congreso del Estado, dirigido al Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se invita a dicho Presidente a que asista a la sesión del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en la que el Pleno de dicho Congreso decida respecto de la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Oficio No. P-613/2011, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para asistir a la Ceremonia Inaugural del Edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

g) Oficio PM/0220/2011, de fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal de la Capital del Estado, invita al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a la ceremonia inaugural del Edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

h) Oficio No. P-896/2010, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la ceremonia de inauguración de la Semana Estatal Contra las Adicciones 2010 dos mil diez.

i) Oficio No. P-848/2010, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

j) Invitación al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

k) Invitación de fecha 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, signada por el C.P. Víctor Hugo Galaviz Guillén Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma, dirigida al Lic. Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que asista a su Tercer Informe Anual de Actividades.

l) Oficio No. P-308/2009, de fecha 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Celebración del 186 ciento ochenta y seis Aniversario del Sistema Educativo Estatal Regular.

m) Oficio No. P-307/2010, de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Evento inaugural del inicio de operaciones del Sistema Nacional de Bachillerato.

n) Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por asistir a la Primera Reunión Nacional de Jueces, Consejos de la Judicatura, Órganos Administrativos y Escuelas Judiciales, realizada el 24 veinticuatro y 25 veinticinco de junio de 2011 dos mil once en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

o) Revista relativa al informe de actividades de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, año 2010 dos mil diez.

OCTAVO.- *A las 10:00 diez horas del 18 dieciocho de julio del 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia fijada en el acuerdo del 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, audiencia a la que el evaluado compareció por escrito, quien*

ofreció las siguientes pruebas, misma que tal y como lo señaló, ya estaban agregadas a los autos del expediente administrativo en que se actúa, consistentes en:

a) Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., mediante el cual manifiesta al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión, en representación de dicha asociación, respecto del desempeño profesional y personal del evaluado, calificando el mismo de aceptable.

b) Oficio SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo, Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión sobre JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, considerando que se ha desempeñado con eficacia y profesionalización, por lo que no tiene impedimento en manifestar su beneplácito en que sea ratificado.

c) Oficio número 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, mediante el cual manifiestan su opinión respecto al trato de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, con los trabajadores de dicha organización sindical.

d) Oficio número 1049/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño a satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.

e) Oficio número 1136/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Elvia Asunción Badillo Juárez, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

f) Oficio número 1420/2011, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado Salvador Ávila Lamas, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño a satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.

g) Oficio número 2669/11, de fecha 8 ocho de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el número de asistencia e inasistencias a la

sesiones de la Comisión de Justicia Indígena y las propuestas que en lo particular hubiera realizado el evaluado.

h) Votos particulares que ha emitido el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en los asuntos que ha conocido la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

i) Oficio No. C.J.2791/09 de fecha 22 veintidós de septiembre de 2009 dos mil nueve, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su carácter de Coordinador de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual se le informa que el Pleno del Consejo tuvo por recibido su oficio 27/2009, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante el cual envía el avance del análisis correspondiente al estudio de los artículos del 1 al 44 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado y toma nota del avance relativo a dichos artículos.

j) Oficio No. P-703/2011 de fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que asista a los festejos del 25 veinticinco Aniversario de la Escuela de Arte del Estado.

k) Oficio No. P-620/2011, de fecha 9 nueve de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al evaluado, mediante el cual es designado para que, en representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asista a la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, en la que rindan protesta de Ley los Consejeros propietarios y suplentes, así como el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

l) Oficio No. P-613/2011, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Ceremonia Inaugural del nuevo edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

m) Oficio No. P-896/2010, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la ceremonia de inauguración de la Semana Estatal Contra las Adicciones 2010 dos mil diez.

n) Oficio No. P-848/2010, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel

entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

o) Oficio No. P-308/2009, de fecha 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Celebración del 186 ciento ochenta y seis Aniversario del Sistema Educativo Estatal Regular.

p) Oficio No. P-307/2010, de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Evento inaugural del inicio de operaciones del Sistema Nacional de Bachillerato; y

q) Oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el evaluado; que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ no ha ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y que ha formado parte de las siguientes Comisiones: Justicia Indígena, en los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once y en la de Estudio de Reformas Legales los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.

Así mismo, en el citado escrito mediante el cual compareció el evaluado, refirió que también ofrecía como pruebas las siguientes documentales:

a) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada evaluado, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho y en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la asistencia y participación en el curso taller con Estudios Especializados en Derecho de las personas, los Pueblos y las Comunidades Indígenas en San Luis Potosí, impartido del 22 veintidós de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, con una duración de 48 cuarenta y ocho horas, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

b) *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Titular la Unidad de Planeación y Consulta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril del 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

c) *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Ética Judicial, los días 31 treinta y uno de agosto y 1º primero de septiembre del 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.*

d) *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Creación de Jurisprudencia, los días 7 siete y 8 ocho de septiembre de 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*

e) *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada evaluado, por el Tecnológico de Monterrey, Campus San Luis, a través de la Escuela de Negocios y de la Carrera de Derecho, por haber participado en el curso práctico de Procedimientos en Juicios Orales, los días 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

f) *Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, por su asistencia a la Conferencia Magistral Tribunales Constitucionales Locales, celebrada el 8 ocho de octubre del 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

g) *Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada al evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la asistencia y participación en el seminario de Acceso a la Información y Transparencia Judicial, efectuado los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio del 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

h) *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por su participación en El Día del Juez Mexicano, celebrado el 5 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

i) *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por su participación en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, celebradas los días 8 ocho y 9 nueve de julio de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

j) *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Coordinación Estatal para la Atención a los Pueblos Indígenas y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena, celebradas en el periodo comprendido del 11 once de septiembre al 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

k) *Copia fotostática a color respecto de la Constancia otorgada al evaluado, por la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, por su participación en el Curso Teórico Practico Evaluación del Impacto y Técnica Legislativa, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*

l) *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Coordinación General de Magistrados y Jueces de Distrito del Noveno Circuito, por su asistencia y participación en las conferencias denominadas "Comentarios a los argumentos sobre la Constitucionalidad de la prueba de ADN" y "Presentación del libro Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada" impartidas los días 30 treinta de junio y 1º primero de julio de 2011 dos mil once, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*

m) *Copia fotostática a color respecto de la Constancia otorgada al evaluado, por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, por haber asistido al curso teórico práctico en materia de Control de Convencionalidad, celebrado el día 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.*

n) *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber asistido al seminario Sentencia del Caso Radilla Pacheco, llevado a cabo los días 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.*

o) *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por haber*

asistido al Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro), celebrado los días 15 quince y 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

p) Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el seminario sobre la Reforma Constitucional, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

q) Copia fotostática a color respecto del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado A.C., por el Leal Compromiso en la Trascendencia Profesional en la Administración de Justicia, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.

r) Constancia de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, suscrita por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante la cual manifiesta que el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se ha desempeñado como catedrático desde el año de 1993 mil novecientos noventa y tres, con el carácter de Profesor Hora Clase.

s) Tarjeta de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, signada por el Magistrado Carlos Alejandro Zapata Robledo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigida al evaluado, en relación con el Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de la Zona Norte Centro.

t) Ejemplar de la sección local del periódico "El Sol de San Luis", de fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, en el cual aparece la publicación de una nota relativa al reconocimiento otorgado al en evaluación, por la Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.

u) Ejemplar de la sección SLP del Periódico "Pulso de San Luis", de fecha 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce, que contiene la publicación de la felicitación al evaluado realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por haber recibido la distinción y medalla otorgada por la Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.

v) Constancia de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, expedida por la Subdirectora Encargada de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que manifiesta que el licenciado Laurencio Faz Arredondo, laboró en el Poder Judicial bajo el régimen de contratos de tiempo determinado en diferentes periodos, la cual se extendió a solicitud del interesado.

w) Copia fotostática certificada de 12 doce tesis de jurisprudencia emitidas y aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Tercera Sala, derivadas de resoluciones de diversos tocas de apelación resueltos durante los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011

dos mil once y 2012 dos mil doce, en los cuales fue ponente el evaluado, en legajo que consta de 12 doce fojas mismas que fueron certificadas por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

x) Oficio número 6801 de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta la certificación de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, relativa a los días en que se celebran las sesiones de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y los días en que se reciben proyectos de resolución por parte de la Secretaría General, para ser listados en la siguiente sesión plenaria.

y) Constancia de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, expedida por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de los días en que se turnan los tocas para proyecto de resolución así como los días en que se presentan para su colegiación, aprobación y firma del fallo correspondiente.

z) Oficio número 6758 de fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación a la petición del evaluado respecto de la relación de los 31 treinta y un asuntos competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que le fueron turnados durante el periodo que abarca su proceso de evaluación.

aa) Programa del seminario introductorio itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos.

ab) Copia simple de la Constancia otorgada al evaluado, por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, por haber asistido al curso teórico práctico en materia de Control de Convencionalidad, celebrado el día 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, con una firma autógrafa; y

ac) 10 ejemplares de la Gaceta Judicial emitida por el Poder Judicial del Estado, correspondientes a los números 1 uno relativa al periodo de julio a septiembre del año 2008 dos mil ocho, la número 5 cinco relativa al periodo de julio a septiembre del año 2009 dos mil nueve, las número 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 10 diez, relativas al periodo de enero a diciembre del año 2010 dos mil diez, la número 11 once relativa al periodo enero a marzo del año 2011 dos mil once por duplicado y la número 15 quince relativa al periodo enero a marzo 2012 dos mil doce por duplicado.

Alegando en dicho escrito lo que a su derecho convino, ordenándose por el Secretario General de Gobierno la remisión del expediente y sus anexos a esta Autoridad para la emisión del dictamen correspondiente.

NOVENO.- El 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce, el Juez Sexto de Distrito en el Estado resolvió el recurso de queja interpuesto por el evaluado determinando lo siguiente: "ÚNICO.- Es infundado el recurso de queja interpuesto por José Armando Martínez Vázquez, contra la resolución dictada por el Titular del Ejecutivo y Secretario General de Gobierno, por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1131/2011-VI, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente."

Así, en contra de la resolución que resolvió como infundado el recurso de queja promovido por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en contra del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1131/2011, el evaluado promovió recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien la registró con el expediente 72/2012, recurso que fue resuelto el 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce en el sentido de declarar la misma infundada.

Resolviéndose en la misma fecha, esto es el 27 de julio del año 2012, el juicio de amparo 821/2012, determinando lo siguiente "ÚNICO.- Se SOBREESEE en el presente juicio de garantías promovido por José Armando Martínez Vázquez, por su propio derecho en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo."

En contra de la resolución del amparo 821/2012 dictada por el Juez de Distrito en el Estado, el evaluado promovió un recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito quien la registró en el expediente 351/2012, recurso que fue resuelto el 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en el sentido de confirmar el sentido de la mencionada resolución de primera instancia.

DÉCIMO.- El 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, esta autoridad emitió el dictamen en el sentido de proponer al Congreso del Estado la no ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al Licenciado José Armando Martínez Vázquez, el cual fue debidamente notificado de manera personal al evaluado en la misma fecha, remitiendo a la LX Legislatura local el 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce el expediente en que se actúa y sus anexos así como la terna de abogados entre los cuales se debía elegir a quien ocuparía la vacante correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Inconforme con el resultado del dictamen de evaluación, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, promovió demanda de amparo indirecto, misma que correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, registrándolo bajo el número de expediente 1434/2012-II, el cual el 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, fue resuelto en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo y por otra parte conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Inconforme con dicha resolución, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien la registró con el número de expediente 212/2013, recurso que fue resuelto el 10 diez de julio de 2013 dos mil trece en el siguiente sentido: "PRIMERO. Se deja INTOCADO el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada en el resolutivo primero respecto de los actos atribuidos al Congreso del Estado. SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia sujeta a revisión. TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al licenciado José Armando Martínez Vázquez en contra de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma." resolución que fue notificada al Gobernador del Estado el 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria del amparo mencionada en el punto anterior, esta autoridad dejó insubsistente el dictamen emitido el 30

treinta de octubre de 2012 dos mil doce mediante acuerdo dictado el 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece; y con fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, emitió un nuevo dictamen siguiendo los lineamientos de la referida resolución del 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el toca 212/2013, el cual fue debidamente notificado de manera personal al evaluado en la misma fecha, remitiendo a la LX Legislatura local el 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece el expediente en que se actúa, para los efectos legales consiguientes.

DÉCIMO TERCERO.- JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, no fue conforme con este nuevo dictamen, por lo que promovió en su contra la demanda de amparo indirecto de la que correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado bajo el expediente número 1005/2013-III, el que, el 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, celebró la audiencia constitucional en la que fue emitida la sentencia terminada de engrosar el 17 diecisiete de febrero del mismo año, que por una parte sobreescribió en el juicio de amparo, y por otra, concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para los efectos precisados en la parte final de su último considerando. Inconforme también con esa ejecutoria, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ interpuso el recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que registró con el número de expediente 114/2014, y el día 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitió la resolución en la que por mayoría de votos de los magistrados que integran ese Cuerpo Colegiado, se determinó lo siguiente: “PRIMERO. Se deja INTOCADO el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada en el resolutivo primero respecto de los actos atribuidos al Congreso del Estado.- SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia sujeta a revisión.- TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al licenciando José Armando Martínez Vázquez en contra de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos siguientes: Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen reclamado; y, en su lugar, dictar otro en el sentido que considere procedente, de acuerdo con lo que conste en el expediente respectivo, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, a fin de que tome en consideración los amparos concedidos por vicios de forma y fondo de la sentencia reclamada y no así los relacionados a las violaciones procesales las cuales son únicamente atribuibles al juez de instancia; y realice un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente con el fin de que con libertad se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes.- Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dado que la ejecución de un acto declarado inconstitucional, también importa una violación de garantías.”. Esta resolución fue notificada al Gobernador del Estado el 5, cinco de enero de 2015 dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO.- En acatamiento a esa ejecutoria, esta autoridad dictó en esa fecha, 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, el acuerdo en el que dejó insubsistente el dictamen de 19 diecinueve de agosto de dos mil trece; y determinó que se avocaría a la emisión de un nuevo dictamen, de acuerdo a los lineamientos de la referida resolución del 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el toca 114/2014.

El 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, se emitió un nuevo dictamen en el cual se propuso al Congreso del Estado la no ratificación del licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo remitido a aquella soberanía el 24 veinticuatro de febrero 2015 dos mil quince, mediante el oficio SP-025/15, previa notificación al evaluado; informándosele en la misma fecha al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien el 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, dictó un auto en el que determinó no tener por cumplida la sentencia que otorgó el amparo, ello por estar excedido el cumplimiento a la misma, por lo que se requirió al suscrito Gobernador Constitucional del Estado, para que dentro del término de tres días, diera cumplimiento al fallo amparatorio en los términos precisados en la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa número 114/2014.

DÉCIMO QUINTO.- *En cumplimiento a lo anterior, con fecha 4 de mayo del 2015, se rindió un dictamen por parte del Poder Ejecutivo en el cual se propuso al Congreso del Estado la no ratificación del licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual fue debidamente notificado de manera personal al evaluado y remitido a la Legislatura local el expediente en que se actúa y sus anexos así como la terna de abogados entre los cuales se debía elegir a quien ocuparía la vacante correspondiente; no conforme con dicho dictamen, el evaluado interpuso recurso de inconformidad mismo que fue radicado bajo el expediente 21/2015 del índice del otrora Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.*

Paralelamente a dicho recurso, el licenciado en cita, interpuso dos juicios de amparo, el primero se admitió con el número de expediente 626/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y en donde reclamó sustancialmente el dictamen de su no ratificación emitido por el Gobernador Constitucional del Estado; y en un segundo juicio 705/2015 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, demandó como autoridades responsables al Congreso del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, reclamándoles como tal, la designación, toma de protesta de una persona para sustituirlo como Magistrado Numerario y las consecuencias legales que implicaban tales actos.

DÉCIMO SEXTO.- *Así las cosas, con fecha 31 de agosto del 2015, se resolvió el juicio de amparo 626/2015, en el sentido de sobreseer el juicio: “ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio”, ello bajo el argumento de que el juez federal consideró que el acto reclamado no era de imposible reparación, puesto que aún se encontraba pendiente la inconformidad radicada en el anterior Segundo Tribunal Colegiado de número 21/2015 planteada en autos del diverso juicio de amparo 1005/2013, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, y que hasta entonces no hubiera pronunciamiento dentro de ésta, no podía trascender a la esfera individual de derechos del citado evaluado.*

Por lo que, ante dicha determinación, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de revisión ante el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, radicándose el mismo bajo el toca número 366/2015.

DÉCIMO SÉPTIMO.- *El 14 de diciembre del 2015, se resolvió por el Segundo Tribunal Colegiado la inconformidad 21/2015, en la cual se declaró que la misma*

era improcedente; de igual forma, con fecha 29 de enero del 2016, se dictó sentencia dentro del amparo 705/2015, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado en la cual se determinó sobreseer el juicio de mérito.

DÉCIMO OCTAVO.- Ahora bien, con fecha 25 de enero del 2016, el evaluado interpuso un diverso juicio de amparo reclamando nuevamente el dictamen de fecha 04 de mayo del 2015, mismo que se radicó con el número de expediente 94/2016 en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; dicho medio de defensa fue sobreseído en razón a que con fecha 28 de abril del 2016, se emitió sentencia en el recurso de revisión 366/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, cuyo amparo principal es el número 626/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y en la cual se revocó la sentencia dictada en el juicio principal, amparando y protegiendo al aquí evaluado, para efecto de que el Gobernador Constitucional, rindiera un nuevo dictamen de evaluación en el que se subsanaran las observaciones contenidas dentro del fallo en mención.

DÉCIMO NOVENO.- El 27 de junio del 2016, se emitió nuevo dictamen de evaluación por parte del Gobernador Constitucional, en el mismo sentido de no ratificar al licenciado José Armando Martínez Vázquez en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

En contra de dicho dictamen el evaluado promovió juicio de amparo número 973/2016, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el cual se dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio, toda vez que la juzgadora consideró que el dictamen de referencia cumplía con los lineamientos emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa.

Inconforme con dicha determinación el quejoso promovió el Amparo en Revisión 116/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, que fue resuelto mediante sesión de fecha 22 de agosto del 2018, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Queda intocado el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto a los actos que se reclaman del Congreso del Estado de San Luis Potosí; Comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de San Luis Potosí; Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; así como el que se atribuyó al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, consistentes en la remisión al Congreso del Estado de la propuesta de una terna de personas para la elección de quien sustituirá al aquí quejoso en ese nombramiento.

SEGUNDO.- En materia de revisión, SE REVOCA la sentencia recurrida.

TERCERO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a José Armando Martínez Vázquez, en contra de los actos que reclamó del Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en el dictamen emitido el veintisiete de junio dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número SEGEOB/RAT/JAMV/2011, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del quejoso en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como todas las consecuencias jurídicas que deriven de tal decisión; para los siguientes efectos:

A. Se deje insubsistente el dictamen reclamado.

B. En su lugar, se emita el que corresponda, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria.”

VIGÉSIMO.- Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite un nuevo dictamen, de acuerdo con los lineamientos del fallo amparatorio en el que se ordenó al suscrito Gobernador Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen reclamado; y, en su lugar, dictar otro tomando en consideración lo razonado la ejecutoria de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 3 tres de mayo del 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

- I. Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"Artículo 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados. Para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

“Artículo 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

“Artículo 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 2 dos de mayo del año 2011 dos mil once y publicado el 3 tres del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Disposiciones legales y administrativas de las cuales se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- *Que el sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.*
- *Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.*
- *Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 2 dos de mayo del 2012 dos mil doce y publicado el día 3 tres del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.*

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen

minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.”

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que consta en autos el decreto 382 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 cuatro de octubre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, eligió al Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, para ocupar uno de los cinco cargos vacantes de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mencionándose en el apartado Cuarto del citado decreto, que el nombramiento realizado a su favor, comprendería el periodo del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre de 2011 dos mil once; así como el decreto 384 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 catorce de octubre de 2005 dos mil cinco, por medio del cual el H. Congreso del Estado modificó el Decreto 382 antes citado, sin reformar los puntos Primero y Cuarto, quedando por tanto vigente la designación realizada a favor de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y el periodo de duración del mismo. Circunstancia la anterior que evidencia que el evaluado en comento inició el periodo de ejercicio en dicho cargo el 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco, concluyendo en consecuencia el mismo el día 15 quince de octubre de 2011 dos mil once.

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 14 catorce de abril del 2011 dos mil once, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 895/2011 de fecha 13 trece de abril del 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Estado, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo 02/2011 del índice de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, integrado para el efecto del procedimiento de ratificación o no de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 3 tres de mayo de 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, relativo al procedimiento de evaluación del

Funcionario Judicial en cita, así mismo dicho profesionista ofreció las probanzas que consideró pertinentes y se llevó a cabo la audiencia mencionada en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien compareció a la misma únicamente por escrito, mediante el cual adicionó probanzas a su favor y alegó lo que su derecho corresponde, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, dando así cabal cumplimiento con la Ley, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que el evaluado continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos para ser magistrado se requieren con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallaran.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATICA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas

que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;*
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,*
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaaul, rendido en el

26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: “la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”

Ahora bien, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al evaluado y los resueltos por este, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del evaluado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta Autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, se deben analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Funcionario Judicial en evaluación son los siguientes:

- I. Probidad*
- II. Honorabilidad,*
- III. Eficiencia*
- IV. Capacidad*
- V. Competencia, y*
- VI. Antecedentes.*

En consecuencia se estudiará el ejercicio que el licenciado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre del 2011 dos mil once; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, tomando en cuenta que en la ejecutoria dictada el 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el toca de la Revisión Principal 114/2014, el Segundo Tribunal Colegiado determinó que "cada uno de los elementos a tomar en cuenta en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su

actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia”; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, sin que ello implique una confusión entre ambos, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del evaluado “pues como incluso lo reconoció la autoridad responsable al resolver, la eficiencia es un parámetro que va ligado al de calidad, capacidad y competencia del Magistrado evaluado”; y que por lo tanto, además de tomar en consideración los amparos concedidos por vicios de forma y fondo de la sentencia reclamada y no así los relacionados a las violaciones procesales las cuales son únicamente atribuibles al juez de instancia al efectuar el estudio cuantitativo y cualitativo de los parámetros de eficiencia y capacidad del evaluado; de igual forma y atendiendo a lo señalado por la resolución de fecha 28 abril del 2016, dictada dentro del amparo en revisión número 366/2015 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, se determinó: “Por ende, estas consideraciones son aptas para concluir que la autoridad responsable debe descartar como factor desfavorable en la actuación del evaluado, el aspecto cualitativo-objetivo de las concesiones de amparo, en tanto que no se tiene una muestra suficiente que evidencie esa determinación, sin que ello implique que no pueda realizar el análisis de ese aspecto en su aspecto cuantitativo”. Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se “evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación”, conforme lo dicho en la ejecutoria dictada en el toca 366/2015 antes citada.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, analizará si a la fecha subsisten en el evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

TERCERO.- *Los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:*

1.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2.-Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

3.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

6.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero y quinto de los requisitos precitados, la Autoridad que resuelve estima que se encuentran plenamente acreditados, en el expediente atendiendo a que obra en el mismo, copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000041823385 con vigencia hasta 2018 dos mil dieciocho a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en donde consta que su domicilio se encuentra ubicado en la calle Aguamarina número 609, fraccionamiento Esmeralda, en esta Ciudad Capital, medio de convicción que concatenado con las constancias remitidas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en las que obra el actuar constante y asistencia diaria del evaluado a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

En lo atinente a los requisitos segundo y tercero, los mismos se tienen por cumplidos atendiendo a que resulta lógico que si a la fecha de su designación, es decir 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco, acreditó tener más de 35 treinta y cinco años cumplidos y contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 diez años, pasados 13 trece años de dicha designación a la fecha, dichos requisitos subsisten, aunado a lo anterior y para robustecer tal afirmación, obran en el expediente en que se actúa copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000041823385 con vigencia hasta 2018 dos mil dieciocho a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, de donde se desprende la edad que a la fecha tiene el citado Funcionario Judicial, así como copia certificada del Título Profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México y Cedula Profesional número 1700276 un millón setecientos mil doscientos setenta y seis, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentales que acreditan fehacientemente el que cuenta con la profesión requerida para acceder al cargo que ostenta.

En cuanto a los requisitos cuarto y sexto de los mencionados, se tienen por satisfechos los mismos, en cuanto al primero de los de cuenta en razón de que consta en autos el oficio número 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que informó al Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, que en el archivo de la Directiva de dicha Soberanía, no se localizó queja alguna en contra de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, así como el oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; ahora bien por lo que hace al segundo de los requisitos de cuenta, se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados por la misma en diversas fechas que abarcan el periodo en

evaluación, mismos que obran en el cuaderno de apéndice del presente expediente.

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia y capacidad, procede a estudiar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad correspondientes a una representación de los años en que se ha ejercido el cargo en cuestión.

En cuanto a los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al evaluado durante el periodo que se evalúa, esta Autoridad da cuenta de 43 cuarenta y tres en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

Primeramente debe señalarse que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado envió 30 treinta tocas correspondientes a 5 cinco tocas por año ejercicio del encargo del evaluado, posteriormente y con fundamento en el artículo 8° fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Autoridad solicitó a dicho Tribunal la remisión de 2 dos tocas por año de ejercicio que hayan sido proyectados por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y que hayan sido competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre del 2011 dos mil once.

De los 30 treinta tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 18 dieciocho corresponden a la materia civil, 8 ocho mercantiles y 4 cuatro de materia familiar.

Así las cosas, de los 13 tocas que corresponden a la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 9 nueve corresponden a la materia civil, 2 dos de materia familiar, 1 un conflicto competencial en materia penal y 1 una incompetencia por declinatoria en materia mercantil.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "EFICIENCIA".

I. EFICIENCIA

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por el evaluado en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por el Magistrado mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta Autoridad mediante el oficio C.J. 895/2011 de fecha 13 trece de abril de 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; el oficio número 418/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el oficio número 425/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ; el oficio C.J. 1252/2011 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; el oficio 995/2011, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Lic. Amalia González Herrera, Magistrada Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal del Estado; el oficio número 1110/2011 de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura y el Oficio número 1161/2011, de fecha 20 veinte de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, oficios que contienen información sustantiva relativa al actuar jurisdiccional del evaluado, misma que a continuación se refiere:

- Seis tomos de copias certificadas relativas a los libros de control interno de turnos de los tocas respectivos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, correspondientes al periodo octubre 2005 dos mil cinco a febrero 2011 dos mil once.*
- Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por el entonces Magistrado José Armando Martínez Vázquez en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once.*

- *Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once así como la relación de juicios de amparos que fueron promovidos en contra de dichas resoluciones.*
- *Copias certificada por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del libro original de control interno de Amparos directos e indirectos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, libro del cual se observan el total de los amparos tramitados en contra de las resoluciones dictadas por la mencionada Sala, los tramitados en contra de las sentencias proyectadas por el entonces Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.*

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el ex Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los Amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente al otrora Magistrado en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

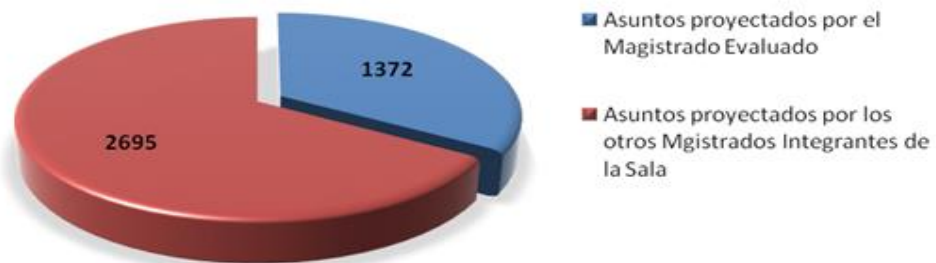
En el periodo sujeto a evaluación, la Tercera Sala recibió un total de 4,067 cuatro mil sesenta y siete tocas, de las materias civil, familiar y mercantil, en el mismo lapso, se turnaron a los Magistrados integrantes de dicha Sala para proyecto de resolución, un total de 4,067 cuatro mil sesenta y siete, siendo resueltos todos los citados. De estos tocas, correspondieron al evaluado un total de 1,372 mil trescientos setenta y dos.

(Fuente de información: Oficio Número 995/2011 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado).

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 1,372 mil trescientos setenta y dos tocas turnados a su ponencia, el evaluado resolvió igual número de asuntos, por lo que en este solo aspecto, se advierte que cumplió con esa parte de su función.

Gráfica 1

Número de Tocas turnados al Magistrado durante el periodo en evaluacion (Tercera Sala)



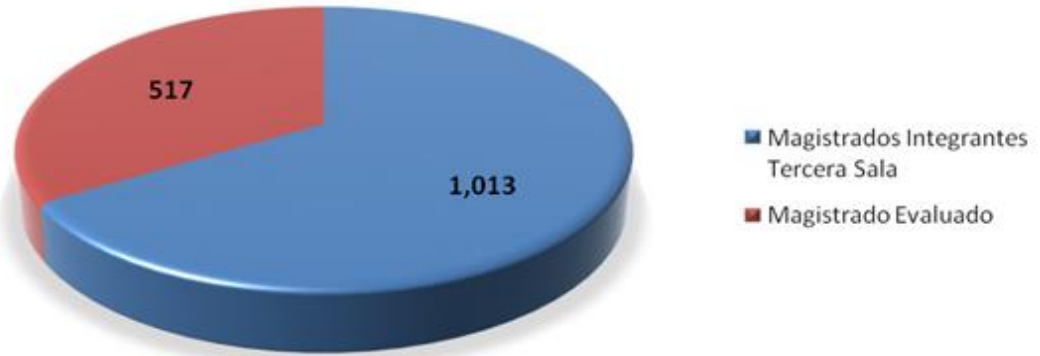
Total de asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala: 4,067

En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1679 mil seiscientos setenta y nueve de fecha 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, fueron un total de 31 treinta y uno, mismos que fueron resueltos en su totalidad, por lo tanto, igualmente se concluye que en esta parte, el evaluado cumplió con su función.

Conforme a la copia certificada del libro de gobierno y sistema de información de juicios de amparo de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 995/2011 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la citada Sala, esta Autoridad advierte que en el período en que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ha estado adscrito a la Tercera Sala del mencionado Tribunal, en contra de las resoluciones de los integrantes de la misma, se promovieron un total de 1,530 mil quinientos treinta juicios de amparo (directos e indirectos), de los cuales 517 quinientos diecisiete corresponden a las resoluciones proyectadas por el evaluado (Gráfica 2).

Gráfica 2

Amparos en contra de las resoluciones de la Tercera Sala



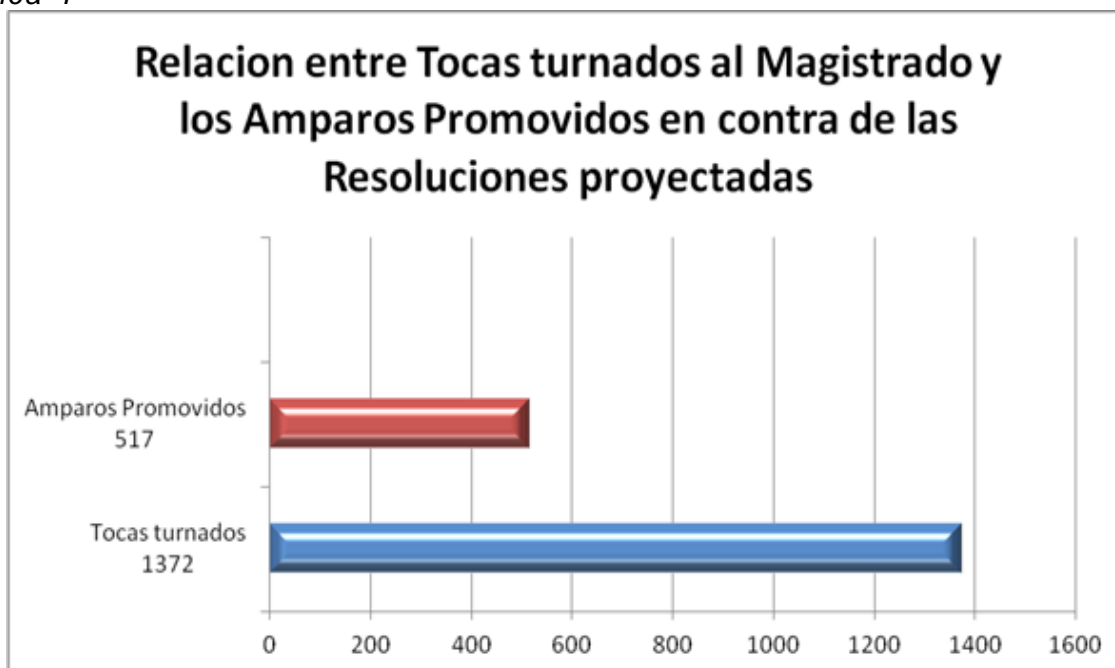
En la gráfica 3 se muestra que de ellos, 89 ochenta y nueve fueron concedidos, es decir el 17.21%; 340 trescientos cuarenta negados, 32 treinta y dos sobreseídos, 48 cuarenta y ocho desechados; 1 uno infundado y 7 siete se encontraban en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.

Gráfica 3



Sobre este aspecto de la evaluación en la gráfica 4, de las cifras señaladas se desprende que del 100% cien por ciento de tocas turnados al evaluado, un 37.68% treinta y siete punto sesenta y ocho por ciento corresponde a los amparos promovidos en contra de dichas resoluciones.

Gráfica 4



Para este examen cuantitativo del parámetro “eficiencia”, se debe atender a lo expuesto en la resolución de fecha 22 de agosto del 2018, dictada dentro del amparo en revisión 116/2018 por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa, , en cuya parte medular señala lo siguiente:

“Por lo antes expuesto la conclusión a la que se llega en este apartado, radica en que, contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, en el examen particular que la responsable llevó a cabo de la eficiencia medida a partir del ámbito cuantitativo, sí se involucró un pronunciamiento cualitativo, cuyo origen debe ser, la constatación de que las concesiones de amparo derivaron de causas imputadas al evaluado sin que en la especie, fuera posible incorporarse a ese tipo de medición, por no contar con una muestra suficiente que de manera objetiva arrojará los datos necesarios para hacer esa constatación, motivo por el cual solo procedía hacer un contraste entre sí y los porcentajes de amparos negados y concedidos y determinar cuál de ellos es superior; de ahí a que resulte fundado este motivo de inconformidad.

Por otro lado, también asiste la razón al recurrente cuando aduce que al considerar que el porcentaje de amparos negados, esto es, 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento, no es suficiente para tenerlo por apto para ejercer el cargo de Magistrado, se le exige tácitamente como parámetro de medición, el hecho de que sea absolutamente infalible en su función.

En primer lugar, deben hacerse las siguientes precisiones:

I. La autoridad responsable determinó que el Magistrado evaluado, al haber obtenido sólo 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento de amparos negados, se ubicó lejos de la excelencia tasada con el 100% cien por ciento.

De lo anterior se infiere, a contrario sensu, que si su actuación, en cambio, se hubiese encontrado cercana al 100% cien por ciento, su ratificación hubiese sido posible.

No obstante, y según quedó precisado a lo largo de este apartado, el Gobernador responsable descansó su decisión sobre la base de un examen no sólo cuantitativo, sino cualitativo.

Lo anterior es causa suficiente para desvirtuar, en el caso concreto, la exigencia implícita relativa a que el número de amparos negados debe ser equivalente al 100% cien por ciento de excelencia. Habida cuenta de que, la cifra que adujo la responsable se encontraba alejada de la excelencia, resulta de un examen cualitativo que debía ser excluido.

II. Adicionalmente, el porcentaje de amparos negados que fue tomado en cuenta por la autoridad responsable para descalificar el desempeño del evaluado, no es un dato inamovible o verídico para efectos de aseverar sin lugar a dudas, que del total de las sentencias que proyectó, sólo el 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento fueron confirmadas.

Lo anterior es así, porque se reitera, que para tener por cierto que el restante 17.21% diecisiete punto veintiuno por ciento, corresponde a amparos concedidos por causas atribuibles a él, es necesario que preceda un análisis cualitativo que así lo determine; sin que en el caso, tal examen pudiera efectuarse.

De ahí que sea válido estimar, que el porcentaje de amparos negados por aciertos del evaluado, es susceptible de aumentar en su beneficio, al descontar del 17.21% diecisiete punto veintiuno por ciento de amparos concedidos, aquéllos no atribuibles a él.

Precisado lo anterior, debe explicarse que, aun en el supuesto de considerar inalterable dicho porcentaje, de cualquier manera, tal y como lo sostiene el recurrente, el hecho de afirmar que el 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento de amparos negados, no es suficiente para ratificarlo en el cargo de Magistrado, es una determinación que le exige implícitamente, que su función sea infalible, como se verá enseguida:

(...)

Por ello, al establecer como único rango de dicha categoría el 100% cien por ciento, sin permitir que cualquier resultado diverso logre identificarse en un estándar próximo, exige con rigorismo, que la función judicial sea perfecta, lo cual no corresponde con la realidad, pues si bien, no asciende con totalidad a ese porcentaje, lo cierto es que no por eso, deja de aportar resultados provechosos. En esa medida, es que debía en todo caso, precisarse un estándar que logre colocar resultados cercanos a la excelencia; ello con la finalidad de extender el espectro que abarca la excelencia, hacia resultados que aunque no equivalen al 100% cien por ciento, pueden resultar igualmente de provecho.”

Asentado lo anterior, conforme a lo dicho por la autoridad juzgadora en esa resolución y concatenado a las diversas resoluciones recaídas en los tocas 114/2014 y 366/2017 en cita, se tiene que la muestra enviada en inicio del procedimiento de evaluación resultó insuficiente para poder emitir un resultado objetivo en cuanto al parámetro que se analiza, puesto que la eficiencia en sus rasgos cualitativo y cuantitativo no pueden ser examinado de manera aislado, sino que conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado y anteriormente transcrito, dichos aspectos van estrechamente relacionados entre ambos, de ahí a que, al solo contar con datos numéricos y no así con los correspondientes a los amparos que en su caso fueron concedidos por vicios imputables al evaluado, se tiene que invariablemente, la única posibilidad con la que cuenta esta autoridad dictaminadora, no es otra que el realizar un mero ejercicio de comparación entre los datos estadísticos reales que arroja el expediente integrado con motivo de este procedimiento.

Luego entonces, como resultado de lo anterior por lo que toca a este parámetro en su aspecto cuantitativo, únicamente se puede determinar que los amparos concedidos de las tocas que fueron proyectadas por el evaluado, resultan ser un número menor al de los amparos negados puesto que los porcentajes respectivos son un 82.79% de resoluciones confirmadas contra un 17.21% de concesiones de amparo, luego entonces realizando el contraste que señala el Tribunal Colegiado en la sentencia de mérito, de los porcentajes aquí señalados, se determina que es superior la cantidad de los amparos negados en contra de las resoluciones proyectadas por el evaluado.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", en su aspecto exclusivamente cuantitativo, esto es, como parámetro externo de productividad, se tiene que tal y como lo menciona el Tribunal Colegiado las constancias que en su oportunidad fueron remitidas a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al inicio del procedimiento respectivo, resultaron insuficientes para realizar una calificación objetiva del parámetro que nos atañe; por lo que esta autoridad se ve en la necesidad de resolver únicamente con las constancias y datos estadísticos que obran en el expediente de mérito; luego entonces, en razón a ello y a efecto de no caer en un rigorismo al exigir que el desempeño de la función sea infalible tasada esta con una calificación del 100% como grado máximo de perfeccionamiento de ese aspecto, se tiene que esta autoridad responsable a criterio del referido Tribunal colegiado, no puede sostener una decisión que descalifique al evaluado.

En diverso sentido, y por lo que hace al parámetro de EFICIENCIA en sentido cualitativo, se tiene que las resoluciones proyectadas por el evaluado y emitidas el 8 de febrero de 2008 dos mil ocho, el 13 de febrero de 2009 dos mil nueve y 2 de abril de 2009 dos mil nueve, por el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, presentan un error en el orden consecutivo de los números de los considerandos, ya que en la primera de las mencionadas estableció el orden siguiente: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, TERCERO, y CUARTO; mientras que en la segunda, consideró que lo correcto era: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEGUNDO, QUINTO, TERCERO, CUARTO; y finalmente en la resolución del 2 de abril de 2009 dos mil nueve estimó que el orden natural debía ser: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, y SEXTO; por lo que, en cuanto al punto de análisis el Tribunal Colegiado en mención, se pronunció como a continuación se transcribe:

"Ahora bien, si en la especie, los errores que nos ocupan, derivan únicamente del orden en que fueron apuntados los números de los considerandos en tres sentencias proyectadas por el evaluado, sin que se haya precisado que tales incongruencias produjeron una afectación a las partes del litigio, y menos aún, que por tal razón, se haya concedido la protección de la Justicia de la Unión, entonces deben ubicarse en los errores de índole gramatical, que como se ha visto, no tienen trascendencia en el fallo, y por ende, tampoco la tienen para descalificar al evaluado.

Máxime que, contrario a lo resuelto por la Juez Federal, el hecho de que durante los seis años que permaneció en el encargo, en las 1372 mil trescientos setenta y dos sentencias proyectadas, el Magistrado evaluado haya incurrido en la misma equivocación sólo en tres ocasiones, es un indicativo que le favorece, pues ello significaría un margen de error del 0.21% cero punto veintiuno por ciento; lo cual, no puede de ninguna manera equipararse con una cifra en su contra, pues lejos de demostrar su negligencia, denota su atención y cuidado al redactar las sentencias.

De ahí que le asista la razón al recurrente, cuando alega que ninguna de las equivocaciones de mérito tuvieron una repercusión negativa y directa en los derechos de las partes de los juicios correspondientes.

(...)

En esa tesitura, la inconformidad planteada deviene fundada, atento a que, según se anticipó, los errores de orden gramatical no transgreden el principio de congruencia; de modo que, si lo único que se llegase a reclamar en un juicio de amparo, es la estructura, y no el contenido jurídico de la sentencia, siendo que el objeto de dicho medio extraordinario de defensa, es examinar la constitucionalidad de las consideraciones que sustenta el acto reclamado, entonces, no sería posible que se ocupe de vicios que no afectan los intereses de las partes, originando, en consecuencia, la improcedencia del juicio constitucional.”

Asentado lo anterior, conforme a lo dicho por el Tribunal Colegiado en cita, dichas cuestiones abarcan únicamente errores gramaticales, que no transgreden el principio de congruencia previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estadio, y que además conforme a su razonamiento, no influyen en el dictado de fondo de la sentencia, y menos aún dejan en estado de indefensión a las partes, lo que significa, que los errores antes citados, no serán tomados en cuenta por esta autoridad para una descalificación negativa al evaluado en cuanto a la cualidad del parámetro eficiencia.

II. CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La cualidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia.

El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, se atiende a lo determinado en la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, y cuya parte

medular destaca, que para evaluar la capacidad en su aspecto cuantitativo, se debe limitar el presente dictamen en contrarrestar entre sí los porcentajes de amparos negados y concedidos, y determinar cuál de ellos es superior, descartando cualquier tipo de pronunciamiento que implique un ejercicio cualitativo, tal como se observa en el razonamiento vertido a fojas 71 y 72, de la citada resolución que a la letra dice:

“Luego entonces, si para evaluar lo cuantitativo, tanto en el factor “eficiencia” como en el de “capacidad”, la autoridad responsable se auxilió de la variable relativa a los amparos concedidos y negados, determinando en ambos parámetros que la cantidad de amparos negados no se acerca a la excelencia; lo cual ya fue dilucidado por este Órgano Revisor en lo relativo a la eficiencia; resulta que por identidad de razón, deben aplicarse las mismas consideraciones por lo que toca a la capacidad.

De ahí que, al igual que en la eficiencia, en la valoración de la capacidad en el ámbito cuantitativo, el Titular del Ejecutivo del Estado debe limitarse a contrastar entre sí los porcentajes de amparos negados y concedidos, y determinar cuál de ellos es superior, descartando cualquier tipo de pronunciamiento que implique un ejercicio cualitativo.”

Dicho lo anterior, la capacidad en su aspecto cuantitativo, se debe proyectar en base a los porcentajes de amparos concedidos y los negados bajo una mera apreciación del dato que resulte ser mayor; por lo que, en atención a ello, se tiene que los porcentajes respectivos son un 82.79% de resoluciones confirmadas contra un 17.21% de concesiones de amparo, luego entonces realizando el contraste que señala el Tribunal Colegiado, se determina que es superior la cantidad de los amparos negados en contra de las resoluciones proyectadas por el evaluado, lo que conducentemente trae a cuenta el razonamiento vertido en el parámetro de eficiencia, en el sentido de que, ante la ausencia de constancias suficientes para realizar una calificación objetiva del parámetro que nos atañe; esta autoridad se ve en la necesidad de resolver únicamente con los documentos y datos estadísticos que obran en el expediente de mérito; luego entonces, en razón a ello y a efecto de no caer en un rigorismo al exigir que el desempeño de la función sea infalible tasada esta con una calificación del 100% como grado máximo de perfeccionamiento de ese aspecto, se tiene que esta autoridad responsable a criterio del referido Tribunal colegiado, no puede sostener una decisión que descalifique al evaluado en el ámbito cuantitativo que se analiza, puesto que los datos de amparos negados resultan ser mayores a los de los amparos concedidos.

II.1 DILACIÓN PROCESAL

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que “la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el licenciado en examen JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

No obstante lo anterior, como se acreditará a continuación, el evaluado incurrió en una dilación injustificada al emitir un importante número de sus resoluciones, atentando al principio de justicia pronta, dado el elevado número de tocas que resolvió fuera de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En efecto, esa conducta irregular en que incurrió JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente de evaluación.

Copias certificadas de los Tocas insaculados por la Comisión de Carrera Judicial y que corresponden al resultado del muestreo aleatorio de 5 cinco expedientes por año de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el examinado durante el periodo de evaluación relativos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se mencionan a continuación: 311/2006, 54/2006, 541/2005, 130/2006, 211/2006, 197/2007, 915/2007, 301/2007, 1019/2007, 397/2007, 353/2008, 598/2008, 693/2008, 586/2008, 162/2008, 637/2009, 29/2007, 622/2009, 59/2009, 574/2009, 581/2010, 924/2010, 170/2010, 893/2010, 246/2010, 22/2011, 56/2011, 140/2010, 904/2010 y 58/2011.

- *30 treinta cédulas de revisión relativas a los tocas mencionados en el apartado inmediato anterior, mismas que fueron enviadas a esta Autoridad mediante el oficio C.J. 895/2011, de fecha 13 trece de abril del 2011 dos mil once.*
- *Copias certificadas de los tocas de los que conoció el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, proyectados por el otrora Magistrado en evaluación siguientes: 2-B-06, 83-09, 60-06, 32-10, 55-07, 69-10, 54-07, 133-10, 51-08, 2-E-05, 122-08, 1-T-06 Y 25-09.*
- *13 trece cédulas de revisión relativas a los tocas mencionados en el apartado inmediato anterior, enviadas mediante el oficio referido en el párrafo inmediato anterior.*
- *Seis tomos de copias certificadas relativas a los libros de control interno de turnos de los tocas respectivos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia correspondientes al periodo octubre 2005 dos mil cinco a febrero 2011 dos mil once, remitidas por medio del oficio C.J. 1252/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo del 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado.*
- *Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por José Armando Martínez Vázquez en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, enviado mediante el oficio señalado en el párrafo inmediato anterior.*
- *Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, así como la relación de juicios de amparos que fueron promovidos en contra de dichas resoluciones.*

- *Copias certificadas por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del libro original de control interno de Amparos directos e indirectos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, libro del cual se observan el total de los amparos tramitados en contra de las resoluciones dictadas por la mencionada Sala, los tramitados en contra de las sentencias proyectadas por el evaluado y el sentido de su resolución.*

Conforme a las pruebas anteriormente citadas, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado no satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende una grave violación al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la falta de capacidad con la que se conduce el licenciado en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al entonces Magistrado en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos 43 cuarenta y tres en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

Primeramente debe mencionarse que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado envió 30 treinta tocas correspondientes a 5 cinco tocas por año ejercicio del encargo del Magistrado, posteriormente y con fundamento en el artículo 8° fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Autoridad solicitó a dicho Tribunal la remisión de 2 dos tocas por año de ejercicio que hayan sido proyectados por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y que hayan sido competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre del 2011 dos mil once.

De los 30 treinta tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 18 dieciocho corresponden a la materia civil, 8 ocho mercantiles y 4 cuatro de materia familiar.

Así las cosas, de los 13 tocas que corresponden a la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 9 nueve corresponden a la materia civil, 2 dos de materia familiar, 1 un conflicto competencial en materia penal y 1 una incompetencia por declinatoria en materia mercantil.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de garantías pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el ex Magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 933.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite ningún recurso.

Artículo 934.- De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Artículo 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por su orden y por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.

Artículo 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se substanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este.

Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del informe.

Artículo 964.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en el artículo 70 del Código Familiar para el Estado, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; y mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedara en suspenso su ejecución.

Artículo 973.- El recurso de queja contra un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio.

Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.

El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior, expresando lo que a su derecho convenga.

Dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda.

Será el acuerdo del Supremo Tribunal el que decida las quejas contra los jueces de primera instancia y los de la capital.

Código de Comercio Reformado

Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Código de Procedimientos Penales

Artículo 403. Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente al archivo en que se encuentre y cuando se haya ofrecido exhibir pruebas, se señalará un plazo no mayor de quince días para recibirlas.

Artículo 404. Recibido el expediente o los expedientes y en su caso, las pruebas del promovente tendientes al reconocimiento de la inocencia, se dará vista a las partes; primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

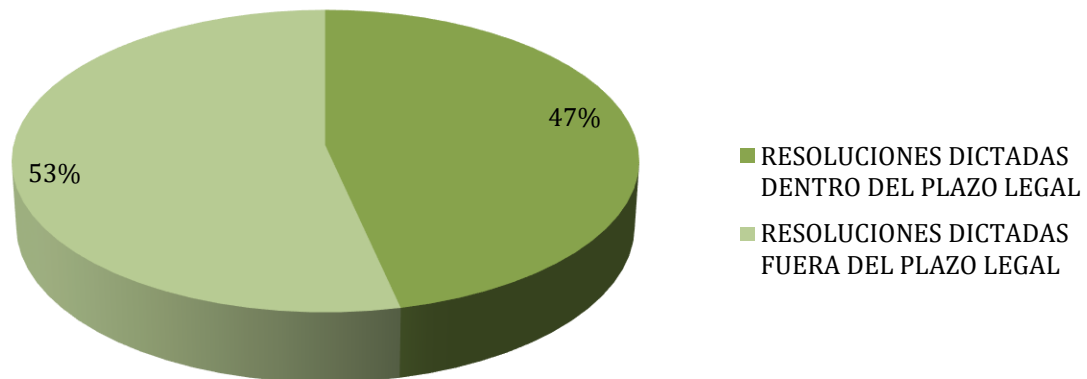
Artículo 405. Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará su resolución dentro de los diez días siguientes.

Asentado lo anterior, esta autoridad procede a analizar las resoluciones emitidas por el evaluado, en las que excedió los plazos, establecidos en las leyes respectivas para el dictado de las resoluciones, partiendo de la premisa de que el legislador tomo en cuenta, el tiempo que previsiblemente se requiere para resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales considerando la capacidad y diligencia de un juzgador.

De las resoluciones emitidas por el evaluado y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte que en 23 veintitrés tocas es decir en un 53% cincuenta y tres por ciento, se vulneró los plazos marcados por las leyes respectivas, tal y como se desprende de la GRAFICA 5 que en párrafos posteriores se ilustra; lo anterior significa en específico, que no se cumplió con el término fijado para pronunciar resolución y por tanto el fallo es extemporáneo; todo ello en perjuicio de los gobernados, lo que implicó una afectación a los justiciables, que de ninguna manera se puede permitir.

Gráfica 5

COMPARATIVA DE RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que:“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, si bien es cierto que en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios, pero que en todo caso, deben ser motivo de análisis integral para determinar si las resoluciones fueron emitidas conforme a la Ley. Sin embargo, cabe aclarar que si bien el Código de Comercio y Ley adjetiva civil, establecen el concepto “voluminoso”, ninguna lo define, ya que no es un concepto normativo, pues se trata de un adverbio de modo el cual de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquello que tiene exceso de magnitud física la cual expresa la extensión de un cuerpo en tres dimensiones: largo, ancho y alto. Por lo anterior y dado que esta autoridad se encuentra obligada a emitir el dictamen que contenga los elementos de juicio en que se sustenta, resulta válido establecer que un expediente voluminoso es aquel que está conformado por más de quinientas fojas, puesto que su manejo, lectura y análisis representa mayor

complejidad a partir de tal número de fojas, circunstancia que a contrario sensu no debe representar complejidad para su atención, máxime si el cargo de Magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes.

Luego entonces, del análisis individualizado de los tocas en los que el entonces magistrado incurrió en falta, se tiene lo siguiente:

1.- El 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 637/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Jesús Miguel Morales Morán y Lorena Belem Macías Hinojosa en contra de la sentencia definitiva dictada el 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve, dentro del expediente 233/2009, en relación al Juicio Extraordinario Civil Hipotecario promovido por HSBC México Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas el licenciado Miguel Ángel Sánchez Márquez, ante el Juez Tercero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, fue celebrada el 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 18 dieciocho y feneció el día 22 veintidós de septiembre de 2009 dos mil nueve, descontando los días 19 diecinueve y 20 veinte por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, es decir hasta el tercer día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 99 noventa y nueve fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el magistrado evaluado no cumplió

con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el toca de apelación del asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los agravios hechos valer por el apelante son inoperantes por consistir en simples manifestaciones generales y abstractas que no se encuentran dirigidas a combatir ni a destruir las consideraciones y fundamentos legales que se expresaron en el fallo apelado, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días, puesto que el análisis se limitó a revisar el escrito de contestación de la demanda, la sentencia dictada por el inferior y los agravios del recurrente.

2.- El 26 veintiséis de octubre de 2010 dos mil diez, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el Toca número 904/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por el demandado Joaquín Robledo Martínez en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de Nulidad de Actuaciones de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2010 dos mil diez, dentro del expediente 129/2005 correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por Isaías Robledo Martínez, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Salinas de Hidalgo, S.L.P., en el cual mediante acuerdo del 26 veintiséis de octubre de 2010 dos mil diez, se declaró inadmisibles el recurso de apelación, justificando su determinación en que la Sala no se encuentra legalmente facultada para conocer del mismo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos que refiere el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo que inconforme el apelante interpuso recurso de reposición en contra de la no admisión de la apelación y mediante proveído de fecha 12 doce de enero de 2011 dos mil once, se citó para resolver, turnándose al Magistrado ponente en la misma fecha, pronunciando la sentencia el 18 dieciocho de enero de 2011 dos mil once.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de reposición, tratándose de decretos y autos del tribunal superior, es dentro de los tres días, de manera que en el presente asunto, si el proveído mediante el cual se turnaron los autos a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, fue emitido el 12 doce de enero de 2011 dos mil once, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 13 trece y feneció el día 17 diecisiete de enero de 2011, descontando los días 15 quince y 16 dieciséis por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 18 dieciocho del mismo mes y año, es decir que se excedió en un día de la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 933 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que si bien el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de 640 seiscientos cuarenta fojas, también es cierto que, en razón de que al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación, la complejidad del asunto se limita al análisis jurídico de los agravios expresados en el recurso de reposición, por la Lic. Norma Sofía Mercado Cortés, autorizada de la parte apelante, esto es, la revisión de dos fojas, aunado a que el citado recurso no establece caso de excepción para resolver fuera del plazo fijado.

Efectivamente el recurso que dio origen al toca de apelación aludido, dejó de tener materia, y fue suplido por el diverso de reposición, el cual se sustentó en un punto de derecho y la interpretación de los ordinales 75, 932 y 946 de la Ley Adjetiva Civil de la entidad, por lo que en la especie no se puede afirmar que el evaluado se excedió del plazo de tres días que señala la legislación de la materia en razón de la complejidad del asunto, ni mucho menos por el volumen del Juicio Ordinario Civil, ya que el expediente con las características del que resolvió, se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto de referencia, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con un término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos.

3.- El 22 veintidós de febrero de 2006 dos mil seis, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 130/2006 en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Silvia Díaz de León de Faz, en contra de la interlocutoria que resolvió el Incidente de Liquidación de Costas y Gastos de fecha 5 cinco de diciembre de 2005 dos mil cinco, dentro del expediente 576/2002 relativo al Juicio Extraordinario Civil por división de Cosa Común promovido por Guillermo y Gilberto de apellidos Díaz de León de la Fuente ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 21 veintiuno de abril de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de mérito en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, fue celebrada el 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 5 cinco y feneció el día 7 siete de abril de 2006 dos mil seis, empero, la resolución fue dictada hasta el 21 veintiuno de abril de 2006 dos mil seis, es

decir hasta el séptimo día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 392 trescientas noventa y dos fojas, de manera que no puede considerarse que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que, si en el asunto que nos ocupa, el magistrado evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del recurso, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado resolvió que eran fundados los agravios realizados por el apelante, pues del simple análisis de la copia certificada por el Notario Público de la cédula profesional con la que el abogado promovente acreditó dicho carácter para reclamar el pago de las costas y gastos del juicio, misma que el Juez de la causa había restado valor y si bien, ante lo fundado de los agravios y en ausencia de la figura del reenvío, asumió jurisdicción y se avocó al estudio de la planilla de liquidación de costas y gastos, no se considera que dicho asunto haya ameritado complejidad puesto que solamente correspondió analizar los artículos 118 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y los artículos 13 y 15 del Arancel de Abogados y determinar si el promovente cumplía con los requisitos establecidos en dichos numerales, para aprobar de manera parcial la planilla de costas y gastos formulada por Silvia Díaz de León de Faz, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días con el que contaba.

4.- El 25 veinticinco de junio de 2008 dos mil ocho, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 586/2008 relativo al recurso de apelación interpuesto por la diversa demandada Luz María Casillas Monsiváis en contra de la sentencia definitiva dictada el 30 treinta de abril de

2008 dos mil ocho, dentro del expediente 553/2007 correspondiente al juicio extraordinario civil por desocupación promovido por Sandra Correa Viramontes, ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales, con fecha 6 seis de agosto de 2008 dos mil ocho, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 20 veinte de agosto de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de mérito, en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, fue celebrada el 6 de agosto de 2008 dos mil ocho, luego, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 7 siete y feneció el día 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, descontando los días 8 ocho, 9 nueve y 10 diez por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 20 veinte de agosto de 2008 dos mil ocho, es decir hasta el quinto día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 458 cuatrocientas cincuenta y ocho fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto de referencia, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que, en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

5.- El 9 nueve de febrero de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 25/2009 relativo al recurso de queja interpuesto por la parte demandada Emma Edith López Sandoval, en contra del auto de fecha 29 veintinueve de enero del 2009 dos mil nueve, dictado por el Juez Sexto del Ramo Civil, que desecha un recurso de apelación en contra de la resolución que desecha un incidente de nulidad de actuaciones dentro del Juicio Extraordinario Civil 712/2008 por pago de honorarios profesionales

promovido por María Trinidad Rodríguez Torres, Moisés Apolinar Nieto Sandoval y Ernesto Torres Limón, en el cual previo los trámites legales, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve se agregó el informe rendido por el Juez Sexto Civil, se citó para resolver, y se turnó el toca al evaluado, pronunciando la sentencia el 05 cinco de marzo de 2009 dos mil nueve.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez Sexto Civil, fue acordado el 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve y en el mismo se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 24 veinticuatro y feneció el día 26 veintiséis de febrero de 2009 dos mil nueve, empero, la resolución fue dictada hasta el 5 cinco de marzo de 2009 dos mil nueve, es decir hasta el quinto día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Sexto Civil se integró por un expediente de 73 setenta y tres fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado debe recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el análisis consistió en determinar si fue correcta la determinación dictada por el Juez Sexto Civil al desechar la apelación que interpuso la recurrente, verificando si el caso en concreto se encontraba dentro de alguna de las hipótesis del artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que regula el procedimiento de la nulidad de actuaciones, de manera que el conflicto se limitaba al análisis de un punto de derecho, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

6.- El 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca 32/2010 relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 19 diecinueve de marzo del 2010 dos mil diez, que resuelve el incidente de liquidación de pensiones rentísticas e intereses moratorios, dentro del juicio extraordinario civil 11/2001 por desocupación, que promueve José de Jesús González Hernández en contra de José Antonio Aguilar Gómez y Martín Enrique García Torres, ante el Juez Octavo Civil, en el cual previo los trámites legales, mediante proveído de fecha 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, se agregó el informe rendido por el Juez de la causa, se citó para resolver y se turnó el toca al evaluado, pronunciando la sentencia el 13 trece de mayo de 2010 dos mil diez.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez Octavo Civil, fue acordado el 12 doce de abril de 2010 dos mil diez y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 13 trece y feneció el día 15 quince de abril de 2010 dos mil diez, empero, la resolución fue dictada hasta el 13 trece de mayo de 2010 dos mil diez, es decir 19 diecinueve días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Octavo Civil se integró por dos expedientes uno de 314 trescientas catorce fojas útiles y otro por 40 cuarenta fojas útiles, es decir 354 trescientas cincuenta y cuatro fojas, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado debe recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

7.- El 11 once de agosto de 2008 dos mil ocho, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 693/2008 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Irma Núñez Cárdenas, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de abril de 2008 dos mil ocho, dentro del expediente 415/2007 correspondiente al juicio extraordinario civil por desocupación promovido por Hugo Pedro Altamirano Gómez ante el Juez Quinto del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 2 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, fue celebrada el 2 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 3 tres y feneció el día 5 cinco de septiembre de 2008 dos mil ocho, empero, la resolución fue dictada hasta el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, es decir hasta el día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 188 ciento ochenta y ocho fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa, el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los agravios hechos valer por el apelante son inoperantes, en razón de que son argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad en el emplazamiento y el desechamiento de una prueba testimonial, ambos relacionados con la substanciación del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por la demandada, mismo que fue resuelto el 31 treinta y uno de marzo de 2008 dos mil ocho y causó ejecutoría el 10 diez de abril de 2008 dos mil ocho y por ello son cuestiones vinculadas con aquella resolución y por ende ajenas al recurso de apelación, circunstancia que no ameritó mayor análisis al evaluado, por lo que se insiste que no existe justificación para que haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

8.- El 16 de agosto de 2006, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 60/2006, relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la Juez Tercero del Ramo Familiar del Estado por haberse negado a admitir a trámite el juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Salvador Chávez Torres y/o Salvador C. Torres, dentro del juicio número 810/2006 promovido por Aurelia de la Torre Flores, Martha Ícela, Sergio Salvador y Elia de Lourdes de apellidos Chávez de la Torre, en el cual previo los trámites legales mediante el proveído de fecha 23 veintitrés de agosto de 2006 dos mil seis, se agregó el informe rendido por la Juez de la causa, se citó para resolver el recurso y se turnó el toca al evaluado pronunciando la sentencia el 7 siete de septiembre 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Tercero de lo Familiar, fue acordado el 23 veintitrés de agosto de 2006 dos mil seis y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 24 veinticuatro y feneció el día 28 veintiocho de agosto de 2006 dos mil seis, descontando los días 26 veintiséis y 27 veintisiete por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 7 siete de septiembre de 2006 dos mil seis, es decir hasta el octavo día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por la Juez Tercero Familiar se integró por un expediente de 16 dieciséis fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario, se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los agravios hechos valer por el recurrente fueron fundados, y por lo tanto resolvió que la Juez Tercero Familiar era competente para resolver el asunto de mérito, ello del análisis del artículo 155, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que el conflicto se limitaba al análisis de un punto de derecho, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

9.- El 11 once de abril de 2007 dos mil siete la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado radicó el Toca número 301/2007, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Benjamín Contreras Barragán en contra de la sentencia definitiva dictada el 6 seis de febrero de 2007 dos mil siete, dentro del expediente 1311/2006 correspondiente al Juicio de Controversia Familiar por declaración judicial de existencia de concubinato, promovido por Reyna Isabel Curzio Ortega en contra de Benjamín Contreras Barragán, ante el Juez Cuarto del Ramo Familiar del Estado. Procedimiento en el que la parte apelante ofreció pruebas documentales públicas, consistentes en las actas de nacimiento de Santiago Morfin Curzio y María Isabel Morfin Curzio, hijos de Reyna Isabel Curzio Ortega, con las cuales pretendía justificar el estado civil de la parte actora, de casada y no de concubina, ya que en tales documentos aparece como Reyna Isabel Curzio de Morfin, sin embargo en el proveído de fecha 23 veintitrés de abril del 2007 dos mil siete, los Magistrados que integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordaron resolver la no admisión de las pruebas documentales mencionadas, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado, ya que por la fecha de las mismas, el demandado, estuvo en posibilidad de ofrecerlas en la primera instancia. Inconforme el apelante promovió recurso de reposición en contra de la negativa de admitir las pruebas documentales, el cual mediante proveído de fecha 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, los magistrados de la Tercera Sala acordaron que no había lugar a tenerlo por interponiendo en tiempo y forma recurso de reposición, en virtud de encontrarse fuera del término concedido para tal efecto, pues el término para interponer el recurso de referencia está constituido por horas.

El 29 veintinueve de mayo de 2007 dos mil siete, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver el toca de apelación, turnándose el mismo al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 5 cinco de junio de 2007 dos mil siete.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que al tramitarse con tales características debe atenderse al término mencionado y si la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, fue celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2007 dos mil siete, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 30 treinta del mismo mes y año y feneció el día 1 uno de junio de 2007 dos mil siete, empero, la resolución fue dictada hasta el 5 cinco de junio de 2007 dos mil siete, es decir hasta el segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 66 sesenta y seis fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es, que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del recurso, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia

autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Cabe señalar, que la parte apelante promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Tercera Sala el 5 cinco de junio de 2007 dos mil siete, juicio del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien lo registró con el número 504/2007, argumentando el inconforme, que la responsable indebidamente desechó las documentales públicas por considerar que las pudo haber ofrecido en primera instancia, no obstante haber manifestado que tuvo conocimiento de su contenido hasta la fecha en que le fueron expedidas a saber el 18 dieciocho y 19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete.

El mencionado juicio de amparo, fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, el cual determinó que: "... el quejoso anunció sus pruebas como si se trataran de pruebas supervenientes lo cual eventualmente podría llegarse a considerar así, si se toma en consideración la fecha de su expedición, a saber el dieciocho y diecinueve de abril de dos mil siete; sin embargo, la responsable aun cuando alude a "la fecha" de tales documentales al no especificar alguna en especial, no explica por qué no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el referido artículo 955 de la legislación adjetiva en cita, pues se insiste, se limitó a establecer, con fundamento en el precepto relacionado que las mismas pudieron presentarse en primera instancia lo cual permite vislumbrar que para pronunciarse en ese sentido; tomó en consideración únicamente lo dispuesto en la fracción primera del citado precepto, pero no el contenido de la fracción segunda que hace alusión a las pruebas supervenientes que, según se advierte de la manifestación producida por el quejoso en su escrito de expresión de agravios, el carácter con el que se ofrecieron. En ese tenor, es inconcuso que sí se actualiza la violación procesal en comento, lo que da lugar a conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar ordene reponer el procedimiento de apelación a partir del auto de veintitrés de abril de dos mil siete que negó la admisión de las pruebas documentales relacionadas, y en su lugar, atento a que esos medios de convicción se relacionen con hechos al parecer calificados de supervenientes, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto de ellas en los términos en que fueron ofrecidas, en el entendido que si eventualmente las llegara a considerar procedentes, deberá observar el trámite que para las excepciones supervenientes prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo anterior la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Benjamín Contreras Barragán contra el acto y autoridad que relacionados quedaron en el resultando PRIMERO de la presente resolución y para los efectos indicados en la parte final de este último considerando".

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con fecha 6 seis de noviembre de 2007 dos mil siete, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado determinó: "TERCERO: ...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 954, 955 fracción II y 956 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se tiene a la parte apelante, por ofreciendo como pruebas, las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de Santiago y María Isabel de apellidos Morfin Curzio, ...mismas que se admiten por cuanto a lugar a derecho, al ser calificadas de legales y procedentes, dado que el oferente las ofrece en su escrito de expresión de agravios y además manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los hechos consignados en las mismas, así como de su existencia y localización, días antes de la suscripción de tal ocuro, por lo que efectivamente reflejan un hecho que importa excepción superviniente.... CUARTO.-... consecuentemente se cita para resolver el presente negocio y se ordena el turno de los autos al Magistrado Ponente Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VAZQUEZ, para la formulación del proyecto de resolución"

Finalmente y previos los trámites legales con fecha 8 ocho de enero de 2008 dos mil ocho, se turnó nuevamente el negocio al Magistrado ponente, quien resolvió el toca 301/2007 el 18 dieciocho de enero de 2008 dos mil ocho; promoviendo el apelante el amparo directo civil número 175/2008 en contra de la resolución del Tribunal de Alzada, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con fecha 4 cuatro de junio de 2008 dos mil ocho, en el sentido de que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege al quejoso contra los actos que reclamó de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Circunstancia, por la cual resulta válido reiterar que el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, sin embargo en este asunto, el plazo debe contarse a partir de que se le fue turnado de nueva cuenta, es decir el 8 ocho de enero de 2008 dos mil ocho, resolviéndose hasta el día 18 del mismo mes y año, por lo que, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 9 nueve de enero y feneció el día 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, sin embargo, la resolución fue dictada hasta el quinto día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que se afirma que el evaluado nuevamente emitió su determinación fuera del plazo establecido por la ley.

10.- El 4 cuatro de agosto de 2005 dos mil cinco, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 541/2005, relativo al recurso de apelación interpuesto por José Gabriel Martínez Salazar, apoderado de la parte actora Margarita Dávalos Nava de Abud y por el diverso demandado Salomón Leyva Torres, en contra de la sentencia definitiva dictada el 14 catorce de junio de 2005 dos mil cinco, dentro del expediente 1181/2003, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por declaración judicial de nulidad promovido por Margarita Dávalos Nava de Abud en contra de Salomón Leyva Torres, Octaviano Gómez y Gómez, Héctor Alejandro Faz Alba, Enrique Tovar Milán y Leopoldo de la Garza Marroquín, ante el Juez Segundo del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 16 dieciséis de marzo de 2006 dos mil seis, se citó a las partes para resolver el asunto en estudio, turnándose los autos del toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía ordinaria civil, es dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos, de manera que en el presente asunto, si el proveído que acordó la citación de las partes para oír sentencia y turnar el toca al evaluado, fue dictado el 16 dieciséis de marzo de 2006 dos mil seis, entonces el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 17 diecisiete de marzo y feneció el día 31 treinta y uno de marzo de 2006 dos mil seis, descontando los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis, es decir hasta el segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues si bien es cierto, el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de 839 ochocientos treinta y nueve fojas, también lo es que, su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los diez días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en dos jornadas laborales, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de diez días previsto por la ley, pues se reitera que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado estimó que uno de los conceptos de agravio era fundado, por lo que básicamente se limitó a revisar la sentencia de primera instancia, en la que advirtió que, para su emisión únicamente se “tomó en consideración la existencia de dos peritajes concordantes”; que corresponden a la parte demandada, así como la omisión del inferior de nombrar un perito tercero en discordia, en uso de la facultad que le confiere la Ley Adjetiva Civil, por lo que se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez Segundo del Ramo civil designe perito tercero en discordia; por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 10 diez días.

11.- El 23 veintitrés de marzo de 2010 dos mil diez, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el Toca número 246/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada David Leopoldo Coutiño Hernández en contra de la sentencia definitiva dictada el 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, dentro del expediente 1529/2008, correspondiente al Juicio de Controversia del Orden Familiar por Alimentos promovido por Alma Delia Lugo Ponce en contra de David Leopoldo Coutiño Hernández, ante el Juez Primero de lo Familiar, en el cual previo los trámites legales con fecha 22 veintidós de abril de 2010 dos mil diez, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando sentencia el 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si dicha audiencia en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al licenciado en evaluación, fue celebrada el 22 veintidós de abril de 2010 dos mil diez, luego, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 23 veintitrés y feneció el día 27 veintisiete de abril de 2010 dos mil diez, descontando los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, es decir hasta el segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 150 ciento cincuenta fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado debe recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

12.- El 9 nueve de octubre de 2007 dos mil siete, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 915/2007, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Teresita de Jesús Rojas Viuda de Oviedo en contra de la sentencia definitiva dictada el 7 siete de septiembre de 2007 dos mil siete, dentro del expediente 105/2007, correspondiente al Juicio Extraordinario Civil por cancelación de inscripción de embargo promovido por el C. Porfirio González Rubio JR. y/o Porfirio González Cantú en contra de Teresita de Jesús Rojas Viuda de Oviedo, ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P., en el cual previo los trámites legales con fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 16 dieciséis de noviembre de 2007 dos mil siete.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de referencia en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al licenciado en evaluación, fue celebrada el 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 6 seis y feneció el día 8 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, empero, la resolución fue dictada hasta el 16 dieciséis de noviembre de 2007 dos mil siete, es decir hasta el sexto día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución,

de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 173 ciento setenta y tres fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el toca de apelación del asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

13.- El 28 veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, radicó el toca número 133-2010, relativo al recurso de queja interpuesto por los licenciados Carolina Flores Contreras y José Gabriel Martínez Salazar, representante legal y apoderado respectivamente del actor Eduardo Sandoval Olivera en contra de la resolución interlocutoria de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez en la que se resuelve el incidente de liquidación de Sentencia, dentro del expediente 778/2004, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por rescisión de contrato promovido por Eduardo Sandoval y Olivera en contra de Eustolia Angélica López Escamilla y Javier Martínez Villordo, ante el Juez Quinto del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, se citó para resolver, turnándose el toca al entonces Magistrado ponente JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los tres días de recibido el informe del juez, de manera que en el presente asunto, si el acuerdo que dio por recibido el informe justificado del Licenciado Javier García Rodríguez, en su carácter de Juez Quinto del Ramo Civil, en donde además, se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, se dictó el 29 veintinueve de noviembre del 2010 dos mil diez, lo procedente en derecho era, que a partir del día siguiente empezara a correr el plazo de tres días previsto por el artículo 973 de la Ley Adjetiva Civil; sin embargo, indebidamente fue emitido el diverso proveído de fecha 4 cuatro de enero de 2011 dos mil once, en el que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del

Estado, ordena turnar al otrora Magistrado ponente los autos que integran el recurso para que formule el proyecto de resolución; luego partiendo del último auto que establece la remisión del asunto que nos atañe al Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, el término que se tenía para emitir la resolución comenzó el día 5 cinco y feneció el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once, empero, la resolución fue dictada hasta el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, es decir 14 catorce días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que pase inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de queja consta de dos tomos, ya que la Ley procesal de la materia no establece hipótesis normativas de excepción al establecer el término para resolver el recurso, por lo que debe entenderse, que el legislador, al momento de establecer el término de tres días en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, tomo en cuenta, el tiempo que previsiblemente, se requiere para resolver la generalidad de los recursos de queja que ingresan a los órganos jurisdiccionales considerando la capacidad y diligencia de un Magistrado, así como la necesidad de la inmediatez que se requiere para el cumplimiento del principio de otorgar justicia pronta y expedita.

De manera que, si en el asunto que nos ocupa, el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que le desfavorece la calificación en el elemento del parámetro que se analiza.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos.

14.- El 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca 69/2010 relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 15 quince de junio del 2010 dos mil diez, que resuelve el incidente de inejecución de sentencia, dentro del juicio ordinario civil 1270/1983 por prescripción positiva, que promueve Margarita Morales de Medina, representada por Inocencio Medina Morales en su carácter de Albacea Testamentario en contra de Francisco Octavio Padilla López, ante el Juez Tercero Civil, en el cual previo los trámites legales, mediante el proveído dictado el 13 trece de julio de 2010 dos mil diez, se agregó el informe rendido por el juez de la causa, se citó para resolver y se turnó el toca al entonces Magistrado en evaluación, pronunciando la sentencia el 19 diecinueve de agosto de 2010 dos mil diez.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Tercero Civil, fue acordado el 13 trece de julio de 2010 dos mil diez y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 14 catorce

de julio y feneció el día 2 dos de agosto de 2010 dos mil diez descontando los días en los que se estableció el primer periodo vacacional es decir del día 16 dieciséis al 30 treinta de julio de 2010 dos mil diez, empero, la resolución fue dictada hasta el 19 diecinueve de agosto de 2010 dos mil diez, es decir 12 doce días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Tercero Civil se integró por un expediente de 445 cuatrocientas cuarenta y cinco fojas útiles y 3 tres fojas más que fueron remitidas en alcance, es decir en total de 448 cuatrocientas cuarenta y ocho fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

15.- El 27 veintisiete de febrero de 2006 dos mil seis, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, radicó el toca número 2-B-2006, relativo al recurso de Queja interpuesto por el abogado Gustavo Barrera López, autorizado de la parte demandada en contra del auto de 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis, que desecho el recurso de apelación en contra de la no admisión de la excusa planteada, dentro del expediente 036/2000, correspondiente al Juicio ordinario Civil por pago de pesos promovido por Margarito Ortiz Saldívar y/o Representaciones Mercantiles de Rioverde, S.A., en contra del Municipio de Rioverde, S.L.P., ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P., en el cual previo los trámites legales con fecha 25 veinticinco de abril de 2006 dos mil seis, se citó para resolver el presente asunto, turnándose los autos del toca al entonces Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 18 dieciocho de mayo de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de Queja, es dentro de los tres días de recibido el informe del juez, de manera que en el presente asunto, si el acuerdo que dio por recibido el informe justificado de la Licenciada Olga Regina García López en su carácter de Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, se dictó el 25 veinticinco de abril del 2006 dos mil seis, luego el término que se tenía para emitir la resolución comenzó el día 26 veintiséis y feneció el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, empero, la resolución fue dictada hasta el 18 dieciocho de mayo de 2006 dos mil seis, es decir hasta el décimo segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de queja está integrado por un legajo de 102 ciento dos fojas que forman parte del Tomo VII del expediente número 036/2000, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Margarito Ortiz Saldívar en contra del municipio de Rioverde,

S.L.P., constancias que fueron debidamente certificadas por el Licenciado Miguel Ángel Ruiz Acosta, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto de primera Instancia del Distrito Judicial de Rioverde, y que contienen el auto impugnado, sus antecedentes, así como el escrito mediante el cual interpone el recurso de Queja el abogado patrono de la demandada, Gustavo Barrera López. De manera que no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es, que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa, el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, se ameritaba contar con término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, por lo que es la propia autoridad quien debió fundar y motivar tal necesidad.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el entonces Magistrado en evaluación determinó que los agravios hechos valer por el quejoso son inatendibles por una parte, e infundados por otra, limitándose a estudiar los motivos de inconformidad del Licenciado Gustavo Barrera López, en relación con el contenido de los artículos del 977 al 1010 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días, puesto que el análisis fue sobre el auto impugnado por el quejoso, los agravios propuestos y el contenido del Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero, denominado "De la Ejecución de las Sentencias y demás resoluciones dictadas por el Supremo tribunal de Justicia del Estado" del código invocado.

16.- El 18 de septiembre de 2008 dos mil ocho, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 122/2008 relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de fecha 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, dentro del Juicio Extraordinario Civil por Desocupación, expediente 576/2006, promovido por Josué Cárdenas Farías y otros en contra de Tubulares Ducel, S.A. DE C.V., ante el Juez Cuarto del Ramo Civil, en el cual previo los trámites legales, mediante el acuerdo dictado el 8 ocho de octubre de 2008 dos mil ocho, se recibió el informe enviado por el Juez Cuarto Civil, se citó para resolver y se turnó el toca al ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 23 veintitrés de octubre de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez Cuarto Civil, fue acordado el 8 ocho de octubre de 2008 dos mil ocho y en el mismo se turnó el toca al

evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 9 nueve y feneció el día 13 trece de octubre de 2008 dos mil ocho, empero, la resolución fue dictada hasta el 23 veintitrés de octubre de 2008 dos mil ocho, es decir 8 ocho días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Cuarto Civil se integró por un expediente de 70 fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características, bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de Magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

17.- El 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado radicó el toca número 54-2007, relativo al Recurso de Revisión Extraordinaria interpuesto por el sentenciado Constantino Montante Salazar, en contra de la resolución emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2005 dos mil cinco, dentro del toca 974/2005, mediante la cual se modifica la sentencia condenatoria de fecha 15 quince de junio de 2005 dos mil cinco, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, dictada en contra del recurrente, por el delito de homicidio en riña, dentro de los autos de la causa penal 101/2004, para resolver que Constantino Montante Salazar es plenamente responsable en la comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Modesto González Martínez, imponiendo la pena de 8 ocho años de prisión y en el cual previo los trámites legales, con fecha 20 veinte de agosto de 2007 dos mil siete, se recibieron los alegatos, se citó para resolver y se turnó el toca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, pronunciando la sentencia el 6 seis de septiembre de 2007 dos mil siete.

El plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de revisión extraordinaria, es dentro de los 10 diez días siguientes a partir de que se haya recibido los alegatos, de conformidad con el ya referido artículo 405 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de manera que en el presente asunto, si los alegatos fueron acordados el 20 veinte de agosto de 2007 dos mil siete y en el mismo auto se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 21 veintiuno de agosto de 2007 dos mil siete y feneció el día 3 tres de septiembre de 2007 dos mil siete, descontando los días 25 y 26 de agosto de 2007 dos mil siete y 1 primero y 2 dos de septiembre de 2007 dos mil siete, empero, la resolución fue dictada hasta el 6 seis de septiembre de noviembre de 2007 dos mil siete, es decir 3 tres días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Mixto de

Primera Instancia de Santa María del Río, se integró por un expediente de 287 doscientas ochenta y siete fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario, se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de Magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que en el asunto que nos ocupa no se cumplió con el plazo de 10 diez días previsto por la ley.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los argumentos del sentenciado eran simples manifestaciones subjetivas y unilaterales que no se encuentran corroboradas con medio de convicción alguno, ya que el promovente omitió cumplir con lo exigido por el artículo 399, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, es decir, omitió exhibir las constancias con las que demostrara que las pruebas en que se fundó la sentencia dictada en su contra, hayan sido declaradas falsas por la autoridad competente, por lo que no se actualiza la hipótesis en que fundó su pretensión, por lo que el dictado de la resolución no implicó realizar un análisis profundo o extenso, de manera que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 10 diez días.

18.- El 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 2-E-2005 relativo al recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2005 dos mil cinco, que negó la admisión de un recurso de apelación, dentro del juicio ordinario civil reivindicatorio 561/2005, promovido por Luis Eugenio Gómez Compeán en contra de Servicios Anáhuac. S.A. DE C.V., y Raymundo Esparza Santoyo, ante el Juez Séptimo del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 21 veintiuno de octubre de 2005 dos mil cinco, se recibió el informe del Juez Séptimo Civil, se citó para resolver y se turnó el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 24 veinticuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Séptimo Civil, fue acordado el 21 veintiuno de octubre de 2005 dos mil cinco y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 24 veinticuatro y feneció el día 26 veintiséis de octubre de 2005 dos mil cinco, empero, la resolución fue dictada hasta el 24 veinticuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco, es decir 18 dieciocho días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Séptimo Civil se integró por un expediente de 14 catorce fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario, se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral,

por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado, determinó que los agravios hechos valer por el recurrente son inoperantes por no combatir ninguna de las consideraciones que el Juez de la causa estableció en la resolución impugnada, conclusión a la que llegó al realizar un análisis comparativo entre los argumentos del Juez y el agravio expresado por el recurrente, por lo que el dictado de la resolución no implicó realizar un análisis profundo o extenso, de manera que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

19.- El 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 1-T-2006 relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora Margarita Torres Bannak, en contra del auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2006 dos mil seis, que negó la admisión del recurso de apelación, dentro del Juicio Extraordinario Civil 1238/2004 promovido en contra de Alicia Rodríguez Gutiérrez de Saucedo y Fernando Saucedo Medrano, ante el Juez Segundo del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales mediante el acuerdo dictado el 2 dos de febrero de 2006 dos mil seis, se recibió el informe del Juez de la causa, se citó para resolver y se turnó el toca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, pronunciando la sentencia el 2 dos de marzo de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Segundo Civil, fue acordado el 2 dos de febrero de 2006 dos mil seis, y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 3 tres y feneció el día 7 siete de febrero de 2006 dos mil seis, descontando los días 4 cuatro y 5 cinco de febrero de 2006 dos mil seis por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 2 de marzo de 2006 dos mil seis, es decir 17 diecisiete días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Séptimo Civil se integró por un expediente de 59 cincuenta y nueve fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características, bien se puede leer en una jornada laboral, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

20.- El 18 dieciocho de abril de 2008 dos mil ocho, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 51/2008 relativo al recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 12 doce de marzo de 2008 dos mil ocho, que niega la admisión de la demanda promovida por Mariana Lima Salinas en contra del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Valles, S.L.P.,

dentro del Juicio de Tramitación Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento, expediente 151/2008 ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P, en el cual previo los trámites legales, mediante el acuerdo del 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho, se agregó el informe rendido por el Juez, se citó para resolver y se turnó el toca al Magistrado ponente, pronunciando la sentencia el 10 diez de julio de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez de la causa, fue acordado el 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 25 veinticinco y feneció el día 27 veintisiete de junio 2008 dos mil ocho, empero, la resolución fue dictada hasta el 10 diez de julio de 2008 dos mil ocho, es decir 9 nueve días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez de la causa se integró por un expediente de 27 veintisiete fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que uno de los agravios realizado por el recurrente era fundado y suficiente para revocar el auto impugnado, pues consideró que la negativa del juez del conocimiento de admitir la demanda promovida, bajo el argumento de que la misma era notoriamente improcedente, carece de fundamento legal, porque es hasta el momento en el que se pronuncie la sentencia definitiva cuando está facultado para analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, así como valorar las pruebas aportadas y resolver de manera clara, precisa y congruente sobre el fondo de la acción ejercitada, conclusión a la que llegó al analizar los artículos 70, 225 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que el dictado de la resolución no implicó realizar un análisis profundo o extenso, de manera que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

21.- El 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 55-2007, relativo al conflicto competencial suscitado entre el Juez Sexto del Ramo Penal de esta ciudad y el Juez Menor de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., derivado de la averiguación judicial número 167/2006 instruida en contra de Sergio Rodríguez Rodríguez, como probable responsable de los delitos de homicidio, lesiones y daño en las cosas cometidos por culpa, en agravio de María de la Cruz Rodríguez Miranda, Gloria Vargas Rodríguez y Alfredo Vargas Rodríguez, citándose en la misma fecha para resolver, turnándose el toca al ponente JOSÉ ARMANDO

MARTÍNEZ VÁZQUEZ, pronunciando la sentencia el 17 diecisiete de mayo de 2007 dos mil siete.

En primer término, cabe precisar que las cuestiones de competencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados, y cuando existe conflicto de competencia entre autoridades judiciales, es un reflejo de los atributos de decisión e imperio del que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer a qué juzgador le corresponde el conocimiento de determinada causa penal; por ello esta Autoridad considera que la resolución de un conflicto competencial derivado de un asunto de naturaleza penal, debe emitirse con inmediatez, pues de lo contrario produciría demora injustificada en perjuicio del interés general, de la víctima, del ofendido y del probable responsable, máxime si en el expediente constan los elementos suficientes para dictar la resolución correspondiente y no hubiere duda para establecer el fuero en que radica la competencia, así como al órgano juzgador que corresponda su conocimiento, atendiendo a las reglas respectivas.

Ahora bien, la autoridad que dictamina no puede eludir que no existe en nuestra legislación estatal en materia penal, un procedimiento para tramitar los conflictos competenciales de las características del asunto que se estudia, tal como se desprende del propio auto del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete emitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde únicamente se sustenta la facultad para resolver respecto de asuntos de competencia con base en el artículo 18 fracción I del Código de Procedimientos Penales y el diverso 17 fracción VIII de la Ley Orgánica de del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que las controversias competenciales que se susciten entre Jueces del Estado, se decidirán por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como la obligación del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución, sin embargo, no establecen término para resolver dicho conflicto.

Por lo que al estar en presencia de la carencia aludida y ante la obligación de determinar la cualidad, talento y aptitud del evaluado para resolver los asuntos encomendados, esta autoridad toma como referencia que el asunto que dio origen al conflicto competencial deriva de una averiguación judicial instruida en contra de Sergio Rodríguez Rodríguez, como probable responsable de los delitos de homicidio, lesiones, daño en las cosas cometidos por culpa y cometidos en agravio de María de la Cruz Rodríguez Miranda en la cual se encuentra pendiente de resolver la orden de aprehensión y de comparecencia del probable responsable, solicitada por la institución del Ministerio Público, y que de acuerdo con el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de resolverse el asunto de referencia, establecía que el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir de aquél en que se haya acordado la radicación, por lo tanto sería indebido que el Máximo Tribunal encargado de administrar justicia contraviniera lo señalado por la legislación procesal penal, ello conlleva a concluir válidamente que el término para resolver el conflicto competencial no debe ser superior a 10 diez días, afirmación que se ve robustecida ante la carencia de precepto legal que señale que los conflictos competenciales suspenderán el plazo previsto por el artículo 181 de la Ley Adjetiva Penal.

Sentado lo anterior, es dable establecer que el plazo para el dictado de las resoluciones en los conflictos competenciales de materia penal no deben ser posteriores a 10 diez días, a partir de la radicación, citación para sentencia y turno al Magistrado ponente, de manera que en el presente asunto, si mediante proveído del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 18 dieciocho de abril y feneció el día 2 dos de mayo de 2007 dos mil siete, descontando los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho, 29 veintinueve de abril y 1 uno de mayo por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 17 diecisiete de mayo de 2007 dos mil siete, es decir, hasta el décimo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución; se insiste que lo anterior, es de acuerdo a una interpretación integral y armónica de los artículos 18 fracción I en relación con el 181, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de 214 doscientas catorce fojas, de manera que no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los 10 diez días aludidos, partiendo de la premisa que el evaluado conoce perfectamente el contenido del citado artículo 181 de la Ley Procesal Penal, por ello se afirma que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con un término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, respetando los plazos establecidos por la ley aplicable, y es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá en un plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado únicamente requirió analizar e interpretar el artículo 63 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 10 diez días, puesto que el análisis se limitó a revisar los oficios enviados por los Jueces en conflicto en relación con el ordinal 63 de la mencionada Ley Orgánica.

22.- El 19 diecinueve de junio de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 83/2009 relativo al recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 11 once de junio de 2009 dos mil nueve, que niega la admisión de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, dentro del Juicio Extraordinario Civil 1118/2007 promovido por Carlos Buendía Gamboa en contra Promotora de Inmuebles SYR, S.A. DE C.V, ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve, se dictó acuerdo en el que se agregó el informe rendido por el Juez Primero Civil, se citó

para resolver y se turnó el toca al otrora Magistrado José Armando Martínez Vázquez, sin embargo a efecto de estar en posibilidades de resolver lo conducente, mediante el acuerdo del 2 dos de septiembre de 2009 dos mil nueve, se requirió al Juez de la Causa por la remisión de copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de mérito, a partir de la sentencia definitiva y por auto de 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, se mandaron agregar dichas constancias, turnándose de nueva cuenta al ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Primero Civil, fue acordado el 26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve y la totalidad de las constancias necesarias para emitir la resolución del recurso de queja fueron agregadas mediante el acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la que de nueva cuenta fue remitido el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 11 once y feneció el día 17 diecisiete de septiembre 2009 dos mil nueve, descontando los días 12 doce, 13 trece, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre de 2009 dos mil nueve que fueron inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 1 primero de octubre de 2009 dos mil nueve, es decir 10 diez días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Cuarto Civil se integró por un expediente de 356 trescientas cincuenta y seis fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

23.- El 1 primero de julio de 2008 dos mil ocho, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 598/2008, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la interlocutoria dictada el 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho que resuelve un incidente de modificación de sentencia respecto de la convivencia del actor con el menor, aumento de pensión alimenticia y otras prestaciones, dentro del expediente 929/2006, relativo al Juicio de Controversia Familiar por Regulación de Visitas del menor Sebastián Mercado Bárcenas promovido Fernando Mercado Altamirano en contra de Lorna Sorayda Bárcenas Ramírez, ante el Juez Segundo de lo Familiar, en el cual previo los trámites legales con fecha 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, y en los casos

en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del citado informe; también se determinó, que al no estar definido en la legislación estatal de la materia, el vocablo “sumamente voluminoso” era viable establecer que no debe ser catalogado como voluminoso, un expediente menor a quinientas fojas, lo anterior con el objeto de cumplir con la obligación que tiene el titular del Ejecutivo Estatal, de emitir un dictamen con elementos de juicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el asunto que se analiza y que dio origen al recurso de apelación, consta de 902 novecientas dos fojas, de manera que se puede considerar válidamente que se actualiza el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución. En consecuencia, el recurso en análisis se debió resolver dentro de los 8 ocho días siguientes a la celebración del informe en estrados.

Sentado lo anterior, lo procedente es determinar si la resolución se dictó dentro del plazo más amplio que concede el Código de Procedimientos Civiles, para los recursos derivados de los juicios que se tramitan en la vía extraordinaria civil, partiendo de la premisa de que la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, fue celebrada el 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 13 trece y feneció el día 22 veintidós de agosto de 2008 dos mil ocho, descontando los días 16 dieciséis y 17 diecisiete por haber sido inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, es decir hasta el décimo día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Lo anterior, no obstante que del análisis de las copias certificadas que integran el toca de apelación del asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que obra en el expediente en que se actúa los oficios 6758 y 6801 signados por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el primero de fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, dirigido al entonces Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, el cual contiene la relación de los asuntos que le fueron turnados durante el período que abarca su proceso de evaluación y que son competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el segundo de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, dirigido al evaluado, mediante el cual remite certificación expedida por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, relativa a los días en que se celebran sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y los días en que se reciben proyectos de resolución por parte de la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, así como la constancia emitida por la Licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigida a quien corresponda, de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, en la que se da testimonio de que los Magistrados que integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se turnan los proyectos de los tocas que se encuentran en estado de citación para resolver los días miércoles y viernes de cada semana y en la sesión de Sala de los días martes y viernes se presentan para su colegiación, aprobación y firma del fallo correspondiente, los cuales fueron ofrecidos por el evaluado mediante escrito de fecha 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, con la intención de probar "...que los días en que se turnan los proyectos de sentencia, y los días en que se sesiona para la colegiación y aprobación de los mismos, son fechas distintas tanto en las Salas como en el Pleno del Tribunal, lo que dilata finalmente la emisión de la sentencia definitiva, tal procedimiento se encuentra establecido en forma administrativa por el mismo Tribunal y el cual no compete al suscrito modificarlo". Pues bien, los documentos aludidos fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que tienen valor probatorio pleno, sin embargo, lo cierto es que no son aptos para acreditar lo que pretende el evaluado, porque el procedimiento establecido en forma administrativa al que se refiere, no puede ser justificación para la emisión extemporánea de las resoluciones, ya que dicha disposición administrativa interna no puede anteponerse a lo que establece la Constitución Federal, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, estos últimos, para el Estado de San Luis Potosí, y que son de mayor jerarquía, los cuales disponen los términos en que deberá impartirse justicia.

Lo anterior encuentra justificación, ya que el legislador estableció los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la Autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la Autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la Autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Sin que sea válida la manifestación del evaluado, al afirmar que no le compete modificar el procedimiento administrativo implementado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por su propia Sala, puesto que al ser integrante de ambos órganos, no tiene impedimento para formular las propuestas necesarias para el buen desempeño de la función y administración de la justicia, ya que en sentido contrario equivaldría a suponer que, no obstante que dicho procedimiento administrativo vulnera los plazos fatales establecidos, el evaluado consiente tal ilegalidad, evadiendo su responsabilidad, al asumir una conducta pasiva y pretendiendo atribuirla al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a la Sala de la cual es integrante.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al establecer que en los asuntos de naturaleza judicial el Magistrado Ponente deberá formular, dentro del

término legal, en forma de sentencia, el proyecto de resolución, del cual distribuirá copia entre los demás Magistrados en funciones; y éste no puede ser justificación para modificar o ampliar el término que marcan las leyes de la materia para pronunciar resolución.

En relación a los 43 tocas de la ponencia del entonces Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, que han sido previamente analizados, en 20 veinte de ellos se respetaron los términos concedidos por las disposiciones procedimentales respectivas para resolverlos, ya que fue emitida sentencia en los mismos dentro de los plazos legales correspondientes, sin embargo, en 23 veintitrés tocas, esto es, en más del cincuenta por ciento de ellos, no se cumplió con los plazos previstos para resolver, en la Ley Adjetiva Civil y en la Ley Adjetiva Penal, cuerpos normativos que disponen el trámite para la substanciación de los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, señalando el término que tiene el Tribunal de Alzada para pronunciar la resolución correspondiente. Por lo que dichos términos deben respetarse y cumplirse a cabalidad por los juzgadores salvaguardando en todo momento los derechos humanos que el artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra a favor de los ciudadanos, que se traducen en una impartición de justicia pronta y expedita. En ese sentido del análisis que antecede se desprende que el evaluado no respetó los términos que establecen los citados ordenamientos legales para resolver los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, circunstancia, sin que explicara y mucho menos justificara en el procedimiento esa tardanza, no obstante que como se establece en la ejecutoria del toca 366/2015, que esta autoridad evaluadora no tiene la obligación de investigar las circunstancias ajenas a la función jurisdiccional y los problemas personales del evaluado que le hayan impedido cumplir con los términos legales, sino que es a éste a quien corresponde alegar en el procedimiento administrativo esas causas, y probarlas, ya que de no hacerlo, no existe obligación de pronunciamiento respecto a los planteamientos específicos que sobre ese aspecto pudiera haber aducido el Magistrado interesado.

Por otra parte, la ley señala los plazos en que se debe de dictar una resolución, y en el caso se advierte que el evaluado no cumplió cabalmente con esa disposición y no se advierte que se hubiere tratado de asuntos de difícil estudio que justificaran su dilación, por lo que es innegable que violentó lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución federal que establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del otrora Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera una grave deficiencia en el servicio público de la administración de justicia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias; por lo que es de concluirse que al evaluado no le favorece el resultado del parámetro que se analiza, es decir, la capacidad en su elemento cualitativo, lo cual será tomado

en cuenta al momento de calificar los elementos en conjunto, es decir, cuando haya culminado el estudio del resto de los factores determinantes, para vincularlo así con los resultados desfavorables, y valorar si predominan éstos por encima de los favorables o viceversa, ello en estricto apego a lo ordenado en el amparo en revisión que se cumplimenta mediante este documento.

En otro punto, es importante recordar, que el apelante Fernando Mercado Altamirano se inconformó con la resolución pronunciada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, interponiendo el juicio de amparo número 1004/2008-V, del cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, resolvió en el sentido de que la justicia de la Unión ampara y protege a Fernando Mercado Altamirano, en contra de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia y del Juez Segundo de lo Familiar para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución pronunciada el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, y emita otra en la que después de prescindir de los argumentos que tomó en cuenta para considerar que es inaplicable la jurisprudencia de la voz: DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVES DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TACITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL), resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda; resolución en la que la Autoridad Federal fundó y motivó dentro del considerando cuarto tal determinación, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... CUARTO... cabe decir que asiste razón al quejoso en cuanto aduce que es incorrecto el argumento del tribunal de alzada, relativo a que es inaplicable la Jurisprudencia de la voz: “DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVES DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TACITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)”, porque se refiere específicamente al contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en especial del citado numeral 335 de dicha legislación. ... De los numerales acabados de transcribir se advierte que son de similar redacción, incluso el artículo 335 de la legislación del Distrito Federal es idéntico al 331 del Código Procesal Civil del Estado de San Luis Potosí; siendo por ende, como se dijo, inexacta la determinación de la sala responsable acerca de que la jurisprudencia antes citada es inaplicable, porque “se refiere específicamente al contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y específicamente del artículo 335 citado, que en aquella legislación del Distrito Federal, determina una norma de valoración diferente a lo expresamente dispuesto en nuestro Código Procesal Civil. ... Luego, si el tribunal ad quem no tomó en cuenta lo dispuesto en el citado 331 de la legislación procesal civil potosina, es inconcuso que vulneró en perjuicio del quejoso su garantía de legalidad, cuenta habida que en la interlocutoria reclamada, la autoridad responsable al referirse a las objeciones planteadas por el ahora quejoso, hizo referencia al escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil ocho, en el Juzgado Segundo de lo Familiar, siendo que de éste (que obra a fojas 624 a 654 de las constancias en examen), se advierte que aquél, entre otras cosas, expresó: “Independientemente de lo anterior, su reclamación la funda en documentos privados, mismos que objeto desde éste momento para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos de los artículos 331, 336 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados a contrario sensu tanto el primero como el tercero de los artículos, en atención a que son documentos simples, privados, carentes de todos los requisitos señalados por la Ley para surtir efectos legales; por lo que los mismos CARECEN DEL MAS MINIMO VALOR JURIDICO. Consecuentemente, a fin de otorgar certeza jurídica al ahora quejoso, la sala

responsable no debió realizar una interpretación aislada del numeral 392 del Código Procesal Civil, si no tomar en cuenta el diverso numeral 331 del citado ordenamiento legal y enseguida decidir lo relativo a las objeciones planteadas por aquél. Luego, como de la interlocutoria reclamada se advierte que las documentales presentadas por la actora para demostrar la procedencia del incidente hecho valer (que fueron objetadas por el demandado incidentista, hoy quejoso), fueron la base para el pronunciamiento de aquella, se considera que la sala responsable debe resolver sobre la aludida objeción, tomando en cuenta, no sólo lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, si no el contenido del numeral 331 de la misma legislación. En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la resolución pronunciada el ocho de septiembre de dos mil ocho y emita otra en la que después de prescindir de los argumentos que tomó en cuenta para considerar que es inaplicable la jurisprudencia de la voz: “DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN PERFECCIONARSE ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Así las cosas, la Sala responsable pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria del 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, resolviendo nuevamente el 13 trece de febrero de 2009 dos mil nueve, en la cual JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su proyecto, entre otras cosas señaló en el Considerando “**QUINTO.-**”:

“... que el apelante, en forma general objetó las documentales argumentando que son documentos simples, privados, que no fueron corroborados con otros medios de convicción, considerando que la prueba idónea para acreditar las mismas es la pericial, por tanto, éstas son las objeciones que hizo contra las documentales que la juzgadora cita en la sentencia y toma en consideración para decretar el aumento de la pensión alimenticia...” Continúa su ponencia afirmando: “... Ahora bien, como los sostuvo la juzgadora, dichos documentos privados tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, pues si bien es cierto que fueron objetados por el aquí apelante, sin embargo no demostró la objeción respectiva, toda vez que es infundado que se trate de documentos simples, ya que los anteriormente mencionados se encuentran firmados por quien los expide, excepción hecha del carnet de citas del DIF, pues por la propia naturaleza del documento de ser aquél en que se lleva el control de citas por el usuario, no se encuentra expedido por persona alguna, sin que obste a lo anterior, el hecho de que las documentales en cita no hayan sido ratificadas ante la presencia judicial, ni corroboradas con otros medios de convicción como lo alude el apelante, ya que el código procesal civil no impone para la validez de los documentos privados, el imperativo de ser reconocidos ante la presencia judicial, por ello tienen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 392 a que se hizo alusión, sin que se impongan tales requisitos como necesarios para la validez de las documentales privadas...”

Consecuentemente, la resolución de la Tercera Sala dictada el 13 trece de febrero de 2009 dos mil nueve, resolvió lo siguiente:

“**TERCERO...** se MODIFICA la interlocutoria apelada de 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho, que resolvió un incidente de modificación de sentencia, respecto de la convivencia del actor con su menor hijo, aumento de pensión alimenticia y otras prestaciones, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar de esta Capital, en el expediente número 929/2006, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR POR REGULACIÓN DE VISITAS DEL MENOR SEBASTIÁN MERCADO BARCENAS, promovido por FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO en contra de LORNA SORAYDA BARCENAS RAMÍREZ, para quedar en los

términos siguientes: “... TERCERO.- La actora incidentista probó su acción de modificación de sentencia, en lo relativo a la convivencia de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BARCENAS con su padre FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por lo tanto, se modifica dicho régimen únicamente en cuanto al lugar en que deban llevarse a cabo, por tanto el señor FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO convivirá con su hijo SEBASTIÁN MERCADO BARCENAS los días martes, jueves, sábados y domingos de cada semana, de 17 diecisiete a 20:00 veinte horas dentro del domicilio en que habita el menor con su madre, hasta en tanto se acredite el cambio de las circunstancias de salud que padece actualmente el menor en las vías respiratorias.- CUARTO.- Resultó procedente el aumento de pensión alimenticia solicitada por LORNA ZORAYDA (sic) BARCENAS RAMÍREZ a favor de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BÁRCENAS, misma que se aumenta en un 10% diez por ciento, para quedar en el 30% treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por concepto de la actividad que desempeña, una vez hechos los descuentos de Ley, quedando subsistente el embargo trabado en autos para garantizar las pensiones alimenticias subsecuentes.- QUINTO.- Por las razones asentadas en el considerando noveno de la presente resolución, es improcedente decretar el depósito de la promovente y su hijo en el domicilio que solicita, así como el que se ordene a FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO que se abstenga de molestar o perturbar el depósito en cita. ...”

El quejoso nuevamente inconforme con la resolución en comento y ante el hecho notorio de que la misma es idéntica al acto reclamado del juicio de amparo número 1004/2008-V, denunció la repetición del acto reclamado, el cual previo los trámites legales, la Juez Sexto de Distrito en el Estado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA la denuncia de repetición de acto reclamado, promovida por Fernando Mercado Altamirano, por los motivos que se indican en esta resolución. SEGUNDO.- Con apoyo en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y la fracción IV del Punto Quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase el presente expediente al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en turno, para los efectos a los que se refiere dicho dispositivo legal; formándose con copia certificada de las constancias que se consideren necesarias, el cuaderno de antecedentes respectivo.”

Estableciendo en el Considerando CUARTO, de la resolución de mérito:

“... en el fallo protector de este Juzgado, se determinó que para otorgar certeza jurídica al peticionario de garantías, la Sala responsable al resolver sobre las objeciones planteadas por el aquí quejoso, debía tomar en cuenta no sólo lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino también el contenido del precepto 331 (sic) de la misma legislación; por lo que en esa tesitura, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución pronunciada el 8 ocho de septiembre 2008 dos mil ocho y, en su lugar, emitiera otra en la que después de prescindir de los argumentos que emitió para considerar que era inaplicable la jurisprudencia del rubro: “DOCUMENTOS PRIVADOS, PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho procediera. Sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, no se advierte que la Sala responsable hubiera subsanado tales vicios, por el contrario, los reiteró nuevamente en la resolución dictada el trece de febrero de la presente anualidad, dentro del toca 598-2008. Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, se estima fundada la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta por el quejoso Fernando Mercado Altamirano, en virtud de que por las razones antes expuestas, se llega a la conclusión de que la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, insistió

en su conducta lesiva, ya que en la nueva resolución emitida en cumplimiento a la sentencia amparatoria dictada en este expediente, reiteró los mismos motivos y fundamentos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado;...”

Ante la gravedad del proceder de la Autoridad responsable y encontrándose en trámite la denuncia de repetición del acto reclamado, el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dejó insubsistente la sentencia pronunciada el 13 trece de febrero del mismo año, turnándose nuevamente al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto de resolución con estricta sujeción a los lineamientos fijados en la resolución del 30 treinta de marzo de 2009 dos mil nueve, dictada en el juicio de amparo 1004/2008-V, subsanando los hechos que motivaron y determinaron la declaración de repetición del acto reclamado; por lo que con fecha 2 dos de abril de 2009 dos mil nueve, sin justificación o fundamento alguno, se atendieron los lineamientos marcados por la Autoridad Federal para resolver en consecuencia lo siguiente:

“TERCERO... Se MODIFICA la interlocutoria apelada de fecha 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho, que resolvió un incidente de modificación de sentencia, respecto de la convivencia del actor con su menor hijo, aumento de pensión alimenticia y otras prestaciones, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar de esta Capital, en el expediente número 929/2006, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR POR REGULACION DE VISITAS DEL MENOR SEBASTIAN MERCADO BARCENAS, promovido por FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO en contra de LORNA SORAYDA BARCENAS RAMÍREZ, para quedar en los términos siguientes: ... TERCERO.- La actora incidentista no probó su acción de modificación de sentencia, en lo relativo a la convivencia de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BARCENAS, con su padre FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por lo tanto, queda en los términos establecidos por la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la resolución emitida el 07 siete de agosto de 2007 dos mil siete, es decir, los días martes, jueves, sábados y domingos de cada semana, de 17 diecisiete a 20:00 veinte horas.- CUARTO.- Resulto improcedente el aumento de pensión alimenticia solicitada por LORNA ZORAYDA BARCENAS RAMÍREZ a favor de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BARCENAS, quedando en los términos establecidos en la definitiva de donde deviene esta incidencia, es decir, el 20% veinte por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por concepto de la actividad que desempeña, una vez hechos los descuentos de Ley, quedando subsistente el embargo trabado en autos para garantizar las pensiones alimenticias subsecuentes.- QUINTO.- Por las razones asentadas en el considerando noveno de la presente resolución, es improcedente decretar el depósito de la promovente y su hijo en el domicilio que solicita, así como el que se ordene a FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO que se abstenga de molestar o perturbar el depósito en cita. ...”

Esta última resolución fue remitida al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, así como al Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que conocía de la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta por el quejoso Fernando Mercado Altamirano, con la finalidad de que se declarara sin materia la misma, toda vez que de esta resolución se desprende que el quejoso había sido restituido en el goce de las garantías individuales que le fueron violadas a través del acto reclamado. Con base en lo anterior, la Autoridad Federal resolvió con fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve, el expediente número 1/2009 relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado declarando sin materia la denuncia referida en virtud de haber cesado la violación a la garantía de legalidad en perjuicio del quejoso por parte de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que el Primer Tribunal Colegiado estimó que: "... la denuncia de repetición de Acto Reclamado quedó sin materia, no procede separar de sus cargos a los Magistrados que integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni consignarlos al Ministerio Público Federal, pues el objetivo que se persigue, y que ya se obtuvo en este caso, es que se logra el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y evitar o dejar para casos de extrema rebeldía por parte de las autoridades, las sanciones a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo"

Ahora, partiendo de lo expuesto en la resolución del amparo en revisión 366/2015, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, cobra relevancia el hecho de que dicho recurso se haya declarado sin materia, en razón a que ello fue indicativo de que la Sala en forma colegiada acató el fallo protector, y por ello, no le fueron impuestas las sanciones aplicables conforme a la normativa en esos casos, por lo tanto, no se podría analizar la conducta del Juzgador en base a dicho recurso, pues como bien lo manifestaron los Magistrados del Tribunal Colegiado, se debe atender a si el evaluado fue o no sancionado por la autoridad competente y atender a la resolución final del medio de defensa en cita, el cual se declaró sin materia por el cumplimiento dado por la Sala responsable.

No obstante lo anterior, no se analizara la conducta del evaluado como tal para determinar la falta de capacidad del mismo, sino los efectos y consecuencias que derivaron de la resolución emitida por el evaluado, ya que si bien el recurso en cita no trascendió por haberse dado cumplimiento a los efectos de la ejecutoria; sin embargo, con su actuar entorpeció la administración de justicia la cual estaba obligado a velar, pues aun cuando el demandado incidentista fue restituido en el goce de sus garantías, tuvo que esperar de manera injustificada a que se emitiera una segunda sentencia por parte de la Sala, que fuera modificatoria de la primera, pues ésta no fue dictada de conformidad con lo ordenado por el Juez Federal; luego se patentiza una flagrante violación al artículo 17 Constitucional, porque no le fue administrada justicia de manera pronta y expedita, al demandado incidentista Fernando Mercado Altamirano, por lo que sus derechos humanos fueron transgredidos.

Denotado lo anterior, resulta claro que el evaluado no observó que la impartición de justicia debe ejecutarse conforme a lo establecido en la Constitución Federal, respetando los derechos humanos que ahí se encuentran consignados, por lo tanto, la dilación procesal, así como el hecho que el evaluado haya tenido que dictar una segunda sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal, se traduce en un retardo en la administración de justicia sin causa justificada; por lo tanto, es evidente que cualitativamente no le favorece lo aquí expuesto al evaluado en el parámetro de capacidad, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.

Por consiguiente, del estudio efectuado sobre el parámetro de capacidad, de manera cualitativa y cuantitativa, se deduce que cuantitativamente no le desfavorece el resultado obtenido el cual se generó del contraste en los porcentajes de los amparos concedidos y los negados; en cuanto lo cualitativo resulta desfavorable el elemento, por la dilación procesal en la administración de justicia impartida por el evaluado, luego entonces una vez concluido el

análisis de todos los parámetros, se resolverá conforme los resultados obtenidos de manera vinculatoria.

III.- PROBIDAD

Resulta trascendente el hecho de que un funcionario se conduzca de manera continua con probidad, y ello cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable por ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; por ello el procedimiento de evaluación que nos ocupa deberá tomar en cuenta en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- La relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado, misma que en correlación con el contenido del oficio número SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, en su carácter de Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo Democrático de los Trabajadores del Gobierno del Estado y el oficio 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, quienes manifiestan que consideran debe darse la ratificación de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, atendiendo a que, a su consideración, se ha conducido en su desempeño en el cargo con eficacia, profesionalización y ha sido amable y respetuoso con el personal, atendido con diligencia los reclamos laborales que se le han presentado, escucha los argumentos y cuando tiene una opinión distinta las expresa con respeto.*
- Oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; así como el oficio 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, integrante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informa que no existen quejas presentadas en contra de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco a la fecha de emisión del citado oficio.*
- Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta, Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., mediante el cual manifiesta, en representación de dicha asociación, al Licenciado Marco Antonio Aranda, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto del desempeño profesional y personal del evaluado, calificando el mismo de aceptable y el escrito de fecha 21 veintiuno*

de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Gustavo Barrera López, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Autónoma de Abogados Asociación Civil, mediante el cual hace diversas manifestaciones y consideraciones sobre el procedimiento de evaluación del mencionado y manifiesta tener cierta la probidad del mismo.

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta Autoridad, es posible aseverar que a consideración tanto de los profesionistas del derecho que interactúan con JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en un plano de juzgador a justiciable, así como los representantes de los trabajadores que la asisten en su función la consideran una persona PROBA. De igual forma se acredita tal característica en el evaluado, ya que del contenido de los informes rendidos por diversas instancias del Órgano Legislativo Estatal y del Poder Judicial del Estado, se desprende que el evaluado se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

IV.- HONORABILIDAD

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremos Tribunales de Justicia, es la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad, honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- *La relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado, misma que en correlación con el contenido del oficio número SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, en su carácter de Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo Democrático de los Trabajadores del Gobierno del Estado y el oficio 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, quienes manifiestan que consideran debe darse la ratificación de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, atendiendo a que, a su consideración, se ha conducido en su desempeño en el cargo con eficacia, profesionalización y ha sido amable y respetuoso con el personal, atendido con diligencia los reclamos laborales que se le han presentado, escucha los argumentos y cuando tiene una opinión distinta las expresa con respeto.*
- *Oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al*

28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; así como el oficio 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, integrante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informa que no existen quejas presentadas en contra de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco a la fecha de emisión del citado oficio.

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta Autoridad, es posible aseverar que a consideración de los representantes de los trabajadores que asisten al examinado en su función, es una persona amable y respetuosa con el personal, opinión que refleja la honorabilidad con que cuenta JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, desde la perspectiva de dichos gremios sindicales. Aunado a lo anterior, a consideración de esta Autoridad el funcionario evaluado es honorable ya que no existe evidencia de conductas negativas en su actuar, percepción formada en atención al contenido de los informes rendidos por diversas instancias del Órgano Legislativo Estatal. Asimismo se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad al no existir queja en su contra.

V.- COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que el funcionario o aspirante a funcionario judicial, tenga competencia probada, entendiéndose por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- *Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, mediante el cual informa respecto de las actividades que realizó como Presidente de Sala, en donde señala que durante su presidencia en la mencionada Sala durante el período 2009 "...se planteó continuar y aplicar los objetivos con los que ya se venía trabajando, procurando eficientizar en forma eficaz, la resolución de los asuntos turnados a esta Sala, vigilándose el respeto de los términos legales para la emisión de cada una de las etapas correspondientes, es decir, para la emisión de los autos, práctica de las notificaciones y pronunciamiento de las sentencias correspondientes; para lo cual, incluso, sirvió de apoyo la implementación de la unificación de criterios mediante el pronunciamiento de tesis y jurisprudencias a las que se ha hecho referencia previamente."*

De las anteriores constancias no es posible advertir que el evaluado como Presidente de la Tercera Sala, haya llevado a cabo el manejo, registro y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala, el turno de los asuntos de la competencia para su estudio y la presentación del proyecto de resolución, así como tampoco se desprende que haya presidido las sesiones y dirigido los debates de las mismas, además de cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala firmando de manera conjunta con el secretario de acuerdos, las actas de sesiones, ni que coadyuvó con el Consejo de la Judicatura en la vigilancia de los funcionarios públicos para que éstos cumplieran con sus respectivos deberes y demás funciones que establece el ordinal 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, ya que a pesar de haber sido requerido por la Secretaría General de Gobierno mediante el oficio SGG/416/2011 por la información relativa a los proyectos o programas que desarrolló e implementó como Presidente de Sala, así como los avances cuantitativos y cualitativos obtenidos como resultados de los mismos que reflejen objetivamente los avances que tuvo la Sala bajo su presidencia, así como por la documentación que lo acreditara, el evaluado no acreditó con documento alguno haber dado cumplimiento a las obligaciones legales referidas ni haber obtenido algún avance cuantitativo o cualitativo durante el período que presidió la citada Tercera Sala. Así mismo tenemos que:

- *Por oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ no ha ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y que ha formado parte de las siguientes Comisiones: De Justicia Indígena, en los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.*

Ahora bien, en lo que se refiere a la participación que el funcionario judicial en evaluación tuvo al interior de la Comisión de Justicia Indígena, esta Autoridad cuenta con los siguientes medios de convicción relacionados con tal participación:

- *Oficio número 3915 de fecha 23 de mayo de 2011, firmado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la judicatura del Estado, dirigido al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa entre otras cosas que el Magistrado Ricardo Martínez Martínez fue Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena en el año 2005 dos mil cinco, y que los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, fungió con tal carácter el Magistrado Ramón Sandoval Hernández.*
- *Oficio número 425/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, dirigido al Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta entre otras cosas una relación de sus actividades como integrante de la Comisión de Justicia Indígena.*

- *Un ejemplar de la revista del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, "Justicia, punto de equilibrio", del mes de agosto del 2010, en la cual se observa en su página 37 treinta y siete, la manifestación hecha por ÁLVARO EGUÍA ROMERO y JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en la Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, en el sentido de considerar necesario reformar la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para ampliar facultades jurisdiccionales.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 21 veintiuno de enero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 25 veinticinco de febrero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.*
- *Oficio número 2669/11, de fecha 8 ocho de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, el número de asistencia e inasistencias a la sesiones de la Comisión de Justicia Indígena y las propuestas que en lo particular hubiera realizado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.*
- *Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual dicho Coordinador solicita, entre otras cosas, se otorgue al evaluado un vehículo para que se traslade el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, al municipio de Cerro de San Pedro para continuar con el Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares en cumplimiento con la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado.*

Según el informe signado por el Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena, se desprende que el evaluado se ausentó de 1 una de las 20 veinte sesiones celebradas en el año 2006 dos mil seis, así como que se ausentó de 1 una de las 15 quince sesiones relativas al año 2007 dos mil siete, asistió a las 14 catorce sesiones celebradas en el año 2008 dos mil ocho, faltó a 1 una de las 15 quince sesiones celebradas en el año 2009 dos mil nueve, asistió a las 12 doce sesiones celebradas en el año 2010 dos mil diez, asistió a las 7 siete sesiones celebradas en el año 2008 dos mil ocho. Aunado a lo anterior el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, informa en el oficio 2669/11 previamente referido que el funcionario

judicial evaluado formuló en la propuesta de reforma a los artículos 18 y 24 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado al seno de la comisión de referencia, numerales que actualmente disponen:

“ARTÍCULO 18. Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la mediación del juez auxiliar, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria, o juez menor o de primera instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias.

...

ARTICULO 24. En materia familiar los jueces auxiliares tendrán competencia para conocer:

I. ...

II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados, y

III. ...”

Reforma a los referidos dispositivos que fue propuesta en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 18. Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la mediación del juez auxiliar, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria de la comunidad, o juez menor o de primera instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias.

...

ARTICULO 24. En materia familiar los jueces auxiliares tendrán competencia para conocer:

I. ...

II. De la custodia provisional de los menores abandonados que pertenezcan a la comunidad, y

III. ...”

Atendiendo a que acorde a las constancias e información referida por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena el evaluado no llevó a cabo ninguna otra propuesta al seno de dicha comisión, se demuestra que su intervención fue pasiva en esa comisión, sin que acreditara el examinado lo contrario, lo que sirve como medio de convicción diverso, para concluir desde esta diversa óptica, que no le favorece el parámetro que se examina.

Por otro lado debe señalarse que de las demás constancias referidas en supra líneas, contrario a lo manifestado por el evaluado en su escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, no se acredita de manera alguna que haya realizado una diversa propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado para ampliar las facultades jurisdiccionales de los Jueces Auxiliares, ya que los oficios de convocatoria que ofrece como medios de probanza y que fueron emitidos por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández a efecto de que en las sesiones de la Comisión de Justicia Indígena, a celebrarse los días 21 veintiuno de enero y 25 veinticinco de febrero, ambos del año 2011 dos mil once, se discutiera una propuesta de reforma a dicha Ley, no arrojan elemento alguno para presumir que se refiere a la reforma a que

hace mención el evaluado, ni mucho menos que la iniciativa a discusión haya sido propuesta por él.

Adicionalmente se encuentra entre los documentos analizados el oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual dicho Coordinador solicita, entre otras cosas, se otorgue al evaluado un vehículo para que se traslade el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, al municipio de Cerro de San Pedro para continuar con el Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares en cumplimiento con la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado; sin embargo dicha documental no es suficiente a fin de acreditar cual fue la participación de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ dentro del Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares, el periodo de tiempo en el cual asistió, el número de asistencias, las capacitaciones impartidas, los lugares en donde se llevaron a cabo, entre diversos factores que debieran conocerse, por lo que, en resumen, dicho oficio no es suficiente para acreditar que el evaluado haya tenido una participación activa como miembro de la Comisión de Justicia Indígena, por lo que no le es benéfico a fin de acreditar el parámetro de COMPETENCIA.

Por último en cuanto a esta Comisión, obran las siguientes documentales:

- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho y en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la asistencia y participación en el curso taller con Estudios Especializados en Derecho de las personas, los Pueblos y las Comunidades Indígenas en San Luis Potosí, impartido del 22 veintidós de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, con una duración de 48 cuarenta y ocho horas, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por su participación en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, celebradas los días 8 ocho y 9 nueve de julio de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Coordinación Estatal para la Atención a los Pueblos Indígenas y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena, celebradas en el período comprendido del 11 once de septiembre al 06 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, documento que fue*

certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Titular la Unidad de Planeación y Consulta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril del 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

Las anteriores constancias reflejan las actividades de carácter externo que en razón de la materia sobre la que versan tienen relación con la comisión que nos ocupa, y demuestran el interés del evaluado por adiestrarse en la materia para lograr una mejor participación en la misma, sin embargo, atendiendo al resto de las constancias que aun cuando dejan en evidencia la asistencia continua del evaluado a las sesiones de la Comisión de Justicia Indígena, no reflejan de ninguna manera que el mencionado adiestramiento haya tenido como resultado una participación más activa al interior de la comisión, ya que no se reflejó en un evidente mejoramiento de conocimientos en la materia, ya que existió únicamente una propuesta de reforma formulada por el evaluado y la misma se considera intrascendente para el mejoramiento de la impartición de justicia en la materia.

Con respecto a su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril del 2008 dos mil ocho, acorde al reconocimiento anexado al expediente, la misma si bien indica una participación activa de tres días en una asamblea judicial con temática Indígena, sin embargo la misma no implica la incidencia directa que tuvo en la Comisión de Justicia Indígena de la cual formó parte, ni porqué su participación en dicho encuentro fue relevante para esa comisión que integró, ni si tuvo incidencia directa, dado que los efectos de su participación no fueron reflejados en la documentación anexa al expediente que se evalúa, por lo que su participación en dicho encuentro no resulta trascendente para considerar que tuvo participación activa y de utilidad dentro de la Comisión en cita. Atento a ello es que se considera que su participación en la misma, al distar de la excelencia, no le favorece para acreditar el parámetro en calificación, COMPETENCIA.

Lo anterior acorde a los parámetros establecidos para efectos de la presente evaluación y a los resultados que arrojan las probanzas narradas en los párrafos precedentes, por tanto se considera no satisfactorio, el desempeño de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en la Comisión de Justicia Indígena, por no haber destacado en lo individual ni haber participado en lo personal en la propuesta de acciones que demostraran su pericia en la materia.

También constan en el expediente los documentos siguientes:

- *Informe del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante el cual señala que los Magistrados Salvador Ávila Lamas y Amalia González Herrera integraron la Tercera Sala con el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once. Y en los años 2007 dos mil*

siete y 2008 dos mil ocho, las Magistradas Amalia González Herrera y Elvia Asunción Badillo Juárez.

- *Oficio número 1049/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.*
- *Oficio número 1420/2011, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Salvador Ávila Lamas, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.*
- *Oficio número 1136/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Elvia Asunción Badillo Juárez, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.*

De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el evaluado consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran satisfactorio el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta Autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la capacidad y competencia del evaluado.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que las manifestaciones precitadas, hechas por los Magistrados Salvador Ávila Lamas y Amalia González Herrera, guardan plena identidad en redacción y contenido.

Obra de igual forma en el expediente el siguiente documento:

- *Legajo que contiene los votos particulares emitidos por el evaluado, en asuntos resueltos por la Tercera Sala.*

El mencionado documento no abona de manera alguna para acreditar que el evaluado satisface el elemento competencia, ya que únicamente se desprende su postura diversa a la de la mayoría de los integrantes del cuerpo colegiado respectivo en relación a tres asuntos, sin que dicho voto particular haya trascendido.

Ahora bien, es un parámetro para conocer la trascendencia de la actividad jurisdiccional de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, el que abonen a la interpretación de las disposiciones legales que deben aplicar en las diversas materias de su competencia, en relación a tal parámetro esta autoridad cuenta con la siguiente documentación:

- *Legajo que contiene las tesis emitidas por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia derivadas de resoluciones proyectadas por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.*

Del análisis de las tesis que conforman el legajo en comento se observa que el evaluado ha generado mediante sus proyectos la emisión de 8 ocho tesis jurisprudenciales, mismas que contribuyen a la correcta impartición de justicia y trascienden a todos los funcionarios judiciales a efecto de que cuenten con mayores elementos para el dictado de las resoluciones propias de su actividad, unificando de tal manera criterios en el máximo Tribunal de nuestro Estado.

Esta autoridad debe tomar en consideración la manifestación hecha por el evaluado mediante escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, en el sentido de que “no ha participado en publicaciones escritas”, ya que se considera que es importante la publicación de libros, ensayos, artículos, etcétera en revistas especializadas en la ciencia del Derecho a cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo anterior en razón de que en la actualidad tal actividad constituye uno de los instrumentos más usados por la comunidad jurídica para dar a conocer los trabajos, experiencias y conocimientos adquiridos e investigaciones realizadas, publicaciones y disertaciones, que actúan como un registro oficial y público de la ciencia jurídica y constituyen el principal vehículo para difundir la información y son fuentes de consumo y apropiación de información. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que menciona: “El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.”

De manera que, las publicaciones e intervenciones a que se hace referencia, constituyen prueba y constatan la idoneidad y excelencia de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la comunidad jurídica, el foro de juristas, los miembros del citado Poder y la sociedad en general, pues por conducto de estos instrumentos conocen los trabajos de investigación, las experiencias, la capacidad y los conocimientos jurídicos de aquellos.

La manifestación del evaluado arriba transcrita, también acredita su falta de interés a fin de que la sociedad en general, conozca y valore su capacidad en la ciencia del Derecho y la ausencia de una actitud de compromiso con la Institución en el sentido de que la propia sociedad, constate que al interior de aquella, existe alta capacidad para aplicar las Leyes del fuero común en las cuales se ejerce la jurisdicción en el Estado, pese a tener a su alcance los medios e instrumentos para llevarlo a cabo.

Por otra parte, proporciona mayores elementos para determinar respecto de la posible satisfacción del elemento que nos ocupa el conocer el grado de especialización y profesionalización alcanzado por el evaluado, a través de las instancias con las que para tal efecto cuenta el Poder Judicial del Estado, al respecto obra en el expediente la siguiente probanza:

- *Oficio IEJ/329/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. Laurencio Faz Arredondo, Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa al Pleno del Consejo de la Judicatura que en dicho instituto no existe registro de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ se haya inscrito o haya impartido cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías y foros.*

Es importante destacar que conforme al oficio en cita, se puede arribar de manera válida, a que no existió registro o evidencia, en el sentido de que el evaluado se haya inscrito o haya impartido en dicho instituto, cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías o foros, de ahí que sea nulo su avance en la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización como miembro del Poder Judicial, ello en términos del ordinal 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud del nulo involucramiento entre JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y el instituto en mención.

De igual forma, CODIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, criterio orientador para esta autoridad dispone en su CAPITULO IV, sobre PROFESIONALISMO que el juzgador deberá actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos, además e acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del derecho, ello en concordancia con lo dispuesto por el CODIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, que señala en el Capítulo IV, sobre Conocimiento y Capacitación, en sus artículos 28 y 30 que “la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia”, y que “La obligación de formación continuada e los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales”.

Por consiguiente, es importante señalar que las actividades que reflejan las diversas documentales que exhibió, no le benefician, porque no evidencian el parámetro de COMPETENCIA que necesariamente debe contar o poseer, las cuales como se señaló en los apartados correspondientes y conforme a las pruebas que obran en el sumario, no quedaron satisfechas.

La conducta pasiva del evaluado destacada en el párrafo anterior, pone de manifiesto su desinterés en fortalecer sus conocimientos y habilidades necesarias para que se desempeñe adecuadamente la función judicial que tiene a su cargo tal y como lo dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica precisada.

Por lo anterior esta Autoridad llega a la conclusión de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, no satisface el parámetro de competencia, lo cual será valorado en conjunto con los diversos parámetros en cuestión.

VI.- ANTECEDENTES

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el evaluado tanto el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos las siguientes relacionadas con tal elemento:

- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del Título Profesional que como Licenciado en Derecho otorgó a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, la Universidad Nacional Autónoma de México.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de la Cédula Profesional número 1700276, a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*

De los cuáles se advierte que los ANTECEDENTES a fin de obtener el cargo de Magistrado, como ha quedado dicho en diverso punto, se encuentran colmados. Ahora bien, y como se ha reseñado, existen entre los documentos aportados, los siguientes:

- *Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, mediante el cual informa a la Secretaría General de Gobierno, haber participado en diversos cursos, talleres, conferencias, seminarios y congresos para fortalecer su desarrollo profesional y especialización atinentes a su desempeño en el cargo durante el período en evaluación, acompañando a dicho escrito 11 once copias certificadas por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de constancias y reconocimientos relativos a dichas participaciones.*
- *Oficio IEJ/329/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. Laurencio Faz Arredondo, Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa al Pleno del Consejo de la Judicatura que en dicho instituto no existe registro de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ se haya inscrito o haya impartido cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías y foros.*
- *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de la Credencial a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, que lo acredita como participante del diplomado "Fundamentos de la Seguridad Pública y la Justicia Penal".*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho y en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la asistencia y participación en el curso taller con Estudios Especializados en Derecho de las personas, los Pueblos y las Comunidades Indígenas en San Luis Potosí, impartido del 22 veintidós de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, con una duración de 48 cuarenta y ocho horas, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, por el Titular la Unidad de Planeación y Consulta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril*

del 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Ética Judicial, los días 31 treinta y uno de agosto y 1º primero de septiembre del 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Creación de Jurisprudencia, los días 7 siete y 8 ocho de septiembre de 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, por el Tecnológico de Monterrey, Campus San Luis, a través de la Escuela de Negocios y de la Carrera de Derecho, por haber participado en el curso práctico de Procedimientos en Juicios Orales, los días 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada al evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, por su asistencia a la Conferencia Magistral "Tribunales Constitucionales Locales", celebrada el 8 ocho de octubre del 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada al evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la asistencia y participación en el seminario de Acceso a la Información y Transparencia Judicial, efectuado los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio del 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por su participación en "El Día del Juez Mexicano", celebrado el día 5 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por su participación en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres*

Indígenas, celebradas los días 8 ocho y 9 nueve de julio de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Coordinación Estatal para la Atención a los Pueblos Indígenas y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena, celebradas en el período comprendido del 11 once de septiembre al 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, por su participación en el Curso Teórico Practico Evaluación del Impacto y Técnica Legislativa, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Coordinación General de Magistrados y Jueces de Distrito del Noveno Circuito, por su asistencia y participación en las conferencias denominadas “Comentarios a los argumentos sobre la Constitucionalidad de la prueba de ADN” y “Presentación del libro Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada” impartidas los días 30 treinta de junio y 1º primero de julio de 2011 dos mil once, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*

De los referidos documentos, se ilustran los antecedentes académicos, cursos o conferencias a que ha acudido el examinado en el transcurso del periodo comprendido en el ejercicio de su magistratura, sin embargo, no se consideran suficientes para acreditar el parámetro de ANTECEDENTES, dado que no acredita que exista un posgrado de especialización o de grado, y en general se refieren a la asistencia a cursos de escasa duración, como serían de uno o dos días, los cuáles son insuficientes para la capacitación al nivel requerido en el ejercicio de la función de magistrado, y más, como ha quedado dicho cuando existieron en ese periodo, reformas constitucionales que modificaron el ejercicio del derecho en el Estado Mexicano, como serían las reformas penales, laborales y de derechos humanos. En razón de lo anterior es de considerarse, que no le favorece el parámetro de antecedentes al aquí evaluado.

También constan en el expediente las siguientes probanzas, de las cuales es menester realizar especial mención:

- *Oficio No. P-703/2011 de fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, signado por Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al evaluado mediante el cual se delega a este último la representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que asista a los festejos del 25 aniversario de la Escuelas de Arte del Estado, los cuales se*

llevaron a cabo a las 18:00 horas del 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once en el Teatro de la Paz.

- *Oficio No. P-620/2011, de fecha 9 nueve de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al evaluado, mediante el cual es designado para que, en representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asista a la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, ante la cual rindan protesta de Ley los Consejeros propietarios y suplentes, así como el Presidente del CEEPAC, la cual se llevaría a cabo el 10 diez de junio de 2011 dos mil once en el Salón de Pleno del Congreso del Estado.*
- *Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por Vito Lucas Gómez Hernández, Diputado Presidente del H. Congreso del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual se invita a dicho Presidente a que asista a la sesión del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en la que el Pleno de dicho Congreso decida respecto de la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*
- *Oficio No. P-613/2011, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para asistir a la Ceremonia Inaugural del nuevo edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que se llevó a cabo el 15 de junio de 2011.*
- *Oficio PM/0220/2011, de fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal del municipio de la Capital invita al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a la ceremonia inaugural del Edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a celebrarse el 15 quince de junio de 2011 dos mil once.*
- *Oficio No. P-896/2010, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la ceremonia de inauguración de la Semana Estatal Contra las Adicciones 2010, misma que se lleva a cabo el 18 dieciocho de octubre del 2010 dos mil diez en la Plaza del Carmen, ubicada en el Centro Histórico de esta Ciudad.*
- *Oficio No. P-848/2010, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder*

Judicial del Estado, para asistir al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, misma que se llevó a cabo el 2 dos de octubre del 2010 dos mil diez en el Auditorio Ponciano Arriaga de la Facultad de Derecho.

- *Invitación al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*
- *Invitación con firma autógrafa de fecha 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, dirigida al Lic. Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que asista al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*
- *Oficio No. P-308/2009, de fecha 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Celebración del 186 ciento ochenta y seis aniversario del Sistema Educativo Estatal Regular, misma que se llevó a cabo a las 18:00 horas del 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve en el Teatro de la Paz.*
- *Oficio No. P-307/2010, de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Evento inaugural del inicio de operaciones del Sistema Nacional de Bachillerato, mismo que se llevó a cabo el 11 once de marzo del 2010 dos mil diez en el auditorio de la Universidad Politécnica.*

Respecto de las anteriores constancias, resulta evidente que no son documentales idóneas para acreditar ninguno de los elementos materia de la evaluación, ya que contrario a lo manifestado por el oferente no encuentran la más mínima relación con la eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia o antecedentes, que debe satisfacer cualquier funcionario judicial para efecto de ser sujeto a la designación del cargo de Magistrado del Máximo Tribunal Estatal o la ratificación en dicho cargo para quienes lo ostentan.

Obran también en autos las siguientes probanzas que también ameritan mención especial:

- *Copia fotostática a color respecto de la Constancia otorgada al evaluado, por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, por haber asistido al curso teórico práctico en materia de Control de Convencionalidad, celebrado el día 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, por haber asistido al seminario *Sentencia del Caso Radilla Pacheco*, llevado a cabo los días 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

- Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por haber asistido al Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro), celebrado los días 15 quince y 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.
- Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el 23 veintitrés de abril del 2012 dos mil doce, por su participación en el seminario sobre la Reforma Constitucional, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.
- Copia fotostática a color respecto del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado A.C., el 12 doce de julio del 2012 dos mil doce, por el Leal Compromiso en la Trascendencia Profesional en la Administración de Justicia, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.
- Constancia de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, suscrita por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante la cual manifiesta que el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se ha desempeñado como catedrático desde el año de 1993 mil novecientos noventa y tres, con el carácter de Profesor Hora Clase.
- Tarjeta de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, signada por el Magistrado Carlos Alejandro Zapata Robledo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigida al evaluado, en relación con el Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de la Zona Norte Centro.
- Ejemplar de la sección local del periódico "El Sol de San Luis", de fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, en el cual aparece la publicación de una nota relativa al reconocimiento otorgado al evaluado, por la Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.
- Ejemplar de la sección SLP del Periódico "Pulso de San Luis", de fecha 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce, que contiene la publicación de la felicitación al evaluado realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por haber recibido la distinción y medalla otorgada Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.

- *Copia fotostática de la constancia emitida a favor de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho de Estudios Superiores e Investigación en Derecho, relativa al curso introductorio al Juicio Oral Mercantil, impartido el 9 nueve de Agosto del 2012 dos mil doce, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática de la constancia emitida a favor del evaluado por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho de Estudios Superiores e Investigación en Derecho, relativa al curso taller en materia de interpretación conforme a la interpretación constitucional e interpretación convencional, impartido el 25 veinticinco de agosto del 2012 dos mil doce, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*

En relación a las documentales señaladas en supra líneas, es menester precisar que su ofrecimiento se llevó a cabo por escrito del evaluado, en la audiencia desahogada el día 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, observándose que dan constancia de hechos posteriores o comprendidos fuera del período en evaluación, es decir el 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre de 2011 dos mil once, el cual obedece al período constitucional que es sujeto a revisión mediante el procedimiento en que se actúa; sin embargo, en respeto a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, se procede a su análisis y se concluye que no le favorecen dichas documentales, por los motivos expuestos a lo largo del presente dictamen.

Con el objeto de atender el principio de congruencia y el respeto al debido proceso, esta Autoridad toma en consideración las manifestaciones vertidas por el evaluado, mismas que hizo valer mediante escrito por el que compareció a la audiencia del 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, las cuales fueron al tenor siguiente:

“TERCERO.- De las pruebas ofrecidas, se desprenden datos que demuestran claramente los atributos de capacidad, honorabilidad, excelencia y mi compromiso con la reforma judicial, con que el suscrito he desempeñado mi encargo de Magistrado adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como se desprende de los medios convictivos ofrecidos atentos a las siguiente consideraciones de derecho:

I.- En relación a las opiniones de las asociaciones de abogados.

La asociación de abogados del Estado de San Luis Potosí refirió: Documental Pública consistente en el oficio sin número suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta Presidente de la Asociación de Abogados A.C., en el que expresó diversos conceptos relacionados con el desempeño del Magistrado evaluado y se le tuvo por manifestando que consideraba aceptable el desempeño, relacionado en el punto número 1.

Es importante destacar al respecto que el hecho de que en la documental de que se trata se haya establecido que mi desempeño como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es aceptable, no debe ser interpretado en el sentido gramatical ni darle a ese concepto una connotación desmerecedora de mi actuación judicial, toda vez que el hecho de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en la Constitución Política del Estado se consigne que el Magistrado debe desempeñar su función con sujeción, entre otros principios, al de excelencia y que en la documental analizada no se haya emitido expresamente ese calificativo,

no implica que se esté desaprobando mi actuar, sino exclusivamente el uso de términos gramaticales que deben ser entendidos en su connotación general y que en el caso evidentemente implica la aprobación de la asociación de abogados a mi actuación como Magistrado, razón por la cual no resulta legalmente factible dar a la documental de que se trata una interpretación diversa a la que he expuesto.

II.- Opiniones de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. 2.- Oficio SG/SAA/SATGE/887/11 de fecha 24 de los corrientes suscrito por el Licenciado Adrián Sánchez Zárate Secretario General del Sindicato Autónomo Democrático de Trabajadores de Gobierno y del Estado de San Luis Potosí, en el que refiere:

Que en lo que respecta al ejercicio del Magistrado José Armando Martínez Vázquez éste se ha desempeñado con eficiencia y profesionalización y que no tiene impedimento en manifestar su beneplácito de que sea ratificado en el cargo.

Oficio número 550/2011 firmado por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara Secretaria General del Sindicato independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado, en el que refiere:

Que el trato personal del Magistrado ha sido siempre respetuoso y que ha atendido con diligencia los reclamos laborales que se le han presentado, escuchando los argumentos, y considerando que debe ser ratificado en el cargo.

III.- Oficios número 1049/2011, 1136/2011 y 1420/2011, relativos a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia donde el Magistrado estuvo adscrito.

a) Salvador Ávila Lamas

b) Amalia González Herrera

c) Elvia Asunción Badillo Juárez

Que emitieron su opinión en relación al desempeño del Magistrado José Armando Martínez Vázquez por haber integrado Sala con él en la etapa de evaluación quienes manifestaron opinión favorable en relación al desempeño del Magistrado.

IV.- EL Informe rendido por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Presidente de la Comisión de Justicia Indígena, mediante oficio 2669/11 fechado el 8 de junio y recibido el 9 del mismo mes y año, mediante el cual informó que el evaluado ha formado parte de la Comisión de Justicia Indígena del año 2006 al presente año, señalando que durante los referidos años se celebraron 83 sesiones a las cuales ha asistido a 80 faltando únicamente a 3 de ellas, igualmente señaló que la sesión de 4 de mayo del año en curso, el evaluado propuso a la Comisión la modificación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Administración de Justicia Indígena Comunitaria, mismo que se agregó para que constara en el expediente.

De capital importancia resulta señalar que la función de la Comisión de Justicia Indígena no está restringida a las sesiones que la misma celebra, dado que el objetivo fundamental de la misma es proporcionar la capacitación a los jueces auxiliares de las diversas comunidades del Estado, función que ha sido cabalmente cumplida, dado que el suscrito ha participado en un programa de capacitación a jueces auxiliares que se ha desarrollado de manera permanente durante varios años, situación que se acredita con los oficios de comisión que obran relacionados en el punto nueve de este escrito, razón por la cual las aducidas inasistencias no pueden ser un parámetro de medición para el suscrito, mas aun cuando en el oficio de que se trata no se precisaron las sesiones a las que supuestamente dejé de asistir, ni se puntualizaron cuáles fueron los documentos o archivos en los que se sustentó el emisor para afirmar que inasistí a dichas sesiones, situación que genera en mi perjuicio un estado de indefensión, al privarme del derecho

de justificar en su caso, la razón que invariablemente asistió para haber dejado de comparecer a esas sesiones, motivo por el cual la constancia de mérito ninguna eficacia probatoria merece para tener por acreditado con ella las imputadas inasistencias.

Así, con tal medio convictivo se demuestra la participación activa del suscrito en las actividades de capacitación a los Jueces Auxiliares, a fin de lograr una efectiva impartición de justicia en las comunidades del Estado.

V.- Por lo que respecta a los votos particulares emitidos por el magistrado evaluado, que constan en las resoluciones dictadas en los asuntos turnados y resueltos, que obran en el expediente administrativo en que comparezco.

Sobre este rubro cabe destacar que la función de un Magistrado no estriba en establecer una disidencia sistemática, ni en la formulación irresponsable de votos particulares, sino en el actuar prudente, reflexivo y razonado que permita arribar a consensos, en beneficio de una adecuada administración de justicia y de una mayor certeza y seguridad jurídica, en beneficio de los gobernados.

Tanto en la Sala de mi adscripción como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se privilegia el diálogo, el acuerdo y el consenso en la resolución de los asuntos y sólo en el supuesto de diferencias jurídicas inevitables, se procede a la formulación de votos particulares, cuyo número no puede ser un indicativo de ejercicio adecuado de la función jurisdiccional, sino por el contrario, de los debidos consensos y de un actuar responsable de los funcionarios judiciales.

VI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los siguientes oficios CJ2791/09, P-703/2011, P-620/2011, P-613/2011, P-896/2010, P-848/2010, P-308/2009 y P-307/2010, referentes a diversas comisiones encomendadas al suscrito, por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con los cuales se demuestra que el señalado presidente me considera como persona idónea, capaz y digna de confianza, para representar al Supremo Tribunal de Justicia en los actos cívicos de trascendencia para el mismo, atributos que sin duda evidencian mi aptitud para ser ratificado en mi encargo como magistrado.

VII.- Con LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A POSGRADOS, DIPLOMAS, CURSOS Y TALLERES, SEMINARIOS, PROGRAMAS, CONFERENCIAS, se acredita que el suscrito he asistido a los mismos con el ánimo preponderante de capacitarme, actualizarme y mantener el nivel de excelencia con el que siempre he desempeñado mi función como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que han quedado debidamente relacionadas al ofrecerlas en los puntos del once al veintiocho y de la treinta y ocho a la treinta y nueve de este escrito.

Es importante señalar que la función de un Magistrado, con independencia de que se encuentre adscrito a una Sala Civil o Penal, se vincula indiscutiblemente con el derecho en general, ya que hay principios de derecho aplicables a todas las ramas del mismo y por ende, la capacitación o actualización no puede estar restringida a la materia correspondiente a la Sala de la adscripción, sino que tiene que complementarse con todo el derecho en sí para que de esta manera se pueda cumplir cabalmente la exigencia de excelencia en el ejercicio de la función judicial.

Ello explica la diversidad de las materias objeto de los distintos cursos a los que el suscrito asistí, ya que el conocimiento adquirido en los mismos indiscutiblemente me ha permitido adquirir nuevos elementos actualizadores y capacitadores que repercuten de manera inmediata en el adecuado y, correcto ejercicio de mi función, ya que resultaría absurdo y limitante el pretender exigirme la capacitación o actualización exclusivamente al ámbito civil, por ser de esa materia la Sala a la que me encuentro adscrito, pues entenderlo de esa manera implicaría no comprender,

a manera de ejemplo, la exigencia de actualizarse y conocer el nuevo sistema constitucional mexicano sustentado en la convencionalidad y en la observancia obligatoria del derecho internacional parámetros éstos que no tendrían cabida ni razón de estudio si nos atuviéramos al concepto restringido de capacitación en materia civil, motivo por el cual no puede ser invocada en mi perjuicio la diversidad en la naturaleza de los cursos recibidos.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación de 5 de julio del 2012 expedida por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala en la que relaciona cada una de las jurisprudencias y tesis de jurisprudencia emitidas por el magistrado evaluado, anexándose las gacetas de publicación correspondientes.

-JURISPRUDENCIA 1/2011

VOZ: "GASTOS Y COSTAS. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO AL ACTOR Y APELANTE CUANDO SU CONTRARIA PARTE NO COMPARECIÓ A LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL JUICIO SE SIGUIÓ EN SU REBELDÍA."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 11

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2011

-TESIS 02/2008

VOZ: "INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. LA PROPIEDAD NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN"

-TESIS 03/2008

VOZ: "INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. LA PROPIEDAD NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN."

-TESIS 01/2009

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 5

JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2009

VOZ: "APELACIÓN. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE."

-TESIS 01/2010

VOZ: "COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENAS, EN LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA."

-TESIS OS/2010

VOZ: "VARIACIÓN DEL NOMBRE. DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUÁN NO ES EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA."

-TESIS 06/2010

VOZ: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO AL ACTOR Y APELANTE CUANDO SU CONTRARIA PARTE NO COMPARECIÓ A LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL JUICIO SE SIGUIÓ EN SU REBELDÍA."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 7

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2010

-TESIS 13/2010

VOZ: " PROCEDE SU CONDENA, EN LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA"

-TESIS 17/2010

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS. NO PROCEDE SU APROBACIÓN SI SE SUSTENTA EN BASES DISTINTAS A LAS QUE CONSTITUYEN LA CUANTÍAN DEL NEGOCIO"

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 8

ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2010

-TESIS 20/2010

VOZ: "APELACIÓN. NO ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO QUE ADMITE EN FORMA PARCIAL UNA PRUEBA."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 9

JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2010

-TESIS 23/2010

VOZ: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO SE INTENTA SOBRE LA QUE OBRA EN EL LIBRO DUPLICADO DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL."
PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 10
OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2010

-TESIS 2/2012

VOZ:" INSPECCIÓN JUDICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 15

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2012

-TESIS 3/2012

VOZ: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CONCUBINOS. PARA SU CONCESIÓN BASTA CON QUE SE ACREDITE DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE ESE VÍNCULO."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 15

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2012

Es importante destacar que la función generadora de Tesis de jurisprudencia no se manifiesta exclusivamente en aquellos casos en que ésta emana de una propuesta o ponencia directa del Magistrado, sino también de aquellos casos en que, previo análisis detallado del caso concreto, se determina que el mismo encuadra dentro de los supuestos comprendidos en una tesis de jurisprudencia sustentada ya por la Sala, con independencia del Magistrado que haya sido el ponente, razón por la cual no resulta legalmente válido hacer diferencia entre propuestas jurisprudenciales directas y aplicación de jurisprudencia por el Magistrado, ya que en ambos supuestos se está ejerciendo función jurisprudencial, argumento el anterior que no constituye una apreciación subjetiva del suscrito, sino que encuentra su fundamento en los artículos 164 a 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los que se regula todo lo concerniente a la jurisprudencia local.

También se debe destacar que la compilación y sistematización de tesis no es una función que corresponde al Magistrado ponente, sino al coordinador general de compilación y sistematización de tesis, cuya designación es responsabilidad exclusiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, razón por la cual, lo correcto o inadecuado de esa actividad no le puede ser imputado al Magistrado, por tratarse de una función administrativa ajena a su competencia jurisdiccional.

Asimismo es importante destacar que las jurisprudencias y tesis se encuentran publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta correspondiente, y cuya publicación tampoco es actividad que compete al Magistrado, sino al Consejo de la Judicatura, como expresamente lo ordena el artículo 166 de la invocada Ley Orgánica, razón por la cual, la falta de publicación de la jurisprudencia, en su caso, no puede ser imputada al Magistrado evaluado.

De igual manera cabe señalar que la jurisprudencia no se constituye por la publicación de los criterios en el Periódico Oficial o en la Gaceta, sino por las sentencias en las que fue sustentado el criterio jurisdiccional correspondiente, por manifestarse en ellas la potestad de la autoridad judicial, amén de que toda la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial del Estado tiene el carácter de información pública y se encuentra por ello contenida en la página de Internet del Poder Judicial del Estado, www.dtjislpgpb.mx razón por la que no puede aducirse al respecto un desconocimiento o falta de probanza.

Con independencia de lo expuesto, cabe señalar que la emisión de un criterio jurisprudencial no depende de la voluntad del Magistrado, sino del hecho de que el asunto sometido a su conocimiento permita crear derecho o interpretar normas en forma distinta a como se ha venido realizando, motivo por el cual el número de criterios jurisprudenciales propuestos no puede ser un parámetro de medición del Magistrado sujeto a evaluación. No obstante ello, como prueba

manifiesta e indiscutible de la excelencia con que he desempeñado mi función, preciso los criterios jurisprudenciales propuestos por el suscrito como ponente, cuyos datos se precisan en la certificación correspondiente que al efecto exhibo y ofrezco como prueba.

IX.- Con la documental relativa a la carta dirigida al suscrito (relacionada en el punto veintinueve), por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de fecha 22, de junio de 2012, MAGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDOS ZAPATA, mediante la que agradece al suscrito las atenciones que tuvo para el Poder Judicial del Estado, con motivo del "Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos", refiriendo además que el apoyo brindado fue invaluable y determinante para el éxito del evento.

Con el Oficio que ha quedado relacionado en el punto treinta, de fecha 11 de julio de 2012 suscrito por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, LIC. FERNANDO SÁNCHEZ LÁRRAGA, en el que hace constar que el suscrito me he desempeñado como catedrático desde 1993 a la fecha, con honradez, respecto y capacidad, manteniendo un interés permanente en cuanto a la actualización, capacitación, especialización y a la vanguardia de las reformas constitucionales.

Con la publicación realizada en el Periódico "El Sol de San Luis", de fecha 14 de julio de 2012, en el que consta la publicación del reconocimiento otorgado al suscrito por La Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado A.C., por "EL LEAL COMPROMISO EN LA TRASCENDENCIA PROFESIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

Así como con la publicación realizada en el Periódico "El Pulso de San Luis", de fecha 17 de julio de 2012, en el que consta la "FELICITACIÓN" que me otorga la Facultad de Derecho Ponciano Arriaga Leija, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Se acredita que el suscrito posee los atributos que se me reconocieron al haberseme designado como Magistrado, así como que esa demostración trasciende en la diligencia y excelencia profesional, reconocida inclusive por la sociedad potosina, y en particular con los abogados postulantes quienes no han presentado queja, ni tramitado juicio político en contra del suscrito, tal como lo hizo constar el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el número 1679 de fecha 28 de febrero de 2011, en el cual informa de la inexistencia de quejas en contra del desempeño del licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, como magistrado del referido tribunal, lo que denota una excelencia en el desempeño de mi labor como juzgador.

De las documentales públicas relativa al oficio número 6801 de fecha 11 de julio de 2012 suscrita por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el que hace constar las sesiones de pleno, así como los días en que se reciben proyectos, por parte de la Secretaría General, para ser listados en las siguientes sesiones plenarias; Constancia de fecha 13 de julio de 2012 suscrita por la Secretaría De Acuerdos De La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, los días en que se turnan los proyectos que se encuentran en estado de citación para resolver y la fecha en que se sesiona en la referida sala; y del oficio número 6758 de fecha 10 de julio de 2012, relativa a la relación de asuntos competencia del pleno turnados durante el proceso administrativo de evaluación del magistrado evaluado, ofrecidos como pruebas, se desprende que los días en que se turnan los proyectos de sentencia, y los días en que se sesiona para la colegiación y aprobación de los mismos, son fechas distintas tanto en la Salas como en el Pleno del Tribunal, lo que dilata finalmente la emisión de la sentencia definitiva, tal procedimiento se encuentra establecido en forma administrativa por el mismo Tribunal, y el cual no compete al suscrito modificarlo.

CUARTO.- Ciertamente, en los autos del procedimiento obran probanzas que pudieran estimarse desfavorables a mis intereses, sin embargo las mismas carecen de valor y eficacia probatoria siendo éstas las siguientes:

1.- Oficio número C.E.R.L.135/2011 de 10 de junio del 2011, rendido por la Magistrada Amalia González Herrera Coordinadora de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, en la que se tuvo por expresando que durante el período 2010 y 2011, ha tenido a su cargo la Comisión de referencia de la que formó parte el Magistrado evaluado, mencionando que durante el primer año se realizaron un total de 37 sesiones de trabajo de las cuales el Magistrado asistió a 32 y faltó a 5.

Y por lo que respecta al segundo año a la fecha se habían celebrado 10 sesiones faltando a 6 de ellas, sin que hubiera realizado propuesta alguna durante los referidos períodos.

Anexando un cd-room que contiene las sesiones de trabajo, el que se agregó al expediente.

Documental que, si bien tiene el carácter de pública, conforme a lo estatuido por el artículo 280 fracción del Código Adjetivo Civil, sin embargo, para efectos del caso a estudio, carece de toda eficacia probatoria que se le pretenda otorgar, para demostrar lo que ahí se señala, en virtud de su ambigüedad e imprecisión, dado que en ella no se puntualizan las fechas de las sesiones a las que, según se afirma, el evaluado no asistió, ni se acompaña documento donde conste el registro de asistencia a las sesiones de la comisión, de ahí que, al desconocer las sesiones a las que de forma unilateral se afirma que falte, se me genera por ello en mi perjuicio un estado de indefensión que contraviene lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que por sí sola resulta bastante insuficiente para privar de toda eficacia a dicha probanza.

Y en relación al cd-room que se acompañó, el mismo carece de valor probatorio, primero porque su contenido no fue reproducido, por ende se ignora el contenido del mismo, lo cual conlleva a un desconocimiento de la prueba de tal manera que en la forma que aparece agregado en los autos del procedimiento administrativo, no se me da una vista eficaz con la referida prueba por ende no se cumple con la ejecutoria que la autoridad responsable mediante la vista trata de cumplimentar; segundo que el contenido no se encuentra certificado legalmente por persona que diera fe de que el contenido del disco corresponda al lugar, tiempo y circunstancias que pudiera contener el mismo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 402 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, por ende esta probanza carece de valor probatorio.

2.- Informe rendido por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante oficio número 1115/2011 de fecha 3 de junio del 2011, durante el período 2008, en donde se celebraron 24 sesiones y faltando a 9 de ellas, sin que hubiera realizado propuesta alguna en forma personal el magistrado evaluado, añadiendo que el método de trabajo no es con base a propuestas de los Magistrados, sino que, en lo general se analizan las iniciativas turnadas por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal.

Documental, que de igual forma, no obstante que por su naturaleza de documental pública merece valor de acuerdo al catálogo de pruebas descritas en el artículo 280 fracción del Código Adjetivo Civil, sin embargo carece de cualquier eficacia probatoria que se pretenda otorgar, para demostrar lo que ahí se señala, en virtud de que no precisa las fechas de las sesiones a las que según el magistrado, el evaluado no asistió, tampoco acompañan documento donde conste el registro de asistencia a las sesiones de la comisión, por lo tanto el desconocer las sesiones a las que de forma unilateral se afirma que falte, resulta imposible una adecuada defensa por parte del evaluado.

Es importante hacer notar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no reglamenta la manera en que deben llevarse a cabo las sesiones relativas a las Comisiones del Poder Judicial del Estado, ni exige por tanto que la participación en las mismas se determine con base en propuestas personalizadas y directas. Es por ello que la mecánica establecida para la realización de dichas sesiones, se centra en el actuar general de los integrantes de las diversas Comisiones y en la participación dentro de las discusiones que motivan los asuntos materia de análisis, los cuales no siempre se hacen constar en las actas relativas, ya que depende de la determinación respectiva la manera en que se asentará dicha acta, pudiéndose hacer en forma detallada y pormenorizada o bien de manera general, dado que la finalidad no es consignar en ellas la participación individualizada de los Magistrados, sino el resultado general de los acuerdos de la Comisión, los cuales se encuentran plasmados invariablemente en todas y cada una de las actas respectivas, con independencia del estilo bajo el cual se haya levantado la misma.

3.- Oficio de fecha 23 de mayo del 2011, número IEJ/322/2011 signado por el maestro Laurencio Faz Arredondo, en su carácter de Director del Instituto de Estudios Judiciales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde se tuvo por informando que el Magistrado no se inscribió como alumno participante durante el período comprendido del 16 de octubre del 2005 al 15 de abril del 2011 ni participó como catedrático en algún curso taller o seminario.

Es falso, el señalamiento que realiza el Director del Instituto de Estudios Judiciales, primero porque contrario a su afirmación el suscrito me inscribí y asistí a los siguientes cursos: 1.- Curso de Ética Judicial impartido del 31 de agosto al 01 de septiembre de 2007, del cual se me otorgó constancia; 2.- Curso de Creación de Jurisprudencia, que tuvo verificativo los días 7 y 8 de Septiembre de 2007, del cual se me otorgó constancia; constancias que obra en autos del expediente administrativo, agregadas el día 7 siete de julio de 2011, y que además agrego en copias certificadas.

Y segundo en razón de que el maestro Laurencio Faz Arredondo, informó respecto del período comprendido del 16 de octubre del 2005 al 15 de abril del 2011, sin embargo, no le consta tal información, en razón de que su nombramiento como Director del Instituto de Estudios Judiciales, es a partir de la fecha del 17 de febrero al 15 de julio del 2010 y del 2 de agosto del 2010 al 31 de julio del 2011, motivo por el cual no estaba en aptitud de hacer constar hechos no acontecidos durante su administración, ni sustentados por tanto en archivo o documento idóneo alguno, situación ésta que por sí sola priva de todo valor a dicha constancia.

Además el hecho de que el mencionado Laurencio Faz Arredondo, no hubiera relacionado en la constancia que expidió, los cursos impartidos por el instituto de referencia, me deja en estado de indefensión para poder combatir la certeza de la no inscripción del suscrito a los mismos.

4.- Oficio número 247/Dirección/11, suscrito por el licenciado Fernando Sánchez Lárraga, el cual no debe ser tomado en consideración en virtud de que fue presentado con fecha posterior al acuerdo de 29 de junio de 2011, y por ende se encuentra comprendido dentro de las constancias que han quedado sin efectos, atento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito de fecha 31 de mayo de 2012.

Con independencia de lo anterior, resulta incuestionable que el contenido de la constancia de que se trata, ninguna incidencia puede tener para los efectos del caso a estudio, dado que versa sobre cuestiones totalmente ajenas a lo que constituye la materia de evaluación del suscrito, donde lo examinado es lo adecuado o inadecuado de su función jurisdiccional y no cualquiera otra actividad ajena a la misma, amén de que dicho documento se encuentra desvirtuado y contradicho con la diversa constancia consistente en el oficio de fecha 11 de julio de 2012 suscrito por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, LIC. FERNANDO SÁNCHEZ LARRAGA, en el que hace constar que el suscrito me he desempeñado

como catedrático desde 1993 a la fecha, con honradez, respecto y capacidad, manteniendo un interés permanente en cuanto a la actualización, capacitación, especialización y a la vanguardia de las reformas constitucionales.

5.- Finalmente me quiero referir al oficio sin número de fecha 26 de mayo de 2011, mediante el cual el Titular del Ejecutivo del Estado, me requirió para que manifestara las propuestas y acciones que realicé durante el período que abarca la evaluación, a fin de mejorar y lograr eficacia de la impartición de justicia en el Estado.

Al respecto remito al contenido del recurso que con fecha 26 de mayo suscribí y presenté ante el Titular del Ejecutivo del Estado, en respuesta a la solicitud de que se trata, documento que solicito que se tenga por reproducido para todos los efectos legales, como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Con independencia de lo expuesto cabe señalar que el mejoramiento y eficacia de la impartición de justicia no se demuestra solamente con la formulación de propuestas específicas, sino con el actuar jurisdiccional diario, ya que es en el dictado de una sentencia donde se plasma el derecho que se crea por un Magistrado a través de un fallo, la laguna jurídica que se salva mediante la interpretación del derecho e incluso la integración misma de la norma, todo lo cual constituyen acciones relevantes que se traducen necesariamente en una mayor eficacia y eficiencia de la impartición de justicia, motivo por el cual, si se quiere evaluar en este punto mi aportación al derecho, tendrían que valorarse todas y cada una de las sentencias que he dictado como Magistrado porque es en ellas donde he dejado plasmado mi excelente actuar a través de la creación, interpretación e integración jurídica, ejemplo de lo cual lo constituye los diversos criterios jurisprudenciales a los que ya he hecho referencia con anterioridad, razón por la cual no resulta válido ni aceptable el que se me pretenda someter a evaluación bajo la pretensión de proposiciones y acciones directas en la materia, sin que lo anterior implique en que éstas no hayan existido, ya que como lo dejé precisado en el escrito de 26 de mayo de 2011 al que hice referencia, a manera de ejemplo de dichas propuestas se encuentra el panel sobre el sistema de justicia tradicional de los pueblos indígenas en los que se hicieron las propuestas que en el citado documento se contienen.

Además de ello, como Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y como Coordinador de Comisiones, me ajusté siempre a las facultades, obligaciones y atribuciones que la ley de la materia establece al efecto, sin que en dicha normatividad se establezcan las exigencias que ahora se me están pretendiendo aplicar para mi evaluación, pretensión que es por tanto contraria a derecho, debiéndose destacar que el ajuste irrestricto de mi función jurisdiccional al marco de excelencia es un presupuesto y presunción constitucional y legal de la cual soy titular, de ahí que si se me pretende atribuir un actuar distinto a éste, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, dado que yo tengo la presunción de haberme ajustado siempre a derecho y por ende, quien afirme lo contrario está obligado a probarlo, sin que en los autos del procedimiento obre probanza alguna que pueda justificar ese hecho, situación la anterior que por sí sola conlleva obligadamente a la decisión de ratificarme en el cargo.

Y respecto al inciso b) en el que se solicita la información sobre los posgrados, diplomados, cursos, talleres, mesas redondas, congresos, conferencias seminarios y foros en los cuales se inscribió como alumno o participante en alguna instituciones académicas o educativas para fortalecer mi desarrollo profesional y especialización atinentes al cargo desempeñado durante el período que se evalúa, manifiesto haber participado en los que quedaron relacionados en los número del once al ocho y de la treinta y ocho a la treinta y nueve.

Probanzas las anteriores que previo a la emisión del dictamen de evaluación el Ejecutivo debe realizar un estudio minucioso en el que tome en cuenta todas las pruebas que obran en el

sumario tanto las recabadas por la autoridad, como las ofrecidas por el suscrito, teniendo presentes los aspectos que a favor o en contra de mi desempeño se desprendan de las mismas ponderando el resultado de todas ellas, debiendo realizar un juicio de valor respecto de éstas y finalmente ponderar cuáles deben prevalecer estableciendo los motivos y las causas que justifiquen la postura adoptada, todo ello con el propósito de emitir el dictamen preliminar fundado y motivado, que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no ratificarlo en el cargo, ello en acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Federal en la sentencia de amparo, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de fecha 31 de mayo del 2012.

De fundamental importancia resulta señalar que la evaluación del suscrito como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la consecuente valoración de probanzas, no puede hacerse en conciencia, dado que al ser un procedimiento regulado por la Constitución y la Ley, son las reglas establecidas por las mismas las que deben aplicarse para la objetiva valoración de probanzas, ya que una pretendida valoración en conciencia implicaría un actuar subjetivo generador de un estado de indefensión que contravendría a los principios rectores contenidos en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que resultaría transgresor de mi derecho humano al debido proceso, siendo la valoración de pruebas un elemento constitutivo de ese derecho que debe ser insoslayablemente respetado por el Titular del Ejecutivo del Estado al efectuar la valoración de probanzas.

Ciertamente, el suscrito, a virtud de la naturaleza y exigencia propia de la función de Magistrado y de las Comisiones de las que he formado parte, no he tenido la oportunidad de participar en publicaciones de carácter jurídico. Sin embargo, es claro que esta situación ninguna trascendencia tiene para efectos de desvirtuar la excelencia de mi función como Magistrado, dado que ésta, lo reitero, ha quedado manifestada en las sentencias emitidas y aunque sería loable la realización de publicaciones, indiscutiblemente no se centra en ella la naturaleza de la función de un Magistrado, dado que la esencia de éste es de carácter jurisdiccional y no literario, motivo por el cual la circunstancia de mérito, bajo ninguna razón puede ser invocada en mi perjuicio.

No puede soslayarse el hecho de que en la revisión de expedientes, pretendidamente aleatoria, que se realizó en los asuntos donde intervino el suscrito, se detectaron casos en los cuales no se acató con estricta rigidez el término procesal establecido por la ley para el pronunciamiento de las sentencias.

Sin embargo, sobre este punto cabe señalar que, invariablemente, en todos los casos, la dilación en resolver se redujo a escasos días, cuestión esta que no puede incidir en mi perjuicio, aun cuando formalmente se haya inobservado el término legal.

Ello es así, porque no entenderlo de esta manera implicaría privilegiar una formalidad procesal sobre el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica, cuyo acatamiento indiscutiblemente debe privilegiarse sobre normas de carácter adjetivo, dado que es éste el que se refleja directa e inmediatamente en la adecuada administración de justicia y en la certeza y seguridad jurídica de los gobernados.

No es una fórmula matemática la observancia o inobservancia de términos procesales, dado que para hacer valer este elemento se necesita invariablemente ser juzgador, porque sólo un juzgador y no una autoridad administrativa, tiene conocimiento de la mecánica a la que se encuentra sujeto el pronunciamiento de las sentencias, en la cual existen factores diversos que no se reflejan en un término procesal, como son la complejidad del asunto, el volumen del mismo, las discusiones entre los Magistrados integrantes de la Sala, el examen responsable de los asuntos y la propia organización interna tanto de la Sala como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la cual existen períodos de sesiones.

Por tanto, resulta incorrecto el que la sola inobservancia estricta de términos procesales implique el rompimiento del principio de excelencia en el ejercicio de mi función, dado que, lo reitero, la actividad jurisdiccional tiene reglas y circunstancias particularizadas que sólo pueden ser entendidas y juzgadas por un órgano jurisdiccional y no bajo criterios puramente administrativos como los que se me pretende inconstitucional e ilegalmente aplicar.

Ciertamente, la función de un Magistrado tiene diferentes ramas y directrices que los vinculan con otras actividades realizadas dentro del quehacer jurisdiccional.

Sin embargo, ello no implica que sea el responsable directo de todo lo actuado en un órgano jurisdiccional, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es muy clara al establecer en sus diversos preceptos cuáles son las obligaciones que corresponden a un Magistrado, a un Juez, a un Secretario de Acuerdos, a un Secretario Proyectista, a un Actuario y en general a todo el personal.

La razón de esa precisión es que cada uno de los servidores judiciales referidos responde en lo individual del adecuado ejercicio de su función, de manera tal que el desacato a esa obligación sólo puede producir consecuencias jurídicas en perjuicio del servidor específico y no del titular del órgano, ya que de ser así, carecería de razón la distribución de funciones y obligaciones consignadas en la ley.

No deja de ser importante el que todos los servidores judiciales estemos sujetos a una permanente actualización y capacitación, dado que ello es un requisito exigible para la excelencia de la función. Empero, esa actualización y esa capacitación no es una obligación que corresponda al Magistrado, sino al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 86 de la Constitución Política del Estado y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de ahí que la inobservancia de esta obligación no le pueda ser atribuida a un Magistrado, ni trascender por tanto a su evaluación como tal, no obstante ello el suscrito acudí a capacitarme al Centro de Estudios de Actualización en Derecho, para una actualización sobre la Reforma Constitucional en relación a los Derechos Humanos y al Control de Convencionalidad, impartido en la ciudad de Querétaro, erogando gastos de mi peculio.

Por inercias administrativas se ha pretendido tener como un parámetro de medición el número de juicios de amparo promovidos en asuntos donde el Magistrado ha sido ponente; el número de asuntos en los cuales se ha otorgado a la parte quejosa la protección constitucional y aspectos diversos vinculados con el trámite de un juicio de amparo.

Al respecto debe destacarse que el hecho de que el Poder Judicial de la Federación sea el órgano competente para revisar la constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial del Estado, no implica invariablemente que las decisiones emitidas por el mismo sean correctas, sino exclusivamente que tienen facultades para imponerlas a un juzgador local, razonamiento que se emite bajo la base fundamental de que tanto en el dictado de la sentencia por un tribunal local, como en el pronunciamiento de un fallo por un tribunal de amparo rige el criterio jurisdiccional y el razonamiento jurídico, elementos estos que por su propia naturaleza, no pueden ser absolutos ni totales y estarán siempre por tanto sujetos a debate, de ahí que este no pueda ser un parámetro de medición para evaluar el correcto actuar de un Magistrado.

Además de ello, tendría que valorarse de ese número de amparos concedidos, cuántos de ellos fueron concesión total, las razones concretas y específicas de esa concesión para advertir si efectivamente el Magistrado actuó de manera evidente y notoria contra derecho o si fue cuestión de criterio judicial; los amparos concedidos para efectos por violaciones procesales, las cuales invariablemente son cometidas en la primera instancia y no por el Magistrado de apelación, sólo que, por mandato de los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, esas violaciones

procesales no pueden reclamarse en vía de amparo indirecto, sino hasta el promoverse el amparo directo contra la sentencia en segunda instancia, lo que implica que en tales supuestos el amparo es concedido por un actuar incorrecto del juez de primera instancia y no por el tribunal de alzada, a quien sin embargo se le computa en su cargo esa sentencia desfavorable, lo cual es evidentemente inequitativo e ilegal.

Es verdad que en un asunto en el que el suscrito fui ponente, se decretó la repetición del acto reclamado; sin embargo, dicha repetición es solamente una institución existente dentro del sistema constitucional como medio para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia que no puede ser entendido como una manifestación del incorrecto actuar del Magistrado, ya que para que esto fuera así hubiera sido necesario que en ese expediente se me hubiese fincado responsabilidad constitucional por el desacato a una sentencia de amparo, lo cual evidentemente no aconteció en virtud de que el suscrito se ajustó plenamente a los lineamientos de la Constitución y la Ley y acató en sus términos el fallo protector respectivo, circunstancia que indiscutiblemente priva de toda relevancia al anotado hecho para los efectos del presente asunto.

Finalmente, solo quiero destacar que el proceso de evaluación de un Magistrado no puede estar sujeto a apreciaciones que no sean de carácter jurisdiccional y por ello, debe centrarse en determinar si continúa manteniendo los requisitos que se le exigieron al ser nombrado Magistrado o si ha dejado de satisfacerlos, por virtud, no de circunstancias constitucional y legalmente irrelevantes, como serían la inobservancia estricta de términos procesales, la no participación en publicaciones, la inasistencia a algunas sesiones, la divergencia de criterios con el Poder Judicial de la Federación o las demás que se han invocado con anterioridad, sino por razones que justifiquen de manera plena y directa que, por su gravedad, trascendencia, relevancia para con la sociedad y la justicia y por ende, para con la sociedad misma, ameritan que deje de ejercer el cargo de Magistrado, al no haber guardado una conducta profesional y personal que le haga merecedor de esa honrosa distinción, razones en las que evidentemente no he incurrido el suscrito, dado que en ninguno de los elementos de probanza que obran en el expediente existen datos que justifiquen de manera indiscutible el que he dejado de satisfacer los requisitos para ser Magistrado y que he incurrido en conductas que dan margen para no ser ratificado en el cargo, todo lo cual debe obligadamente conllevar a emitir una resolución en la cual, en respeto a mi derecho humano de dignidad como Magistrado, a la sociedad que demanda adecuados juzgadores y a la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado, se me ratifique como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

En relación con lo manifestado por el examinado, referente a las diversas probanzas que considera deben ser tomadas en consideración para efectos de resolver sobre su ratificación o no ratificación en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como aquellas pruebas que considera carecen de valor alguno y deben desestimarse para tal efecto, es menester señalar que tal manifestación es tomada en cuenta por esta Autoridad y que las mencionadas probanzas ya han sido previamente valoradas y se ha determinado de manera puntual los elementos que aportan o no para mejor proveer sobre la mencionada ratificación o no, mismas que fueron pormenorizadas relacionadas con cada uno de los elementos que fueron evaluados en el presente dictamen; a cuyo apartado nos remitimos, por ser ocioso su repetición, ya que obra en esta resolución.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el evaluado esta Autoridad afirma que es fundamental y relevante tomar en consideración el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las diversas normas que rigen la actividad jurisdiccional, así como que en el ejercicio de la misma se respeten de manera continua las garantías y principios constitucionales, circunstancias que se desprenden de la documentación que conforme a las normas que rigen el

procedimiento evaluatorio que nos ocupa, debe contener el expediente que se forme para tal efecto.

Es importante además, resaltar la trascendencia del parámetro que representan para esta Autoridad, las resoluciones emitidas por los tribunales constitucionales y de control de legalidad que forman parte del Poder Judicial de la Federación en relación a los asuntos de los cuales fue ponente el evaluado, ya que acorde a la estructura y distribución de competencias bajo la cual funciona el sistema de administración de justicia mexicano, dichos tribunales se constituyen como garantes de legalidad y constitucionalidad en favor de los ciudadanos y de la vigilancia del estricto respeto a sus garantías, ya que fueron creados entre otras funciones para fungir como Tribunal de alzada respecto de los tribunales locales de justicia.

El diseño del método de elección de Magistrados para la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que contempla la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se basa en la concurrencia de los tres Poderes del Estado, mediante la participación activa de los mismos en diversas etapas del procedimiento, buscando con tal circunstancia un equilibrio de poderes, que permita otorgar a los gobernados la certeza de que la elección o en su caso ratificación de los Jueces Máximos que serán encargados de impartir justicia en el Estado, se lleva a cabo considerando que cuenten con los mayores atributos que conforme a las disposiciones constitucionales e internacionales en la materia deben reunir los juzgadores.

Ahora bien, de manera concluyente, y de un análisis vinculatorio de cada uno de los parámetros en análisis, se tiene que el rubro de eficiencia (aspecto cuantitativo), esencialmente le resultó favorable al evaluado, pues del análisis ordenado por el Tribunal Colegiado, en el cual se compararon los amparos negados, con los amparos concedidos, se tuvo un porcentaje mayor de los negados; lo que quiere decir, que un mayor número de las sentencias proyectadas por el evaluado quedaron firmes y fueron confirmadas por los Juzgadores Federales.

En cuanto a la capacidad en su aspecto cuantitativo, de igual forma le favorece el resultado al evaluado, por las idénticas razones expuestas en el párrafo que antecede y que aquí se invocan por economía procesal. Con respecto al aspecto cualitativo, el resultado obtenido le desfavorece al aquí evaluado, toda vez que como quedo detallado, gran número de sus resoluciones fueron dictadas a destiempo, lo cual significa que se encuentran afectas de dilación procesal.

Los parámetros Honorabilidad y Probidad, fueron acreditados de manera satisfactoria, por las razones mencionadas en el capítulo correspondiente.

El diverso parámetro competencia fue esencialmente desfavorable, así como el correspondiente al de antecedentes, en razón a los argumentos vertidos en el estudio realizado en el capítulo correspondiente.

Asentado lo anterior, y conforme a lo dicho por el Tribunal Colegiado en cita, los parámetros desfavorables que subsisten son:

- *“La dilación procesal, que no es un factor determinante, sino que debe valorarse en conjunto con los demás parámetros.*

- *El desempeño como Presidente de Sala, por no haber sido combatido en el juicio de amparo.*
- *Participación en la Comisión de Justicia Indígena, porque tampoco fue impugnado en el juicio de amparo.*
- *Votos particulares y tesis, porque tampoco fue combatido en el juicio de amparo.*
- *Publicaciones escritas.*
- *Grado de especialización y profesionalización”*

No obstante lo anterior, ha dicho del propio Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, dichos elementos son insuficientes en sí para descalificar al aquí evaluado, tal y como se desprende de lo razonado a fojas 96 y 99, que a la letra dicen:

“La primera de ellas corresponde al parámetro de capacidad, desde el punto de vista cualitativo. Y las restantes, pertenecen a la competencia y antecedentes del evaluado.

En ese sentido, los únicos parámetros negativos que subsisten son su competencia y sus antecedentes, los cuales, resultan insuficientes en sí mismos para descalificar su desempeño, pues aun valorados en su conjunto, sus resultados no lograrían poner de relieve su ineficiencia, incapacidad, y mucho menos su falta de probidad y honorabilidad.

(...)

Es significativo el hecho de que en la mayoría de los aspectos en los que el Magistrado recurrente fue evaluado, éste haya logrado desvirtuar las consideraciones en que se sustentó su no ratificación, siendo importante destacar, que particularmente, existen parámetros que para el tipo de evaluación que nos ocupa, cobran mayor relevancia, por el contenido que evalúan y el tipo de resultados que arrojan.

Así, por ejemplo, son de capital importancia los análisis que se efectúen sobre aspectos que tienen que ver con la eficiencia y la capacidad del evaluado, en tanto reflejan la calidad en el desempeño de sus funciones como juzgador.

Luego entonces, si en la especie, los resultados desfavorables de dichos aspectos importantes, se sustentaron en consideraciones deficientes que han sido destruidas, cuyo origen además, partió esencialmente de una muestra insuficiente que no será posible enmendar, resulta evidente que, por lo que a ellos se refiere, la autoridad responsable no podrá sostener una decisión que descalifique al evaluado.

Si a lo anterior le añadimos, que otros aspectos como la probidad y honorabilidad, intrínsecos a la persona, así como sus antecedentes, resultaron esencialmente favorables al aquí recurrente; es patente que, aun subsistiendo un resultado negativo en el parámetro restante, relacionado con la competencia, de cualquier manera, ello no puede dar sustento a la emisión de un dictamen de no ratificación.”

En razón a lo aquí narrado, y en estricto y puntual apego a lo ordenado por la resolución dictada dentro del toca de revisión 116/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, esta autoridad, concluye que los parámetros negativos que subsisten en el presente dictamen, resultan ser insuficientes para determinar la no ratificación del evaluado,

consecuentemente, ante la falta de éstos, se determina proponer al H. Congreso del Estado. la RATIFICACIÓN DE JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para el periodo que constitucionalmente se determina.

Por lo expuesto y fundado esta autoridad,

D I C T A M I N A:

PRIMERO.- *Una vez realizada la valoración en los términos expresados, se emite el presente dictamen de evaluación del desempeño del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el período que comprende desde la fecha en que sea aprobado el presente documento por esta H. Congreso del Estado, hasta finalizar el término constitucional para ejercer dicho cargo, conforme lo dispuesto por el artículo 97 de la de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo en revisión 116/2018 del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa.*

SEGUNDO.- *Por lo anterior, se propone al Congreso del Estado, la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en los términos del citado artículo 97 de la Constitución Política del Estado.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente al licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.*

Así lo acordó y firma JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, ALEJANDRO LEAL TOVÍAS.

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO"
RÚBRICAS**

QUINTA. Que al oficio citado en el proemio de éste, se adjuntaron los expedientes relativos a:

1. Recurso de Queja 132-17.
2. Tomo 4 relativo al Recurso de Queja 125-13.
3. Recurso de Queja 7-18.
4. Recurso de Queja 60-17.
5. Recurso de Queja 103-16.

6. Toca de Apelación 745/2014.
7. Toca de Apelación 1212/2015.
8. Toca de Apelación 1079/2014.
9. Toca de Apelación 803/2013.
10. Toca de Apelación 1746/2012.
11. Toca de Apelación 766/2016.
12. Toca de Apelación 68/2015.
13. Toca de Apelación 1263/2013.
14. Toca de Apelación 337/2015.
15. Toca de Apelación 905/2015
16. Toca de Apelación M-15/14.
17. Toca de Apelación 30/2014.
18. Toca de Apelación 526/2014.
19. Toca de Apelación 571/2014.
20. Toca de Apelación 1373/2015.
21. Toca de Apelación 274/2016.
22. Toca de Apelación 1306/2016.
23. Toca de Apelación M23/2016.
24. Toca de Apelación 1028/2016.
25. Toca de Apelación 63/2017.
26. Toca de Apelación 206/2017.
27. Toca de Apelación 781/2017.
28. Toca de Apelación 991/2017.
29. Toca de Apelación UG/ASA-03/2017.
30. Toca de Apelación ASA05/2017.
31. Toca de Apelación UG/ASA-36/2018.
32. Toca de Apelación UG/ASA-03/18.

33. Toca de Apelación UG/ASA-35/2017.

34. Toca de Apelación UG/ASA-24/2018.

35. Toca de Apelación UG/ASA-08/2018.

QUINTA. Que para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97, y 99, de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas".

"ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley".

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

SEXTA. Que el proceso de ratificación de un magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, se atiende en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que estipula:

"ARTICULO 8º. *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*

b) *Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*

c) *El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*

d) *La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*

e) *Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*

f) *Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables".

SÉPTIMA. Que el Licenciado José Armando Martínez Vázquez, fue electo para ocupar una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo 382 publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de octubre de dos mil cinco, por un periodo de seis años, del dieciséis de octubre de dos mil cinco, al quince de octubre de dos mil once.

OCTAVA. Que fueron revisados los documentos que conforman el expediente número SEGEOB/RAT/JAMV/4/2018, integrado con motivo de la evaluación del desempeño del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, respecto de los cuales se constató que estuvieran incluidos en el dictamen de evaluación.

NOVENA. Que como consecuencia de lo suscrito en la Consideración que antecede, y luego de que la Constitución Política, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado, establecen la facultad de Poder Legislativo para elegir, ratificar o remover, en su caso, o por término del encargo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa observancia de las disposiciones, formalidades y requisitos establecidos, los integrantes de las comisiones que dictaminan, con base en el principio general de derecho tocante a que las autoridades

sólo puedan hacer lo que la ley les faculta, y al ser atribución de esta Soberanía únicamente elegir, o ratificar magistrados con base en las propuestas del Poder Ejecutivo, se confirma la Ratificación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en la magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMA. Que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, dictó en el amparo en revisión administrativa 228/2019, el siguiente:



FORMA B-1

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA:
228/2019.**

RECURRENTES: CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA, Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES.**

**SECRETARIA:
ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria del día **treinta de enero de dos mil veinte.**

VISTOS, para resolver los autos del **amparo en revisión administrativa 228/2019**, relacionado con el juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del juicio de amparo. Por escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, *********, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

“TERCERO.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Con el carácter de responsable ordenadora señalo al:

a).- **PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Con el carácter de autoridades responsables ejecutoras señalo al:

b).- **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

c).- **H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;** y,

d).- **H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

CUARTO.- LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:**DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO RECLAMO:**

1).- *La resolución pronunciada en la Sesión Ordinario número 12, de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se determinó la no aprobación del Dictamen de Ratificación emitido por el Gobernador del Estado, con fecha 22 de octubre de 2018, en favor del suscrito licenciado **** * * * * *, para continuar en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenando en consecuencia devolver el expediente al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.*

2).- *Como efecto directo de lo anterior, reclamo la no ratificación del suscrito para continuar en el precitado cargo.*

3).- *La inminente elección de una persona de entre las que conformen la terna que inminentemente habrá de proponer el Gobernador del Estado, para sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.*

4).- *La inminente toma de protesta de la persona que se elija para sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

5).- *La inminente y consecuente prohibición expresa o tácita para que el suscrito continúe en el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ratificado por el Gobernador del Estado.*

5).- *(sic) Todos los efectos constitucionales, legales y administrativos que deriven de los actos anteriores.”*

“DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO RECLAMO:

1).- *La ejecución de la mencionada resolución del Congreso del Estado, emitida en la Sesión Ordinaria número 12, de fecha 6 de*



diciembre de 2018, mediante la cual se determina la no aprobación del Dictamen de Ratificación emitido por el mismo Gobernador del Estado, de fecha 22 de octubre de 2018, en favor del suscrito licenciado *****, para continuar en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se ordena devolver el expediente al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

2).- La propuesta de una terna de personas, para que de entre ellas se elija a quien pretende sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

3).- Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativos que se deriven de los actos anteriores.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO RECLAMO:

1).- En el ámbito de su competencia, la ejecución de la resolución que se reclama del Congreso del Estado, traducida en la omisión en cubrirme todas las percepciones que debí obtener como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, durante el periodo en que indebidamente he sido separado de mi función, mismas que me deberán ser cubiertas como consecuencia de mi ratificación en el cargo de mérito que, en su caso, se ordene por ese Juzgado.

2).- La inminente determinación de dar posesión en el cargo a la persona a quien se pretende elegir para sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

3).- La inminente determinación de dar adscripción a quien se pretende elegir por el Congreso del Estado para sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4).- Todas las consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.

Los actos atribuidos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado tienen el carácter de inminentes, por ser la consecuencia legal necesaria de los actos que se reclaman del Congreso Estatal y del Gobernador del Estado, razón por la cual deben obligadamente ser realizados, por así ordenarlo la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal en los preceptos que en el apartado correspondiente se precisarán, motivo por el cual deberá ser desestimada la negativa de existencia que al efecto pudiera emitirse.

ANEXO AL RESOLUTIVO NÚMERO: CABE-2019-102-1732008
AUTENTICACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL EN LA FECHA DE FIRMA

DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO RECLAMO:

a).- *En el ámbito de su competencia, la inminente ejecución de la resolución reclamada del Congreso del Estado, traducida en la omisión en cubrirme todas las percepciones que debí obtener como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, durante el periodo en que indebidamente he sido separado de mi función, mismas que me deberán ser cubiertas como consecuencia de la ratificación en el cargo de mérito que, en su caso, se ordene por este Juzgado.*

b).- *Todos los actos de ejecución y las demás consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos atribuidos a las diversas autoridades señaladas como responsables.*

Los actos anteriores, si bien a la fecha no se han actualizado, sin embargo, inminentemente se materializarán, al ser una consecuencia legal necesaria y obligada del acto atribuido al Congreso del Estado, razón por la que deberá ser desestimada la negativa de existencia que al efecto pudiera emitirse.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUATEMALA

SEGUNDO. Derechos fundamentales. El quejoso señaló que los artículos 1°, 14, 16, 17 y 116 fracción III, se violaron en su perjuicio.

TERCERO. Admisión. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, donde el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho se radicó con el número ***** y se admitió a trámite.

Audiencia. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia constitucional, en donde se procedió a dictar la resolución correspondiente, la cual se terminó de engrosar el quince de abril de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. *Se sobresee en el juicio de amparo respecto a los actos que se reclaman del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al considerando cuarto de esta sentencia.*



SEGUNDO. *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** en contra del acto que reclama del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como su ejecución atribuida al Gobernador Constitucional del Estado, consistente en la determinación de seis de diciembre de dos mil dieciocho, asentada en el acta ordinaria número 12, únicamente en la parte que corresponde al dictamen de ratificación del aquí quejoso, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyo efecto inmediato y directo es la insubsistencia jurídica de dicha decisión, quedando obligado la referida autoridad a dictar una nueva determinación, en la que se pronuncie nuevamente, debiendo explicar sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto.*

Notifíquese personalmente.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Inconformes con tal resolución, los recurrentes Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Vicepresidenta en funciones de Presidenta de la Directiva y Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, interpusieron **recurso de revisión**; por auto de presidencia de **cinco de junio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso; por oficio *********, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló diversas manifestaciones las cuales fueron acordadas el **primero de julio de dos mil diecinueve**.

QUINTO. Turno. Por auto de **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, se hizo saber a las partes que mediante oficio SEPLE./PLE./003/2976/2019 de cinco de junio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que el Pleno de referencia, en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, aprobó a la magistrada Eva Elena Martínez de la Vega, integrante de este tribunal colegiado, su licencia prejubilatoria del dieciséis de junio al quince de agosto de dos mil diecinueve y su baja por renuncia a partir del dieciséis de agosto del año en curso; y por oficio CCJ/ST/2851/2019 de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el

ANEXO AL TERCER INFORME CENAJE
 2017 (10 DE FEBRERO)
 2017 (10 DE FEBRERO)

Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del citado Consejo, informó que la mencionada Comisión, en sesión efectuada en la propia data, autorizó a la licenciada Verónica Arredondo Ramírez, secretaria de este órgano jurisdiccional, para desempeñar las funciones de magistrada de Circuito, del dieciocho de junio del año en curso hasta en tanto dicha Comisión lo determinara o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscribiera magistrado que integrara este tribunal; por tanto, se ordenó turnar el presente asunto a la citada secretaria.

SEXTO. Nueva integración y retorno. Posteriormente, mediante proveído de **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, se comunicó a las partes que mediante oficio SEADS/975/2019 de catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que la Comisión de Adscripción del Pleno de referencia, en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, readscribió al magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales, para integrar este tribunal colegiado a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve, en sustitución de la magistrada Eva Elena Martínez de la Vega; y por oficios CCJ/ST/2032/2019 y CCJ/ST/4016/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y veintisiete de agosto del propio año, el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del citado Consejo, informó que en sesiones efectuadas en esas datas, acordó otorgar licencias académica y oficial con goce de sueldo al magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales, del dos al cuatro (licencia oficial) del diecisiete al veinte y del veintitrés al veintisiete de septiembre del presente año (licencia académica) además, en la última de esas sesiones autorizó a la licenciada Verónica Arredondo Ramírez, secretaria de este órgano jurisdiccional, para desempeñar las funciones de magistrada de Circuito, durante las referidas fechas de licencia; por tanto, se retornó el presente asunto al magistrado de referencia, para los fines jurídicos procedentes y,

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; y, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente, en relación con el Numeral Segundo, fracción IX, Número 1, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece; reformado mediante el Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; toda vez que se interpuso contra la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por una jueza de Distrito que tiene su residencia dentro de la circunscripción territorial de este tribunal colegiado y corresponde a la materia de su especialización.

SEGUNDO. Oportunidad en la interposición de los recursos. Los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia impugnada se notificó a las recurrentes el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** y en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo,¹ surtió sus efectos el propio día.

b) El plazo de diez días para impugnar la sentencia recurrida transcurrió del **veinticinco de abril al nueve de mayo de dos mil diecinueve**, con exclusión de los días **veintisiete y veintiocho de mayo**, así como los días **primero, cuatro y cinco de mayo del año en cita**, por haber sido inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:



I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

c) Los recursos se presentaron oportunamente el **ocho y nueve de mayo de dos mil diecinueve**, respectivamente.

Lo anterior, se puede apreciar gráficamente en el siguiente calendario.

Abril 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
21	22	23	24 a) y b)	25	26	27 d)
28	29	30				

Mayo 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5	6	7	8 e)	9 f)	10	11

- a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida.
 b) Fecha en que surtió efectos.
 c)  Plazo de diez días para interponer el recurso.
 d)  Días inhábiles.
 e) Día en que se presentó el recurso de revisión.
 f) Día que feneció el plazo para interponer el recurso.

Avance al Poder Judicial
 2017-05-11 12:08

TERCERO. Omisión de transcripción. No se transcriben los considerandos que sustentan la sentencia recurrida, ni los agravios expresados en el recurso de revisión, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas y, por otra parte, se encuentran en el expediente los agravios y la copia certificada de la sentencia impugnada. Es aplicable, la jurisprudencia del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

**AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².**

CUARTO. Consideraciones intocadas. Debe quedar **intocado** el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido respecto de los actos reclamados al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Se sostiene de tal manera, porque la destacada determinación no afecta a las autoridades aquí recurrentes, sino al quejoso, quien no la impugnó.

Cobra aplicación la jurisprudencia 3a./J. 20/91, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26, tomo VII, abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de epígrafe y contenido siguientes:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”

QUINTO. Recurso improcedente. El recurso de revisión interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, es improcedente y por ende, debe desecharse.

En efecto, el artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece:

² Tesis de jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

...”

Conforme al citado artículo las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente los actos que de cada una de ellas se haya reclamado.

En el caso, no se cumple tal requisito, en virtud de que la sentencia impugnada no afecta directamente los actos que se reclamaron de la autoridad recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con el considerando quinto de la sentencia recurrida, a pesar de que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, negó la existencia de los actos que se le atribuyeron; se tuvieron por ciertos, en virtud de que en términos del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, era la autoridad competente para ejecutar los actos reclamados, pues la Directiva del Congreso del Estado, al no haber aprobado el dictamen de ratificación que el Gobernador Constitucional emitió en favor del quejoso, le devolvió el expediente respectivo para los efectos legales correspondientes. Así, la recurrente tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora en el juicio de amparo.

Aunado a ello, del considerando noveno del fallo recurrido, se desprende que el acto examinado directamente fue la determinación del Congreso del Estado de no ratificar al quejoso en el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al no haber alcanzado la mayoría calificada prevista en la ley. Acto que fue considerado como inconstitucional por no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, en términos de la



considerado en la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia 136/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"* y del diverso criterio obligatorio 24/2006 del Pleno del alto tribunal del país, de rubro: *"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*; en virtud de que no se explicó de manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable, los motivos por los que la Legislatura del Estado determinó la no ratificación del funcionario judicial ni se explicaron esos motivos de manera personal e individualizada, al no referirse a su actuación y desempeño en el cargo de magistrado.

Lo anterior, dio lugar a la concesión del amparo respecto del acto reclamado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como de su ejecución atribuida al Gobernador Constitucional del Estado, para el efecto de que el Congreso del estado dejara insubsistente la sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte donde se analizó el dictamen de ratificación del quejoso en el cargo de magistrado local y, en su lugar, emitiera el que correspondiera explicando sustantiva, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por lo que la autoridad determinó lo conducente, explicación que debería realizarse de forma personal e individualizada, por lo que debía existir una motivación reforzada del acto de autoridad.

Luego, se advierte que la protección constitucional se otorgó por virtud de que la sesión ordinaria de seis de diciembre de

dos mil dieciocho celebrada por la Legislatura local, resultó contraria al derecho fundamental de motivación y fundamento reforzado y, por tanto, los efectos del fallo protector se extendieron a las consecuencias de ese acto, atribuidas en la propia sentencia a la autoridad aquí recurrente, lo que implica que los actos de esta última no se analizaron por vicios propios, sino como consecuencia del reclamado a la autoridad ordenadora; de ahí que, no se actualiza el requisito legal necesario para que la autoridad recurrente esté legalmente facultada para interponer el recurso de revisión de que se trata.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia XII.2o. J/4 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en la página 69, número 67, julio de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“REVISIÓN IMPROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE LA INTERPUESTA POR AUTORIDADES EJECUTORAS. Si para conceder el amparo el a quo únicamente estudió y consideró inconstitucionales los actos de las autoridades ordenadoras y dicha concesión se extiende a las ejecutoras en vía de consecuencia, y éstas ocurren en revisión, debe declararse improcedente dicho recurso; en razón de que la única parte que podrá expresar motivos de inconformidad, será, en todo caso, la autoridad de quien emanó el acto materia de estudio, máxime cuando los actos que se atribuyen a tales recurrentes no se reclaman por vicios propios.”.

En consecuencia, lo que procede, es **desechar** el recurso de revisión de que se trata.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que por auto de presidencia de cinco de junio de dos mil diecinueve, se hubiese admitido a trámite el presente medio de impugnación, toda vez que esa determinación no causa estado al ser pronunciada únicamente para efectos de trámite.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 222/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página



216, diciembre de 2007, tomo XXVI, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”.

SEXTO. No actualización de violación procesal respecto de supuesta tercero interesada. Previo a entrar a la materia de fondo en el presente recurso, es preciso señalar que no se advierte violación al procedimiento en cuanto al llamamiento de terceros interesados, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, es así, porque aun cuando es un hecho notorio que al resolver la queja ***** , se estableció que lo relacionado a la existencia de una violación procesal en ese sentido, podría ser advertida de actualizarse, al resolver el presente recurso de revisión; sin embargo, de un estudio detenido del caso, es un hecho notorio para este tribunal colegiado, en términos de los artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por virtud de la diversa ejecutoria de amparo dictada en la revisión administrativa ***** , se abrogaron los Decretos Legislativos números 1020, 0008 y 732, publicados los dos primeros en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el tres de junio y veintiséis de noviembre de dos mil quince y, el tercero, el quince de octubre de dos mil once.

Bien, en el último de esos decretos (732) fue en el que se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia a la licenciada ***** en sustitución del magistrado evaluado. Por tanto, fue con base en el cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo que se declaró insubsistente el dictamen de cuatro de mayo de dos mil quince, en el cual se propuso la no

Ante el Tercer Tribunal Colegiado de San Luis Potosí, en el expediente 2017/02/173208

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ratificación del licenciado *****, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para emitir otro en el cual se subsanaran las observaciones hechas valer por este tribunal colegiado y, acorde a ello, se dejó sin efecto alguno el oficio de terna de octubre de dos mil once, por el cual se propuso a los licenciados *****, y *****.

Luego, con motivo de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativa *****— **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**— se emitió el diverso dictamen de no ratificación de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el que no se propuso terna alguna para sustituir al magistrado evaluado, por lo cual, ese acto fue el que perjudicó y trascendió en la esfera jurídica de la referida *****. Además, cabe mencionar que ese dictamen fue materia de pronunciamiento al resolver el amparo en revisión administrativa *****, interpuesto por el quejoso recurrente *****, con base en el cual se dejó intocado el sobreseimiento decretado por inexistencia del acto, consistente en la eminente remisión al Congreso del Estado de la propuesta de una terna de personas para elegir quien sustituiría al magistrado evaluado; se revocó la sentencia recurrida y, se concedió el amparo y protección al quejoso respecto del dictamen reclamado, a fin de que se propusiera su ratificación y, por ende, al haberse concedido en ese sentido la propuesta no existió propuesta de terna para sustituirlo; aunado a que en todo caso, la que existió en el primer dictamen emitido al inicio del procedimiento de evaluación respectivo, quedó sin efecto alguno por virtud de una diversa concesión de amparo y en las que se derivaron con posterioridad no se hizo propuesta alguna al respecto; de ahí que, en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, no le asiste un derecho a *****, para ser considerada como tercero interesada, en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que no se actualiza violación alguna al procedimiento que lleve a reponerlo.



SÉPTIMO. Estudio. La litis en el presente recurso, consiste en determinar si es o no correcta la sentencia en la que se concedió la protección constitucional, a fin de que el Congreso del Estado, dejara insubsistente la sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte que correspondía al análisis del dictamen de ratificación del quejoso como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se concluyó su no ratificación, a fin de que se emitiera la que correspondiera, en la que se explicaran sustantiva, expresa, objetiva y razonablemente los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no del funcionario judicial correspondiente y explicara los motivos de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación del y desempeño del quejoso, esto es, a fin de cumplir el requisito de motivación reforzada.

El Congreso local recurrente, sostiene, existió un indebido análisis de la litis constitucional, porque se ordenó dejar insubsistente un *"dictamen que resuelve de improcedente la ratificación"* del quejoso como magistrado; sin embargo, de las constancias enviadas con el informe justificado, se desprende que el sentido del dictamen sometido a la consideración del Pleno de la LXII Legislatura fue de ratificación, el cual se encontraba debidamente fundado y motivado, por lo cual no existía dictamen alguno de no ratificación.

Sin embargo, refiere, tal dictamen sólo obtuvo catorce votos a favor y trece en contra; de ahí que, la propuesta de ratificación del quejoso como magistrado, no reunió la mayoría calificada exigida por el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó devolver el expediente al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales conducentes.

Indica, es precisamente el resultado de la votación, lo controvertido por el quejoso, al sostener que el voto de los legisladores no se encontraba debidamente fundado ni motivado, lo que se avala en la sentencia de amparo, a pesar de que conforme al marco jurídico

aplicable en los procedimientos de votación de los asuntos sometidos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, queda a discreción de cada diputado emitir su voto y la valoración que en lo personal realicen los legisladores respecto del profesionista cuya ratificación se propone, dice, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar, por lo cual la votación se efectúa por cedula, conforme al artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para preservar la secrecía del voto, el cual debe ser libre y sin injerencias de cualquier naturaleza. Por lo que, conforme su postura, resulta inadmisibile que en la sentencia de amparo se establezca que cada uno de los integrantes de la legislatura justifiquen el sentido de su voto, puesto con ello se contraviene el orden jurídico, al coartar la secrecía y discrecionalidad, aunado a que ello implicaría la emisión de actos que no se encuentran contemplados en ninguna norma jurídica aplicable.

Argumenta, sí se cumplió con la jurisprudencia 24/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*", porque la normativa aplicable le otorga la facultad de ratificar o no a los magistrados, a propuesta del Gobernador del Estado y, para ello, se aplicaron los artículos 57, fracción XXXIII, 96, 97 y 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 8o de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y, manifiesta, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, recibió el dictamen del Ejecutivo estatal emitido el veintidós de esos propios mes y año, en cumplimiento de la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, emitida por el tribunal colegiado que resuelve. En términos del artículo 186, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se remitió íntegramente la documentación respectiva a la Coordinación General de



Servicios Parlamentarios, la cual lo presentó ante la Directiva, para su turno. En sesión ordinaria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se turnó el asunto a las comisiones de Justicia y Gobernación, para que de acuerdo con los numerales 98, fracción XI y 13, 109, fracción III y 111, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, emitieran a la brevedad el dictamen previsto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Agrega, las referidas comisiones recibieron el expediente el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. El veintinueve de esos mes y año, las comisiones unidas de Gobernación y Justicia emitieron el dictamen en el que propusieron la ratificación del quejoso como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Dictamen, remitido a la Secretaría de la Directiva para su inclusión en la gaceta parlamentaria, a fin de que fuera sometido a discusión y votación de los legisladores, conforme a los artículos 157, fracción III, Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 89, 110, 112 y 113 y 157, último párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Y, refiere, en sesión ordinaria número doce, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, se sometió a consideración de la legislatura, el referido dictamen, en donde el quejoso obtuvo catorce votos a favor y trece votos en contra; por tanto, al no reunir la mayoría calificada exigida por el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, se ordenó devolver el expediente al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos consiguiente, así como notificar a las instancias competentes.

Así, el recurrente concluye, en el dictamen sometido a votación, se explicaron sustantiva, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por los cuales las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación, determinaron procedente la ratificación del quejoso como

magistrado, lo cual se hizo por escrito con la finalidad de que éste y la sociedad, tuvieran pleno conocimiento de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificarlo, por lo que sus derechos fundamentales, se dice, si fueron respetados al emitir el dictamen que aprobó la propuesta de ratificación; sin embargo, conforme al artículo 97, párrafo segundo, no bastaba la existencia de un dictamen de ratificación, sino que debía ser sometido al ejercicio democrático de votación entre los legisladores, como una expresión de la voluntad popular, rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo; por ende, se indica, como el profesionista no alcanzó la votación necesaria requerida constitucionalmente, no fue ratificado y, por ello, se declaró la vacante, con lo que dice se demuestra el actuar apegado a derecho de la recurrente y lo infundado de los conceptos de violación, contrario a lo razonado en la sentencia recurrida.

Bien, para dar respuesta a los agravios, conviene partir de la lectura del considerando noveno de la sentencia recurrida, de donde se obtiene que el estudio realizado sobre la constitucionalidad del acto reclamado, tuvo como base lo alegado por el quejoso, en el sentido de que la decisión del Congreso del Estado de no ratificarlo como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, no derivó de una votación razonada, pues no se expusieron las razones o motivos por los cuales se consideró mayoritariamente que no debía ser ratificado en el cargo, ni se invocaron los fundamentos que sirvieron de apoyo.

Argumento que, en esencia, se consideró fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Congreso del Estado dejara insubsistente la sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte que correspondía al análisis del dictamen que resolvía improcedente la ratificación del quejoso como magistrado y, en su lugar



se emitirá la que correspondiera, explicando sustantiva, expresa, objetiva y razonablemente los motivos por los que determinó la no ratificación del funcionario judicial y explicara los motivos en forma personal e individualizada, refiriéndose a la actuación y desempeño del cargo del funcionario judicial, atento al deber de motivación reforzada del acto de autoridad.

Ahora, aunque es verdad, como lo señala el recurrente, que al emitir tal consideración, se incurrió en el error de señalar que el dictamen analizado por el Congreso del Estado era de “no ratificación”, cuando de las constancias de autos se constata que, efectivamente, las comisiones unidas de Gobernación y Justicia emitieron un dictamen de “ratificación” el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; esa circunstancia, por sí sola, constituye una imprecisión que no lleva a variar el sentido del fallo, pues en la sustancia, subyace que la jueza de Distrito se refería a la inconstitucionalidad el acto decisorio de la Legislatura, por no haberse emitido a través del voto razonado de cada uno de sus integrantes, más no así a la ilegalidad del dictamen de ratificación que fue sometido a consideración en la referida sesión en la que, justamente, por no haberse alcanzado la mayoría calificada establecida en la ley, se determinó no ratificar al quejoso en el cargo de magistrado.

Luego, la violación formal destacada por la parte recurrente, aunque fundada, es inoperante; más aún cuando en el resolutivo segundo del fallo recurrido, se estableció con toda claridad que la protección constitucional se concedía respecto de *“la determinación de seis de diciembre de dos mil dieciocho, asentada en el acta ordinaria número 12, únicamente en la parte que correspondía al dictamen de ratificación del aquí quejoso, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyo efecto inmediato y directo es la insubsistencia jurídica de dicha decisión”*; de ahí que es claro que en todo momento la jueza federal se refirió al acto decisorio del Congreso Estatal y no al dictamen

o propuesta de ratificación de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Establecido lo anterior, para determinar si el voto de los integrantes de la Legislatura local debía ser razonado o a discreción, es preciso referir el marco jurídico aplicable:

A. Orden jurídico interno

Nivel nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. *No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuída durante su encargo.”



Nivel estatal

I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.”

“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005)

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Exposición de motivos

Área de Registro Civil
2019-07-26 11:03:00

“...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo **indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.** En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo.

El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. **Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial.**”.

“ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo **menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate,** el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, **como en el Pleno.**

c) El número de **juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.**

d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.



f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

B. Orden jurídico internacional.

I. Hard Law

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a **desarrollar las posibilidades de recurso judicial**, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. Soft Law

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales **serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas**. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. **En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición**; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."³

Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en

³ Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10.



cuestión no se considerará discriminatorio."⁴

De igual modo, disponen que *"los jueces deben tener seguridad en su cargo"*. Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas *"la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal"*. En tales casos, recomiendan *"que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un periodo que vencerá al alcanzar una determinada edad"*.⁵

Estatuto del Juez Iberoamericano

*"Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes."*⁶

De igual modo, el *Estatuto* prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad.⁷

De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
- b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

⁴ *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, dispositivo 13.

⁵ *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafos dispositivos 18-20 cit. en © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.

⁶ Adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ *ibid.*, artículo 13.

- c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el **Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.**
- d. **Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso.** En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
- e. **El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.**
- f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al **Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.**
- g. **El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.**
- h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo



hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

- i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.
- j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales **serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.** Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. **En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.**
- k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la **confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.**
- l. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, **que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales** de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la

persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

De modo que, tal como lo sostuvo la jueza federal, en el caso se requiere de un voto razonado, esto es, debidamente fundado y motivado, en el que se evidencien las circunstancias particulares de lo evaluado que llevan a sostener la postura en favor o en contra de la ratificación, precisamente con base en los resultados obtenidos a través de los dictámenes respectivos, así como las bases legales, en las cuales se sustenta la postura.

Circunstancia que no se opone a la discrecionalidad, pues esta no es sinónimo de arbitrariedad, ya que si bien los diputados tienen libertad para emitir su voto en un sentido u otro, ello debe hacerse con base en los datos objetivos que conforman el expediente de evaluación del desempeño del magistrado. En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por "*discrecional*", se entiende lo "*que se hace libre y prudencialmente*"; por lo cual comprende tanto la permisión de emitir el voto de manera libre, así como que ello se haga en forma prudente, lo cual, de acuerdo con esa misma fuente, implica "*sensatez y buen juicio*". Por tanto, traducido en términos jurídicos implica bases objetivas, derivadas de la naturaleza del propio procedimiento (ratificación de magistrados) y las implicaciones propias y datos del caso concreto (contenidos en los respectivos dictámenes tanto del Ejecutivo como de las comisiones correspondientes del Legislativo). Esto decir, lo anterior no es otra cosa más que la decisión se encuentre sustentada en razones y fundamentos, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.



Por tanto, no basta para justificar la decisión final del Congreso del Estado, obtenida mediante la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, obtenida de manera objetiva y que constituye cosa juzgada, por haber sido analizada en definitiva por este tribunal colegiado al resolver el amparo en revisión administrativa ***** , únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “*si ratificación*” y, por lógica, no llevaría a sostener la “*no ratificación*”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto.

Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus **sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación**; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados

durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño.

Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el *“voto favorable de cuando menos las dos*



terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado.

Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de si ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos.

En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial.

Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero

se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos.

Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial.

Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que **cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva.** Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél.

En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: *“Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o*



terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”.⁸

Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces:

“La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”.⁹

Sin embargo, el Consejo reconoce que en **determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya determinadas garantías.**

En este sentido, el Consejo estipuló que “[...] **donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente.**”¹⁰

En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la

8. Cf. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales* Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN-978-92-9057-69-6 Ginebra, 2007. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.1.*

9. Cf. *Op. cit. Recomendación No. 8 (94) 12, Principio 1.2.c.*

10. Cf. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales* Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN-978-92-9057-69-6 Ginebra, 2007.

Ante el Tribunal Pleno del Poder Judicial de la Federación
2019/02/13/000

garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” y que “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”.¹¹

Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales.

Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados “Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú”¹² sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

11.Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terryy, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>

12 SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>



En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que **“la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.”**

Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó **que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.**

Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de **“valorar”** los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese

ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en la que se incorporó el artículo y fracción en estudio, no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo.

Por el contrario, en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”

De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada, como bien lo señaló la jueza federal.



Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constringe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas.

Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.

Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, "**deberá contener toda la información, elementos y**

opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.

De aceptar el criterio de la autoridad recurrente, en el sentido de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de "sí ratificación" y concluir con un voto mayoritario de "no ratificación". De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial.

Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

En este punto, son ilustrativos los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación y que fueron emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de



orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contraría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.¹³

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquella, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir qué procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PODER

¹³No. Registro 175818; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1535.

notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.¹⁴.

Así como, la parte considerativa del amparo en revisión 391/2018, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precedente que conformó la jurisprudencia 102/2018, de rubro: "*MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.*".¹⁵; en la cual se hace la diferencia entre el procedimiento de elección y el de ratificación de magistrados y respecto de este último reitera el deber del Congreso de fundar y motivar su determinación, según se desprende de la transcripción siguiente:

"55. No pasa inadvertido que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2009 (que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 336/2009, titulada: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."), consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia en comento cuando se reclaman actos que requieren de una fundamentación y motivación determinada.

56. Al respecto, cabe señalar que si bien la característica referida (fundamentación y motivación) es necesaria en los procedimientos de ratificación, como los que se analizaron en la citada contradicción de tesis, en tanto que allí el Congreso debe valorar el desempeño del Magistrado respectivo y exponer las razones para ratificarlo o no; lo cierto es que esas características no aplican en el caso de elección de Magistrados."

De ahí que, solamente a través de la emisión de un voto razonado, conforme al Estado de Derecho Constitucional, se

¹⁴ No. Registro 175819; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXIII, febrero de 2006; P/J 24/2006 pág. 1534.

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2017916; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 102/2018 (10a.); página: 887.



evidenciaran la valoración objetiva realizada respecto del desempeño del magistrado evaluado y éste quedaría en aptitud de controvertir la decisión final adoptada en ese procedimiento, esto es, podría patentizar la falta o inadecuado estudio de ciertas cuestiones, las omisiones en que se hubiera incurrido, o de ser el caso, establecer los aspectos que no constan en el dictamen de sí ratificación pero que le benefician, o exponer qué aspectos tienen preponderancia o las cuestiones que se estimaran pertinentes. Por tanto, de no considerarlo así se dejaría en estado de indefensión al quejoso y se le impediría una adecuada defensa mediante la promoción del juicio de amparo y con ello se limitaría la efectividad de este medio de defensa extraordinario, contraviniendo lo estatuido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, puesto que *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”*.¹⁶

Máxime, cuando se reitera, con calidad de cosa juzgada, en el amparo en revisión administrativa ***** , se determinó que de la valoración del cúmulo de las constancias del expediente y lo analizado en el dictamen propuesto por el Ejecutivo del Estado, lo procedente era proponer la *“ratificación del magistrado evaluado”*, sin que hubiera lugar a un dictamen de no ratificación.

¹⁶ Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999.

En efecto, en la ejecutoria dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se estableció lo siguiente:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Es significativo el hecho de que en la mayoría de los aspectos en los que el Magistrado recurrente fue evaluado, éste haya logrado desvirtuar las consideraciones en que se sustentó su no ratificación, siendo importante destacar, que particularmente, existen parámetros que para el tipo de evaluación que nos ocupa, cobran mayor relevancia, por el contenido que evalúan y el tipo de resultados que arrojan.

Así, por ejemplo, son de capital importancia los análisis que se efectúen sobre aspectos que tienen que ver con la eficiencia y la capacidad del evaluado, en tanto reflejan la calidad en el desempeño de sus funciones como juzgador.

Luego entonces, si en la especie, los resultados desfavorables de dichos aspectos importantes, se sustentaron en consideraciones deficientes que han sido destruidas, cuyo origen además, partió esencialmente de una muestra insuficiente que no será posible enmendar, resulta evidente que, por lo que a ellos se refiere, la autoridad responsable no podrá sostener una decisión que descalifique al evaluado.

Si a lo anterior le añadimos, que otros aspectos como la probidad y honorabilidad, intrínsecos a la persona, así como sus antecedentes, resultaron esencialmente favorables al aquí recurrente; es patente que, aun subsistiendo un resultado negativo en el parámetro restante, relacionado con la competencia, de cualquier manera, ello no puede dar sustento a la emisión de un dictamen de no ratificación.

*Atento a lo expuesto, al resultar sustancialmente fundados los motivos de agravio; lo procedente es **revocar** la sentencia sujeta a revisión; y, en su lugar conceder la protección constitucional solicitada, al resultar inconstitucional el acto reclamado, por haberse desestimado, a través de lo alegado por el quejoso, aquellos elementos esenciales tomados en consideración para emitir el dictamen de no ratificación; en consecuencia, debe concederse la protección constitucional para los siguientes efectos:*

- A. Se deje insubsistente el dictamen reclamado.*
- B. En su lugar, se emita el que corresponda, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria.”*

En tal virtud, al haberse desestimado las manifestaciones de la parte recurrente y **al no actualizarse supuesto alguno para suplir la queja deficiente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, se **confirma** la sentencia recurrida y se **concede** la protección constitucional solicitada.



Conviene precisar que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 74, 75, 76 y de la Ley de Amparo en vigor, así como lo previsto en el numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse, y se,

RESUELVE:

PRIMERO. QUEDA INTOCADO el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido respecto de los actos reclamados al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA en la materia de revisión la sentencia recurrida dictada en la audiencia constitucional de quince de febrero de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el quince de abril de ese propio año, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , contra el acto reclamado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la sesión ordinaria número doce de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la parte en que no se aprobó el

Avenida del Poder Judicial, C.A.B. 2017 (C) 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictamen de ratificación, emitido por el Gobernador del Estado, así como su ejecución atribuida a esta última autoridad.

CUARTO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto reclamado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la sesión ordinaria número doce de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la parte en que no se aprobó el dictamen de ratificación, emitido por el Gobernador del Estado, así como su ejecución atribuida a esta última autoridad.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los magistrados, Edgar Humberto Muñoz Grajales (presidente y ponente) Dalila Quero Juárez y Jaime Arturo Garzón Orozco, quienes firman con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 188, de la Ley de Amparo.- Los Magistrados.- Edgar Humberto Muñoz Grajales.- Presidente y ponente.- Rúbrica.- Dalila Quero Juárez.- Magistrada.- Rúbrica.- Jaime Arturo Garzón Orozco.- Magistrado.- Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos Miguel Alejandro Olvera Castillo.- Rúbrica.

El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la licenciada Aracely del Rocío Hernández Castillo, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública

Por lo que en acatamiento a la resolución transcrita:

- I. Se deja insubsistente la Sesión Ordinaria del seis de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte que corresponde al análisis del dictamen que resolvía precedente la ratificación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- II. Se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el dictamen que confirma la ratificación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el entendido de que en estricto apego al fallo

protector respectivo, *"una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas"* (de la resolución dictada en el amparo en revisión número 228/2019 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito).

DICTAMEN

PRIMERO. Se deja insubsistente la Sesión Ordinaria del seis de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte que corresponde al análisis del dictamen que resolvía procedente la ratificación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Es de ratificarse y, se ratifica, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado José Armando Martínez Vázquez, *"una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas"* (de la resolución dictada en el amparo en revisión número 228/2019 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito).

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 8º parte relativa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se ratifica en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado José Armando Martínez Vázquez, mismo que ocupará del veinte de marzo del dos mil veinte y, en su caso, hasta el plazo que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del veinte de marzo de dos mil veinte y, en su caso, hasta el plazo que señala el párrafo último del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al Licenciado José

Armando Martínez Vázquez, la procedencia de su ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el fin de que rinda la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

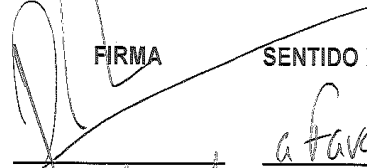
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

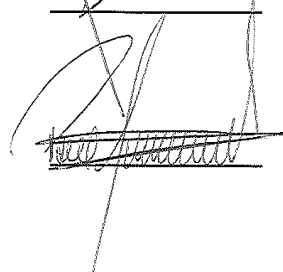
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE

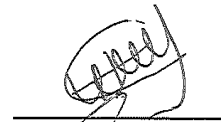

_____ a favor _____

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

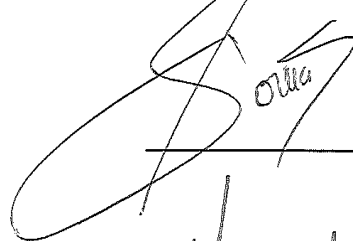

_____ A FAVOR _____

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

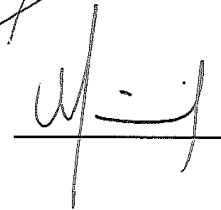
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A FAVOR _____

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ A favor _____

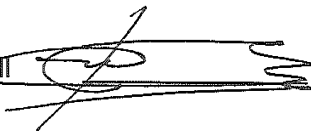

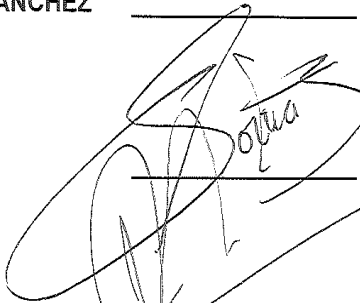
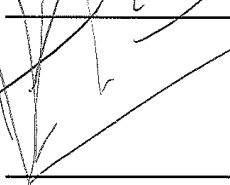


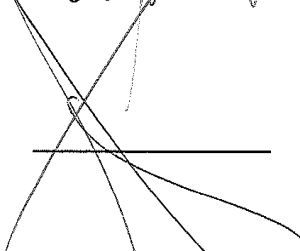
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor _____

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR _____

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		A Favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL		A FAVOR.
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		A Favor



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OF. CJ-LXII-29/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de marzo de 2020

Los que suscriben Diputados Rubén Guajardo Barrera; y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen que ratifica en el cargo a Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del 20 de marzo de 2020 y, en su caso, hasta el plazo que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 186 recibido el diez de marzo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ
KONISHI
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



marzo 10, 2020

Oficio No. 186

Recibi devolución de dictamen con observaciones originales y un CD. **Asunto:** devolución dictamen

cause
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que ratifica en el cargo a Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del 20 de marzo de 2020 y, en su caso, hasta el plazo que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi!
a las 14:15
10 MAR 2020
Eduardo Zaragoza
Casaveo*

Jo.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JP
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, bajo el **Nº 2859**, la solicitud del C. Mario Díaz Hernández, en su carácter de presidente municipal de Moctezuma, S.L.P., a fin de que se le autorice la venta de veintidós vehículos chatarra.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante el oficio No. 0318/2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, el C. Mario Díaz Hernández, en su carácter de presidente municipal de Moctezuma, S.L.P., solicita a esta Soberanía, autorización para enajenar el parque vehicular inservible.

TERCERO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 17 de junio de 2019, se aprobó por unanimidad de votos, la desincorporación de 22 vehículos considerados chatarra para la enajenación de los mismos bajo la modalidad de subasta pública.

CUARTO. Que a la solicitud referida, anexan los siguientes documentos:

- a) Copia del acta certificada de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de junio de 2019, en donde se aprobó por unanimidad de votos, desincorporación y enajenación de bienes considerados como chatarra.
- b) Copia de 16 facturas de 22 vehículos que solicitan enajenar bajo la modalidad de subasta pública.
- c) Certificación de que los bienes muebles que se pretende enajenar carecen de valor arqueológico e histórico, de fecha 13 de mayo del 2019, con número de oficio 401-8124-D648/19, expedido por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, director del centro INAH en San Luis Potosí.
- d) Avalúo de los bienes muebles que se pretenden enajenar, de fecha 1 de agosto de 2019, expedido por el C. Lic. Antonio Méndez Moreno, con Registro GES-PV-028.
- e) Fotografías de los bienes muebles que se pretende enajenar.

QUINTO. Que los vehículos que se pretende enajenar son los siguientes:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Camioneta	Ford		Blanco	1FDNF70H9LVA1858316
2	Camioneta	Chevrolet		Blanco y verde	3GCCHP42X9NM1196265
3	Camioneta	Chevrolet-LUV	1992	Blanco y verde	8G3GCHP42X8NM208552
4	Camioneta	Dodge D600	1993	Blanco y rojo	PM166272
5	Carro	Chevrolet Malibú	2003	Verde	IGIND52J53M517104
6	Camioneta	Dodge	1982	Blanco	L2-02356
7	Camioneta Pick Up	Ford	2002	Azul y gris	3FTEF17W92MA05623
8	Camioneta	Nissan		Blanco	3H60D13SX2K042852
9	Camioneta	Combi		Blanco	21N00006600
10	Camioneta Pick Up	Chevrolet	1993	Blanco	1GCCS14Z8P8166705
11	Camioneta	Ford Ranger	2000	Blanco	1FTYR14U7YP-A87944
12	Ambulancia	Dodge		Blanco	MM051670
13	Camioneta	Dodge Ram	1999	Plata	3B7HC16X9XM525165
14	Camioneta	Ford Lobo	2005	Blanco	3FTEF17W65M-A00867
15	Camioneta Pick Up	Chevrolet	1991	Roja	3GCEC30K0
16	Camioneta	Chevrolet Suburban	1995	Gris plata	3GCEC26K9SM131221
17	Camioneta	Dodge	1979	Amarillo	K13445LO-13345
18	Camioneta	Chevrolet Cheyenne	2010	Gris metálico	3GCRKTE30AG222184
19	Carro	Chevrolet Malibú	2003	Blanco	1G1ND52J53M529012
20	Camioneta	Chevrolet	1997	Plata	1GCEC2475VZ199372
21	Camioneta	Chevrolet	2007	Color Plata	3GCEC13J57G520112
22	Retroexcavadora	Case		Amarillo	UJG0180502

SEXTO. Que el ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., comprueba con las facturas correspondientes la propiedad de 16 vehículos, omitiendo integrar al expediente, las facturas o testimonial de 6 vehículos, por lo cual sólo es posible autorizar la enajenación de 16 bienes muebles, identificados con los números del 3 al 7; 10 y 11; y del 13 al 21 de la tabla del considerando que antecede; no siendo dables los identificados con los números 1; 2; 8; 9; 12; y 22 de dicha tabla.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 57 fracción XVI; el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la enajenación de dieciséis vehículos de veintidós solicitados, para quedar como sigue

P R O Y E C T O D E

DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., la enajenación de dieciséisvehículosde su propiedad, mediante la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Camioneta	Chevrolet-LUV	1992	Blanco y verde	8G3GCHP42X8NM208552
2	Camioneta	Dodge D600	1993	Blanco y rojo	PM166272
3	Carro	Chevrolet Malibú	2003	Verde	IGIND52J53M517104
4	Camioneta	Dodge	1982	Blanco	L2-02356
5	Camioneta Pick Up	Ford	2002	Azul y gris	3FTEF17W92MA05623
6	Camioneta Pick Up	Chevrolet	1993	Blanco	1GCCS14Z8P8166705
7	Camioneta	Ford Ranger	2000	Blanco	1FTYR14U7YP-A87944
8	Camioneta	Dodge Ram	1999	Plata	3B7HC16X9XM525165
9	Camioneta	Ford Lobo	2005	Blanco	3FTEF17W65M-A00867
10	Camioneta Pick Up	Chevrolet	1991	Roja	3GCEC30K0
11	Camioneta	Chevrolet Suburban	1995	Gris plata	3GCEC26K9SM131221
12	Camioneta	Dodge	1979	Amarillo	K13445LO-13345
13	Camioneta	Chevrolet Cheyenne	2010	Gris metálico	3GCRKTE30AG222184
14	Carro	Chevrolet Malibú	2003	Blanco	1G1ND52J53M529012
15	Camioneta	Chevrolet	1997	Plata	1GCEC2475VZ199372
16	Camioneta	Chevrolet	2007	Color Plata	3GCEC13J57G520112

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

ARTÍCULO 3º. El ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 5º. El ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo primero, para la adquisición de unidades nuevas.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.


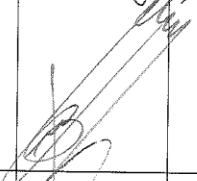
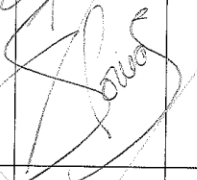
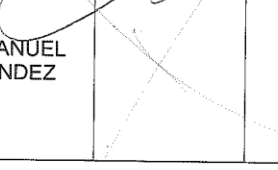
DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., a desincorporar de su inventario bajo la modalidad de subasta pública dieciséis vehículos chatarra de veintidós solicitados (Turno 2859).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo infantil"

LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

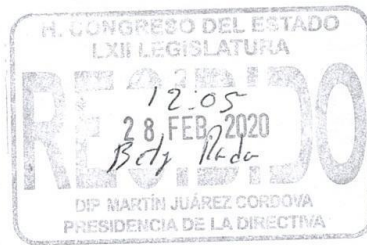
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., a desincorporar de su inventario bajo la modalidad de subasta pública dieciséis vehículos chatarra de veintidós solicitados (Turno 2859).



febrero 27, 2020



Oficio No. 373

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidente
Diputado
Rolando Hervert Lara,
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que autoriza al ayuntamiento de Moctezuma enajenar dieciséis vehículos mediante venta por subasta pública; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente.

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.C.
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de marzo de 2020

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, Diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, la Primera Legislatura Paritaria, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteo **PUNTOS DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

San Luis Potosí surgió hacia el siglo XVI con el asentamiento de los primeros grupos étnicos. Poco a poco surgieron actividades económicas como la minería, más tarde la agricultura y por último la industrial, que promovieron el desarrollo y el crecimiento de la población.

Con la llegada de la modernización, se alteró el sistema hidrológico y hubo enormes inundaciones. Ante esta problemática se construyeron dos obras de desvío, en 1688 “La corriente” y otra más tarde en 1771. Ambas se mantuvieron en funcionamiento hasta 1946.

En sus inicios, las fuentes de abastecimiento del valle eran manantiales, ríos, arroyos, incluso charcos de las precipitaciones pluviales. Pero al crecer la ciudad, las fuentes de abastecimiento se fueron agotando y fue necesario crear otras fuentes de abastecimiento como: el acueducto (1831), las cajas de agua (1835) y la Presa San José (1903).

En sus inicios, la Presa se denominó La Constancia, después Presa Morales y al final Presa San José, la cual es considerada una de las obras hidráulicas más importantes del siglo XIX. Es abastecida por los afluentes del río Santiago, situado en la parte oeste del Valle de San Luis Potosí y naciente de la Sierra de San Miguelito.

El agua contenida en la Presa San José es procesada en la planta “Los Filtros” y es distribuida en la colonia Morales, zona centro y poniente de la ciudad; la población beneficiada representa el 16% de la zona conurbada de San Luis Potosí.

El vertiginoso crecimiento de San Luis Potosí y su zona conurbada, ha aumentado la demanda de los recursos básicos, entre ellos el agua. Esto conlleva, como en todos los casos en que existen asentamientos humanos, una serie de deterioros ambientales cuya importancia depende de su carácter vital.

El suelo, la flora, la fauna y el agua son partes importantes de los ecosistemas, todos de alguna manera han sufrido un importante impacto en su estructura, impacto a los cuales hemos sido ajenos en nuestro actuar solo hasta que vivimos en carne propia las consecuencias de su deterioro.

Somos testigos del impacto de la falta de agua en nuestro territorio, el problema no necesita ser exhibido para hacer valer su vital importancia. Sin agua no hay supervivencia, es fácil imaginar una vida cotidiana con una especie de privación que pone en riesgo nuestra salud física por el valor que conlleva tenerla, en tiempo y en calidad.

La cantidad y calidad del agua dependen del uso del suelo, aquellas áreas que captan, conducen, almacenan, proveen y renuevan el líquido. El problema actual al respecto, además de la escasez de este recurso hídrico es el estado en el que se encuentra uno de los lugares donde se almacena y se capta el agua: la Presa San José.

JUSTIFICACIÓN

Desde hace algunos años la Presa San José está invadida por lirio acuático (*Eichhornia Crassipes*), que es una planta flotante, su rápida reproducción, se deriva por la alta contaminación del agua, por concentraciones de nitrógeno, fosforo, calcio y potasio, elementos que absorbe y se multiplica; es decir, el lirio acuático es un “bioindicador” del grado de contaminación del agua.

La abundancia del lirio acuático es vista como amenaza ambiental por: afectar el saneamiento de los cuerpos de agua; interrumpir el desplazamiento del fitoplancton y la continuidad de cadenas alimenticias; crear ambientes propicios para la procreación de mosquitos y vectores de enfermedades humanas, situación que se traduce en contingencias sanitarias, incluyendo la transmisión del dengue y paludismo (malaria).

Por otro lado, desde la perspectiva biológica-ambiental el lirio acuático es muy especial, podemos decir que es laboratorio complejo en donde interactúan ciclos biológicos y enzimas que a través del sistema de raíces establecen amplio contacto en el agua, capaces de absorber nutrientes y metales disueltos, para ser metabolizados en sus tejidos vegetales. Sus hojas captan y absorben el bióxido de carbono, para estimular el proceso de fotosíntesis fijando el carbono en su tejido y liberando oxígeno.

La Naturaleza del lirio acuático, permite:

- Extraer contaminantes del agua que son absorbidos y catalizados por enzimas, transformando la contaminación en elementos menos o no tóxicos; a esa acción se le identifica como “fitoremediación”. Este proceso degradativo de contaminantes es rápido, de bajo costo y de impacto positivo en el tratamiento de aguas municipales, domésticas e industriales.
- Realizar la “fitoestabilización” o bioacumulación de compuestos inorgánicos, por no ser biodegradables; esta acción favorece el equilibrio y protección ambiental.

En otras palabras, el lirio acuático es un filtro natural y protector del ecosistema, razón por la cual, es necesario implementar estrategias de manejo y control que contribuyan a preservar el

ecosistema de la región, incluyendo garantizar la disponibilidad del agua para la población potosina.

En enero de este año, ante la abundancia del lirio acuático, se iniciaron los trabajos de limpieza para retirarlo de la Presa San José, lo cual representa una solución parcial al problema que origina el crecimiento de esta planta. El fondo del problema es la descarga de aguas urbanas y escurrimientos irregulares al efluente que desemboca en la Presa, generando así: riesgos continuos de salud, incremento de costos ambientales y de tratamiento, afectación a la población y el rebrote permanente de la planta.

Es urgente atender el problema de la contaminación del agua de la Presa San José, el cual se origina principalmente por el agua residual proveniente de fraccionamientos y comunidades como Escalerillas, Mesa de Conejos, Colonia Insurgentes, La Pilita, Tierra Blanca, etc.; así mismo, resulta oportuno evaluar el nivel operativo y de funcionamiento de la Planta Tratadora de Escalerillas.

Todos los ciudadanos, sin excepción tenemos el derecho a contar con agua. Es parte de nuestra dignidad humana, que el agua sea suficiente y accesible, a un precio asequible y cuya calidad sea aceptable para usos cotidianos y domésticos. Esta última característica apunta a que el agua esté libre de contaminación y/o evitar que pueda ser un vehículo para adquirir enfermedades.

Este derecho humano fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010. Aquí se establece también la responsabilidad del Estado de garantizar este derecho. En la Constitución Mexicana también está estipulado en el párrafo sexto del artículo 4º, reformado en 2012, *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”*.

Ante la grave problemática que existe en términos de contaminación del agua y ante un riesgo inminente al que se expone a un importante número de potosinos, es urgente que las autoridades correspondientes, incluyendo la Secretaría de Salud, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Comisión Estatal del Agua, INTERAPAS, CONAGUA, y Ayuntamiento de San Luis Potosí, entre otras, unan esfuerzos para encontrar una solución a este problema.

CONCLUSIÓN

El agua es un elemento fundamental en nuestra supervivencia, por lo que resulta importante atender de manera inmediata aquellos problemas que podemos solucionar, entre ellos la conservación de las fuentes donde se recauda y almacena nuestro líquido vital.

El garantizar el derecho humano al agua es propio del desarrollo de una sociedad. Disponer de este derecho depende de la salud de los ecosistemas, en donde somos parte tanto Estado como ciudadanos.

Una Presa limpia, implica evitar acciones que dañen la calidad del agua e implementar Planes de Manejo y Control de Malezas Acuáticas; así mismo, de manera paralela, se debe trabajar en la regularización de los servicios básicos en algunas comunidades, pues esta carencia ya es, en sí misma, una violación a los derechos y a la dignidad de las familias de esos lugares.

Como se puede apreciar, la presencia de lirio acuático solo es un indicador del desequilibrio ambiental que genera la descarga irregular de contaminantes al agua; esta cadena de eventos afecta a un sinnúmero de potosinos, poniendo no solo en riesgo su salud; se aumenta la pobreza, las desigualdades de clases sociales, el desarrollo de las personas y la estructura socio-ambiental de las localidades.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Comisión Estatal del Agua, INTERAPAS y al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones informen a esta Soberanía las acciones y medidas implementadas para evitar la descarga directa de aguas domésticas no tratadas a la Presa San José; incluyendo programa calendarizado de acciones para regularizar los servicios de drenaje y tratamiento de las comunidades.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Secretaría de Salud, para que conforme a sus atribuciones informe a esta Soberanía las medidas preventivas y acciones implementadas para evitar riesgos de salud, ante la descarga de aguas no tratadas a la Presa San José; incluyendo las acciones para mitigar la proliferación de ambientes propicios para la procreación de mosquitos y vectores de enfermedades humanas, como la transmisión del dengue y paludismo (malaria).

TERCERO.- Se exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Comisión Estatal del Agua, INTERAPAS y al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones informen a esta Soberanía, las acciones realizadas para el manejo y control seguro del lirio acuático, incluyendo la disposición final de la biomasa. Asimismo, se solicita Resumen Ejecutivo de los trabajos a realizar, indicando entre otros elementos: cumplimiento de las disposiciones ambientales, nombre del contratista, alcance de los servicios, periodo de ejecución, acciones calendarizadas y monto del contrato.

CUARTO.- Se exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Comisión Estatal del Agua, INTERAPAS y al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones presenten a esta Soberanía Plan de Manejo y Control del Lirio Acuático en la Presa San José.

**DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 72 y 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, el presente punto de acuerdo, cuya finalidad es solicitar a los titulares de la Secretaria de Educación Pública, la de Salud, así como a la de Comunicaciones y Transportes, todos ellos de Gobierno del Estado, informen si con motivo del problema de salud, vinculado con el **coronavirus** 2019, se ha implementado alguna medida preventiva, en caso afirmativo indiquen en qué consisten estas; si se han hecho del conocimiento de la ciudadanía; por qué medio; de qué manera se está verificando la correcta aplicación y/o practica de estas, para lo anterior, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

Como es del dominio público, no solo nuestro país, sino el mundo entero, enfrenta un problema de salud, a raíz del **coronavirus** 2019 (**Covid-19**).

Conforme a las investigaciones realizadas hasta el día de hoy, se tiene que los coronavirus son una familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias más graves, circulan entre humanos y

animales. A veces, los coronavirus que infectan a los animales pueden evolucionar y enfermar a las personas y convertirse en un nuevo coronavirus humano como es el caso del Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS) y el Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS).

También se sabe, que el virus puede haberse transmitido originalmente por contacto directo entre animales y humanos o, como muchos gérmenes, simplemente por el aire.

Así, se ha confirmado que el nuevo coronavirus se puede transmitir de persona a persona. Los coronavirus humanos se transmiten de una persona infectada a otras a través del aire al toser y estornudar, al tocar o estrechar la mano de una persona enferma o al tocar un objeto o superficie con el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos antes de lavarse las manos.

La anterior problemática nos obliga a las autoridades de todos los niveles de gobierno y de manera especial a nosotros como representantes de los habitantes de San Luis Potosí, a vigilar y en su caso exigir, que se establezcan y apliquen las medidas preventivas necesarias, tendientes a evitar el que dicho virus se propague en nuestro estado, y con ello evitar y/o reducir riesgos que se traducirían en problemas no solamente de salud, sino también de índole económico.

Por todo lo anterior, presento este punto de acuerdo, para pedirles a los titulares de la Secretaría de Educación Pública, la de Salud, así como a la de Comunicaciones y Transportes, todos ellos de Gobierno del Estado, que en el ámbito de su competencia, en forma respectiva, informen lo siguiente:

a). - Si con motivo del problema de salud ya referido, se ha implementado alguna medida preventiva;

En caso afirmativo al punto anterior, indique:

b).- En qué consisten estas;

c).- Si se han hecho del conocimiento de la ciudadanía;

d).- A través de qué medios se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía;

e).- De qué manera se está verificando la correcta aplicación y/o practica de estas.

JUSTIFICACIÓN

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el arábigo 4, párrafo cuarto, garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud, de ahí que el derecho a la salud genera la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir, la salud.

Sobre este mismo tópico, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, fracción I, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI,

establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, es claro que como representantes de los potosinos, es nuestra obligación el estar pendientes de que se implementen todas las medidas y protocolos necesario, tendientes a evitar el que el virus (**Covid-19**) se propague en nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- Se exhorta a Secretarías de Educación Pública, la Secretaria de Salud, así como la de Comunicaciones y Transportes, todos ellos de Gobierno del Estado, informen, en forma respectiva, lo siguiente:

a) .- Si con motivo del problema de salud ya referido, se ha implementado alguna medida preventiva;

En caso afirmativo al punto anterior, indique:

b) .- En qué consisten estas.

c) .- Si se han hecho del conocimiento de la ciudadanía.

d) .- A través de qué medios se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía;

e).- De qué manera se está verificando la correcta aplicación y/o practica de estas.

PUNTO DE ACUERDO QUE SE CONSIDERA DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

El presente punto de acuerdo, se considera de urgente y obvia resolución, simplemente porque la salud de los potosinos es un tema prioritario.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 11, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73, y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que “los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.”

El director general de la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, **Tedros Adhanom Ghebreyesus**, ha declarado el pasado miércoles que el **coronavirus Covid-19** pasa de ser una **epidemia a una pandemia**.

Así lo ha anunciado **Adhanom Ghebreyesus** tras una reunión extraordinaria de la OMS, en la que se ha acordado pasar de escenario, declarando que el **coronavirus COVID-19** es desde ahora mismo una **pandemia**.

“La **OMS** ha evaluado este brote durante los últimos días y está profundamente preocupada, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. **Es por ello que se decidió decretar el estado de pandemia**”

"Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o [una aceptación injustificada](#) de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias"

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afectará a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. **Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad,** construyendo [una estrategia integral para prevenir infecciones](#), salvar vidas y minimizar el impacto", ha subrayado, en una rueda de prensa posterior a la reunión de la OMS.

JUSTIFICACIÓN

La Secretaría de Salud Federal informó este jueves que subió a 15 el número de casos confirmados de COVID-19 en México.

"Al día de hoy actualizamos a 15 casos confirmados y tenemos 82 casos sospechosos", indicó José Luis Alomía, director general de Epidemiología y vocero técnico nacional de coronavirus.

Datos obtenidos por un investigador de la UNAM en el diseño de un modelo matemático indican que la propagación del Coronavirus (COVID-19) en México "es algo inevitable", y que, según las estimaciones, el brote infeccioso de esta enfermedad se daría entre el 20 y el 30 de marzo.

Gustavo Cruz, integrante del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas (IIMAS) de la UNAM, señaló que, aunque el COVID-19 ya llegó a México, "será hasta dentro de dos o tres semanas cuando el número de contagios se eleve de forma exponencial, por lo

que saber esto con anticipación es una buena medida para prepararnos ante la epidemia inminente”.

También el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell, señaló que en dos semanas se podría pasar a la fase de contagio local.

CONCLUSIÓN

Ante la indolencia y nula importancia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, en relación a la pandemia global del coronavirus COVID-19, resulta imperante que como representación popular del pueblo potosino, exijamos la pronta intervención del Ejecutivo Local para que se establezcan y difundan oportunamente los protocolos, acciones, presupuestos y estrategias para evitar el contagio del COVID-19 para estar en condiciones de atender los casos que se llegaran a presentar al interior del Estado.

En tal virtud, es preciso puntualizar que la Constitución Política Local, establece la facultad para solicitar la comparecencia del Gobernador ante este Poder Legislativo, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 57.** Son atribuciones del Congreso:

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. **Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública.**

Por lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López, a efecto de informar a la Representación Popular los protocolos, presupuestos, medidas, recomendaciones y estrategias para evitar el contagio y atender a los pacientes diagnosticados positivos de coronavirus COVID-19 en el Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de marzo de 2020